

354.8621  
C718m  
1896

INFORME



DEL

MINISTRO DE HACIENDA

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1896



INVENTARIADO  
62184  
PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA

500

BOGOTA  
IMP. DE VAPOR DE ZALAMEA HS.  
1896

1470 -

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



*Honorables Senadores y Representantes:*

Por Decreto número 102, de 7 de Abril último, tuvo á bien el Excmo Sr. Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, llamarme á formar parte del Ministerio confiándome el Despacho de Hacienda, y este inmerecido honor me proporciona el de dirigirme en esta ocasión á vosotros en cumplimiento del deber constitucional que así lo prescribe.

Con todo el acatamiento debido á la augusta Representación nacional y con el temor que me produce el reconocimiento de mis escasas fuerzas ante la magnitud é importancia del cargo que se me ha confiado, ensayaré tratar en este informe los puntos que, por su naturaleza, parecen dignos de especial atención. Las observaciones que me permitiré hacer no serán, desde luego, el fruto de profundos estudios ni de larga experiencia, ni ésta ni aquéllos habrían podido tener cabida en el corto espacio de tiempo que llevo en el desempeño de mi destino y en el cual el trabajo diario apenas alcanza para dar curso á los asuntos en que es necesario intervenir. Seguramente habrá de resultar de aquí que sea ésta la primera vez que la Memoria de Hacienda, elaborada siempre por manos peritas y experimentadas, se presente en lo que corresponde al encargado de este Despacho desprovista de cuanto en otras ocasiones haya podido servir

para ilustrar vuestro juicio y para indicaros con precisión las reformas que convenga introducir. Pero, si por una parte sólo puedo invocar en favor de mis conceptos toda la buena voluntad que me anima para prestar mis servicios de manera que puedan corresponder á la distinción que he recibido, me es, por otra, altamente satisfactorio tener la seguridad de que las deficiencias en que pudiere incurrir no entorpecerán vuestras labores, pues sabréis colmar los vacíos por medio de vuestra sabiduría y siempre daréis acertada solución á los problemas que ocurran, contribuyendo en este Ramo como en todos los demás de la Administración al verdadero progreso de la Nación.

A continuación hallaréis, ocupando el primer lugar entre los documentos anexos, los bien elaborados informes presentados por los Sres. Jefes de las seis Secciones en que se hallan actualmente distribuídos los asuntos correspondientes á este Ministerio. Comprenden estos informes la relación completa de lo que ha cursado en la respectiva Sección desde la fecha á que se refiere la Memoria presentada al último Congreso; pero se ha procurado en ellos la mayor concisión, reduciéndolos á lo puramente necesario para dar noticia de cada asunto, teniendo en mira no dar á este trabajo muy vastas dimensiones. Si por esta causa resultare alguna oscuridad ó deficiencia, será siempre fácil complementarlos con cualesquiera datos que se soliciten, pues cada negociado tiene un expediente especial con todos los documentos que le son propios.

Conviene tener presente que hasta la anterior Legislatura se trató en Memorias separadas, pertenecientes á Ministerios distintos, los asuntos que hoy van reunidos en ésta como resultado de la Ley 11 de 1894 que suprimió el Ministerio de Fomento. En ejecución de esta Ley se dictó el Decreto número 1,238 del mismo año, quedando hecha la distribución general así:

---

SECCIÓN PRIMERA.—Ramo de negocios generales, Impuesto de degüello, Minas, Timbre nacional y Cigarillos. ✓

SECCIÓN SEGUNDA.—Ramo de Aduanas, Estadística ✓  
de importación y exportación.

SECCIÓN TERCERA.—Ramos de Salinas y Tierras baldías, Minas de carbón, Faros y Muelles.

SECCIÓN CUARTA.—Ramo de Contabilidad.

SECCIÓN QUINTA.—Ramo de Obras públicas y Caminos.

SECCIÓN SEXTA.—Ramo de Ingeniería: Ferrocarriles, Minas, Agricultura, Navegación, Patentes de privilegio, Aseo y Alumbrado.

---

El producto bruto de las rentas nacionales en el bienio de 1893 á 1894 y en el año de 1895 ha sido el que se expresa en el cuadro siguiente:

**PRODUCTO bruto de las rentas nacionales en el bienio de 1893 y 1894 y en el año de 1895.**

Ministerios que administran las rentas.	NOMBRES DE LAS RENTAS.	BIENIO DE 1893 y 1894.			AÑO DE 1895.
		1893.	1894.	TOTAL.	
Hacienda (a).....	Aduanas.....	9 259,910 52½	8.024,468 17½	17.284,378 70	10.847,966 81
Id. (b).....	Salinas.....	1.831,159 05	1.605,162 40	3.436,321 45	1.656,263 75
Id. (c).....	Degüello.....	1.008,858 ...	1.090,425 90	2.099,283 90	1.718,844 55
Id. (d).....	Papel sellado y timbre nacional.....	437,757 60	476,498 70	914,256 30	488,161 ...
Id.....	Cigarrillos.....	25,852 50	494,332 80	520,185 30	663,126 12½
Gobierno.....	Telégrafos.....	243,779 25	288,794 80	532,574 05	275,771 20
Id.....	Correos.....	140,130 50½	142,015 54	282,146 04½	120,430 36
Relaciones Exteriores.....	Derechos consulares.....	86,928 ...	127,516 ...	214,444 ...	132,513 ...
Hacienda (e).....	Impuesto fluvial del río Magdalena.....	102,882 50	.....	102,882 50	.....
Id. (f).....	Alumbrado y vigilancia de Bogotá.....	62,795 10	60,000 ...	122,795 10	68,140 30
Tesoro.....	Canal de Panamá.....	100,000 ...	.....	100,000 ...	60,000 ...
Id.....	Ferrocarril de Panamá.....	23,670 ...	24,670 ...	48,340 ...	.....
Hacienda (g).....	Puente de Girardot.....	6,660 ...	.....	6,660 ...	.....
Id. (h).....	Ferrocarril de Girardot.....	13,929 12½	.....	13,929 12½	.....
Id.....	Derechos sobre las minas.....	25,857 50	26,863 45	52,720 95	21,731 40
Tesoro.....	Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.....	22,500 ...	30,000 ...	52,500 ...	30,000 ...
Id.....	Arrendamiento de las minas de Santana, Supía y Marmato.....	3,666 60	3,666 55	7,333 15	3,999 90
Hacienda.....	Carboneras de San Jorge.....	16,246 25	20,124 70	36,370 95	20,437 25
Id.....	Faros.....	3,440 20	5,886 75	9,326 95	7,016 95
Tesoro.....	Bienes nacionales.....	3,917 ...	123,486 20	127,403 20	5,584 65
Hacienda.....	Peaje del Camino de Buenaventura.....	31,352 10	32,930 10	64,282 20	32,985 25
Id.....	Multas nacionales en Panamá.....	1,265 60	931 20	2,196 80	1,040 50
Id.....	Extracción de lastre en las playas de Panamá.....	1,120 50	2,890 ...	4,010 50	1,367 50
Tesoro.....	Ingresos varios, aprovechamientos etc. etc.....	580,859 27½	687,788 05	1.268,647 32½	77,858 20
Hacienda.....	Patentes de privilegio.....	645 ...	2,075 ...	2,720 ...	2,295 ...
Id.....	Barca de Arranca-plumas.....	3,605 87½	3,066 65	6,672 52½	7,250 70
		14.038,788 05½	13.273,592 96½	27.312,381 02	16.242,784 39½

(a) En la renta de Aduanas están incluidos los derechos por encomiendas postales y de introducción de tabaco a Panamá, Colón y Bocas del Toro. No hay datos de la Aduana de Arauca de Julio á Diciembre de 1894 ni de todo el año de 1895; ni de la del Meta de Agosto á Diciembre de 1894 y de Enero á Junio de 1895.—(b) No se han recibido los datos de la Administración de las salinas marítimas en 1895 ni de los Almacenes dependientes de Antioquia y Honda.—(c) Desde el 1.º de Abril al 9 de Noviembre de 1895 el impuesto de degüello se cobró á razón de \$ 10 por cabeza de ganado mayor.—(d) Desde el 23 de Marzo hasta el 9 de Noviembre de 1895 estuvo duplicado el valor del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional.—(e) El impuesto fluvial del río Magdalena se cobró desde Abril de 1893 por la Compañía Colombiana de Transportes, en virtud del contrato número 20 de 1893, (*Diario Oficial* 9,129).—(f) La cantidad de \$ 60,000 en que figura el impuesto de alumbrado y vigilancia es una aproximación por no poder poseer el Ministerio cuentas precisas.—(g) No figura el producido del puente de Girardot en 1894 y 1895 por haber sido enajenado.—(h) No aparece el producto del Ferrocarril de Girardot en 1894 y 1895 porque, de acuerdo con el contrato, pasó á poder del Sr. Mc. Connico.

Del dato presentado al Congreso de 1894 en la Memoria correspondiente á este Ministerio, resulta que, para el último bienio ha habido un incremento de \$ 1.289,220-79, pues la suma que allí se computó alcanza á \$ 26.023,160-23. La comparación de los producidos parciales en los últimos cinco años enseña lo siguiente :

AÑOS.	PRODUCIDO.	AUMENTO.	DISMINUCIÓN.
1891	13.557,646 56	...	...
1892	12.465,513 67	...	1.092,132 89
1893	14.038,788 05½	1.573,274 38½	...
1894	13.273,592 96½	...	765,195 09
1895	16.242,734 39½	2.969,141 43	...

Se ve que no hay un movimiento normal de un año para otro, pero puede observarse que las diferencias en menos tienden á disminuir al propio tiempo que aumentan las que aparecen en favor de la renta, de manera que el resultado total es siempre favorable. De la comparación de estas diferencias con las que correspondan á los gastos se desprende el conocimiento de la situación fiscal de la Nación para determinar el sentido en que debe dirigirse y las mejoras que pueden proyectarse para el porvenir.

Procurando que la administración de las diferentes rentas que constituyen las entradas del Tesoro público esté siempre encomendada á manos hábiles y honradas que las perciban debidamente y se interesen por su rendimiento, y reglamentando los gastos con las economías que aconseje la prudencia, no hay motivo para dudar que sea posible conseguir un equilibrio que puede considerarse siempre como principal elemento de prosperidad.

Dispone la Ley 36 de 1886 que se promueva la reforma de la Tarifa de Aduanas por medio de comisiones idóneas que hagan estudio detenido de lo que rige en este asunto y presenten luégo al Gobierno sus opiniones para que, en vista de ellas, puedan proyectarse las modificaciones que se considere conveniente introducir.

En cumplimiento de esta Ley se pidieron informes á los señores Gobernadores de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Cauca y Santander para que hicieran sus indicaciones respecto de los comerciantes en quienes pudiera recaer la elección, y en vista de dichos informes se hicieron los nombramientos por Decreto número 223 de este año, fechado el 13 del mes próximo pasado (*Diario Oficial* número 10,062). Quedaron así constituídas con personal de indiscutible idoneidad las Comisiones que ordena la Ley, y es indudable que estas juntas, al desempeñar su cometido con el celo y patriotismo que caracteriza á sus miembros, prestarán valiosísimos servicios con los datos que suministren para conseguir la formación de un proyecto completo de reformas que satisfaga en lo posible, subsanando los inconvenientes, vacíos y deficiencias con que á menudo se tropieza en la aplicación de las disposiciones vigentes respecto de la renta de Aduanas.

Debe esperarse también, como consecuencia de la reforma, la mejora misma de la renta; ya por una acertada distribución que permita, en equitativa proporción, aumentar algunos derechos, siguiendo el sistema establecido, ya sea modificando éste, total ó parcialmente, para que pueda figurar en la tasa del impuesto el valor de la mercancía. Mas, para proceder en todo caso con el debido acierto es necesario empezar por oír las opiniones de las Comisiones que acaban de nombrarse.

Aunque por algún aspecto podría también considerarse incluído en lo que antecede, parece oportuno llamar

aquí la atención á lo referente á la concesión de exenciones de derechos de importación para el fomento de determinadas empresas. Lo que á este respecto manifiesta el distinguido autor de la Memoria de este Ministerio dirigida al Congreso de 1894 (pág. 20) es muy digno de tomarse en consideración, y se adelantaría mucho en el sentido de las mejoras que se buscan, si fuere posible reglamentar este asunto de manera que se eviten los inconvenientes que se han señalado á la práctica establecida.

Podría disponerse que todos los materiales especiales que se consideren propios para las empresas industriales que convenga fomentar, se coloquen en las clases más bajas de la tarifa, y que en ningún caso pueda concederse la exención absoluta ni para dichos materiales, ni para los demás elementos comprendidos en otras clases. En compensacion pueden estipularse en los contratos algunas ventajas ó subvenciones que, únicamente en el caso de llevarse á efecto la obra, puedan hacerse efectivas. Así se establecería una igualdad que simplificaría considerablemente las cuentas y el cobro de los derechos, y se conseguiría la ventaja de que las concesiones corresponderían á obras realizadas y no á proyectos que muchas veces son aventurados ó ruinosos y que, con el sistema actual, ocasionan la injusticia que aparece de que se introduzcan sin pagar derechos, pero procurando aumento de trabajo en las oficinas, objetos que no llegan á formar parte de ningún elemento de prosperidad para la Nación.

Es indudable también que con una prudente limitación en esta clase de concesiones se conseguiría no despreciable aumento en el rendimiento de las Aduanas, pues como puede verse por los documentos oficiales publicados, son numerosos los casos en que se ha hecho uso de esta gracia de acuerdo con las autorizaciones legales.

Con pocas excepciones parece que son insuficientes los

(II)



edificios que posee la Nación para el servicio de las Aduanas. Para evitar los inconvenientes que aparece el tener que tomarlos en arrendamiento, convendría votar en cada vigencia una partida suficiente para complementarlos en determinado orden. Estos edificios deben subordinarse á un plan bien estudiado y proyectarse de manera que puedan ser enteramente metálicos, pues así satisfarían mejor á su objeto y saldrían más económicos porque pueden contratarse con grandes ventajas con alguna casa constructora de esta clase de obras.

---

En el informe del Sr. Subsecretario de este Ministerio, á cuyo cargo estuvo el Despacho varias ocasiones, se encuentran todos los detalles relativos á la renta de cigarrillos en cuanto se relaciona con el curso que ha seguido este asunto después de lo relatado en la Memoria presentada á la anterior Legislatura.

Según estaba acordado, debía haberse celebrado el día 2 del presente una licitación para arrendar la renta por el término de cuatro años, de conformidad con el pliego de cargos que se venía publicando en el *Diario Oficial*.

Aunque el artículo 1.º de la Ley 72 de 1894 faculta suficientemente al Gobierno para enajenar esta renta con las condiciones allí expresadas, y se tomaron en consideración muy buenas razones para deducir que por el sistema de arrendamiento se conseguirían las mayores ventajas para el Fisco, es lo cierto que se había formado bastante opinión en contra, augurándose, como muy probable, que el resultado real no correspondería á las esperanzas que se tuvieran sobre el particular.

Estas diferentes opiniones tienen siempre su razón de ser por tratarse de un asunto de suyo complejo y en el cual hay siempre algo de aventurado por la dificultad de prever

todas las contingencias capaces de influir en el éxito de las medidas que se adopten. Con este motivo se ha creído necesario aplazar todavía la solución definitiva para fundarla más tarde, si fuere posible, no solamente en los estudios teóricos que se han venido haciendo, sino también en los resultados prácticos hasta ahora conseguidos. Era también natural y conveniente que estando para reunirse el Congreso, se le dejara libre el campo para el caso de que tuviera á bien tratar esta materia y dirigirla en determinado sentido. En consecuencia se dictó la Resolución publicada en el número 10,030 del *Diario Oficial* por la cual se suspendió indefinidamente la licitación propuesta.

Es oportuno agregar algunas observaciones.

La Ley 72 de 1894, ya citada, establece en primer lugar la renta de cigarrillos en forma de impuesto aduanero, y luego concede al Gobierno, por tiempo limitado, el derecho de establecer el monopolio con la elaboración oficial, ó el de arrendar la renta en licitación pública.

La percepción de la renta en forma de impuesto aduanero presenta ventajas indiscutibles, sobre cualquiera otro sistema, en cuanto á las facilidades que presenta para su recaudación. Entre otras ofrece la de libertar al Gobierno de toda responsabilidad respecto de la calidad del producto, lo que es digno de tenerse en cuenta tratándose de una manufactura en cuya calificación puede entrar, como elemento, la moda ó el capricho de los consumidores.

Con el sistema de la elaboración oficial, junto con la introducción del artículo manufacturado, se corren todos los riesgos de pérdidas, averías y atrasos que afectan en lo general las introducciones comerciales y con más especialidad los pedidos del Gobierno por razones y circunstancias que no es del caso enumerar. Por otra parte, debe tenerse en

cuenta que esta industria puede considerarse como nueva en el país y que, por consiguiente, su establecimiento en grande escala ha de presentar naturalmente dificultades excepcionales, que se agravan para el Gobierno por cuanto no siempre puede prestar á la organización económica de esta clase de negocios toda la atención que corresponde á un particular cuaquiera.

El remate de la renta descarga evidentemente al Gobierno de todas estas atenciones, y aún pudiera decirse que para el efecto de la recaudación es más sencillo que la percepción del impuesto en las Aduanas; pero lleva en contra, aparte de las dificultades y molestias que son inherentes á los contratos de alguna consideración, la especie de solidaridad que contrae con el rematador en cuanto á la naturaleza del producto, de manera que, con razón ó sin ella, se le trataría de hacer siempre parte en las luchas que se establecieran entre dicho rematador y el público con motivo del cumplimiento del contrato, y si se llegara al extremo de no ser posible la inteligencia, se entraría en la vía de las reclamaciones y rescisiones, en la cual corresponde generalmente al Tesoro la peor parte como nos lo enseña la experiencia.

Tampoco puede afirmarse que en el ánimo del Gobierno sólo haya de obrar el deseo de aumentar una renta para reglamentarla de esta ó la otra manera. Ni podría objetarse que en cierta medida se consulten las condiciones más adecuadas para que sea mejor aceptada por los contribuyentes.

Lo que se deja apuntado respecto de no ser todavía sino industria incipiente la fabricación de cigarrillos en el país; el no estar el Gobierno en circunstancias apropiadas para darle por sí mismo vigoroso impulso, y el ser también nueva la renta creada sobre esta manufactura, son consideraciones que pueden aducirse para reforzar la opinión, anteriormente

emitida, de volver á la libertad de introducción con recargo del impuesto. Se empieza así por lo más sencillo y practicable para seguir luégo por grados, cuando se juzgue conveniente, hasta las combinaciones que requieran mayor suma de previsión.

El cobro del impuesto señalado por la Ley, no presenta dificultades de ninguna clase ni exige por lo pronto erogaciones sujetas á la contingencia de no poderse justificar con los resultados. Es menos apropiado para provocar discusiones en que no siempre se conserva la serenidad deseable, y aun puede procurar el mejoramiento y desarrollo de la industria nacional.

---

La Ley 104 de 1892 contiene, con algunos detalles, las condiciones con que puede el Gobierno hacer contratos para la construcción de ferrocarriles sin que sea necesario someter tales contratos á la aprobación del Congreso. En mi concepto sería muy conveniente que para esta clase de obras se señalara una pauta más determinada y precisa, que sirviera para uniformar las condiciones de los contratos y que limitara prudencialmente las concesiones que, sin intervención de la Representación nacional, pudieran hacerse á los empresarios ó constructores.

Esta limitación no alcanzaría en ningún caso á constituir una valla para el desarrollo de las vías férreas en la Nación, pues el período de dos años, que media entre una y otra Legislatura, es enteramente corto respecto de los plazos que se fijan en las concesiones de esta especie. Por otra parte, es notoria la conveniencia de que intervenga el Congreso en la elaboración de contratos en que se compromete la Nación por largos años durante los cuales tiene que responder con sus rentas para el sostenimiento de un privilegio

ó el pago de una subvención, pues para todo esto se requiere maduro examen y completo conocimiento de los recursos con que se pueda contar, á fin de evitar aventurados compromisos que luégo terminan en reclamaciones ó rescisiones siempre ruinosas para el Tesoro.

Con la mejor voluntad deseable y con el mayor interés patriótico por la prosperidad de la Nación, se han celebrado todos los contratos que han venido figurando para la construcción de los diversos ferrocarriles con que se ha intentado satisfacer la necesidad de implantar en Colombia este elemento de progreso. Pero es necesario confesar que, por cualquier motivo, ha venido á resultar como regla general que el éxito no corresponda á las esperanzas concebidas para cada caso particular. Ya desde que aparece el primer contrato para la construcción de una nueva vía férrea, con todas las consiguientes estipulaciones respecto de zona privilegiada, exención de derechos, concesión de baldíos, subvenciones y demás alicientes con que se ha creído necesario fomentar la obra por parte del Gobierno, se prevé el encadenamiento de una serie de contratos adicionales para prórrogas y modificaciones que irán dejando el convenio primitivo en condiciones cada vez más desfavorables para la Nación. Puede preverse todo esto, así como la probabilidad de que al fin se llegue por este medio á la mayor oscuridad respecto de las obligaciones y derechos de los contratantes. Lo único imprevisto será que la obra se haga conforme se inicia para obtener la concesión.

Pero si la experiencia alecciona de una manera desconsoladora con los resultados obtenidos en los ensayos hechos en este importante asunto, es necesario tratar de encontrar, para removerlas, las causas del desprestigio y del mal éxito, y al propio tiempo ver si variando de sistema se ofrecen medios más eficaces para alcanzar lo que se desea.

El problema es grave y complicado, y bien merece una preferente atención por parte del Congreso. Podría quizás compendiarse en las proposiciones siguientes:

1.º Es indispensable para el desarrollo industrial de la República y para su progreso social que se construyan vías férreas de comunicación;

2.º Esta construcción debe subordinarse á los recursos fiscales con que pueda contarse para llevarla á efecto, de manera que ni para la actualidad ni para el porvenir se contraigan compromisos que no sea posible cumplir, conforme lo aconseja la prudencia; y

3.º En lo referente á contratos que envuelven concesiones y privilegios, debe pensarse en los medios de asegurar eficazmente el cumplimiento de lo pactado para evitar que los privilegios, en vez de servir para la pronta y debida realización de la obra á que se refieren, se conviertan en obstáculo para efectuarla de distinta manera, ó para ejecutar otras de igual ó mayor importancia.

Estudiando con atención el curso que han seguido los contratos celebrados para la construcción de ferrocarriles entre nosotros, puede deducirse que la causa principal de su mal éxito ha sido el deseo mismo de desarrollar pronto esta clase de obras. No teniendo en mira muchas veces sino colmar este patriótico deseo, se han hecho concesiones tan favorables que, en cierto modo, han influido en que los concesionarios pierdan el interés propio para construir la obra y prefieran negociar con los privilegios obtenidos. Por otra parte, ha podido perderse de vista el cuidado de no dar asidero á las reclamaciones por la manera como la Nación pudiera cumplir en cada caso sus compromisos, y se han contratado, casi simultáneamente, varias obras, ciertamente importantes, pero que si se hubieran llevado á efecto habrían resultado algunas en competencia con otras y, probablemente, habrían producido grandes em-

barazos para poder atender con los recursos de nuestro no muy desahogado Tesoro á lo que cada cual exigiera.

Sin duda podrán alegarse muchas otras razones, más ó menos satisfactorias para explicar el relativo atraso en que nos encontramos respecto de vías férreas, y entre aquellas será preciso contar también las condiciones topográficas de nuestro territorio, la situación de la capital y la manera como se halla distribuída la población.

Tenemos incalculables riquezas naturales y amplio campo para el desarrollo de una multitud de industrias, pero allí donde la vía férrea puede llegar con facilidad se opone el clima á la prosperidad de la población, y donde este inconveniente no aparece, ásperas y abruptas cordilleras presentan por todas partes gravísimas dificultades para la colocación de los rieles.

Si no hay error de apreciación en lo que se deja expuesto, se encontrarán en ello buenas razones para aceptar la conveniencia de un plan que empiece por la restricción de las concesiones para proceder luego á dirigir el impulso limitándolo á las vías más importantes, de manera que se prepare así el camino para un desenvolvimiento futuro más amplio y basado en el desarrollo industrial que se produzca y en las necesidades que se hagan sentir.

Aceptado esto podría proponerse lo siguiente :

1.º Suspender transitoriamente toda concesión para ejecutar nuevos proyectos de ferrocarriles en la República, mientras se resuelven definitivamente los contratos pendientes ó se terminan las obras á que se refieren.

2.º No conceder plazos á los concesionarios sino en casos excepcionales procurando siempre compensarlos con alguna ventaja en favor de la Nación.

3.º Disponer que las obras que queden pendientes por caducidad de los respectivos contratos, se terminen por

administración en virtud de las autorizaciones que dé el Congreso y con las partidas que apropie para el efecto.

4.º Determinar por ley expresa, el orden de importancia de las vías férreas que hayan de construirse por cuenta de la Nación, para no gastar en la terminación de una los recursos destinados á otra de mayor importancia; pero cuidando siempre de no desatender las obras existentes.

5.º Evitar, si no se considerare conveniente prohibir, la concesión de zonas privilegiadas; y

6.º Ordenar que todo contrato adicional ó reformativo de los que se hagan para construcción de ferrocarriles, se sujete á la aprobación del Congreso, y que las prórrogas que fuere necesario conceder para evitar caducidad no se extiendan á tiempo mayor del que falte para la reunión de las Cámaras Legislativas.

Con respecto á la citada Ley 104 de 1892, pueden proponerse las siguientes adiciones y reformas:

1.º Fijar de una manera clara y expresa que las concesiones que en ella se enumeran son el máximum de las que es posible conceder á los contratistas de ferrocarriles, de manera que tan sólo pueda el Gobierno restringirlas como lo juzgue conveniente. Con este objeto convendría suprimir el artículo 26, ó, por lo menos, aclararlo en el sentido de que no puedan tener las autorizaciones que contiene alcance alguno contra lo dispuesto en el resto de la Ley

2.º Debe suprimirse la frase *vía ancha* en la condición A del artículo 2.º, tanto porque la concesión puede aplicarse á cualquier tipo de ferrocarril que se construya, según su importancia, como por ser difícil la interpretación de esta condición en cada caso. Propiamente nuestros ferrocarriles, con excepción del de Panamá, son de VÍA ANGOSTA y es probable que de esta categoría sea la mayor parte de los que se proyecten para el porvenir.

(III)



3.º Debe suprimirse en la condición *E* del mismo artículo, la restricción referente al caso de que se solicite la adjudicación de baldíos en la zona ocupada por la vía, pues por ella se colocan unos títulos en condiciones diferentes de las señaladas como generales para los demás, sin ventaja alguna para la Nación. Para evitar confusiones debe estarse en todo á las disposiciones que rigen las adjudicaciones á cambio de títulos.

4.º Con toda claridad debe disponer la Ley, que no puedan hacerse efectivas concesiones de ninguna clase, aparte de las que sean indispensables para la construcción, mientras no se ejecuten trayectos que sean de alguna utilidad con todos los requisitos que, respecto á material fijo y rodante, se estipulen en el respectivo contrato. Para evitar la designación de condiciones técnicas que puedan variar con los adelantos científicos, convendría limitar esta disposición á exigir la potencia de transporte y la dotación de locomotoras y carros que se estimare suficiente para cada vía ó trayecto puesto en servicio.

5.º Para salvar los inconvenientes que resultan de la multiplicidad de tipos en la anchura de las vías, convendría fijar el reglamentario ó normal que solo pudiera variarse por especial motivo de interés público, á juicio del Gobierno. Teniendo en cuenta la topografía especial de la República parece que el tipo más conveniente, por ser el que podría adaptarse á mayor número de vías, es el de un metro entre rieles.

Entre las obras emprendidas merece especial mención el Ferrocarril de Girardot, cuya importancia es innegable. Por el sistema de contratos no se ha conseguido que en esta vía se hagan notables adelantos, pero hay fundadas esperanzas de realización de la obra en atención á la respetabilidad y aptitudes del actual Contratista. Si llegare el caso de caducidad para este contrato, podría continuarse la obra

---

por administración, concurriendo para ello el Gobierno del Departamento, en la forma que se considerase más adecuada.

Parece ser asunto que ofrecerá serias dificultades técnicas y económicas la subida del Ferrocarril de Girardot á la altiplanicie por cualquiera de las vías propuestas para ello. De todas maneras, si se quieren evitar desarrollos por terrenos por donde será muy costosa la obra de mano, habría necesidad de ocurrir al empleo de sistemas especiales que permitan el uso de pendientes fuertes. Para nosotros es todavía difícil prever en un contrato todas las condiciones con que pueda permitirse la variación de sistema, en relación con el costo y las ventajas ó inconvenientes de cada cual, como que no hemos tendido rieles sino donde las dificultades son relativamente insignificantes, lo que explica, en parte, el mal éxito de las negociaciones cuando llega el momento de que los trabajos se concreten al vencimiento de obstáculos más serios para comenzar el ascenso de nuestras cordilleras.

En contra de la construcción de ferrocarriles con fondos públicos, se hará, seguramente, la observación, por cierto muy fundada, de no haber los recursos necesarios, y de ser, por consiguiente, indispensable ofrecer estímulo y facilidades para que estas obras se construyan con capital extranjero. Verdad innegable ; pero cabe observar que como este capital no viene sin que se le garantice cierto interés ; y como ciertamente, al menos por ahora, ninguno de los ferrocarriles que se construyan producirá tal interés, las garantías que se estipulen equivaldrán á las que pudieran proponerse para un empréstito para el cual no habría necesidad de hacer concesiones que puedan más tarde convertirse en tropiezos para el desarrollo mismo de la obra contratada.

Si se hace un examen cuidadoso de las erogaciones que ha hecho el Tesoro público con motivo de las diversas empresas de ferrocarriles contratados en el país, se verá que generalmente las obras construídas le han costado más de

---

lo que hubiera invertido en ellas construyéndolas directamente por administración.

---

Si de los ferrocarriles se pasa al ramo de carreteras y caminos de herradura, se encuentra también que son numerosos los casos en que los contratos no se cumplen en los términos en que se celebran, de manera que no siempre las concesiones que se hacen y los plazos que se conceden sirven para dotar al público con buenas vías de comunicación.

Nada hay en el ramo de Fomento que parezca tan importante como esta clase de obras, pues la falta de buenos caminos produce un aislamiento que paraliza toda industria y hace ineficaces los más bien intencionados deseos de trabajo para explotar nuestras riquezas naturales. Aún para el establecimiento de los ferrocarriles es condición necesaria que los demás caminos crucen fácilmente las regiones donde éstos no pueden penetrar.

La naturaleza de estas obras puede permitir mayor amplitud en las autorizaciones que se den al Gobierno para procurar su realización con el estímulo de las subvenciones en dinero ó en títulos de tierras baldías, ó con la concesión de ciertos privilegios; pero es necesario encontrar la manera de hacerlas efectivas, una vez iniciadas y reglamentarlas con sujeción á un plan uniforme.

Como reglas generales podrían establecerse en la ley las siguientes:

- 1.° Que sea condición indispensable para que una vía, carretera ó de herradura pueda ser auxiliada ó subvencionada por el Gobierno, la de que en cada clase, respectivamente, no exceda de 0.05 ó de 0.10 el límite superior de las pendientes, ni de 6 y 3 metros el inferior de anchura en el piso útil del camino;

2.<sup>a</sup> Que cualquiera clase de auxilio ó subvención que se conceda, no llegue hacerse efectivo sino sobre trayectos ó secciones construídas de manera que, por ligar puntos de alguna importancia, puedan considerarse como realmente útiles para el público ; y

3.<sup>a</sup> Que esté siempre á cargo de los Gobernadores de los Departamentos la vigilancia inmediata de los trabajos, para que puedan informar al Gobierno respecto de la manera como se vayan cumpliendo los contratos.

Es ocasión de observar que nuestra Legislación, en lo referente á vías públicas, y en lo que se relaciona con el ramo de Ingeniería, adolece de algunos vacíos. Así lo hace notar, con su acostumbrado acierto, el distinguido ingeniero y jurisconsulto Dr. D. Ramón Guerra Azuola en sus *Elementos de Ingeniería Legal*, publicados en 1892. Es posible que la falta de disposiciones claras y precisas, en esta materia, haya influído en el mal éxito con que han terminado nuestros contratos sobre caminos.

---

En uso de la autorización concedida por la Ley 55 de 1888, tomó el Gobierno á su cargo los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia nocturna de la capital, y se dictó en consecuencia, para reglamentarlos, el Decreto ejecutivo número 511 del mismo año (*Diario Oficial* número 7,400).

Como estos servicios son de carácter municipal, se celebró un convenio con la Municipalidad de Bogotá en virtud del cual se estipuló que el Gobierno se encargaba temporalmente de administrarlos, y se acordó que este convenio duraría el tiempo que estimaran conveniente las partes contratantes y que podría rescindirse por mútuo acuerdo en cualquiera época. Así se aceptó por parte del Distrito mediante Acuerdo número 5 del citado año de 1888.

El Gobierno ha dado por su parte cumplimiento á los compromisos que contrajo, sin omitir esfuerzos para satisfacer las exigencias, cada vez mayores, de este delicado servicio en una ciudad como Bogotá, que indudablemente progresa, pero en la cual hay todavía mucho que desear en materia de aseo y de interés por parte de sus habitantes, para el ornato y la conveniencia públicos. Por muchas y muy buenas que sean las disposiciones que se dicten para mejorar la condición local de la ciudad, será poco lo que relativamente se consiga, si al propio tiempo no se vigoriza en todos sus habitantes el deseo de coadyuvar, cada uno en lo que esté á su alcance, á la eficacia de aquellas disposiciones.

De los informes presentados á los tres últimos Congresos por el extinguido Ministerio de Fomento se deduce que, para el alumbrado, aseo y ornato de la ciudad, se han hecho gastos del Tesoro público que dan un promedio de \$ 150,000 anuales, y que el producido del impuesto llamado de alumbrado y serenos, ha sido, también por término medio, de \$ 60,000 por año.

Pero la intervención del Gobierno en asuntos que propiamente corresponden al Departamento ó al Municipio, produce algún desconcierto que desvirtúa los esfuerzos y los buenos deseos con que se emprenden las mejoras. Dificulta ó imposibilita la unidad de plan para encaminar todas las obras á un mismo fin, y da lugar á que se dicten por cada entidad disposiciones encontradas, con las cuales cada una paraliza la acción de las otras.

En consecuencia, yá que por los Legisladores ha sido ordenado, con sabiduría, que ciertas obras estén á cargo de los respectivos Municipios, parece lo más acertado no hacer excepción en lo concerniente á la capital de la República y dejar otra vez al Consejo Municipal los servicios en que se ha estado interviniendo en virtud del convenio de 1888.

---

Esto debe ordenarse por medio de una ley, en la cual se establezca además, el pago de una subvención con que, como es natural, contribuirá el Tesoro público para el aseo y ornato de la ciudad. En todo caso debe dejarse al Gobierno el derecho de intervenir, de alguna manera, en la reglamentación de los servicios y en la aplicación de la subvención.

Quedando así para el Gobierno reducido á los edificios nacionales el Departamento de Obras públicas en la ciudad, podría prestar preferente atención á la conclusión del Capitolio. Este edificio produce hoy, en el estado en que se encuentra, el más desfavorable efecto, como si no se hubiera tenido suficiente interés para formar con él, como le corresponde, el principal ornato de la capital de la República.

Sería conveniente terminar esta obra de manera que pudiera destinarse únicamente para el servicio de los Ministerios y demás Oficinas del Gobierno. La separación de Oficinas que hoy existe, en edificios distintos, tiene algunos inconvenientes, así como los tiene también el que tengan las Cámaras legislativas local común con aquéllas. Para remediar todo esto habría necesidad de proyectar y construir para las reuniones del Congreso un palacio especial, lo que probablemente no ofrecería mayores dificultades.

---

El cumplimiento del deber y el sincero deseo de contribuir, en la escasa medida de mis fuerzas, á la difícil y patriótica labor de progreso moral y material adelantada por el ilustre y meritorio Jefe de la actual Administración, son

los móviles que me han guiado al exponer las ideas contenidas en este corto informe.

Honorables Senadores y Representantes.

RUPERTO FERREIRA.

Bogotá, 20 de Julio de 1896.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INFORME DEL SUBSECRETARIO.



*Sr. Ministro :*

A virtud de lo dispuesto por Su Señoría tengo el honor de rendir el informe que me corresponde, relativo al curso que han tenido, durante el tiempo trascurrido desde la fecha del último Informe elevado al Congreso por este Despacho hasta esta fecha, los ramos que han estado á cargo de la Sección 1ª del Ministerio y algunos otros pertenecientes á otras Secciones, en cuyo manejo he intervenido en atención á la importancia de ellos.

I

PERSONAL.

El Ministerio ha sido desempeñado durante el presente bienio así: por el infrascrito, en su carácter de encargado del Despacho, desde el 1º hasta el día 9 de Enero de 1895; por el Sr. D. Pedro Bravo desde el día 10 hasta el 31 del mes referido; por el Sr. D. Carlos Uribe desde el día 1º de Febrero hasta el día 25 de Diciembre del año antes citado; por el infrascrito desde el día 26 de Diciembre aludido hasta el día 19 de Febrero del presente año; por el Sr. D. Carlos Uribe desde el día 20 de dicho último mes hasta el día 11 del mes siguiente; por el Sr. D. Francisco Groot desde el día 12 hasta el 18 de Marzo de 1895; por el infrascrito desde el día 19 de Marzo citado hasta el día 10 del mes siguiente; por el Sr. D. Manuel Ponce de León desde el día 11 hasta el 20 de Abril del presente año, en su carácter de Ministro del Tesoro encargado del Despacho de Hacienda, y por Su Señoría desde el día 21 de Abril aludido en adelante.

El día 1º de Enero de 1895 quedaron adscritos á este Ministerio, á cargo de las Secciones 5ª y 6ª del mismo, creadas por el Decreto número 1,328 de 1894, los siguientes ramos, que pertenecían al extinguido Ministerio de Fomento: Obras públicas, Caminos, Ferrocarriles, Patentes de privilegio, Minas, Agricultura, Navegación marítima y fluvial y Aseo y Alumbrado. Los ramos de Negocios generales y de Contabilidad que estaban á cargo de dicho extinguido Ministerio, quedaron adscritos, también por el referido Decreto, á las Secciones 1ª y 4ª de este Ministerio. Por Decreto número 1,288 de 1894 (*Diario Oficial* número 9,679) se nombró el personal que ha venido desempeñando durante el presente bienio las Secciones 5ª y 6ª antes indicadas.

El personal de las Oficinas dependientes de este Despacho ha sido, durante el bienio en curso, el que existía en el bienio anterior, con las variaciones que el buen servicio público y las circunstancias han indicado. En el *Diario Oficial* están publicados todos los Decretos relativos á las referidas variaciones.

Tal personal satisface en la actualidad.

## II

### RENTA DE DEGUELLO.

El Congreso de 1894 no introdujo innovación alguna respecto á la organización y reglamentación de esta renta. Rigieron, por consiguiente en la administración de ella las disposiciones legislativas y ejecutivas adoptadas antes de las últimas sesiones del Congreso hasta el 23 de Marzo de 1895, día en que entró á regir el Decreto de carácter legislativo número 75 de dicho año, que se halla publicado en el número 9,718 del *Diario Oficial*. Por ese Decreto se elevó, con el fin de procurar recursos para atender al restablecimiento del orden público, á \$ 10 el derecho de degüello de cada res, macho ó hembra, lo que equivalió al establecimiento de un impuesto adicional de \$ 7 por cada res macho y de \$ 8 por cada res

hembra. Más adelante se verá el resultado que produjo este arbitrio rentístico desde el día antes indicado hasta el 9 de Noviembre de 1894, fecha esta en que quedó derogado el Decreto de carácter legislativo mencionado.

El Ministerio convocó á licitación pública para el arrendamiento de la renta en la República con la anticipación requerida á fin de que el día 31 de Diciembre de 1894, fecha en que terminaban los contratos de arrendamiento del bienio anterior, estuvieran celebrados los relativos al siguiente de 1895 y 1896. El pliego de cargos se publicó en el número 9,562 del *Diario Oficial*, en el cual pliego se fijaron las bases del arrendamiento, que cubrían las del último año del bienio anterior, y se estableció la condición ordenada por la Ley 144 de 1887, relativa á que en el segundo año del nuevo arrendamiento debía pagarse un seis por ciento más sobre los precios de arrendamiento correspondientes al primer año. El día 15 de Noviembre de 1894 tuvieron lugar los actos de licitación ante las respectivas Juntas de Hacienda de los Departamentos, de los cuales resultó que hubo propuestas para todos los Departamentos, con excepción de los de Cundinamarca y el Tolima. En vista de esto, y teniendo en cuenta que la falta de propuestas para el arrendamiento indicaba claramente que las bases adoptadas para los dos Departamentos mencionados eran altas, resolvió el Ministerio reducirlas, convocar á nueva licitación para el Departamento de Cundinamarca y autorizar al Gobernador del del Tolima para que la abriera respecto de éste. Surtidas estas dos nuevas licitaciones y sometidas las adjudicaciones hechas en todos los Departamentos por las Juntas de Hacienda á la censura del Gobierno, fueron aprobadas tales adjudicaciones, con excepción de la correspondiente al Departamento de Boyacá, que no se aprobó ni improbó, á consecuencia de haberse cedido el impuesto á dicho Departamento por el artículo 18 de la Ley 70 de 1894 y haber considerado el Gobierno conveniente dejar en libertad á aquél para que administrara la renta como mejor lo encontrara acertado. En los documentos anexos se hallarán los relativos á las referidas providencias.

Los resultados obtenidos en los remates para el arrendamiento de la renta en los Departamentos fueron los siguientes :

Los resultados obtenidos en los remates para el arrendamiento de la renta en los Departamentos fueron los siguientes :

## Para el año de 1895 :

Antioquia.....	184,100 ...
Bolívar.....	105,200 ...
Boyacá.....	41,001 ...
Cauca.....	149,525 ...
Cundinamarca.....	150,001 ...
Magdalena.....	28,000 ...
Panamá.....	135,290 ...
Santander.....	180,614 ...
Tolima.....	140,010 ...
Total.....	\$ 1.113,741 ...

## Para el año de 1896 :

Antioquia.....	\$ 195,146 ...
Bolívar.....	111,512 ...
Boyacá.....	43,461 05
Cauca.....	158,496 50
Cundinamaca.....	159,001 05
Magdalena.....	29,680 ...
Panamá.....	121,366 ...
Santander.....	191,450 80
Tolima.....	148,410 60
Total.....	\$ 1.158,524 ...

Se ha incluido en los datos anteriores el producto relativo al Departamento de Boyacá, que como he dicho, no pertenece al Gobierno nacional, sino al citado Departamento, para poder comparar el producto de la renta en el bienio de 1895 y 1896, en todos los Departamentos, con el producto correspondiente al bienio de 1893 y 1894, á fin de averiguar si la renta ha aumentado ó disminuído.

Como se ve, el valor de la renta en el bienio de 1895 y 1896 es de \$ 2.272,265 y como el producto en el bienio de 1893 y 1894 fue de \$ 2.099,283-90, tuvo la renta, en los remates, un incremento de uno á otro bienio de \$ 172,981-10. Este es el resultado obtenido, si se atiende únicamente á los remates verificados y sin incluir en los

datos correspondientes al presente bienio lo que haya producido la renta en las Intendencias de Casanare y San Martín, la cual fue cedida á éstas. De manera que el incremento que ha tenido la renta en toda la República es superior á la cifra apuntada. Para saber con precisión á cuánto asciende dicho incremento, es preciso esperar á que los Intendentes respectivos rindan al Ministerio de Gobierno los informes que les corresponden; y para saber cuál es el verdadero producto de la renta en el presente bienio es preciso tener en cuenta que, por el decreto de carácter legislativo número 75 de 1895 se elevó el derecho ordinario de degüello que es de \$ 3 por cada res macho y de \$ 2 por cada res hembra, á \$ 10 por cada cabeza sin distinción de sexos, lo cual vino á variar las condiciones de los contratos de arrendamiento de la renta. Fue necesario, por consiguiente, celebrar contratos adicionales con los rematadores en todos los Departamentos, excepción hecha del de Panamá, en donde se rescindió el de arrendamiento del derecho ordinario á solicitud de los rematantes y siguió la renta administrada en su totalidad oficialmente.

Como el decreto citado número 75 rigió desde el 1.º de Abril de 1895 hasta el 9 de Noviembre del mismo año; como no fue posible celebrar los contratos especiales sino algún tiempo después de la fecha en que el decreto se dictó, y como algunos Gobernadores habían adoptado, en vista de las necesidades de la guerra, providencias relacionadas con el impuesto, la renta estuvo administrada unas veces por los rematadores, otras por estos mismos en cuanto á la recaudación del derecho ordinario y otras por el Gobierno únicamente, como sucedió en Panamá.

En los números 9,748, 9,749 y 9761 del *Diario Oficial* se hallan publicados los contratos adicionales referidos, celebrados con los Sres. Aurelio Lineros M., José M. Sierra y Valentín Restrepo U., y en seguida se encontrarán, con las explicaciones necesarias, los productos de la renta en los Departamentos, durante el año de 1895, en que tuvieron lugar las variaciones de Recaudadores y de cuantía del impuesto.

## RENTA DE DEGUELLO.

1895

## ANTIOQUIA.

22 días (de 1.º de Enero al 22) á razón de \$15,341-65, valor mensual del remate primitivo,	\$	10,887	60	
4 meses 9 días (de 23 de Enero á 31 de Mayo), á razón de \$ 12,000 mensuales, según contrato de 29 de Mayo ...		51,483	85	
2 meses (Abril y Mayo), administrando oficialmente el impuesto adicional, según consta del Administrador departamental de Hacienda...		61,672	...	
5 meses 9 días (de 1.º de Junio á 9 de Noviembre), á razón de \$ 37,000 mensuales, según contrato, reunidos los impuestos primitivo y adicional.....		196,100	...	
1 mes y 21 días (del 10 de Noviembre al 31 de Diciembre), á razón de \$ 15,341-65, valor del impuesto primitivo mensual.....		26,080	80	\$ 346,224 25

## BOLÍVAR.

4 meses (de 1.º de Enero á 30 de Abril), deducidos 27 días que estuvo administrada la renta oficialmente (del 4 al 30 de Abril), á razón de \$ 4,383-35 mensuales .....	\$	13,588	40	
Recaudado oficialmente por impuesto adicional.....		30,510	...	
3 meses (Mayo, Junio y Julio), á razón de \$ 15,000 mensuales, según contrato de 30 de Abril .....		45,000	..	
3 meses (Agosto, Septiembre y Octubre), á razón de \$ 17,000.....		51,000	...	
9 días de Noviembre (del 1.º al 9), á razón de \$ 20,000....		6,000	..	
1 mes y 21 días (del 10 de Noviembre al 31 de Diciembre), á razón de \$ 8,766-70, impuesto primitivo.....		14,903	40	\$ 161,001 80
Pasan.....	\$	507,226	05	

Vienen... ..\$ 507,226 05

BOYACÁ.

6 meses y 9 días (de 1.º de Mayo á 9 de  
 Noviembre), á razón de \$ 5,000 mensuales por  
 derecho adicional.....\$ 31,500 ...  
 Recaudado oficialmente en Abril por el  
 mismo impuesto adicional..... 495 ... \$ 31,995 ...

CAUCA.

4 meses (de 1.º de Enero á 30 de Abril),  
 á razón de \$ 6,230-25, por impuesto primitivo.\$ 24,921 ...  
 3 meses (Mayo, Junio y Julio), á razón  
 de \$ 30,000, primitivo y adicional..... 90,000 ...  
 3 meses (Agosto, Septiembre y Octubre),  
 á razón de \$ 32,000, primitivo y adicional .... 96,000  
 9 días de Noviembre á razón de \$ 34,000,  
 id. id..... 10,200 ...  
 1 mes y 21 días (de 10 de Noviembre á  
 31 de Diciembre), á razón de \$ 12,460-45, por  
 impuesto primitivo... .. 21,182 75  
 Recaudado oficialmente el impuesto adi-  
 cional en Abril..... 6,941 \$ 249,244 75

CUNDINAMARCA.

4 meses (de Enero á Abril inclusive), á  
 \$ 6,250-05, por impuesto primitivo.....\$ 25,000 20  
 6 meses (de Mayo á Octubre inclusive), á  
 razón de \$ 25,000, ambos impuestos..... 150,000 ...  
 9 días de Noviembre á \$ 26,000, primi-  
 tivo y adicional..... 7,800 ...  
 1 mes y 21 días (de 10 de Noviembre á  
 31 de Diciembre), á razón de \$ 12,500-10, im-  
 puesto primitivo..... 21,250 15  
 Recaudado administrativamente en Abril  
 por el impuesto adicional..... 31,887 ... \$ 235,972-35

MAGDALENA.

4 meses (de 1.º de Enero á 30 de Abril),  
 Pasan.....\$ 1,024,438 15  
 2º

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Vienen .....	...	\$ 1.024,438 15
á razón de \$ 1,166-65 mensuales, por derecho primitivo .....	\$ 4,666 60	
6 meses y 9 días (del 1.º de Mayo al 9 de Noviembre) á \$ 5,833-30, impuestos primitivo y adicional .....	36,749 80	
1 mes y 21 días (de 10 de Noviembre á 31 de Diciembre), á razón de \$ 2,333-30, impuesto primitivo .....	3,966 60	\$ 45,383 ...

## PANAMÁ.

3 meses (Enero, Febrero y Marzo), por impuesto primitivo á razón de \$ 11 274-16, mensuales .....	\$ 33,822 50	
Recaudado oficialmente, por haberse declarado rescindido el contrato de arrendamiento..	117,341 70	\$ 151,164 20

## SANTANDER.

4 meses (Enero, Febrero, Marzo y Abril), á 7,525-60, según contrato.....	\$ 30,102 40	
3 meses (Mayo, Junio y Julio), ambos impuestos, á \$ 30,000 mensuales...	90,000	
3 meses (Agosto, Septiembre y Octubre), á razón de \$ 34,000 mensuales, ambos impuestos.	102,000	
9 días de Noviembre, á razón de \$ 36,000 mensuales, id. in .....	10,800 ...	
1 mes y 21 días (de 10 de Noviembre á 31 de Diciembre), á razón de \$ 15,051-20, impuesto primitivo .....	25,587 05	\$ 258,489 45

## TOLIMA.

4 meses (Enero, Febrero, Marzo y Abri), á \$ 5,833-75, según contrato.....	23,335 ...	
3 meses (Mayo, Junio y Julio), á razón de \$ 30,000, por ambos impuestos.....	90,000 ...	
3 meses (Agosto, Septiembre y Octubre), á 32,000 id. id .....	96,000 ...	
9 días de Noviembre, á \$ 34,000 mensuales, id id.....	10,200 ...	
1 mes y 21 días (de 10 de Noviembre á 31 de Diciembre), á razón de \$ 11,667-70 impuesto primitivo .....	19,834 75	\$ 239,369 75

Total..... \$ 1.718,844 55



El producto, pues, del impuesto total de degüello, sin contar, como se ha dicho, lo que produjeron las Intendencias de Casanare y San Martín, y lo que produjera para el Departamento de Boyacá en derecho ordinario, es el de \$ 1. 718, 844-55.

Agregando á esta suma la de \$ 1. 115,062 95 producto de la renta en 1896, sin incluir lo correspondiente al Departamento de Boyacá y lo correspondiente á las Intendencias antes mencionadas, el rendimiento de la renta durante el Bienio de 1895 y 1896 resulta ser, para la Nación, de \$ 2.833, 907-50, de la cual corresponde aproximadamente la de \$ 646, 104-50 al impuesto adicional de degüello, establecido para atender á las necesidades de la última guerra.

La renta ha venido aumentando progresivamente en los últimos cuatro años. Del bienio de 1891 y 1892 al de 1893 y 1894 tuvo un aumento de \$ 97,750-65, y, como he dicho, del referido último bienio al de 1895 y 1896, el aumento ha sido de \$ 172,981-10.

De todos los Departamentos, menos del de Panamá, se recibió en este Ministerio la relación del ganado degollado anualmente con separación de reses machos y hembras, toda vez que por el degüello de los primeros se pagan \$ 3 y por el de las segundas \$ 2. En el Departamento de Panamá no sucede lo mismo, á consecuencia de que allí se paga lo mismo por el degüello de reses machos que por el de reses hembras.

Durante el año de 1894, se degollaron, según aparece de los informes rendidos por los Administradores Departamentales de Hacienda, las siguientes reses :

	Machos.	Hembras.	Total.
Antioquia .....	37,207	36,100	38,583
Bolívar .....	15,321	23,262	73,307
Boyacá.....	6,326	14,917	21,243
Cauca.....	33,345	36,319	69,664
Cundinamarca.....	42,829	28,251	71,080
Magdalena.....	3,591	5,858	9,449
(a) Panamá.....	.....	.....	21,587
Santander .....	48,963	27,661	76,624
Tolima.....	31,096	35,779	66,875
Total.....	218,678	208,147	448,412

(a) No se hace distinción entre machos y hembras.

Como en el año de 1,893 se degollaron 427,697 reses, resulta que en el año de 1,894 se degollaron aproximadamente 20,715 reses más que en aquél. Esto confirma el aumento progresivo de la renta.

Teniendo en cuenta el número de reses machos y el número de reses hembras degolladas en la República, excepción hecha del Departamento de Panamá, y teniendo en cuenta, además, lo que se paga por el degüello de las reses machos y lo que se paga por el de las reses hembras, el producto bruto del impuesto en el año de 1894 fue para los rematantes, sin contar á Panamá, el siguiente:

Por 218,678 reses machos.....	\$	656,034 ...
Por 208,147 reses hembras.....		416,294 ...
		<hr/>
Total.....	\$	1.072,328 ...
		<hr/>

Deduciendo del total la cantidad de \$ 960,905-90, que pagaron los arrendatarios al Gobierno por precio de los remates, quedó á dichos arrendatarios, si son exactos los datos suministrados por los empleados encargados de llevar la estadística relativa á reses degolladas, la suma de \$ 111,422-10, que representa los gastos de administración y la ganancia de los rematantes en el año precitado.

Cálculos semejantes á los anteriores no se pueden hacer en relación con el año de 1895, porque la estadística de reses degolladas, con distinción de sexos, fue llevada con mucha deficiencia durante la última guerra en algunos lugares, y la de la mayor parte de las poblaciones fue imposible obtenerla.

En el Informe presentado por este Ministerio al Congreso anterior, se presentó un cuadro comparativo del número de reses machos y hembras degolladas en el país desde 1889, con el objeto de comprobar el aumento del degüello de reses hembras y la necesidad de iguar el impuesto para restringir la tendencia á tal aumento, determinada por la diferencia del valor del impuesto; tendencia que puede ser muy perjudicial para la industria pecuaria.

El cuadro siguiente relativo á los años de 1893 y 1894, pone de manifiesto el aumento de un año á otro del número de reses hembras degolladas.

Número de reses degolladas en la República en los años de 1893 y 1894:

	1893.		1894.	
	Machos.	Hembras.	Machos.	Hembras.
Antioquia .....	38,584	29,787	37,207	36,100
Bolívar .....	16,326	26,102	15,321	23,262
Boyacá .....	6,730	13,448	6,26	14,917
Cauca.....	33,511	31,476	33,345	36,319
Cundinamarca.....	39,534	22,195	42,829	28,251
Magdalena.....	4,633	7,233	3,591	5,858
Santander .....	49,788	24,665	48,963	27,661
Tolima.....	31,351	31,261	31,096	35,779
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	220,457	186,167	218,678	208,147
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>

## III

## RENTA DE TIMBRE NACIONAL.

El cuadro que se encontrará en seguida, tomado de los cuadros de la misma naturaleza incorporados en los informes que han rendido á este Despacho los Administradores departamentales de Hacienda nacional, muestra las cantidades que de las diversas clases de papel sellado y habilitado y de estampillas de timbre nacional, se vendieron durante los años de 1894 y 1895 y los respectivos productos.

CUADRO que manifiesta el número de hojas de papel sellado y estampillas de timbre nacional expendidas en la República en los años de 1894 y 1895 y el producto de las ventas.

DEPARTAMENTOS.	PAPEL SELADO Y HABILITADO.					ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL					VALOR TOTAL.		
	Clases.			Valor.		Clases			Valor.		\$	cv.	
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	\$	cv.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	\$	cv.			
1894 {	Antioquia.....	189,193	10,203	8,562	51,502	10	20,717	1,895	2,175	7,265	90	58,768	...
	Bolívar.....	89,264	4,877	5,842	26,133	30	14,888	2,782	69,831	74,199	60	100,332	90
	Boyacá.....	124,257	2,449	2,608	28,683	90	6,391	1,285	209	2,129	70	30,813	60
	Cauca.....	142,235	3,872	6,219	36,602	...	19,030	2,489	10,332	15,892	50	52,494	50
	Cundinamarca.....	273,958	10,822	13,689	73,891	60	22,631	5,178	6,343	13,458	20	87,349	80
	Magdalena.....	20,170	571	639	4,958	50	6,551	693	2,303	3,959	70	8,918	20
	Panamá.....	51,996	990	1,385	12,279	20	8,767	2,013	6,487	9,246	90	21,526	10
	Santander.....	205,736	8,892	9,068	54,661	20	18,022	7,373	13,053	20,343	90	75,005	10
Tolima.....	148,897	5,106	4,808	37,140	40	14,553	1,603	438	4,150	10	41,290	50	
	1.245,706	47,782	52,820	325,852	20	131,600	26,311	111,171	150,646	50	476,498	70	
1895 {	Antioquia.....	132,465	10,649	6,997	63,525	90	19,520	2,476	2,640	13,359	70	76,885	60
	Bolívar.....	36,740	2,778	2,795	13,321	10	37,360	3,907	59,936	76,292	30	89,613	40
	Boyacá.....	66,513	1,768	1,521	26,774	90	5,987	1,569	159	3,636	90	30,411	80
	Cauca.....	93,578	3,589	5,541	40,870	40	19,156	4,480	8,197	22,492	...	63,362	40
	Cundinamarca.....	178,911	10,187	11,508	87,455	30	24,990	7,000	6,242	24,133	10	111,588	40
	Magdalena.....	12,013	409	353	3,968	70	4,950	655	1,736	3,446	60	7,415	30
	Panamá.....	30,543	636	875	11,335	30	8,533	1,306	4,879	11,135	10	22,470	40
	Santander.....	124,828	8,253	6,714	51,355	40	13,383	3,766	15,963	28,399	90	79,755	30
Tolima.....	12,734	699	476	5,897	50	1,283	290	72	760	90	6,658	40	
	688,325	38,860	36,780	304,504	50	135,162	25,449	99,824	183,656	50	488,161	..	

Agregando á lo que, según el informe de este Ministerio rendido al Congreso de 1894, produjo la renta en el año de 1893 (\$ 437,757-60) lo que, según el cuadro anterior, produjo en el año de 1894 (\$ 476,498-70), resulta que durante el bienio de 1893 y 1894 produjo la renta \$ 914,247-30. Produjo por tanto, \$ 224,247-30 cs. más sobre lo presupuesto para dicho bienio y \$ 33,328-60 más sobre lo que produjo durante el bienio de 1891 á 1892. La renta va, pues, en aumento.

Como se ve en el cuadro anterior, el producto de la renta durante el año de 1895 fue de \$ 488,161. Si se atiende á que desde el día 1.º de Abril hasta el 9 de Noviembre de dicho año, se cobró el doble del precio del papel sellado y de las estampillas, conforme á lo dispuesto por el Decreto número 75 del mismo año, parece á primera vista que el rendimiento de la renta es exiguo; pero si se atiende á que durante la turbación del orden público estuvieron paralizadas, ó por lo menos muy reducidas, las operaciones respecto de las cuales exige la ley el uso de las especies objeto del impuesto, se llega á la conclusión de que el aumento del precio de dichas especies no alcanzó á compensar siquiera la reducción de las ventas.

De la suma antes mencionada de \$ 488,161, parte representa el producto del impuesto ordinario de timbre nacional y parte el producto del arbitrio fiscal extraordinario, que consistió en duplicar el precio de las especies venales. Facilmente se deduce del cuadro antes inserto que el producto del impuesto ordinario fue de \$ 332,959-90 y el del extraordinario de \$ 155,201-10.

#### IV

##### IMPUESTO SOBRE MINAS.

El siguiente cuadro arroja el producto de la renta en los años de 1894 y 1895 en toda la República:

*PRODUCTO del impuesto sobre las minas en los años de 1894  
y 1895.*

1894.

DEPARTAMENTOS.	Derecho de denuncia.	Derecho de título.	Impuesto anual.	Total.
Antioquia.....	1,015	960	15,804 30	17,779 30
Bolívar .....	50	160	822 ...	1,032 ...
Boyacá .....	20	60	190 10	270 10
Cauca.....	490	845	1,971 25	3,306 25
Cundinamarca ...	15	30	100 40	145 40
Magdalena .....	10	...	.....	10 ...
Panamá .....	60	70	276 25	406 25
Santander .....	5	...	177 ...	182 ...
Tolima .....	120	110	3,502 15	3,732 15
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	1,785	2,235	22,843 45	26,863 45
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>

1895.

Antioquia.....	1,070	720	13,134 55	15,024 55
Bolívaar.....	35	.....	159 ...	194 ...
Boyacá .....	15	50	286 15	351 15
Cauca.....	740	290	1,633 45	2,663 45
Cundinamarca ...	10	30	72 ...	112 ...
Magdalena.....	15	...	30 ...	45 ...
Panamá .....	75	100	353 10	528 10
Santander .....	20	...	81 ...	101 ...
Tolima .....	245	85	2,382 15	2,712 15
	<hr/>	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	2,225	1,275	18,231 40	21,731 40

Según los datos consignados en el informe elevado al Congreso de 1894 y los consignados en cuadro anterior, el producto del impuesto en el bienio de 1893 y 1894 fue de \$ 52,720-95. Como en el bienio de 1891-1892 produjo el impuesto \$ 74,814-40, resulta que disminuyó la renta de un bienio á otro en la suma de \$ 22,093-45.

Para el bienio de 1893 y 1894 se calculó el impuesto en \$ 120,000. Como el producto alcanzó en ese bienio sólo á la suma de \$ 52.720-95, sufrió la renta una merma de \$ 67,260-05 en relación con lo presupuesto para ella.

## V

## RENTA DE CIGARRILLOS.

Este ramo se ha administrado durante la presente vigencia mediante la observancia de las disposiciones adoptadas por el Gobierno en desarrollo de los artículos 1º y 3º de la Ley 85 de 1892, de las cuales se dio cuenta detalladamente al Congreso de 1894. El derecho exclusivo en favor de la Nación para importar y fabricar cigarrillos y la reglamentación contenida en las indicadas disposiciones, se han mantenido por el Gobierno á virtud de la autorización conferida á éste por el artículo 1º de la Ley 72 de 1894.

Además de aquella reglamentación ha dictado el Gobierno, por conducto de este Despacho, las siguientes providencias :

El Decreto número 279 de 1875, sobre fijación del sueldo del Almacenista de cigarrillos de Bogotá y sobre nombramiento de la persona que debe desempeñar el empleo, publicado en el número 9.784 del *Diario Oficial*, y las siguientes resoluciones :

1895. Febrero 25.—Crea una Agencia de expendio al por menor para la venta de cigarrillos en la ciudad de Bogotá, con el sueldo de \$ 100 mensuales y \$ 40 para pago de local.

1895. Marzo 16.—Establece la Agencia de cigarrillos en Honda, con el sueldo de \$ 100 para el Agente.

1895. Julio 1º.—Crea dos Agencias más para cigarrillos en Bogotá á \$ 60 cada Agente y \$ 25 para local.

1895. Agosto 6.—Eleva el sueldo del Agente de Honda á \$ 120.

1895. Septiembre 30.—Autoriza al Almacenista de Bogotá para hacer una rebaja del 5 por 100 en ventas mayores de \$ 1,000. Fija el sueldo del Almacenista en un 2 por 100 de las ventas.

Ocubre 4.—Crea el empleo de Almacenista de cigarrillos de San José de Cúcuta con la asignación de \$ 120 mensuales.

Octubre 31.—Eleva el sueldo de uno de los Agentes de Bogotá á \$ 80 mensuales.

Noviembre 5.—Crea el empleo de Inspector de la renta en Bolívar, con el sueldo de \$ 250 mensuales.

Noviembre 14.—Crea el empleo de Almacenista de cigarrillos de Pasto con \$ 80 de sueldo mensuales.

Noviembre 18.—Crea la plaza del Ayudante del Almacén de Honda con la asignación mensual de \$ 50.

Noviembre 27.—Establece el empleo de Inspector de la renta de cigarrillos en Panamá con el sueldo mensual de \$ 200.

Diciembre 9.—Extingue el Almacén de Tunja y encarga de las ventas al Administrador municipal de Hacienda.

Diciembre 19.—Aprueba la resolución del Almacenista de Bogotá, por la cual creó las Agencias de Zipaquirá y Facatativá con el sueldo mensual cada una de \$ 75 y \$ 15 para el local.

1896. Febrero 1<sup>o</sup>.—Se concede al Inspector de la renta de cigarrillos en Bolívar \$ 60 para gastos de trasportes y escritorio

1896. Febrero 7.—Señala la Oficina ante la cual debe rendir sus cuentas el Agente de Honda.

Febrero 13.—Crea el empleo de Auxiliar de la Sección 1<sup>a</sup> del Ministerio para el asunto de cigarrillos.

Febrero 28.—Establece el empleo de Inspector de la renta en el Departamento del Magdalena con la asignación mensual de 110.

Marzo 10.—Establece otra Agencia en Bogota para el expendio al pormenor con la asignación de \$ 60 mensuales.

Marzo 26.—Suprime las Agencias de Facatativá y Zipaquirá.

Mayo 5.—Decreto número 208 por el cual se reorganiza la Administración oficial de la renta de cigarrillos en Bogotá. En virtud de este Decreto se redujo el personal y se suprimieron las Agencias subalternas.

En los documentos anexos se hallarán las resoluciones enumeradas.

Como se ve en la reglamentación dictada por el Gobierno para la administración de la renta de cigarrillos, en los contratos celebrados para la consecución de materias primas destinadas á la fabricación de aquéllos y en los contratos sobre elaboración de los mismos, el plan adoptado por el Gobierno fue el de fabricar en el país, con las materias primas contratadas, los cigarrillos de picadura



habana que se consumen en la República. Pero, en atención á los graves inconvenientes que implican para el Gobierno la elaboración oficial y el transporte de las materias primas, consideró conveniente el Ministerio suspender, como en efecto lo hizo á mediados del año de 1895, el pedido de materias primas, á fin de importar cigarrillos en lugar de aquéllas. Para esto último era preciso hacer arreglo especial con los contratistas de elaboración, toda vez que en los contratos respectivos se estipuló que el Gobierno no importaría cigarrillos habanos á los Departamentos en que funcionaban las fábricas. Con tal objeto propuso este Despacho á los contratistas de elaboración en los Departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Cauca, Panamá, Blívar y Magdalena que permitieran la introducción de varias cantidades de cigarrillos, á cambio de lo cual les pagaría el Gobierno \$ 1-20, ó \$ 1-80, ó \$ 1-60, ó \$ 1-40 por cada guesa introducida, según el lugar á donde se hiciera la introducción. Los contratistas accedieron á lo propuesto por el Gobierno, y, en tal virtud, se verificaron algunas introducciones. En los documentos adjuntos se encuentran los relativos á la indicada providencia.

Para la elaboración de las materias primas que estaban en camino de las ciudades de Cúcuta y Pasto cuando el Ministerio adoptó la providencia indicada, se celebraron con los Sres. Hernán Pérez & C<sup>a</sup> y Juan Reyes V. y Ricardo M. Pardo los contratos que se encuentran entre los documentos adjuntos. También se hallan entre tales documentos los contratos celebrados con los Sres. Antonio Izquierdo y Numa P. Noguera sobre venta de varias cantidades de cigarrillos que no tenían demanda á causa del papel y de las marquillas con que estaban elaborados.

El transporte de las materias primas y de los cigarrillos se ha hecho mediante la celebración de los contratos que van también entre los documentos anexos.

Como he indicado antes á S. S<sup>as</sup>, los contratos sobre elaboración de cigarrillos contenían una cláusula en la cual se comprometió el Gobierno á no introducir á ciertos Departamentos cigarrillos habanos, que son los que, con excepción de algunas otras clases de muy poca demanda, se consumen en la República. Esa estipulación impedía al Gobierno continuar atendiendo al consumo con cigarrillos elaborados fuera del país, tanto porque los contratistas se resis-

tían á permitir introducciones que pasaran de cierto límite, cuanto porque, aunque ellos se hubieran allanado á la operación mediante el pago de cierta suma por cada gruesa introducida, esa operación habría sido gravosa para la renta. En vista de esto resolvió el Gobierno rescindir los contratos de elaboración y celebró, en consecuencia, con los Sres. Senén del Camino, José A. Obregón, Nieto Hermanos, Izquierdo y de la Torre, Antonio Izquierdo y Ambrosio Torres, el contrato de rescisión que se halla publicado en el número 9,912 del *Diario Oficial*, correspondiente al día 3 de Enero del presente año.

Durante el presente bienio se hicieron los siguientes pedidos de cigarrillos :

Al Sr. Pedro A. Estanillo, de la Habana :		
De la marca Bocaccio, gruesas.....	29,284	
De la Legitimidad de Rabell .....	700	29,984
<hr/>		
A Fould & C <sup>a</sup> , de París :		
Argelinos, gruesas .....	3,239	
Legitimidad de Rabell.....	3,300	6,539
<hr/>		
Al Sr. Prudencio Rabell, de la Habana :		
Legitimidad, gruesas .....		5,000
<hr/>		
Total, gruesas.....		41,523
<hr/>		

Los anteriores pedidos se han hecho de manera que sean despachados mensualmente en cantidades suficientes para el consumo del país. Las remesas recibidas se han ido pagando oportunamente.

Del pedido de 4,000 quintales de picadura de tabaco hecho al Sr. Estanillo por el artículo 8.º del contrato sobre provisión de aquella, fue recibida en puertos colombianos por el Gobierno la cantidad de 3,500 en el curso de los años de 1893 á 1895, la cual se pagó oportunamente. Los 500 quintales restantes, que hacen parte de los 750 que estaban depositados en la Habana en la fábrica del contratista listos para ser embarcados, se quemaron en el incendio que de dicha fábrica ocurrió el 19 de Mayo de 1895. El Sr. Estanillo reclamó el valor de dichos 750 quintales al Gobierno, ale-

gando que esa cantidad de picadura estaba depositada por cuenta de la República, y el Ministerio resolvió negativamente el reclamo. En el número 9,987 del *Diario Oficial* están publicados el memorial del apoderado del Sr. Estanillo y la resolución del Gobierno sobre el particular.

Con el objeto de continuar la elaboración oficial de cigarrillos en el país, mientras no se resuelva sobre la forma que deba darse definitivamente á la renta, dispuso S. S<sup>a</sup> hacer al Sr. Estanillo un pedido de 200 quintales de picadura, que será despachado próximamente.

Conforme al contrato celebrado con el Sr. Antonio Llobell para la provisión de papel de cigarrillos, se han recibido, desde que se estableció el monopolio hasta hoy, 10,864 resmas de á 21,000 papilitos cada una, las cuales han sido pagadas en su totalidad.

De acuerdo con el contrato de provisión de marquillas para encajetillar cigarrillos, se han hecho desde el establecimiento del monopolio hasta la fecha, pedidos que ascienden á cien mil gruesas de dichas marquillas. Esos pedidos se recibieron oportunamente y se han pagado.

Considerando el Ministerio que el sistema que mejores resultados puede asegurar para la renta es el de arrendamiento, resolvió hacer uso de la autorización que confiere al Gobierno el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 72 de 1894, y, en consecuencia, llamó á licitación pública para el arrendamiento de aquélla, por medio de la resolución y el pliego de cargos respectivo que se hallan publicados en el número 9,912 del *Diario Oficial*. S. S<sup>a</sup>, en atención á que el asunto merece más serio estudio y á la circunstancia de que estando próxima la reunión del Congreso, era conveniente no celebrar contrato de arrendamiento por si dicha Corporación consideraba necesario ocuparse nuevamente en la definitiva organización de la renta, suspendió la licitación por la resolución sobre el particular que se halla publicada en el número 10,030 del *Diario Oficial*.

Desde los últimos meses del año de 1893 hasta la fecha se ha provisto al consumo del país con los cigarrillos comprados á los comerciantes introductores del artículo que vendieron al Gobierno las existencias que tenían cuando se estableció el monopolio; los comprados á los elaboradores establecidos, los cuales fueron fa-

---

bricados con las materias primas que poseían al organizarse la renta; los elaborados por el Gobierno con las materias primas pedidas por él, y los que, conforme á lo dicho anteriormente, ha introducido el mismo Gobierno.

Considero importante y conveniente consignar en el presente informe, lo más detallada y claramente posible, todos los datos necesarios para formar juicio completo sobre la manera como se ha manejado por el Ministerio el arbitrio fiscal de que me ocupo, cuyo establecimiento ha dado lugar en diversas épocas á interpretaciones erradas y aun á cargos injustos de la prensa de esta ciudad. En tal propósito, además de los datos consignados en la anterior relación, elevo al conocimiento de S. S.<sup>a</sup> todos los relativos á productos de las ventas en los Almacenes y gastos durante el tiempo transcurrido desde la época en que quedó establecido el monopolio hasta el 30 de Junio del presente año; á existencias en dicha fecha, tanto de cigarrillos cuanto de materias primas para la fabricación de éstos, en buen estado, y á cigarrillos y á materias primas averiadas. Esos datos los hallará S. S.<sup>a</sup> en los cuadros que van á continuación, los cuales se han tomado de los de igual cluse enviados por los Almacenistas y los Administradores de Hacienda nacional y de los libros de Contabilidad del Ministerio.

CUADRO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE GRUESAS DE PAQUETES DE CIGARILLOS VENDIDOS EN LOS ALMACENES OFICIALES DE EXPENDIO, Y SU PRODUCTO, DURANTE EL AÑO 1893.

ALMACENES Y OFICINAS DE EXPENDIO.	AGOSTO.				SEPTIEMBRE.				OCTUBRE.				NOVIEMBRE.				DICIEMBRE.				TOTALES.				
	G.	P.	\$	cs.	G.	P.	\$	cs.	G.	P.	\$	cs.	G.	P.	\$	cs.	G.	P.	\$	cs.	G.	P.	\$	cs.	
Barranquilla													140		3,091	20	152		3,350		292		6,441	20	
Bogotá					29	63	859	40	44	74	1,138		182	53	4,525	67½	256	46	6,623	07½					
Bucaramanga															53	72	1,177		53	72	1,177				
Cali																									
Cartagena																									
Honda																									
Medellín									126	76	2,638	80	176	88	3,704	65	303	20	6,343	45					
Panamá													116	113	2,543	50	116	113	2,543	50					
Santa Marta	1	47	40	72½	10	80	267	57½	13	50	391	27½	7	110	217	40	29	4	684	55	62	3	1,601	52½	
Tunja															29	66	852	75	29	66	852	75			
Ricaurte															11	3	270		11	3	270				
Totales	\$	1	47	40	72½	10	80	267	57½	42	113	1,250	67½	318	116	7,085	40	750	111	17,208	12½	1,124	35	25,852	50

del Subsecretario.

## CUADRO

QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE GRUESAS DE PAQUETES DE CIGARRILLOS VENDIDAS EN LOS ALMACENES  
OFICIALES Y OFICINAS DE EXPENDIO Y SU PRODUCTO DURANTE EL AÑO DE 1894.

ALMACENES Y OFICINAS DE EXPENDIO	ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL			MAYO			JUNIO			JULIO										
	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO								
	Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes	Gruesas	Paquetes				
			Gruesas			Paquetes			Gruesas			Paquetes			Gruesas			Paquetes			Gruesas					Paquetes	Gruesas	Paquetes	
Barranguilla.	259	.....	5655	40	99	24	2359	60	198	24	3236	20	90	.....	2113	15	16	.....	393	95	51	90	1,305	20	70	.....	2213	20	
Bogotá.....	246	73	6237	25	444	50	11381	60	916	23	18621	20	739	64	21274	65	268	.....	8561	121	410	25	14,453	85	450	22	16275	65	
Bucaramanga	40	72	885	50	64	72	1419	...	69	36	1523	50	80	...	1760	...	85	72	2133	80	69	140	1,824	50	86	131	2410	10	
Cali.....	.....	.....	.....	.....	19	123	503	10	54	100	1345	10	35	17	841	40	47	122	1216	95	31	.....	808	...	54	122	1435	95	
Cartagena.....	.....	.....	.....	.....	35	80	640	20	113	3	2034	40	107	112	1940	...	102	.....	2466	...	104	.....	2,565	60	160	2	4022	60	
Honda.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	16	36	520	...	16	36	520	...	16	36	520	...	97	72	3,120	...	.....	.....	.....	.....	.....
Medellín.....	251	131	5168	95	346	10	7059	30	423	76	8948	80	280	91	6055	55	366	30	7445	55	433	52	8,422	25	459	102	9207	05	
Panamá.....	152	100	3320	...	104	123	2406	25	185	124	3591	40	201	141	3691	85	189	40	3663	25	190	.....	4,526	80	178	101	4293	10	
Santa Marta..	18	84	446	...	39	60	946	...	54	138	1319	...	43	29	1038	60	4	84	110	80	1	30	29	60	2	2	54	...	
Tunja.....	54	70	1572	...	32	121	952	30	16	9	477	...	20	135	581	85	27	77	863	80	39	7	1,350	50	38	62	1315	05	
Ricaurte.....	5	10	120	...	8	.....	192	...	5	9	138	...	6	120	164	...	20	8	488	60	42	72	1,020	...	50	132	1366	...	
Totales.....	1028	108	23405	10	1194	87	27859	35	2053	2	41754	60	1630	25	39981	05	1143	37	27863	82	1470	56	39,426	30	551	100	42682	70	

ALMACENES Y OFICINAS DE EXPENDIO	AGOSTO			SEPTIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE			TOTALES GENERALES		
	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO
	Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes		Gruesas	Paquetes	
Barranquilla..	182	.....	\$ 3092 40	126	.....	\$ 2368 80	98	.....	\$ 2764 40	84	.....	\$ 2455 40	126	.....	\$ 2268 ...	1399	138	\$ 30225 70
Bogotá.....	447	82	15879 97½	811	3	25267 95	811	52	23516 ...	1121	48	32125 30	1190	45	32628 05	7856	55	226222 60
Bucaramanga	99	44	2594 40	82	61	2212 70	99	71	2589 60	70	41	1849 50	109	142	2861 50	958	18	24064 10
Cali.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	39	123	1063 65	38	18	1021 25	48	76	1301 90	368	125	9537 30
Cartagena. ...	145	132	3660 40	164	120	4140 20	169	108	4268 60	170	132	4298 ...	151	132	3820 20	1425	101	33856 20
Honda.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	146	36	4680 ...
Medellín.....	523	2	10000 ...	459	52	8875 70	432	71	9082 60	595	67	11503 25	496	133	10846 ...	5077	97	102705 ...
Panamá.....	136	48	3283 50	120	13	2887 70	118	121	2856 70	111	78	2688 30	64	48	1553 40	1754	73	38762 25
Santa Marta..	16	12	152 75	12	5	150 15	9	42	120 05	6	125	82 20	5	120	73 10	214	11	4522 25
Tunja.....	36	28	1221 65	37	89	1254 10	37	24	1214 25	42	30	1328 35	53	137	1594 75	436	69	13725 60
Ricaurte.....	29	12	806 ...	18	108	450 ...	11	126	285 20	16	48	392 ...	25	60	610 ...	239	119	6031 80
Totales.....	1615	72	\$ 40691 07½	1832	19	\$ 47607 30	1828	18	\$ 47761 05	2257	11	\$ 57743 55	2273	29	\$ 57556 90	19877	122	\$ 494332 80

del Subsecretario.

## CUADRO

QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE GRUESAS DE CIGARRILLOS VENDIDOS EN LOS ALMACENES OFICIALES Y OFICINAS DE EXPENDIO Y SU PRODUCTO DURANTE EL AÑO DE 1895.

ALMACENES Y OFICINAS DE EXPENDIO.	ENERO.			FEBRERO.			MARZO.			ABRIL.			MAYO.			JUNIO.			JULIO.										
	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS.		PRODUCTO.	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS.		PRODUCTO.	VENTAS.		PRODUCTO.								
	Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.	Gruesas.	Paquetes.				
			Gruesas.			Paquetes.			Gruesas.			Paquetes.			Gruesas.			Paquetes.			Gruesas.					Paquetes.	Gruesas.	Paquetes.	
Barranquilla.	140	...	\$ 2,005	80	42	...	1,766	..	70	...	\$1,955	40	70	...	\$ 1,267	...	64	1,728	...	80	...	\$ 1,320	20	80	...	\$ 2,738	50		
Bogotá.....	1,544	115	43,696	05	304	137	6,605	60	966	102	20,025	57½	1216	122	26,235	70	1510	117	31,619	07½	1,530	88	33,139	82½	994	126	24,654	80	
Bucaramanga	107	44	2,792	10	55	125	1,456	80	71	143	1,874	90	159	74	4,145	20	107	3	2,788	10	71	126	1,898	50	67	12	1,946	60	
Cali.....	102	93	2,707	65	49	21	1,314	30	47	51	1,253	90	75	48	2,000	...	69	76	1,838	85	50	47	1,338	85	40	11	1,070	35	
Cartagena.....	131	48	3,302	...	82	60	2,075	...	144	36	3,624	80	194	...	4,882	20	192	60	4,839	...	167	24	4,789	60	169	13	4,211	20	
Honda.....	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Medellín.....	364	15	7,394	10	378	69	8,599	20	619	28	13,988	20	361	96	10,214	10	524	28	13,252	20	190	120	5,288	75	157	50	4,915	...	
Panamá.....	58	49	1,408	10	22	140	553	90	7	88	157	80	53	66	792	...	56	134	1,119	15	82	38	1,564	20	107	28	2,073	45	
Santa Marta..	7	88	74	60	6	110	72	20	1	92	15	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	9	104	100	...	
Tunja.....	47	44	1,498	...	39	134	1,128	05	126	137	3,853	72½	61	101	2,037	10	23	96	704	10	32	38	917	65	63	129	1,485	65	
Ricaurte.....	27	...	648	...	16	78	397	20	62	24	1,492	...	112	120	2,708	...	32	24	772	...	31	48	752	...	45	120	1,100	...	
Totales.....	2,530	64	\$65,526	40	999	10	23,968	25	2,117	125	48,241	30	2305	51	\$54,278	30	2580	106	58,700	47½	2,236	97	\$51,009	57½	1735	17	\$44,295	55	



ALMACENES Y OFICINAS DE EXPENDIO.	AGOSTO.			SEPTIEMBRE.			OCTUBRE.			NOVIEMBRE.			DICIEMBRE.			TOTALES.								
	VENTAS.		P R O D U C T O	VENTAS.		P R O D U C T O	VENTAS.		P R O D U C T O	VENTAS.		P R O D U C T O	VENTAS.		P R O D U C T O	VENTAS.		P R O D U C T O						
	Gruesas.	Paquetes		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.				
Barranquilla..	80	...	4,285	95	32	...	942	30	187	7	4,185	90	120	76	1,381	80	31	114	1,977	70	997	53	25,554	55
Bogotá.....	1,579	71	41,511	47½	1,361	141	41,851	32½	1,855	29	53,790	60	1,406	129	37,479	77½	1,440	125	34,732	05	15,714	6	395,341	85
Bucaramanga	103	58	2,694	60	49	74	1,291	50	69	124	1,914	80	70	64	1,834	90	84	43	2,139	25	1,018	26	26,777	25
Cali.....	58	139	1,568	20	68	52	1,804	65	67	11	1,764	65	53	23	1,401	...	73	101	1,947	15	754	141	20,069	55
Cartagena....	166	24	4,124	80	141	60	3,494	...	152	31	4,387	50	110	84	3,167	...	98	15	2,783	60	1,749	123	45,680	70
Honda.....	...	...	...	...	...	...	...	...	7	132	280	50	67	5	1,682	55	30	...	685	15	104	137	2,648	20
Medellin.....	173	115	5,333	40	239	76	5,532	10	280	128	6,514	50	275	33	6,371	90	382	128	8,850	...	3,948	22	96,293	45
Panamá.....	118	121	2,325	20	152	112	3,199	65	140	73	3,000	35	85	...	2,210	...	114	40	2,971	80	1,000	25	21,375	60
Santa Marta..	16	96	162	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	42	58	423	80
Tunja.....	46	83	1,223	80	25	30	701	45	8	139	238	40	18	106	462	80	52	130	1,409	25	548	15	15,659	97½
Ricaurte.....	46	48	1,112	...	86	96	2,080	...	19	48	464	...	18	84	436	...	58	48	1,400	...	557	18	13,361	20
Totales.....	2,390	35	64,341	42½	2,157	65	60,896	97½	2,789	2	76,531	20	2,226	28	56,427	72½	2,367	24	58,895	95	26,435	48	663,126	12½

CUADRO QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE GRUESAS DE PAQUETES DE CIGARRILLOS VENDIDAS EN LOS ALMACENES OFICIALES Y OFICINAS DE EXPENDIO, Y SU PRODUCTO, DURANTE EL SEMESTRE PRIMERO DEL AÑO DE 1896.

ALMACENES OFICIALES Y OFICINAS DE EX- PENDIO.	ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL		
	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS.		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO	VENTAS		PRODUCTO
	Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.		Gruesas.	Paquetes.	
Barranquilla...	88	42	\$ 1,797 20	93	23	\$ 3,023 80	74	82	\$ 3,732 60	101	112	\$ 3,243 70
Bogotá. ....	900	18	29,963 50	1,170	63	30,861 17½	1,750	46	57,182 45	2,339	15	95,094 35
Bucaramanga ....	54	121	1,427 40	66	65	1,728 50	62	23	1,631 30	65	7	1,679 50
Cali.....	77	21	2,030 80	60	87	1,588 ...	49	99	1,311 25	48	45	1,273 70
Cartagena.....	82	22	2,382 20	150	80	5,211 10	105	62	3,349 40	84	10	2,692 95
Cúcuta.....							2		52 ..	10	..	260 ...
Honda .. .....	48		1,096 10	101	...	2,262 05	317	80	8,100 40	67	...	1,534 70
Medellín.....	512	105	11,348 45	242	94	5,518 60	345	62	7,803 45	501	119	17,582 20
Panamá.....	134	111	3,430 80	152	67	3,345 10	157	2	3,417 ...	251	.....	4,870 ...
Pasto .....	39	21	786 80	7	56	148 30	38	120	770 70	7	105	155 ...
Ricaurte.....	58	12	1,334 87½	45	84	1,066 12½	27	68	652 ...	48	78	1,135 80
Santa Marta (a).	33	125	216 90	15	61	118 45	...	...	.....	...	...	.....
Tnnja .....	3	18	76 32½	11	112	239 45	6	20	166 10	2	115	62 52½
Sumas.....	2,032	40	\$ 55,891 35	2,117	72	\$ 55,120 65	2,936	88	\$ 88,374 65	3,527	33	\$ 129,584 42½

ALMACENES OFICIALES Y OFICINAS DE EX- PENDIO.	MAYO			JUNIO			TOTALES			OBSERVACIONES
	VENTAS		P R O D U C T O	VENTAS		P R O D U C T O	VENTAS		P R O D U C T O	
	<i>Gruesas.</i>	<i>Paquetes.</i>		<i>Gruesas.</i>	<i>Paquetes.</i>		<i>Gruesas.</i>	<i>Paquetes.</i>		
Barranquilla.....	51	95	\$ 1,850 60	57	30	\$ 1,732 10	466	95	\$ 15,380	(a). En Santa Marta sólo figuran las ventas hasta el mes de Febrero, inclusive, porque aun no han llegado los datos de los meses pos- teriores.
Bogotá.....	1,274	142	31,416 45	1,518	150	34,497 10	8,954	2	279,115 02½	
Bucaramanga ....	61	126	1,610 10	55	44	1,679 20	365	98	9,756 ..	
Cali.....	44	121	1,180 90	80	117	2,114 75	361	58	9,509 40	
Cartagena.....	75	68	2,715 60	80	32	3,053 85	577	130	19,405 10	
Cúcuta.....	13	.....	338 ...	16	.....	416 ...	41	.....	1,066 ...	
Honda.....	84	112	2,542 05	78	96	2,362 20	697	.....	17,897 50	
Medellín .....	128	49	2,950 25	404	94	9,278 35	2,135	91	54,581 30	
Panamá .....	233	86	4,511 70	263	69	5,387 60	1,192	47	24,962 20	
Pasto... ..	41	12	831 70	10	43	206 ..	144	72	2,904 50	
Ricaurte.....	55	26	1,290 80	40	8	952 20	274	132	6,431 80	
Santa Marta (a)..	.....	.....	.....	.....	.....	.....	49	42	335 35	
Tunja .....	7	7	167 92½	14	7	306 12½	44	135	1,018 45	
Sumas.....	2,071	124	\$ 51,406 07½	2,619	114	\$ 61,985 47½	15,305	39	\$ 442,362 62½	

## CUADRO

QUE MANIFIESTA EL NÚMERO DE GRUESAS DE PAQUETES DE CIGARRILLOS DE BUENA CALIDAD Y EN BUEN ESTADO Y SU VALOR, Á LOS PRECIOS OFICIALES DE VENTA, EXISTENTES EN LOS ALMACENES OFICIALES Y OFICINAS DE EXPENDIO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1896.

Almacenes oficiales y oficinas de expendio.	Gruecas.	Existencias. Paquetes.	Valor.
Barranquilla ... ..	641	75	\$ 15,231 90
Bogotá... ..	4,318	65	151,105 55
Bucaramanga ... ..	225	58	8,620 47½
Cali ... ..	326	25	8,480 80
Cartagena... ..	1,533	48	36,606 ...
Cúcuta... ..	430	...	11,180 ...
Honda... ..	247	...	10,995 10
Medellín ... ..	5,248	20	149,305 55
Panamá ... ..	137	37	2,652 ...
Pasto ... ..	271	132	5,438 35
Ricaurte ... ..	353	63	7,853 90
Santa Marta ... ..	89	26	2,233 25
Tunja... ..	73	90	1,542 60
Suma.....	13,895	63	\$ 410,945 47½

Bogotá, Junio 30 de 1895.

## EXISTENCIA

DE LAS MATERIAS PRIMAS PARA CIGARRILLOS EL 30 DE JUNIO DE 1896 Y SU VALOR EN PAPEL-MONEDA, Á PRECIOS DE COSTO.

OFICINAS.	PICADURA DAÑADA EN PARTE.		PAPEL PARA CIGARRILLOS.		MARQUILLAS		VALOR TOTAL.
	Cajas.	Valor.	Cajas.	Valor.		Valor.	
Administración departamental de Hacienda nacional de Antioquia	122	\$ 15,200	17	1,213 80	40,000	136 ...	16,549 80
Id. id. id. id. id. Bolívar.	110	13,700 ...	55	3,927 ..	142,000	482 80	18,109 80
Id. id. id. id. id. Cmaca....	..	.....	62	4,426	1,646,000	5,590 ...	10,016 ...
Id. id. id. id. id. Panamá...	104	13,000	59	4,212 60	400,000	1,360 ...	18,572 60
Id. id. id. id. id. Santander	83	9,700 ...	25	1,785 ...	200,000	680 ...	12,165 ...
Id. de Hacienda nacional del Circuito de Cali.....	28	2,800 ...	32	2,284 80	1,280,000	4,352 ...	9,436 80
Agencia de cigarrillos del Circuito de Cúcuta.....	37	3,700 ...	2	142 80	.....	.....	3,832 80
Id. id. id. id. id. Honda.....	49	6,100 ...	.....	.....	36,000	122 40	6,222 40
Id. id. id. id. id. Ricaurte .....	30	7,700 ...	4½	321 30	55,794	189 70	4,211 ...
	563	\$ 67,900	256½	18,313 30	3,799,794	12,912 90	99,126 20
Se deduce del valor de la picadura el 80 % que se considera de- teriorada, aproximadamente.....	450	54,320 ...	.....	.....	.....	.....	54,320 ...
	113	\$ 13,580 ...	256½	18,313 30	3,799,794	12,912 90	44,806 20

del Subsecretario.

## CIGARRILLOS

EN MAL ESTADO.

	Gruesas.	Paquetes.
Panamá.....	1,475	18
Barranquilla .....	2	29
Tunja.....	41	39
Bogotá ..	71	136
	<hr/>	<hr/>
	1,590	78

Parte de estos cigarrillos han sido incinerados en Bogotá.

## GASTOS

HECHOS DESDE QUE SE ESTABLECIÓ LA RENTA DE CIGARRILLOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1896.

En materiales (picadura papel y marquillas) y cigarrillos importados.....	\$ 478,558 65
En libranzas giradas contra el Banco Nacional en pago de cigarrillos comprados .....	855,717 17½
En elaboración .....	35,747 15
En sueldos, locales, transportes, empapues, etc., etc.....	142,653 65
Valor de los cigarrillos dados como indemnización, hasta el 30 de Junio de 1896, á los elaboradores por la rescisión de sus contratos (gasto extraordinario).....	116,486 80
	<hr/>
Total.....	\$ 1 629,163 42½

De los cuadros anteriores se deduce el siguiente que da el movimiento de la renta de cigarrillos desde su fundación hasta el día 30 de Junio del presente año :

ESTADO DE LA RENTA DE CIGARRILLOS EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1896.

	Debe.	Haber.
1893. Producto de la renta en los últimos meses de 1893... ..	\$ 25,852 50	
1894. Producto en este año de 1894.. ..	494,332 80	
1895. Id. id. de 1895 .....	663,126 12½	
1896. Id. en el primer semestre de 1896... ..	442,326 62½	1.625,638 05
Valor de los cigarrillos vendidos á plazo en diferentes fechas .... ..	115,955 60	
Valor de las existencias de cigarrillos de buena calidad y en buen estado el 1.º de Julio de 1896.	410,945 47½	
Valor de las existencias de materias primas el 1.º de Julio de 1896:		
Picadura (563 cajas).....\$	67,900	
Se deduce el valor aproximado del 80% de la picadura que se estima insertible .....	54,320	13,580 ...
Papel para cigarrillos (256½ cajas).....	18,313 30	
Marquillas (3.799,794).....	12,912 90	44,806 20
	<u>\$ 2.197,345 32½</u>	
Saldo á favor de la renta el 30 de Junio de 1896.....\$	568,181 90	
Gastos hechos desde que se estableció la renta hasta el 30 de Junio de 1896:		
Materiales (picadura, papel y marquillas) y cigarrillos importados. \$	478,558 65	
Libranzas giradas contra el Banco Nacional en pago de cigarrillos comprados.....	855,717 17½	
Elaboración.....	35,747 15	
Sueldos, locales, transportes, empaques etc. etc .. ..	142,653 65	
Valor de los cigarrillos dados como indemnización hasta el 30 de Junio de 1896 á los elaboradores por la rescisión de sus contratos (D. O. número 9,912)....	116,486 80	1.629,163 42½
Balance .....	\$ 568,181 90	<u>2.197,345 32½</u>

del Subsecretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

En las Secciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del Ministerio existen á la disposición de S. S.<sup>as</sup> los documentos en que han sido consignados por los empleados del ramo, que son todos responsables del Erario, los datos contenidos en los cuadros antes insertos.

El hecho de que haya resultado averiada una parte de la picadura de tabaco y de los cigarrillos, provino, en primer lugar, de que la última guerra impidió que se trasportaran oportunamente á su destino varios cargamentos que estaban depositados, cuando estalló aquélla, en lugares y en condiciones inadecuados para su conservación en buen estado, y, en segundo lugar, de descuidos en algunas de las personas encargadas de mantener en depósito, en los lugares indicados, dichas especies ó de trasportarlas por nuestras pésimas vías de comunicación.

El resultado del monopolio durante el tiempo relativamente corto de su vigencia, es, sin duda, satisfactorio, si se atiende á las dificultades y contrariedades á que está sometido el establecimiento de todo negocio de su naturaleza, agravadas en el presente caso por la circunstancia de que las operaciones principales, en el sistema de administración del Gobierno, quedan forzosamente á cargo de empleados no siempre interesados en los buenos resultados.

S. S.<sup>as</sup> observará que los cigarrillos comprados á los comerciantes que tenían existencias al establecerse el monopolio, que fueron pagadas en libtanzas á plazo contra el Banco Nacional, constaron \$ 855,717, suma que representa más de la mitad de los gastos. La compra de esos cigarrillos, que fue indispensable para la fundación del negocio y para la regularización de los precios de venta, no produjo al Gobierno ganancia considerable, aunque sí la produjo de alguna importancia, porque se convino en precios relativamente altos en dicha compra, á fin de reconocer á los indicados comerciantes una ganancia justa. Con todo, de mucha importancia ha sido para el Gobierno, en este particular, el no haber tenido que hacer gastos á fondo perdido, como era natural que los hiciera, al reservarse en su favor el ejercicio de las industrias de la fabricación y la importación de cigarrillos, tan extendidas en el país.

El contrabando que se hace á la renta es de mucha consideración. Con frecuencia se sorprenden en los puertos habilitados in-



roducciones fraudulentas de cigarrillos, y es notorio que en esta ciudad y en las de Bucaramanga, Honda, Medellín y Cúcuta se consumen no pequeñas cantidades del artículo introducidas de contrabando, aparte de las tomadas por el Gobierno, lo cual indica que aquél se hace principalmente por lugares distintos de los puertos habilitados.

Los resultados obtenidos en los dos años y medio durante los cuales ha regido en realidad el monopolio, indican que, aun por medio del dispendioso y á todas luces imperfecto sistema de administración oficial, es fácil, mejorando tal sistema en lo posible y dictando providencias eficaces para reducir el contrabando, derivar del monopolio una renta cuantiosa. En corroboración de esto, y puesto que S. S<sup>a</sup> se ocupará próximamente en la definitiva organización de la renta, me permito informar á S. S<sup>a</sup>, en vista de los datos exactos que reposan en este Despacho, que la introducción de cigarrillos por cuenta del Gobierno deja á éste actualmente una utilidad, por cada gruesa introducida, de \$ 28; mientras que si se hubiera adoptado el sistema de la libre importación, los derechos de Aduana le habrían producido únicamente \$ 12 por cada gruesa, sin incluir el 25 % adicional para los Departamentos. Si se rebajan los precios de venta de los cigarrillos, como creo que debe hacerse una vez establecido definitivamente el monopolio, á \$ 32 la gruesa, la utilidad para la Nación sería de \$ 18 por gruesa. En este caso, suponiendo que el consumo no fuera sino de 30,000 gruesas anualmente en la República, y sosteniendo la actual organización, la renta líquida ascendería á \$ 540,000 anuales.

No se obtendría el mismo resultado, sino uno muy inferior, por medio del cobro en las Aduanas de los derechos de importación fijados por la Ley, porque siendo mayores tales derechos por cada gruesa (\$ 15) incluyendo el 25 % adicional para los Departamentos, que el costo original de la mercancía (\$ 10), el estímulo para el contrabando sería poderosísimo; éste, facilitado por la libre introducción, tomaría grandes proporciones, y, por consiguiente, la introducción clandestina crecería grandemente y se reduciría en la misma proporción la que se pudiera hacer legalmente. En segundo lugar, no se obtendría mejor resultado con la libre importación, porque siendo menor el derecho de Aduana que pagaría cada gruesa

de cigarrillos importada que la utilidad que el Gobierno deriva de la introducción por su cuenta, el producto anual de la renta sería evidentemente menor, caso de que en lugar de la introducción oficial se estableciera el cobro de tal derecho. Y no se puede apelar, en mi concepto, á elevar los derechos de importación, para aumentar el rendimiento de la renta, porque no se oculta á S. S.<sup>as</sup> que así se aumentan los estímulos para el contrabando; y lo que se ganará con el aumento de los derechos se perdería por el aumento del contrabando. Por medio de la importación por cuenta del Gobierno ingresa á las cajas nacionales lo que se pudiera cobrar por derechos de importación, y, además, la ganancia que realizarían los introductores de cigarrillos, que ha sido siempre cuantiosa.

La elaboración en el país de la mayor parte de los cigarrillos que en él se consumen daría todavía mejores resultados que la importación por cuenta del Gobierno de cigarrillos elaborados en el extranjero, pues así aprovecharía el Gobierno, además del impuesto de Aduanas, que él incluye en los precios de venta, y la ganancia que pudieran obtener los introductores, la que obtienen los elaboradores extranjeros, que es considerable. Pero en ese sistema se lucha con tantos inconvenientes y es tan dispendioso, que es preferible la importación de cigarrillos elaborados.

Considero que el sistema que mejor consulta los intereses de la Nación es el de arrendamiento de la renta, en atención á que el interés del rematante perseguiría el contrabando con más eficacia y mejor éxito que el del Gobierno y administraría más económicamente el negocio.

He partido del supuesto de que el consumo anual de cigarrillos en el país es de 30,000 gruesas, para poner el asunto en situación aproximada á los actuales resultados de la renta. Pero si se tienen en cuenta las introducciones hechas al país antes del establecimiento del monopolio, se llega á la conclusión de que el consumo anual efectivo es por lo menos de 40 á 45,000 gruesas, lo cual indica, que disminuído el contrabando lo más posible, puede llegarse no muy tarde, especialmente por el sistema de arrendamiento, calculando sobre la utilidad neta de \$ 18 en la introducción de cada gruesa de cigarrillos, á una renta anual de \$ 700,000 á \$ 800,000, que subirá indudablemente á muchísimo más á medida que el país

se desarrolle y que se mejore la administración; lo cual no se conseguiría, en mi concepto, por el sistema de la libre importación, á virtud, de las razones antes expuestas. Mas es de observar que á esos productos no se llegará sino al cabo de algunos años, cuando la administración sea regularizada. Mientras tanto, se obtendrá por medio del monopolio, como lo demuestran los resultados hasta hoy alcanzados á virtud de la reglamentación de 1893, una renta mayor cada día que la que se derivaba antes con el cobro de derechos de importación.

Todo lo dicho y los resultados conseguidos hasta hoy hacen ver claramente que del monopolio derivará la Nación, si se persevera en él y se mejora en la administración del negocio, una renta cuantiosa, tan cuantiosa para Colombia como lo son para otras Naciones las obtenidas en ellas con el monopolio del tabaco bajo la forma de cigarrillos. No aventuro nada al afirmar que ese monopolio dotará al país al cabo de algunos años, de un nuevo y muy importante capítulo para nuestro Presupuesto de Rentas.

He sometido al ilustrado criterio de S. S<sup>a</sup> las anteriores observaciones, que constituyen en síntesis mis opiniones sobre el asunto, en el deseo de que S. S<sup>a</sup> encuentre en aquéllas algunos de los datos que han de servirle para la conveniente solución de la cuestión.

## VI

### FERROCARRIL DEL CAUCA.

En 10 de Diciembre de 1892 celebró el Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento el contrato número 98 de aquel año, adicional y reformatorio del de construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, aprobado este con modificaciones por la Ley 16 de 1890. Por el artículo 3<sup>o</sup> del referido contrato adicional se prorrogó por dos años el plazo fijado en el contrato primitivo para la construcción de la primera sección del mencionado Ferrocarril, es decir, del tramo comprendido entre Buenaventura y Cali; pero como el Congreso no accedió á aprobar el precitado contrato adicional, la prórroga estipulada en éste se consideró revocada y, en consecuencia, se dictó la Ley 60 de 1894, que en su artículo 1<sup>o</sup> ordenó al Gobierno procediera á declarar caducado el contrato primitivo antes mencionado.

Este Ministerio, en obediencia al mandato legal aludido, y previos dictamen del Consejo de Ministros y concepto del Procurador general de la Nación, hizo la declaración de caducidad del contrato, contenida en la resolución sobre el particular, de fecha 16 de Octubre de 1895, que se halla publicada en el número 9,857 del *Diario Oficial*. Como se ve en dicha resolución, se concedió al contratista Sr. James L. Cherry un plazo de treinta días para que durante éste se constituyera el tribunal de árbitros que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 del contrato, debía decidir sobre el asunto, es decir, sobre si había ó no razón para hacer la declaración de caducidad. Dicho plazo de treinta días, que comenzó á contarse desde el día 17 de Octubre citado, fecha en que se notificó la providencia al apoderado del contratista en esta ciudad, fue prorrogado por cuarenta días más por resolución de este Despacho de 7 de Noviembre de 1895. Dentro del plazo prorrogado se presentó en esta ciudad el Sr. Cherry y dirigió al Ministerio el siguiente memorial :

*“ Bogotá, 6 de Diciembre de 1895.*

A S. S.<sup>a</sup> el Ministro de Hacienda.—Presente.

Como apoderado que soy de la “ Cauca Company,” con amplias facultades para entenderme con el Gobierno é impulsado además por el vivo deseo de poner término á las diferencias que existen hoy con relación al contrato número 20 celebrado entre el Gobierno y el infrascrito, de la manera más amigable y equitativa me permito someter respetuosamente al Gobierno por el digno conducto de S. S.<sup>a</sup> las siguientes propuestas, siendo bien entendido que si no pudiéramos llegar á una amigable solución, dichas propuestas deben considerarse como no hechas, dejando á salvo todos mis derechos conforme al contrato.

1º Si el Gobierno, como he sido informado, desea rescindir el contrato en referencia y emprender por su cuenta la continuación del Ferrocarril del Cauca, la Empresa está pronta á aceptar la rescisión, de una de estas dos maneras :

a) El Gobierno pagará por el camino construido á razón de treinta y ocho mil pesos (\$ 38.000) oro americano, valor fijado en el contrato, por cada kilómetro construido y dado al servicio desde

Córdoba hasta San José, con más, como es natural con los intereses que se adeudan á la Empresa hasta la fecha en que se verifique la rescisión. El Gobierno pagará además la debida indemnización por las obras ya hechas más adelante de San José, los gastos de reconstrucción de la línea comprendida entre Buenaventura y Córdoba, así como los gastos hechos en trazados, perfiles etc. en la línea hasta Cali.

La indemnización á que se refiere esta propuesta será fijada por peritos competentes, nombrados de común acuerdo.

b) O bien el Gobierno pagará á la Empresa la suma que ésta ha invertido en ella, todo gasto incluido con más el 20 % como compensación por el tiempo y trabajo empleado y además los intereses vencidos hasta fecha de la rescisión.

2ª O bien la Compañía continuará la obra y se obliga á terminar la primera parte de la línea ó sea á llevar el camino hasta Cali, antes del 1º de Enero del año de 1900, con la expresa condición de que el 50 % del producto bruto de las Aduanas del Pacífico que está aplicado actualmente á favor de la Empresa según el artículo 10 del Contrato, se pagará mensualmente, sin demora alguna, hasta cubrir la suma á la Compañía por intereses devengados; y en caso de que no sean suficientes para cubrir tal deuda, la diferencia debe ser liquidada cada seis meses en pagos al contado sin más demora, pues en caso de haberla, ésta se considerará como caso fortuito que eximirá á la Compañía de la obligación de continuar mientras tanto la construcción.

3ª O bien la "Cauca Company" se obliga á llevar el Ferrocarril hasta Juntas y á conservar en buen estado la línea, así como á mantener con regularidad el tráfico (salvo fuerza mayor ó caso fortuito) antes del 1º de Enero de 1897 renunciando á continuar la obra, y en este caso el Gobierno pagará á la Empresa doscientos mil pesos (\$ 200,000) oro americano como indemnización por renunciar al contrato quedando el Gobierno con el derecho á comprar la Empresa en cualquier tiempo por la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1,500,000) oro americano.

Por otra parte, si el Gobierno prefiere que continúe vigente el contrato, dando, eso sí las garantías suficientes, como queda dicho en el punto segundo, de que cumplirá fielmente sus obligacio-

nes, el capital para terminar la obra hasta Cali no faltará y se llevará á cabo sin la menor interrupción y probablemente antes de la época señalada.

Si S. S.<sup>a</sup> desea discutir estas propuestas con la mira de modificarlas en términos aceptables para ambas partes, tendré el honor de ponerme á disposición de S. S.<sup>a</sup> siempre que lo tenga por conveniente.

Si ninguna de estas propuestas mereciere la aprobación del Gobierno, entonces en mi humilde opinión, no queda otro modo de zanjar las diferencias existentes que el previsto por el artículo 37 de someter el asunto á la decisión de árbitros, siempre que esto pueda hacerse con las debidas condiciones de imparcialidad y justicia para ambas partes.

Agradeceré vivamente al Gobierno que se sirva dar á este asunto una pronta resolución para evitar los graves perjuicios que la demora ocasiona á todos.

Aprovecho gustosamente esta ocasión para reiterar á S. S.<sup>a</sup> la expresión de mi alta consideración personal, teniendo el honor de suscribirme de S. S.<sup>a</sup> muy atento y obediente servidor,

J. L. CHERRY,

Apoderado de la "Cauca Company."

---

El Ministerio, despues de haber sometido el asunto al estudio del Consejo de Ministros y de haber obtenido autorización de éste para optar por un arreglo amigable, dictó sobre el memorial anterior la siguiente resolución :

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Enero 3 de 1896.*

Dígase en respuesta á la anterior comunicación, dirigida á este Despacho en el sentido de venir á un arreglo amigable del asunto pendiente entre el Gobierno y la "Cauca Company" relativo al cumplimiento del contrato número 20 de 1890, sobre construcción del Ferrocarril de Buenaventura á Manizalrs, que el Gobierno está dispuesto á celebrar con el Sr. James L. Cherry, en su calidad de apoderado de la citada Compañía, un convenio, sometido á la apro-

bación del Congreso, por medio del cual quede terminado justa y equitativamente el referido asunto; que en el contrato que se celebre el efecto podrá estipularse el pago á la "Cauca Company" del valor de las obras que ella haya llevado á cabo en el aludido Ferrocarril, valor que se estipulará en vista del informe que rinda un Ingeniero de la confianza del Gobierno, que éste enviará al Cauca con el fin de que examine las indicadas obras, su estado, costo de construcción, valor actual etc., etc.; que en la diligencia que practique el Ingeniero que nombre el Gobierno podrán intervenir un Ingeniero de la confianza del Sr. Cherry y un comisionado de la Gobernación del Cauca con el fin de hacer todas las observaciones y suministrar todos los datos que sea necesarios para que la diligencia sea lo más completa y acertada posible, pudiéndose consultar en la expresada diligencia los libros de cuentas de la Compañía en Cali ó Buenaventura; que si el Sr. Cherry acepta lo anterior, este Despacho procederá inmediatamente á nombrar el Ingeniero que debe ir al Cauca á practicar las diligencias indicadas y prorrogará, por el tiempo necesario para que se lleve á cabo la expresada diligencia y el convenio referido, el plazo fijado por la resolución de este Despacho de 16 de Octubre de 1895 para constituir el arbitramento de que trata el artículo 37 del Contrato; dígase además, que la presente indicación la hace el Gobierno salvando en todo caso sus derechos y advirtiéndole que ella no puede alegarse contra la Nación, pues se hace únicamente en el deseo de llegar á un avenimiento justo.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN."

El Sr. Cherry, en vista de la anterior resolución y alegando que, caso de llevarse á cabo un arreglo amigable, con éste no quedaría terminado el asunto, toda vez que era preciso someter tal arreglo á la censura del Congreso, optó, ó por la prórroga del plazo fijado para la constitución del Tribunal de árbitros hasta cuando el Congreso diera autorizaciones al Gobierno para llevar á cabo el arreglo, ó por la constitución inmediata del referido Tribunal. El Gobierno por su parte, considerando que la formación del Tribunal especial de que habla el artículo 37 del Contrato era poco menos

que imposible,—tanto porque en los casos en que, como en el que me ocupo, se ventilan intereses de grande importancia, sobre los cuales debe decidir seguramente un árbitro tercero en discordia, es muy probable que los dos árbitros nombrados por cada una de las partes no llegarán á ponerse de acuerdo en la persona que debe desempeñar aquel cargo, cuanto porque, aunque tal obstáculo no fuera insuperable, la circunstancia de que en la época en que, para el caso, debía constituirse el Tribunal de árbitros había acabado de fracasar de manera irregular el establecido para decidir sobre las cuestiones relativas al Ferrocarril de Antioquia, habría sido muy difícil encontrar personas que aceptaran el cargo de árbitros, — estimó impracticable el último término del dilema propuesto por el Sr. Cherry. No se oculta, además, á S. S<sup>a</sup> que, habiéndose establecido en el artículo 37 del Contrato celebrado con el Sr. Cherry que tal contrato se sujetaría á la Ley colombiana, y habiéndose estipulado en el mismo artículo que el Tribunal especial que debía decidir sobre el caso de caducidad, debía constituirse de manera diferente de la que la Ley actual establece para formación de Tribunales especiales de esa clase, habrían surgido, si se hubiera tratado de constituir el Tribunal pedido por el Sr. Cherry, los mismos inconvenientes de carácter legal ocurridos en el caso del Ferrocarril de Antioquia, los cuales hubieron de allanarse por medio de un Decreto de carácter legislativo.

En presencia de las anteriores consideraciones; en atención á que seguramente el Congreso no tuvo en cuenta, al dictar la Ley 60 de 1894,— de cuyo espíritu se deduce claramente que la voluntad de aquél fue la de que el Ferrocarril del Cauca volviera á poder de la Nación, — que para conseguir ésto, y para concluir el asunto de manera que no quedara el país expuesto á reclamaciones que afectaran más tarde su exhausto Tesoro y su tranquilidad, no bastaba la simple declaración de la caducidad del contrato; y considerando que para la definitiva solución del asunto, es conveniente que el Congreso, después de informarse con detención de los hechos cumplidos á virtud de los derechos y obligaciones emanados del contrato celebrado con el Sr. Cherry y atendiendo especialmente á lo estipulado en el artículo 37 del mismo contrato, dé al Gobierno las autorizaciones que las circunstancias demandan ó resuelva lo que considere más acer-



tado, — se dictó la siguiente resolución, la cual, en mi concepto, debe elevarse á aquella Corporación junto con el expediente respectivo, con el objeto antes indicado.

## RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1896

sobre el Ferrocarril de Buenaventura a Manizales,

*Ministerio de Hacienda.—Enero 23 de 1896.*

“ Teniendo en cuenta que el Sr. James L. Cherry, apoderado y debidamente autorizado por la ‘Cauca Company,’ según consta del poder otorgado por dicha Compañía en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, á 23 de Octubre de 1895, ante el Sr. Julio C. Ponce de León, Notario público de dicha ciudad y Condado; poder que en copia debidamente autorizada ha sido presentado á este Despacho, ha manifestado á este Ministerio que se encuentra dispuesto á entrar, á nombre de la citada Compañía, en un arreglo amigable con el objeto de dar solución á las diferencias pendientes entre el Gobierno y la mencionada ‘Cauca Company’ referentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por una y otra parte, conforme al Contrato de 27 de Agosto de 1890 sobre construcción de un ferrocarril de Buenaventura á Manizales; arreglo que puede convenir á las partes, pero que no es posible verificar inmediatamente, por carecer el Gobierno de facultades para ello,

“ *Se resuelve:*

“ 1º Decláranse en suspenso los efectos de la Resolución de 16 de Octubre de 1895 que declaró caducado el Contrato de 27 de Agosto de 1890, sobre construcción de un Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, hasta que el próximo Congreso resuelva si autoriza ó nó al Gobierno para celebrar un arreglo amigable con la ‘Cauca Company.’

“ Si el Congreso no autoriza tal arreglo, ó la ‘Cauca Company’ no acepta las bases que el Congreso señale al Gobierno para un avenimiento, se procederá á constituir el Tribunal de Arbitramento á que hace referencia el artículo 37 del mencionado Contrato; pudiendo disponer las partes del tiempo necesario para el establecimiento de dicho Tribunal.

“2º Entre tanto seguirán cumpliéndose, por una y otra parte, las obligaciones del Contrato en referencia. La garantía de intereses correspondiente al año de 1895 se pagará con arreglo á la liquidación que se haga en este Ministerio, en vista de los documentos que el caso requiera.

“3º Es entendido que la suspensión de los efectos de caducidad de que se ha hablado, la cual suspensión tiene por objeto procurar un arreglo amistoso de las diferencias que existen en el cumplimiento del Contrato, con intervención del Congreso, no establece argumento ni en favor ni en contra de ninguna de las partes, ni afecta los derechos que cada una de ellas tenga que alegar, llegado el caso, ante el Tribunal de Arbitramento.

“Comuníquese al apoderado de la ‘Cauca Company’ para que si acepta este arreglo firme la aceptación, y publíquese.”

“El Subsecretario, encargado del Despacho,

“ JUSTINIANO CAÑÓN.”

“Bogotá, Enero 23 de 1896.

“Acepto en todas sus partes la anterior Resolución.

“El Apoderado de la ‘Cauca Company,’

“James L. Cherry.”

## VII

### CONTRATO

#### SOBRE REFECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL FARO DE CARTAGENA.

Como se ve en el número 8,658 del *Diario Oficial*, el Gobierno concedió al Sr. Ramón B. Jimeno privilegio exclusivo para establecer, conservar y explotar un Faro en el puerto de Colón y otro en el puerto de Panamá. El primero fue establecido y dado al servicio público el día 1º de Noviembre de 1893. Cuando el dueño del privilegio se proponía establecer el segundo, ocurrió que todos los Agentes de los vapores que tocan en los puertos indicados se diri-

gieron al Gobierno haciéndole presente que los faros para los cuales se había concedido privilegio, especialmente el del puerto de Panamá, eran innecesarios y que, por consiguiente, se iba á imponer á las Compañías de vapores un gravamen oneroso bajo la forma del pago de un servicio en absoluto superfluo. Apoyados en esto, principalmente, solicitaron del Gobierno los mencionados Agentes que se retirara el privilegio concedido al Sr. Jimeno y fundaron protesta en las mismas razones, para el caso de que no se les concediera lo solicitado. Considero conveniente insertar á continuación el memorial elevado por los Agentes referidos. Dice así :

" A S. S.ª el Ministro de Hacienda.—Bogotá.

El artículo 1.º de la Ley de 7 de Junio de 1856, ' sobre establecimiento de fanales,' autorizó al Poder Ejecutivo para conceder privilegios exclusivos á las Corporaciones municipales de la República, compañías ó individuos particulares para el establecimiento y conservación de fanales en los puertos y costas de la Nación, en ambos Océanos que estimara convenientes.

En ejercicio de esa facultad, el Gobierno le concedió al Sr. Ramón B Jimeno, el 7 de Octubre de 1891, privilegio exclusivo para establecer, conservar y explotar un faro fanal, en el puerto de Colón y otro en el de Panamá, por el término que falte para concluirse y ofrecerse al servicio público la obra del Canal de Panamá.

" Conforme á tal privilegio desde el día en que cada uno de los faros á que se refiere, alumbre por primera vez, y durante el tiempo que permanezcan en servicio, todo buque de vapor ó de vela nacional ó extranjero, que entre ó fondee en este puerto, pagará un derecho á favor del Sr. Jimeno, " á quien sus derechos represente de cinco centavos de peso por cada una de las primeras cien toneladas de registro, según patente, y de dos y medio centavos por cada una de las toneladas que excedan de dicho número; hallándose únicamente exceptuados del pago de ese impuesto los buques de guerra, salvo el caso de que presten el servicio de buques mercantes

" La necesidad de un faro en el puerto de Panamá, nunca ha sido advertida. Flota mercante numerosa visita este puerto desde que se abrió al servicio universal, hace ya 38 años, en 1855, el Ferrocarril de Panamá, y no se tiene noticia de accidente alguno ocurrido en él, por falta de faro. Que un faro en este puerto es innecesario, lo afirman y mantienen unánimemente todos los Capitanes de los vapores que tocan en él periódicamente, trayendo carga para ser transportada en el Ferrocarril de Panamá. Siendo esto así, el privilegio concedido al Sr. Jimeno el 7 de Octubre de 1891, impone á las Compañías de vapores que alimentan el tráfico interoceánico, por el territorio colombiano un gra-

vamen oneroso, porque no es la remuneración de servicio real prestado. Cálculos que reputamos correctos muestran que una vez establecido el faro que el Sr. Jimeno se propone erigir en este puerto, entendemos que en el punto denominado 'El Farrallón,' las Compañías de que somos Agentes hablan de pagarle al concesionario suma de mucha consideración.

"Consideramos superfluo llamar la atención de S. S.<sup>a</sup> hacia el efecto injurioso para la ruta del Ferrocarril de Panamá, que producirá necesariamente el gravamen del derecho de faro, que es hoy más que nunca inoportuno. Sabe S. S.<sup>a</sup> que hay en construcción, en México y Centro América, varias vías interoceánicas, rivales de la ruta de Panamá, en que la República de Colombia tiene interés de alta magnitud. Si en vez de dar facilidades al comercio universal, que toma esta ruta, por interés, esto es, porque la halla más barata y más rápida que las otras, no por simpatía ó capricho se le presentan obstáculos, en la forma de gravámenes innecesarios, la decadencia primero, y la ruina posteriormente de la vía colombiana, será inevitable: no le será posible sostener la concurrencia de las otras que se construyen, que se terminarán no muy tarde, y que están destinadas al mismo servicio. No podemos admitir que el Gobierno de Colombia ejecute, con conocimiento de los hechos y de sus consecuencias infalibles, actos injuriosos para sus propios intereses que se hallan en visible armonía con los que están bajo nuestra guarda en este puerto.

"Fundados en las consideraciones expuestas, le pedimos al Gobierno muy respetuosamente por el digno órgano de S. S.<sup>a</sup> que le retire al Sr. Jimeno sin pérdida de tiempo el privilegio que tiene para establecer un faro en el puerto de Panamá. No deseamos vernos en la necesidad de protestar, como protestaremos cuando la ocasión llegue, contra un gravamen que ninguna necesidad justifica y que causa á derechos é intereses dignos de protección y apoyo daño de no escasa gravedad.

"Panamá, Mayo 15 de 1893.

"*J. H. Leverich*, Agente general del P. M. S. S. C.<sup>o</sup>—*J. M. Bass*, Agente P. S. M. Comp.—Pp. *Henry Eherman*.—*J. Eherman*, Agente C. S. A. de V.—*D. S. Anthrin*, Agt. N. A. N. C.<sup>o</sup>"

Como se pidieran informes sobre el particular y de ellos resultara que en realidad era innecesario el faro en el puerto de Panamá, el Gobierno excitó al Sr. Jimeno en el sentido de que renunciara el privilegio y prescindiera del establecimiento del faro. El Sr. Jimeno manifestó que estaba resuelto á acceder á los deseos del Gobierno, pero que no podía renunciar gratuitamente al privilegio por haber adelantado ya fondos en el extranjero para el establecimiento de su empresa.

A la sazón el Sr. Henry Bonaud, ciudadano francés, quien en asocio del Sr. Julio Santodomingo N. había celebrado con el Gobierno el contrato sobre construcción y conservación de un faro en el punto de "Farallón Sucio," situado al Nordeste del puerto de Colón, contrato que está publicado en el número 6,866 del *Diario Oficial*, intentó reclamación por no habersele cumplido el contrato mencionado. El Gobierno encontró conveniente y necesario hacer algún arreglo con el Sr. Bonaud.

Como por otra parte, hallara conveniente el Gobierno contratar la refección y conservación del faro de Cartagena, se celebró por conducto de este Ministerio, en 12 de Noviembre de 1894, y en uso de la autorización que confiere al Gobierno el artículo 1º de la Ley 7 de Junio de 1856, el contrato sobre refección y conservación del referido faro, contrato que se halla entre los documentos adjuntos y por medio del cual quedaron arreglados los dos asuntos de que se ha hecho mención. En efecto, el contratista ha presentado al Ministerio los testimonios que comprueban el arreglo con el Sr. Bonaud y la renuncia del privilegio para el establecimiento y explotación del faro de Panamá.

## VII

### FERROCARRIL DE ANTIOQUIA.

En el Informe que el extinguido Ministerio de Fomento rindió al Congreso de 1894, está publicada la Resolución de fecha 23 de Mayo de dicho año, por medio de la cual dispuso el Gobierno que el Departamento de Antioquia nombrara un representante suyo que debía ponerse de acuerdo en esta ciudad con el Ministro del Ramo y con la persona que representara á los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C<sup>ª</sup>, á fin de constituir, de conformidad con las leyes colombianas sobre la materia, el Tribunal de Arbitramento que debía decidir las cuestiones pendientes entre el mencionado Departamento y la Casa contratista, con motivo de los contratos de 24 de Septiembre de 1892, "sobre construcción del ferrocarril de Antioquia," uno, y "sobre consecución de un empréstito," el otro. Como el representante nombrado por la Gobernación de Antioquia y el de los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>ª</sup> no se pu-

sieran de acuerdo en las conferencias que tuvieron lugar al efecto indicado con la intervención del Gobierno, sobre la manera de constituir el Tribunal de Arbitramento, la referida providencia no produjo efecto alguno. Como, por otra parte, el Gobierno de Inglaterra insistiera en la inmediata constitución del Tribunal aludido, el Gobierno colombiano, para obviar las dificultades que se oponían al pronto arreglo del asunto, dictó los Decretos de carácter legislativo números 101 y 129 del 1895, de fechas 1.º de Abril y 1.º de Mayo, publicados, respectivamente, en los números 9,729 y 9,747 del *Diario Oficial*.

A virtud de lo dispuesto en estos Decretos, se otorgó por el Sr. Ministro del Despacho, en nombre y representación del Gobierno, y el Sr. Carlos T. Spencer, apoderado de Punchard, Mac Taggart, Lowter & Cº, el día 13 de Mayo de 1895 y por ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá, la escritura de compromiso sobre constitución del Tribunal de Arbitramento, instrumento en el cual nombraron las partes, de común acuerdo, arbitradores á los Sres. D. Johannes Lühsen, Ministro residente de S. M. el Emperador de Alemania, D. Pedro Bravo, ex-Ministro de Hacienda de la República y D. Luis Pierre Valcke, súbdito belga.

Habiendo aceptado el cargo las personas indicadas, quedó constituido el Tribunal, el cual se instaló el día 22 de Mayo de 1895 y nombró Presidente del mismo al H. Sr. Lühsen, quien, conforme al Decreto número 101 citado, debía desempeñar el cargo de tercero dirimente para el caso de discordia entre los otros arbitradores.

Instalado el Tribunal, se nombró al Sr. Dr. Fernando Vélez apoderado especial para que representara al Gobierno ante aquél y se celebró con el mismo un contrato sobre pago de sus servicios. En el número 9,765 del *Diario Oficial* se halla publicado el Decreto de nombramiento; el contrato referido se encontrará entre los documentos anexos.

El Sr. Vélez, en cumplimiento de lo estipulado en el contrato, presentó ante el Tribunal el notable alegato que es conocido del público, y cumplió, con patriotismo y á entera satisfacción del Gobierno, los demás deberes de su cargo.

Conforme al Decreto número 129 antes citado, el Tribunal disponía de un término de cuatro meses para recibir las pruebas

que adujeran las partes y dictar fallo. Ese término podría prorrogarse prudencialmente, de acuerdo con el mismo Decreto, como en efecto se prorrogó por el Tribunal, hasta el 31 de Octubre de 1895, en atención al gran número de documentos presentados por las partes como pruebas. Funcionó el Tribunal desde el día 22 de Mayo hasta el día 5 de Octubre del año indicado, fecha esta última en la cual se separó de hecho el Sr. Lührsen por causas que son del dominio público. Durante el tiempo aludido recibieron los Arbitradores los documentos presentados por las partes en apoyo de sus derechos y los alegatos escritos de los representantes de aquéllas; practicaron por sí mismos é hicieron practicar en parte todas las diligencias de carácter judicial solicitadas por los interesados y las que consideraron necesarias para formar juicio completo sobre el asunto; oyeron los alegatos verbales de los abogados y representantes de las partes, y cuando avanzaron en el estudio de la cuestión lo bastante para proceder á discutir el fallo que debían dictar, cesó de manera irregular el Tribunal, á consecuencia de la separación del Sr. Lührsen.

Disuelto el Tribunal, se discutió en conferencias iniciadas por el apoderado de los contratistas, sobre la conveniencia de arreglar amigablemente el asunto; se sometió esto al estudio del Consejo de Ministros, y éste autorizó al Ministro del Despacho para que manifestara al apoderado de los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C<sup>ª</sup> que el Gobierno estaba dispuesto á aceptar como base de un arreglo amigable en el asunto del Ferrocarril de Antioquia, el procedimiento y las condiciones estipuladas en el contrato de 8 de Noviembre de 1893 entre la Gobernación de Santander y el Sr. Thomas D. Weir, respecto de la rescisión del contrato sobre construcción del Ferrocarril de aquel Departamento. Esto, que fue comunicado al Sr. Spencer en oficio de 17 de Octubre de 1895, puso las cosas en pie de equitativa conveniencia, toda vez que lo que, conforme al procedimiento y á las condiciones indicadas como base del arreglo, debía pagarse á la Casa contratista era lo que comprobara ésta que efectivamente había gastado en la obra del Ferrocarril y algo más por sueldos y gastos de viaje de ingenieros y de empleados.

El Sr. Spencer presentó, en consecuencia, al Ministerio una

relación de las sumas que cobraba la Casa por la vía amigable, el monto de las cuales ascendía á £ 75,000, números redondos, incluyendo las indemnizaciones que la Casa se consideraba obligada á pagar por el no cumplimiento por su parte, á consecuencia de la suspensión de los trabajos, de varios contratos celebrados en servicio de la construcción del Ferrocarril. El Gobierno estimó inaceptable lo propuesto por el Sr. Spencer, porque algunas partidas importantes no aparecían debidamente comprobadas, y otras, las relativas á las indemnizaciones de que se ha hablado, se juzgaron exorbitantes.

Considero necesario para que S. S.<sup>a</sup> pueda formar juicio completo sobre el asunto, insertar en la presente sencilla relación de los hechos los memoriales elevados á este Despacho por el Sr. Spencer y los oficios en que constan las respuestas dadas por el Ministerio. Son los siguientes :

*“ República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Número 170.—Ramo de Ingeniería.—Bogotá, 17 de Octubre de 1895.*

Sr. C. T. Spencer, Apoderado de los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>—Presente.

Como resultado de las conferencias que han tenido lugar entre este Ministerio y usted, relativas al arreglo, por la vía amigable, de las diferencias ocurridas con motivo del cumplimiento del contrato sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia, pongo en conocimiento de usted, que el Gobierno está dispuesto á aceptar como base de tal arreglo lo pactado entre la Gobernación de Santander y el Sr. Thomas D. Weir, respecto de la rescisión del contrato sobre construcción del Ferrocarril del último de los Departamentos citados, que consta en el contrato de 8 de Noviembre de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,384.

Dios guarde á usted

CARLOS URIBE.

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Número 211.—Ramo de Ingeniería, Bogotá, 12 de Diciembre de 1895.*

Sr. Charles T. Spencer.—Presente.

Al memorial elevado por usted á este Despacho con fecha 5 del presente, ha recaído la siguiente resolución :

“ El Gobierno, al manifestar al apoderado de los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup> que, con el propósito de poner término amigablemente



á las diferencias ocurridas, con motivo de la construcción del Ferrocarril de Antioquia, aceptaría como base de arreglo el contrato de rescisión celebrado con el Departamento de Santander, quiso mostrar, una vez más, el espíritu de conciliación que lo anima y el deseo de poner fin á un negociado que ha venido á ser yá cuestión enojosa

Por parte de los contratistas se pidió el pago de £ 50,000, más la suma de £ 25,000—732—8—0, valor de indemnizaciones que cree su apoderado tener que pagar por diferentes motivos; á estas propuestas y á las cuentas presentadas como para justificarlas, se hicieron varias observaciones por el Ministerio de Hacienda, encaminadas á desmostrar lo exorbitante de la suma pedida al Gobierno, con relación al espíritu del contrato de rescisión celebrado con el Departamento de Santander.

El apoderado de los contratistas solicita respuesta categórica de si el Gobierno acepta la propuesta por el presentada, ó bien, si el Gobierno está dispuesto á someter la decisión de los asuntos litigiosos pendientes á un Tribunal de arbitadores, constituido en país extranjero, y como manifiesta que los términos de su propuesta son inalterables y definitivos, no dando lugar á ninguna clase de contrapropuesta por parte del Gobierno, éste acepta el arreglo en la ciudad de Londres de un nuevo Tribunal de arbitramento, que deba decidir entre las demandas que se han iniciado, tanto por parte del Gobierno contra los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>, como por parte de estos últimos contra el Gobierno de Colombia, con motivo de los contratos celebrados para la construcción del Ferrocarril de Antioquia y consecución del respectivo empréstito, contratos celebrados entre el Gobierno nacional y departamental de Antioquia y los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>

A pesar de las negociaciones que han pasado, tendentes á tratar de llegar al arreglo amigable de que se ha hablado, el Gobierno de Colombia deja en toda su fuerza y vigor los derechos que ha alegado tener para exigir y reclamar de los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup> las debidas indemnizaciones por la falta de cumplimiento por parte ellos de las obligaciones contraídas en los respectivos contratos antes citados.

Al Ministro de la República en Londres, se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias para representar al Gobierno en la constitución del Tribunal que ha de constituirse y se le enviarán plenos poderes al efecto.

Dios guarde á usted.

CARLOS URIBE.

Sr. Ministro:

Tengo el honor de acusar el recibo del oficio de S. S.<sup>a</sup>, número 211, Sección 6.<sup>a</sup>, en fecha 12 de Diciembre del año en curso, cuyo contenido he comunicado á mis mandantes por medio de un cable.

En contestación tengo el honor de manifestar á S. S.<sup>a</sup> que la Casa en Londres da las debidas gracias á S. S.<sup>a</sup> por la concesión apetecida de un Arbitramento en Londres, la cual concesión acepta agradecida y en consecuencia tengo el honor de ponerme á las órdenes de S. S.<sup>a</sup> para la entrega de los documentos y planos pertenecientes á mi Casa que se encuentran actualmente en posesión del Secretario del Tribunal de Arbitramento que funcionó en Bogotá.

De acuerdo con lo que me manifestó S. S.<sup>a</sup> en el susodicho oficio le suplico se digne completar por cable las instrucciones yá enviadas al Sr. Ministro de Colombia en Londres, á fin de que proceda su Excelencia con la mayor brevedad á la constitución del Tribunal de Arbitramento en esa capital.

Bogotá, 26 de Diciembre de 1895.

Señor Ministro.

Per Pro Punchard, Mac Taggart, Lowther and C.<sup>o</sup>,

CHARLES TALLENT SPENCER.

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Número 224.—Ramo de Ingeniería.  
Bogotá, 28 de Diciembre de 1895.*

Sr. Charles T. Spencer.—Presente.

En respuesta al oficio de este Ministerio, número 211, de 12 del presente, se recibió su atenta comunicación de 26 del corriente, y como de ella aparece que aquél ha sido interpretado por usted en un sentido distinto del que realmente tiene, el Gobierno se ve en caso de aclarar su contenido.

La parte pertinente al punto de que se trata en el citado oficio, á la letra dice: "El apoderado de los contratistas solicita respuesta categórica de si el Gobierno acepta la propuesta por él presentada, ó bien si el Gobierno está dispuesto á someter la decisión de los asuntos litigiosos pendientes á un Tribunal de arbitadores, constituido en país extranjero, y como manifiesta que los términos de su propuesta son inalterables y definitivos, no dando lugar á ninguna clase de contrepuesta por parte del Gobierno, éste acepta *el arreglo en la ciudad de Londres de un nuevo Tribunal de arbitramento* que deba decidir sobre las demandas que se han iniciado, tanto por parte del Gobierno contra los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>, como por parte de estos últimos contra el Gobierno de Colombia, con motivo de los contratos celebrados para la construcción del Ferrovarril de Antioquia y consecución del respectivo empréstito, contratos celebrados entre el Gobierno nacional y departamental de Antioquia y los Sres. Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>." Con lo cual claramente dijo el Gobierno que aceptaba el arreglo en la ciudad de Londres de un nuevo Tribunal de arbitramento, pero no dijo que éste debía reunirse en aquella ciudad, sino

que ella sería el lugar en donde se arreglaría lo relativo á la constitución del nuevo Tribunal de arbitramento, el cual debe reunirse en el país que se convenga, y eso sin perjuicio de que, si las circunstancias del asunto lo exigen, tal arreglo deba verificarse en esta ciudad.

En cuanto á lo que deba hacerse para llegar á la constitución del Tribunal referido, esto corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este Ministerio no duda que, con las aclaraciones que deja hechas, usted encontrará el verdadero sentido del oficio en referencia.

Dios guarde á usted.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

---

Sr. Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta carta de S. S.<sup>a</sup>, su fecha 28 de este, número 224, Sección 6.<sup>a</sup>

En contestación debo decir á S. S.<sup>a</sup> que juzgo de mi deber dejar la interpretación del citado oficio del 12 del presente (que S. S.<sup>a</sup> explica allí) á los consejeros legales del Ministro de Relaciones Exteriores en Londres.

Quedo enterado de que hoy por hoy el asunto ha salido del Ministerio de S. S.<sup>a</sup> y pasado al de Relaciones Exteriores.

De S. S.<sup>a</sup> muy atento seguro servidor.

Per Pro Punchard, Mac Taggart, Lowther and C.<sup>o</sup>,

CHARLES TALLENT SPENCER.

Como se ve, no fue posible llegar á un arreglo amigable. Y como el Gobierno optó por un nuevo arbitramento, y las gestiones conducentes á la constitución del Arbitro ó Tribunal de árbitros respectivo, debían arreglarse en Londres entre el Ministro de la República en aquella ciudad, quien debía obrar conforme á las instrucciones que se le dieran, y el Gobierno inglés,—entendiéndose, por supuesto, que el convenio á que se llegara debía someterse á la censura del Congreso de la República,—el asunto quedó desde luego á cargo del Ministro de Relaciones Exteriores.

Habiendo fracasado, como he dicho, el Tribunal de arbitadores constituido en esta ciudad, y no habiéndose podido llegar á un arreglo amigable, era preciso disponer algo en relación con el archivo de aquél. Con tal motivo se dispuso lo que consta en la siguiente acta, lo cual tuvo su debido cumplimiento :

*ACTA relativa á la resolución tomada sobre entrega del Archivo del Tribunal de Arbitramento en el asunto del Ferrocarril de Antioquia.*

En el día 27 (veintisiete) de Diciembre de 1895, á las cuatro p. m., se reunieron en el local que ocupó el Tribunal de Arbitramento en el asunto del Ferrocarril de Antioquia, los infrascritos, á saber :

S. S.<sup>a</sup> Don Justiniano Cañón, en su carácter de Subsecretario de Hacienda de la República, encargado del Despacho, y el Sr. Charles Tallent Spencer en su carácter de apoderado y representante de la Casa de Punchard, Mac Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup>, de Londres, y teniendo en cuenta que habiéndose separado de hecho del indicado Tribunal el Sr. Dr. Johannes Lühsen, Presidente del mismo, y que habiendo expirado el término para fallar el asunto, conforme á la Ley, quedó disuelto dicho Tribunal, y con el fin de que los derechos de las partes queden debidamente asegurados, han convenido en disponer del archivo del referido Tribunal de la manera siguiente :

- 1.º Los documentos presentados por las partes se devuelven á ellas ;
- 2.º Los sumarios presentados como pruebas por el Sr. Abogado del Gobierno se devolverán á los respectivos Tribunales ó Juzgados ;
- 3.º Los expedientes ó documentos remitidos al extinguido Tribunal por Oficinas públicas, se devolverán á éstas ;
- 4.º Todo lo que constituye actuaciones del precitado Tribunal se entrega al Sr. Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, para remitirlo á la Notaría 2.<sup>a</sup> del Distrito, junto con la presente Acta, si lo estimare conveniente, ó para remitirlo al nuevo Tribunal de Arbitramento si se estableciere, de acuerdo con el Sr. Salomón Koppel, Representante de la Casa de Londres, mencionada.

En tal virtud y en vista del inventario respectivo, formulado por el Secretario del extinguido Tribunal, quien interviene en esta diligencia, se entrega á S. S.<sup>a</sup> el Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho :

Lo marcado 1 y 5 en el inventario adjunto ;

Lo marcado 2 en el inventario adjunto, para que sea remitido al Sr. Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Lo marcado 3 en el inventario adjunto, para que sea remitido á la Corte Suprema de Justicia.

Lo marcado 4 en el inventario adjunto, para que sea remitido al archivo de la Cámara de Representantes.

Al Sr. Charles Tallent Spencer :

Lo marcado 6 en el inventario adjunto.

A S. S.<sup>a</sup> el Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho :

Lo marcado 7 en el inventario adjunto, para que sea remitido al Gobierno del Departamento de Antioquia.

El inventario mencionado consta de 9 fojas útiles.

Las partes darán recibo al Sr. Secretario del extinguido Tribunal de los documentos que les corresponden, según el acta anterior.

JUSTINIANO CAÑÓN.—PP. Punchard, Mac Taggart, Lowther & Company, Charles Tallent Spencer —El Secretario, Antonio J. Schlesinger.

En previsión de que nuestro Ministro en Londres pueda arreglar el complicado asunto de que me he ocupado por vía distinta de la diplomática, S. S.<sup>a</sup>, obrando conforme á instrucciones del Excmo Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, remitió, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministro Sr. Hurtado el poder otorgado por escritura pública que se halla entre los documentos anexos á este informe.

## IX

### IMPUESTO SOBRE LAS MORTUORIAS Y DONACIONES INTERVIVOS.

La Ley 113 de 1890 creó un impuesto sobre las mortuorias y donaciones intervivos destinado exclusivamente al sostenimiento de los Lazaretos. Tal impuesto no se ha hecho figurar entre las rentas nacionales, porque aquella Ley estableció que la recaudación se verificara de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30 de 1888, de modo que hasta hoy los empleados encargados de la recaudación del mencionado impuesto han sido los Colectores de Hacienda y no los empleados nacionales del orden fiscal.

A pesar de no haber obtenido este Ministerio todos los datos suficientes para juzgar del producto total del impuesto, por la circunstancia apuntada de no intervenir directamente en su recaudación, puede juzgarse que tal producto no es menor de ochenta mil pesos (\$ 80,000) al año.

Sería muy conveniente, á mi juicio, que el impuesto sobre mortuorias y donaciones intervivos se recaudara por los empleados municipales de Hacienda nacional, así como se recaudan las demás rentas, de acuerdo con la Ley 111 de 1888, y que los fondos se reunieran en las Administraciones departamentales de Hacienda, para que pudiera organizarse mejor dicho impuesto y conocer con

---

más precisión sus productos, así como para facilitar el oportuno envío á su destino.

---

Dejo en los términos anteriores, rendido el informe relativo á los asuntos que he citado al principio.

Soy de S. S<sup>a</sup> atento seguro servidor,

JUSTINIANO CAÑON.

Bogotá, 15 de Julio de 1896.

## DOCUMENTOS SOBRE RENTA DE DEGÜELLO

## ANTIOQUIA.

ACTAS DE LAS DILIGENCIAS DE REMATE DE LA RENTA DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR  
EN LOS AÑOS DE 1895 Y 1896.

En la ciudad de Medellín, á las 12 del día quince de Noviembre de 1894, se reunió la Junta encargada de rematar la Renta ó impuesto de degüello de ganado mayor en el Departamento, según invitación y pliego de cargos publicados en el *Repertorio Oficial* números 2,058 y 2,059 y 2,068 y 2,069.

Después del redoble de tambor que se mandó dar en la parte central de la ciudad, se declaró instalada la Junta y se hizo saber por voz de pregonero que consultando los intereses del Gobierno se admitirían propuestas por escrito, mientras no se hubieran hecho las adjudicaciones definitivas por la Junta.

En este estado, y advirtiendo que no se había dado cumplimiento á la parte del ordinal 9.º del pliego de cargos, que dice: "La cuantía del depósito por Provincias y Distritos será fijada y publicada oportunamente por la Junta," se resolvió lo siguiente: "La Junta encargada de presidir el remate ha resuelto continuarlo mañana 16 de Noviembre á las 12 m., y admitir propuestas por Distritos. Los licitadores por Distritos pueden depositar en la Administración de Hacienda nacional una cantidad igual á la base fijada para cada Distrito y hasta concurrencia de \$ 5,000," y se levantó la sesión después de haber anunciado lo resuelto por voz de pregonero y dispuesto la publicación de la resolución anterior, por carteles fijados en parajes públicos.

Se continuó el remate el 16 de Noviembre á las 12 m., después de hacerlo anunciar con redoble de tambor.

Se procedió á hacer el remate por Distritos, y no habiéndose presentado postor por el Distrito de Amagá, que fue el primero que se ofreció, por la base fijada, se procedió á sacar á remate las Provincias, y ofrecidas las del Centro, Norte, Noroeste, Sudoeste y Oriente, no hubo postor; el Sr. Fausto Gutiérrez ofreció por la del Sur \$ 23,925, y después de oídas las pujas se adjudicó provisionalmente al Sr. Heliodoro Arango en \$ 26,100. Tampoco hubo postor por las Provincias de Occidente y Sopetrán, separadamente, pero habiendo el Sr. Pablo Uribe ofrecido \$ 10,000 por las dos reunidas, y no habiendo sido mejorada la postura, le fue adjudicada provisionalmente. Luégo el Sr. Marco A. Correa ofreció \$ 13,420 por la de Sudoeste y se le adjudicó provisionalmente, por no haber sido mejorada la propuesta.

No habiendo sido rematadas todas las Provincias, resolvió la Junta sacar á remate la renta de todo el Departamento por \$ 170,000 que ofreció el Sr. César García. Oídas las pujas y repujas, fue adjudicada al mejor postor, Sr. Joaquín Jaramillo, en ciento setenta mil cuatrocientos pesos (\$ 170,400), advirtiéndose que se le adjudicaba provisionalmente, reservándose la Junta el derecho de declarar ó nó la adjudicación definitiva dentro del término de cuatro días, y el adjudicatario en la obligación de tomar la renta por el precio ofrecido, salvo, en todo caso, la aprobación del Gobierno.

Habiendo ofrecido el Sr. Heliodoro Arango, por escrito, dar por la renta de todo el Departamento la cantidad de ciento setenta y dos mil ciento cuatro pesos (\$ 172,104) por el primer año, la Junta resolvió sacarla nuevamente á remate, á cuyo efecto se publicó y fijó en carteles la siguiente invitación:

*" Invitación á Remate de la Renta de degüello de ganado mayor. —* Habiéndose efectuado el remate de la renta de degüello de ganado mayor de una manera provisional el día 16 del presente, y habiendo sido mejorada la propuesta hecha por el rematador, Sr. Joaquín Jaramillo, la Junta ha resuelto sacarla nuevamente á remate, tomando por base lo ofrecido después de la adjudicación provisional.

Medellín, 19 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

El Secretario de Hacienda,

El Administrador departamental de Hacienda Nacional,

JULIAN COCK BAYER.

Julio Uribe S.

SIGIFREDO GÓMEZ."

En tal virtud, el expresado 19 de Noviembre á las 12 m., después del redoble de tambor acostumbrado, se sacó á remate la renta, tomando por base la cantidad ofrecida por el Sr. Heliodoro Arango. Oídas las pujas y repujas se adjudicó la Renta de degüello de todo el Departamento, por el primer año, al Sr. Rafael Hernández, en la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil cien pesos (\$ 184,100) con las condiciones del pliego de cargos.

Durante las pujas se hizo saber que por lo que respecta á la Junta, la adjudicación que se hiciera sería definitiva y quedaría sujeta sólo á la aprobación del Gobierno.

Al principiar el remate de este día el Sr. Miguel A. Arango y J. preguntó en qué se fundaba la Junta para sacar nuevamente á remate la renta después de haberse comunicado al Gobierno el resultado de la licitación del día 16 y después de haber preguntado al Ministro si se aprobaba lo hecho. Se contestó que habiéndose hecho la adjudicación provisionalmente, quedando la Junta por su parte con el derecho de adjudicarla ó nó definitivamente dentro de cuatro días, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno, estaba la Junta en el derecho perfecto para proceder como lo hacía, consultando, por otra parte, los inte-



reses del Gobierno ; pero que en todo caso quedaba en libertad el Sr. Arango para reclamar de la resolución adoptada y para elevar queja al Superior por lo resuelto.

Para terminar se hace constar que la resolución de la Junta de que reclamó el Sr. Arango produjo como resultado un aumento de \$ 13,700 sobre el remate del día 16, por sólo el primer año.

JULIÁN COCK BAYER.—El Secretario de Hacienda, *Julio Uribe S.*—*Sigifredo Gómez.*

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre 12 de 1894.*

Apruébase el remate de que trata el acta anterior.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## BOLIVAR.

En la ciudad de Cartagena, reunidos en el local de la Gobernación, á la una de la tarde del día quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, los Sres. Gobernador del Departamento, Administrador departamental de Hacienda nacional y el infrascrito Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, se dio principio al remate del derecho nacional de degüello que se cause en el Departamento en los años de mil ochocientos noventa y cinco y mil ochocientos noventa y seis

Abiertos los pliegos que fueron presentados oportunamente, se hallaron las siguientes propuestas que resultaron respaldadas con arreglo al respectivo pliego de cargos, á saber :

Del Sr. Nicolás Emiliani por todo el Departamento ;

Del Sr. Antonio Torres H., por la Provincia de las Sabanas y por todo el Departamento ;

Del Sr. Eliseo Navarro por la Provincia de Cartagena y por todo el Departamento ;

Del Sr. Leopoldo E. Villa por todo el Departamento ;

Del Sr. Ricardo Mejía por la Provincia de las Sabanas y por todo el Departamento ;

Del Sr. H. Bustos V. por todo el Departamento ;

Del Sr. Manuel A. Núñez por todo el Departamento ; y

Del Sr. Tomás B. Watts por la Provincia de Cartagena (\$ 29,100) y por todo el Departamento.

Visto que no se habían presentado proposiciones por algunas Provincias, la Junta declaró que el remate se efectuaría por todo el Departamento y que se oirían pujas y repujas referentemente á la base prefijada.

Después de varias propuestas verbales presentadas por los Sres. Tomás B. Watts, Manuel A. Núñez representado por el Sr. Rafael de Zubiría, Leopoldo E. Villa, Eliseo Navarro, Antonio Torres H., Nicolás Emiliani y H. Bustos V., propuestas que fueron todas pregonadas, se llegó á la de \$ 105,200, ofrecida por el Sr. Manuel A. Núñez, con la cual se apercibió de remate por tres veces.

Dadas las cuatro de la tarde, como no hubo quien mejorase la propuesta pendiente, se adjudicó el remate por la indicada suma de ciento cinco mil doscientos pesos (\$ 105,200) al referido Sr. Manuel A. Núñez.

Seguidamente se extendió por duplicado la presente diligencia, que firman los empleados que han intervenido en el remate.

El Gobernador del Departamento, HENRIQUE L. ROMÁN.

El Administrador departamental de Hacienda Nacional,

JUAN A. GUTIÉRREZ DE PIÑERES.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda,

Francisco C. Escobar.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá Diciembre 7 de 1894*

Fue aprobado el remate por medio de telegrama de 30 de Noviembre, número 873.

El Subsecretario, encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑÓN.

## BOYACA

DILIGENCIA DE REMATE DE LA RENTA DE DEGÜELLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL AÑO DE 1895.

En Tunja, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo el día señalado por el Sr. Ministro de Hacienda para adjudicar en licitación pública el arrendamiento de la renta nacional de degüello de ganado mayor que se cause en el Departamento, se reunió la Junta de Hacienda, compuesta del Sr. Gobernador, quien la presidió, del Administrador departamental de Hacienda nacional y del Sr. Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, en la pieza de la Gobernación destinada al efecto.

Abierta la sesión á las doce del mencionado día, el Sr. Presidente de la Junta ordenó se diera lectura á la invitación á remate del impuesto, ó sea el pliego de cargos publicado en varios números del *Diario Oficial*; y se procedió en seguida á abrir los pliegos de propuesta que oportunamente fueron presentados en la Secretaría, lo cual dio el siguiente resultado:

Propuesta del Sr. Braulio Escobar, por todo el Departamento, y por la suma anual de cuarenta y un mil pesos (\$ 41,000).

La del Sr. Crisóstomo Villarreal, como apoderado de José María Sierra, que ofrece por la Provincia de Oriente once mil trescientos noventa y tres (§ 11,393), reservándose el derecho de proponer por todo el Departamento, en virtud de haber hecho la consignación de la fianza de quiebra correspondiente. Acompañaban á esta propuesta una nota del Sr. Subsecretario de Hacienda, número 2,644, de fecha 10 del presente, dirigida al Sr. Gobernador, en la que se le comunica que el Sr. Villarreal, como apoderado del Sr. José María Sierra, presentó en el Ministerio un recibo del Banco Nacional, en que consta que consignó la cantidad de cinco mil pesos (§ 5,000) como fianza de quiebra para licitar en el remate del impuesto de degüello en este Departamento, y el poder conferido por Sierra á Villarreal el 9 del presente sobre el particular.

La del Sr. Pedro María Páez, en que ofrece por la renta de la Provincia de Ricaurte la suma de siete mil setecientos noventa y siete pesos (§ 7,797) y por la de Occidente, la de siete mil novecientos sesenta y seis pesos (§ 7,966). Acompaña el certificado del Administrador de haber hecho la consignación respectiva.

La del Sr. Cenón Chaparro por todo el Departamento y por el aforo, reservándose el derecho de licitar particularmente en el remate de las Provincias que crea conveniente. Presentó igualmente el certificado correspondiente.

La del Sr. Herácleo Fernández á las Provincias del Centro, Sugamuxi y Norte, por el aforo fijado por la Junta. Exhibió el certificado del Administrador de haber hecho la consignación fijada como fianza de quiebra para cada una de las Provincias mencionadas.

La del Sr. Próspero Márquez C. por todo el Departamento y por el aforo señalado. Hace presente que comisionó á un individuo en Bogotá para hacer la consignación de la fianza de quiebra en el Banco Nacional, hecho del cual no se tuvo conocimiento ninguno en la Gobernación.

Y la del Sr. Próspero Morales E., como recomendado del Sr. Ignacio Ospina, de Chiquinquirá, á todo el Departamento y por la suma señalada en el aforo.

Leyóse en seguida un telegrama del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en que comunica al Sr. Gobernador que el Sr. Braulio Escobar puede hacer propuesta al remate de la renta de degüello del Departamento, por haber consignado en el Banco Nacional, á satisfacción del Ministerio, la fianza de quiebra. También se leyó el certificado del Administrador, referente á la consignación hecha por el Sr. Próspero Morales E. de la suma de cinco mil pesos (§ 5,000).

En todas las propuestas mencionadas consta la declaratoria de que los licitadores se someten en un todo al pliego de cargos y á todas las demás disposiciones fiscales que les impongan obligaciones como rematadores.

El Sr. Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda hizo la siguiente proposición, que fue aceptada sin observación ninguna por la Junta :

“ Careciendo la propuesta hecha por el Sr. Próspero Márquez E. del certificado á que hace relación el numeral 9.º del pliego de invitación á remate de la renta de degüello, y no teniéndose aviso de ninguna especie del Ministerio de que se hubiera hecho en Bogotá la consignación respectiva, se dá como no presentada tal propuesta ; y observándose que no hay propuestas por todas las Provincias, la Junta, en virtud de lo que dispone el numeral 4.º del mismo pliego de invitación á remate, procede á oír las que se hagan por todo el Departamento.”

Abierta la licitación y anunciada repetidas veces la propuesta hecha por el aforo, ninguno de los licitadores la mejoró. Últimamente el licitador Morales E. ofreció un peso más, puja que, pregonada por un considerable número de veces, no fue mejorada, en virtud de lo cual y la facultad que se concede á la Junta por el pliego de cargos, se terminó la licitación y se adjudicó el remate al Sr. Próspero Morales E., en su carácter de recomendado del Sr. Ignacio Ospina, por la suma anual de cuarenta y un mil un pesos (\$ 41,001), quedando sometido á asegurar como está determinado en el pliego de cargos.

Siendo las tres de la tarde, y no habiendo más asunto de qué tratar, se levantó la sesión.

En constancia, se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron y el rematador.

El Presidente de la Junta, JORGE MOYA VÁSQUEZ.—El Administrador departamental de Hacienda nacional, ELISEO BARRERA.—El Rematador, PRÓSPERO MORALES E.—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, BELISARIO AYALA

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 30 de 1894*

Apruébase el remate á que se refiere el acta anterior.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## CAUCA

DILIGENCIA DE ADJUDICACIÓN DEL REMATE DE LA RENTA DE DEGUELLO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

En Popoyán, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Junta encargada de dar en arrendamiento la renta de degüello en este Departamento, compuesta del señor Gobernador, que la preside, del señor Secretario de Hacienda, Secretario de la Junta y del Administrador departamental de Hacienda de este lugar. El objeto de la presente reunión es el de extender la diligencia de que trata el numeral diez y nueve del pliego de cargos expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha diez y siete de Agosto del presente año, documento que debe ser firmado por los miembros de la Junta y los rematadores.

Al efecto, se hace constar que en la sesión del día quince de los corrientes,

se adjudicó por Provincias la Renta nacional de degüello del Departamento, para el período fiscal de primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, á los siguientes individuos, y por las sumas que pasan á expresarse:

La Provincia de Atrato á los señores Ignacio Muñoz y Juan María Caicedo, por trescientos veintiocho pesos.....	\$ 328 ...
La de Barbacoas al Sr. Rufino Benavides, por cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos .....	5,945 ...
La de Buenaventura al Sr. Ramón Quintero, por mil doscientos diez pesos.....	1,210 ...
La de Buga al Sr. Apolinar Sierra, por catorce mil ciento cuarenta y seis pesos .....	14,146 ...
La de Caldas al mismo Sierra, por tres mil cuatrocientos ochenta y un pesos .....	3,481 ...
La de Cali al mismo, por veintidós mil doscientos catorce pesos.....	22,214 ...
La de Caquetá al mismo, por ciento setenta y siete pesos.....	177 ...
La de Marmato al mismo, por siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos.....	7,846 ...
La de Obando al mismo, por tres mil ciento veintiún pesos....	3,121 ...
La de Pasto al mismo, por diez mil seiscientos ochenta pesos.	10,680 ...
La de Palmira, por veintidós mil novecientos ochenta pesos...	22,980 ...
La de Popayán al mismo, por trece mil setenta y un pesos....	13,071 ...
La del Quindío al mismo, por catorce mil quinientos diez pesos.....	14,510 ...
La de Santander al mismo, por doce mil setecientos treinta y ocho pesos.....	12,738 ...
La de San Juan al mismo, por noventa y ocho pesos.....	98 ...
La de Tuluá al mismo, por doce mil novecientos seis pesos....	12,906 ...
La de Túquerres al mismo, por cuatro mil setenta y cuatro pesos.....	4,074 ...
Total.....	\$ 149,525 ...

Los rematadores declaran: Primero. Que se obligan á hacer los pagos por mensualidades vencidas y en los términos que lo previene el numeral tercero del citado pliego de cargos. Segundo. A aceptar en todas sus partes el Decreto número 452 de 1886 y las leyes vigentes, que lo adicionan y reforman, en aquello en que tales actos les impongan obligaciones. Tercero. A llenar la vacante en los términos que lo previene el numeral diez del pliego de cargos. Cuarto. A asegurar el contrato de arrendamiento con una fianza hipotecaria ó prendaria, por una suma igual á la cuarta parte del valor del primer año, á satisfacción de la Junta, lo que debe hacerse antes del primero de Enero del año próximo,

para poder entrar en posesión de la renta, bien entendido que los gastos de escritura son de cargo de los rematadores, quienes se obligan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, á presentar un testimonio de ella en la Oficina donde deben efectuarse los pagos; y, finalmente, Quinto. A cumplir todos los deberes y obligaciones que han contraído en este remate, y que se hallan precisadas tanto en el pliego de cargos, que se deja citado, como en el Decreto 452 de 1886, de que se ha hecho mención.

De acuerdo con el numeral veintiseis del pliego de cargos en referencia, esta diligencia suscrita por los miembros de la Junta y los rematadores, se remitirá á la censura del Supremo Gobierno.

Popayán, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente, PEDRO ANTONIO MOLINA.—El Secretario de Hacienda, MANUEL CARVAJAL.—El Administrador departamental de Hacienda nacional, EDUARDO RESTREPO MEJÍA.—El rematador, *Sierra Hermanos* —El rematador, *J. Muñoz C.*—El rematador, *Ramón Quintero.*—El rematador, *Juan María Quintero.* *Rufino Benavides.*

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.*

Apruébase la adjudicación de que trata el acta anterior.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## CUNDINAMARCA.

ACTA DE LA LICITACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGUELLO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Bogotá, á las doce del día doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, día y hora señalados para verificar el remate del impuesto nacional de degüello del Departamento de Cundinamarca para los años de mil ochocientos noventa y cinco y mil ochocientos noventa y seis, en el salón del Ministerio de Hacienda y presidida por el Subsecretario, encargado del Despacho, se abrió la licitación del mencionado impuesto.

Fueron presentadas dos propuestas, acompañadas del respectivo certificado de consignación en el Banco Nacional de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) como fianza de quiebra, propuestas hechas por los Sres. Roberto Jaramilo y Joaquín Emilio García, en que se ofrece, en cada propuesta, la base señalada para el remate, que es de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) por el primer año, sometiéndose á las condiciones del pliego de cargos.

Abierta la licitación, el infrascrito Subsecretario, encargado del Despacho, manifestó que, siendo iguales las propuestas presentadas, declaraba abiertas las pujas y repujas verbales.

El Sr. Roberto Jaramillo ofreció, por el primer año del remate, la suma de ciento cincuenta mil un pesos (\$ 150,001) y no habiendo más pujas se declaró adjudicado el remate para los años de mil ochocientos noventa y cinco y mil ochocientos noventa y seis en el Departamento de Cundinamarca al Sr. Roberto Jaramillo, por la suma de ciento cincuenta mil un pesos por el primer año, con las demás condiciones del pliego de cargos, después de haber transcurrido media hora fijada para que tuvieran lugar las pujas y repujas verbales.

Para constancia, se firma la presente diligencia por el Subsecretario encargado del Despacho y los licitadores arriba expresados.

JUSTINIANO CAÑÓN.—ROBERTO JARAMILLO V.—JOAQUÍN EMILIO GARCÍA J.

---

## MAGDALENA.

### ACTA DEL REMATE DEL DERECHO NACIONAL DE DEGUELLO.

En la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, á las 12 m. del quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, día señalado por el Ministerio de Hacienda en resolución de fecha 17 de Agosto del presente año (*Diario Oficial* número 9,569) para el remate del impuesto nacional de degüello en este Departamento, se reunió en el Despacho de la Gobernación la Junta respectiva, compuesta de los Sres. Gobernador del Departamento, que la presidió, Administrador departamental de Hacienda nacional y del infrascrito Secretario de Hacienda de la Gobernación.

#### I

Instalada la Junta el Sr. Gobernador declaró abierto el acto de la licitación y el infrascrito Secretario de Hacienda dio cuenta de haber recibido, hasta las 12 m. del día anterior, únicamente un pliego cerrado y sellado que contiene propuesta para el arrendamiento del impuesto nacional de degüello en los años de 1895 y 1896.

Abierto el pliego se encontró que el Sr. Aurelio Linero M. propone por todo el Departamento la suma de veintiocho mil pesos (\$ 28,000) que es la base señalada por el Gobierno. El proponente acompañó el certificado del Sr. Administrador departamental de Hacienda nacional, en que comprueba haber hecho el depósito de \$ 5,000 en la respectiva Oficina de Hacienda nacional.

## II

Llegada la hora de cerrar la licitación, y no habiendo ninguna otra propuesta, la Junta adjudicó provisionalmente al citado Linero M., el remate por la suma de \$ 28,000.

## III

Terminado el acto se levantó la sesión, extendiéndose dos ejemplares de esta diligencia que firman.

El Gobernador del Departamento, L. A. RIASCOS. — El Administrador departamental de Hacienda nacional, MANUEL R. FLÓREZ C. — El Secretario de Hacienda, MANUEL G. ANGULO. — El Rematador, *Aurelio Linero M.*

*Ministerio de Hacienda. — Bogotá, Diciembre 13 de 1894.*

Aprobado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## PANAMA.

## ACTA DEL REMATE NACIONAL DE DEGUELLO DE PANAMÁ.

En la ciudad de Panamá, á las dos de la tarde del día doce de Diciembre del año de 1894, fecha y hora señaladas para verificar nuevamente el remate del impuesto sobre degüello de ganado mayor en este Departamento, durante el próximo año de 1895, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno, y con la invitación á contrato que repetidas veces se ha publicado en la *Gaceta de Panamá*, se reunió en el local destinado al efecto la Junta encargada de hacer dicho remate, compuesta por Su Señoría el Gobernador del Departamento, quien preside el acto, y los Sres. Administrador Departamental de Hacienda nacional y Secretario de Hacienda. Instalada la Junta, se procedió, en presencia de todos los licitadores que concurrieron al acto, á abrir seis propuestas que habían sido presentadas en oportunidad para dicho remate y que resultaron ser las siguientes :

Una de los Sres. Guardia y Quelquejeu en que ofrecen \$ 7,650, ó sea la base por la Provincia de Los Santos. Acompañan recibo por \$ 5,000 para tomar parte en el remate de todo el Departamento.



Otra firmada por el Sr. Dr. Inocencio Galindo, quien ofrece cubrir la base señalada á todo el Departamento. Acompaña recibo por \$ 5,000, depositados como fianza de quiebra.

Otra del Sr. J. Gabriel Duque en que ofrece cubrir la base de \$ 131,200 señalada al Departamento. También acompaña recibo por \$ 5,000, como fianza de quiebra.

Otra del Sr. Paulo E. Morales en que ofrece cubrir la base señalada á la Provincia de Veraguas. Acompaña recibo por \$ 5,000 que le habilita para tomar parte en la licitación que corresponde á todo el Departamento.

Otra del Sr. J. M. de la Lastra en la cual ofrece cubrir la base señalada á la Provincia de Panamá. Acompaña recibo por \$ 5,000, reservándose el derecho de hacer postura por todo el Departamento; y

Otra del Sr. Ricardo Arias, quien ofrece cubrir la base señalada en la Provincia de Coclé. Acompaña recibo por \$ 5,000 para poder tomar parte en la licitación de todo el Departamento.

Como no hubiera oferta por las Provincias de Colón y Chiriquí, Su Señoría el Gobernador excitó á los Sres. presentes para que cubrieran las bases señaladas en el pliego de cargos, á fin de hacer la adjudicación por Provincias como éste dispone que se haga de preferencia. Habiendo manifestado los Sres. de la Guardia y Morales que ellos cubren las bases de Colón y Chiriquí, respectivamente, se abrió la licitación, en este orden:

PROVINCIA DE COCLÉ.

Base ofrecida por el Sr. Ricardo Arias.....\$	8,450 ...
El Sr. P. E. Morales. . . . .	8,460 ...
— — Arias.....	8,470 ...
— — Morales... ..	8,480 ..
— — Arias.....	8,500 ...
— — Guardia.....	8,510 ...
— — Morales.....	8,520 ...
— — Arias.....	8,525 ...
— — Morales.....	8,530 ...

Se adjudicó provisionalmente al Sr. Paulo E. Morales en la suma de \$ 8,530.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Base ofrecida por los Sres. Guardia & Quelquejeu.....\$ 7,650 ...  
 No habiendo quien mejorara la oferta, se adjudicó provisionalmente á los Sres. Guardia & Quelquejeu.

## PROVINCIA DE VERAGUAS.

Base ofrecida por el Sr. Paulo E. Morales.....\$	6,550 ...
No habiendo quien mejorara la oferta, se adjudicó provisionalmente al Sr. Paulo E. Morales.	

## PROVINCIA DE COLÓN.

Base cubierta por los Sres. Guardia & Quelquejeu ....\$	15,250 ...
El Sr. Galindo.....	16,250 ...
El Sr. Guardia .....	16,260 ...
El Dr. Galindo .....	17,000 ...
No habiendo quien mejorara la oferta, se adjudicó provisionalmente al Sr. Dr. Galindo.	

## PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Base cubierta por el Sr. Paulo E. Morales... ..\$	12,500 ...
No habiendo quien mejorara la oferta, se adjudicó provisionalmente al Sr. Paulo E. Morales, por la suma de \$ 12,500.	

## PROVINCIA DE PANAMÁ.

Base cubierta por el Sr. J. M. de la Lastra .....	\$ 80,800 ...
El Sr. Morales.....	80,810 ...
— — Arias.....	81,000 ...
— — Morales.....	81,100 ...
— — Arias.....	81,110 ...
— — Lastra.....	81,150 ...
— — Arias.....	81,200 ...
— — Morales.....	81,300 ...
— — Arias.....	81,400 ...
— — Morales.....	81,500 ...
— — Guardia.....	81,600 ...
— — Arias.....	81,650 ...
— — Morales.....	82,000 ...
— — Arias.....	82,100 ...
— — Morales.....	82,200 ...
— — Arias.....	82,300 ...
— — Guardia.....	82,500 ...
— — Morales .....	82,600 ...
— — Guardia.....	82,700 ...
— — Arias.....	83,000 ...
— — Morales .....	83,010 ...
— — Guardia.....	83,050 ...
— — Morales.....	83,060 ...

No habiendo quien mejorara la oferta, se adjudicó provisionalmente al Sr. Paulo E. Morales, por la suma de \$ 83,060.

Se hace constar que todos los rematadores aceptan, sin variación, las condiciones del pliego de cargos.

Para constancia se firma esta diligencia por las personas que han intervenido en el remate.

El Gobernador del Departamento, RICARDO ARANGO.—PAULO E. MORALES.—INGENCIO GALINDO.—GUARDIA & QUELQUEJEU.—El Secretario de Hacienda, ALJANDRO V. ORILLAC.—El Administrador departamental de Hacienda nacional, TOMÁS ARIAS.

Panamá 12.—Buenaventura 12 de Diciembre 94.

Ministro de Hacienda.—Bogotá.

Rematado degüello así : Morales, Coclé, 8,530, Veraguas, 6,550, Chiriquí, 12,500, Panamá, 83,060, Galindo, Colón, 17,000, Guardia, Los Santos, 7,650. Total, eiento treinta y cinco mil doscientos noventa pesos. (\$ 135,290). Aguado aprobación antes de formalizar contrato.

GOBERNADOR.

Bogota, Diciembre 13 de 1894.—9. 25 a. m.

Gobernador.—Panamá.

Aprobado remate degüello.

CAÑÓN.

## SANTANDER.

### ACTA DEL REMATE DEL DERECHO DE DEGUELLO EN SANTANDER.

En la ciudad de Bucaramanga, á las 12½ p. m. del día quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Junta encargada de verificar el remate del impuesto nacional de degüello para los años de mil ochocientos noventa y cinco y mil ochocientos noventa y seis, que debe tener lugar hoy conforme á la invitación del Ministerio de Hacienda, de fecha diez y siete de Agosto último, que oportunamente fue publicada.

Fueron abiertas y leídas las siguientes propuestas que estaban acompañadas de los correspondientes certificados de depósito hechos ante el Sr. Administrador departamental de Hacienda nacional, como fianza de quiebra. La de los Sres. Cayetano González y Juan B. Carreño, Ignacio Rivero, Tomás Arango R., Flavio Pinzón O., Joaquín Bretón, Benito Hernández, Buenaventura Navas,

Luis E. Uribe, Luis Demetrio García, Luis Felipe Valderrama, Ramón Mejía O., Ignacio Pieschacón, Abdón Espinosa y Antonio J. Uribe U., en que ofrecen cada uno por el impuesto de todo el Departamento la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180,000), por el primer año, y la del Sr. Santodomingo en que ofrece la de ciento ochenta mil quinientos pesos (\$ 180,500) por el mismo tiempo; las de los Sres. Tesalio Jácome, Ruperto Alvarez, Rafael Leal y Antonio Durán Daza, en que ofrece cada uno por el impuesto de la Provincia de Cúcuta en el primer año, la suma de treinta y cinco mil pesos, y la del Sr. Crisóstomo Valdivieso, en que ofrece por la misma Provincia la de treinta y cinco mil quinientos pesos; la de los Sres. Crisóstomo Valdivieso, Ruperto Alvarez y Nicolás Suárez, en que ofrece cada uno por el impuesto de la Provincia de García Rovira, en el primer año, la suma de tres mil quinientos pesos; y la del Sr. Joaquín Ordóñez O., en que ofrece por la misma Provincia la de tres mil seiscientos pesos; la del Sr. Tirso Acevedo, en que ofrece por el impuesto de la Provincia de Guanentá, en el primer año, la suma de veinticinco mil pesos; la del Sr. Ruperto Alvarez, en que ofrece por el impuesto de la Provincia de Ocaña, en el primer año, la suma de veinte mil quinientos pesos; las de los Sres. Crisóstomo Valdivieso y Ruperto Alvarez, en que ofrece cada uno por el impuesto de la Provincia de Pamplona, en el primer año, la suma de seis mil pesos; la del Sr. Pedro Pablo Gómez S., en que ofrece por el impuesto de la Provincia del Socorro, en el primer año, la suma de vinticinco mil pesos; y las de los Sres. Crisóstomo Valdivieso, Lino Leal y Ramón Ibáñez M., en que ofrece cada uno por el impuesto de la Provincia de Soto, en el primer año, la suma de cuarenta y cuatro mil pesos.

La Junta resolvió no considerar una propuesta del Sr. Crisóstomo Villamil respecto de la Provincia de Soto, por haber sido introducida después de la hora fijada en el punto once de la invitación.

Después de principiado el acto, presentó el Sr. Crisóstomo Valdivieso un certificado en que constaba haber depositado en la Administración departamental de Hacienda nacional, la suma de dos mil cuatrocientos pesos, para que con la de dos mil seiscientos pesos que depositó para ser licitador en las Provincias de Cúcuta, García Rovira, Pamplona y Soto, se le tuviera como licitador para todo el Departamento, de acuerdo con el punto quinto de la invitación, pero la Junta desechó tal certificado por no haberlo presentado con las propuestas como lo previene el punto noveno de la misma invitación.

Como no se presentó propuesta alguna respecto de las Provincias de Charalá y Vélez, la Junta dispuso de conformidad con el punto cuarto que el remate se contrajera á las propuestas por todo el Departamento, y tomando por base la del Sr. Santodomingo, por ciento ochenta mil quinientos pesos, más cien pesos en que mejoraban las propuestas por Provincias, se abrió el registro de pujas y repujas verbales; después de hechas algunas pujas por los licitadores Sres. Mejía O., Arango R., Carreño y Hernández, como no fuera mejorada la última del

Sr. Ramón Mejía O. por CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS, en el primer año, la Junta resolvió adjudicar provisionalmente el remate del impuesto de todo el Departamento, por los años de mil ochocientos noventa y cinco y mil ochocientos noventa y seis, á dicho Sr. Mejía O., por la suma indicada en el primer año y otra igual, más el seis por ciento en el segundo, y dar cuenta inmediatamente por telégrafo al Ministerio de Hacienda para que por aquél Despacho se resuelva en definitiva. Se extiende por duplicado la presente diligencia.

El Gobernador del Departamento, JOSÉ SANTOS. — El Administrador departamental de Hacienda nacional, ANDRÉS C. NIGRINIS. — El Oficial Mayor de la Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda, *Guillermo R. Calderón*.

---

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.*

Apruébase la adjudicación de que trata el acta anterior.

Publíquese.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

---

## TOLIMA.

ACTA DEL REMATE NACIONAL DE DEGUELLO DEL TOLIMA.

*Sesión del día doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.*

En la ciudad de Ibagué, siendo las doce del día 12 de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió en el Despacho de la Gobernación la Junta encargada de presidir el remate del arrendamiento de la renta nacional de degüello para el próximo bienio, compuesta de los Sres. José I. Camacho, Gobernador del Departamento, quien la preside, Manuel A. Bustamante, Administrador departamental de Hacienda Nacional y Plácido Cárdenas G., Jefe de la Sección de Rentas y Contabilidad, quien actúa como Secretario por ausencia del de Hacienda.

Siendo el día y hora señalados para verificar tal remate, de acuerdo con el aviso publicado en el número seiscientos seis del *Registro Oficial* del Departamento, se declaró abierta la licitación y se puso en conocimiento del público por medio del pregonero y después de un redoble de tambor.

Procedió en seguida la Junta á examinar las propuestas recibidas oportunamente, que fueron las siguientes : Primera. La del Sr. Rafael Espinosa Prieto, recibida á las diez a. m. del día de ayer ; Segunda. La del Sr. Aníbal Uribe G., recibida á la misma hora del anterior ; y Tercera. La del Sr. Cosme Madariaga C., recibida á las diez y treinta y cinco minutos a. m. del mismo día.

Consideradas estas propuestas por la Junta, las halló con las formalidades legales, y como todas estaban en igualdad de circunstancias, pues los licitadores ofrecieron por el arrendamiento de la renta en el primer año la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$ 140,000), valor del último aforo y sometiéndose á todas las condiciones de la invitación y pliego de cargos, publicados en el *Diario Oficial* y en el número quinientos noventa y cinco del *Registro Oficial*, se resolvió sacar á la suerte la propuesta que debiera tomarse como base para la licitación. Al efecto, se ensaculáron tres papeletas con los nombres de los licitadores y la primera que salió del saco fue la que contenía el nombre del Sr. Madariaga.

Pregonóse, pues, la propuesta de dicho Sr. por la suma de ciento cuarenta mil pesos, sucediéndose en seguida las pujas siguientes : El Sr. Uribe, á ciento cuarenta mil un pesos ; el Sr. Espinosa, á ciento cuarenta mil tres ; El Sr. Madariaga, á ciento cuarenta mil cuatro ; el Sr. Espinosa, á ciento cuarenta mil cinco ; el Sr. Madariaga á ciento cuarenta mil nueve ; el Sr. Espinosa, á ciento cuarenta mil diez.

Esta última propuesta se pregonó hasta por tres veces y como no fue mejorada, la Junta resolvió adjudicar el remate, después de los intervalos necesarios, al Sr. Rafael Espinosa Prieto, por la suma ya dicha, de ciento cuarenta mil diez pesos (\$ 140,010), en el primer año, y con las condiciones del pliego de cargos mencionado.

Terminado el acto á la una p. m. se levantó la sesión, extendiéndose para constancia la presente acta por duplicado, que firman los miembros de la Junta, el adjudicatario y los licitadores que quisieren hacerlo.

El Gobernador, JOSÉ I. CAMACHO.—El Administrador departamental de Hacienda nacional, M. A. BUSTAMANTE.—El Adjudicatario, RAFAEL ESPINOSA PRIETO.—Los licitadores, ANÍBAL URIBE G.—COSME MADARIAGA C.—El Jefe de la Sección de Rentas y Contabilidad, Secretario de la Junta, PLÁCIDO CÁRDENAS G.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre 20 de 1894.*

Apruébase la adjudicación de que trata el acta anterior

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## DOCUMENTOS SOBRE RENTA DE CIGARRILLOS

## RESOLUCIONES.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 16 de 1895.*

No existiendo en Honda empleado alguno de Hacienda nacional á quien se pueda encargar del manejo de las especies para la fabricación de cigarrillos y siendo necesario en dicho lugar un empleado que se encargue del referido manejo de especies, de la inspección de la fábrica de cigarrillos y de la venta de éstos al por mayor,

## SE RESUELVE:

1.º Créase el empleo de Agente Inspector de la renta de cigarrillos en Honda con la asignación mensual de \$ 100.

2.º El Agente Inspector de que trata el punto anterior desempeñará, en cuanto al manejo de las materias primas de cigarrillos, las funciones y deberes que sobre el particular fija el Decreto número 300 de 1894 á los Administradores de Hacienda nacional; y en lo relativo á la inspección de la fábrica de cigarrillos, ejercerá las funciones que el mismo Decreto adscribe á los Almacénistas de cigarrillos en su carácter de Inspectores de fábricas. Además de las funciones y deberes indicados, se encargará el Agente Inspector de la venta al por mayor de los cigarrillos que se fabriquen en Honda y asegurará su manejo con una fianza hipotecaria ó personal, á satisfacción de este Despacho, por valor de \$ 3,00 .

Nómbrese Agente Inspector al Sr. Manuel J. Alvarez, interinamente.

Comuníquese y déense las órdenes del caso á fin de que se principie en Honda la fabricación de cigarrillos.

El Ministro, CARLOS URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 26 de 1895.*

Visto el informe que con fecha 16 del mes en curso, número 228, ha presentado á este Despacho el Sr. Almacénista de cigarrillos de esta ciudad en relación con las Agencias de venta de cigarrillos al por menor establecidas en Facatativá y Zipaquirá, y teniendo en consideración que dichas Agencias no son actualmente necesarias,

## SE RESUELVE:

Desde el día 1.º de Abril próximo venidero quedan extinguidas las Agencias de venta de cigarrillos establecidas en las ciudades de Facatativá y Zipaquirá por resolución de 19 de Diciembre de 1895.

Comuníquese al Almacénista de esta ciudad para que lo haga saber á los Agentes mencionados y con el fin de que haga entregar en el Almacén las exis-

tencias que queden en dichas Agencias el 31 de Marzo en curso, y para que exija el rendimiento de las respectivas cuentas, sin lo cual no podrán ser canceladas las fianzas otorgadas por los Agentes de que se trata.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Julio 1.º de 1895.*

Considerando que es preciso facilitar á los consumidores de cigarrillos la compra del artículo al precio oficial,

SE RESUELVE :

1.º Establécense en esta ciudad dos Agencias más para la venta de cigarrillos por docenas de paquetes y por paquetes á los precios fijados por este Despacho. Dichas Agencias serán servidas por dos Agentes que asegurarán su manejo con una fianza personal por valor de \$ 2,500, á satisfacción del Almacenista de cigarrillos, aceptada por este Despacho, y gozarán de la asignación mensual de \$ 60 cada uno.

2.º Los Agentes de que trata la presente resolución recibirán del Almacenista de la renta en esta ciudad los cigarrillos que sean necesarios para atender á las ventas; efectuarán éstas, consignarán todos los días en la Tesorería general, por cuenta del Almacenista, el producto de las ventas en el día anterior, y presentarán diariamente también al mismo empleado la cuenta de lo vendido, en la cual se especificarán las ventas por docenas y por paquetes. Los recibos que el Tesorero general expida á los Agentes por las consignaciones que hagan, serán admitidos como dinero por el Almacenista.

3.º Nómbrase para desempeñar las Agencias de que trata la presente resolución, á los señores Eduardo Ortega y Rafael Ruiz, quienes deberán establecerlas en el barrio de San Victorino, la una, y al Sureste de la plaza de la Constitución, la otra.

4.º Quedan autorizados los Agentes para tomar locales apropiados cuyo arrendamiento no exceda de \$ 25 mensualmente cada uno.

El Ministro,

URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Agosto 6 de 1895.*

RESUELTO :

El Agente Inspector de la renta de cigarrillos, creado por resolución de 16 de Marzo último, gozará de la asignación mensual de \$ 120.



Por excusa del señor Manuel J. Alvarez, nómbrase Agente Inspector de la renta de cigarrillos en Honda, al señor Gustavo E. Butherín.

El Ministro,

CARLOS URIBE.

*Ministerio de Hacienda — Bogotá, Septiembre 30 de 1895.*

Con el objeto de reglamentar convenientemente la renta de cigarrillos,

SE RESUELVE :

1.º Autorízase al señor Almacenista de cigarrillos de Bogotá para hacer una rebaja, en toda venta de cigarrillos elaborados en el país y de venta en el Almacén á su cargo, del cinco por ciento ( 5 por 100) cuando el valor de las ventas exceda de mil pesos.

2.º Ordénese á dicho Almacenista que proceda á cerrar todos los créditos de cigarrillos abiertos en la ciudad de Bogotá y á liquidarlos. Del resultado de la liquidación dará cuenta el señor Almacenista á este Despacho. Sólo quedarán en ejercicio, en consecuencia, las Agencias oficiales con sueldo fijo establecidos por el Gobierno.

3.º No pudiendo el Ministerio alterar el Decreto número 279 del año en curso, que fija el sueldo eventual del Almacenista de cigarrillos de Bogotá, dicho sueldo no podrá exceder del dos por ciento (2 por 100) " del monto de las ventas mensuales en el mencionado Almacén, sin incluir en tal monto el producto de las ventas de cigarrillos en las Agencias de ventas al por menor " y los almacenes en donde se expendían aquéllos por cuenta del Gobierno. De la eventualidad de que trata esta cláusula gozará el Almacenista desde la fecha de su posesión.

Comuníquese al Almacenista y á la Oficina general de Cuentas.

El Ministro,

Uribe.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Octubre 4 de 1895.*

RESUELTO :

Créase el empleo de Almacenista de cigarrillos, Inspector de fábricas en la ciudad de San José de Cúcuta, con la asignación mensual de \$ 120.

El empleado que por la presente resolución se crea, ejercerá las funciones de Almacenista de cigarrillos y de Agente Inspector de fábricas, de acuerdo con los decretos números 1,008 de 1893 y 300 de 1894.

Nómbrase para desempeñar el empleo que se crea por la presente resolu-

ción al señor Julio Uricoechea, quien, para entrar á ejercerlo, deberá prestar nna fianza prendaria ó hipotecaria por valor de dos mil pesos.

Comuníquese pos telégrafo á quienes corresponda.

El Ministro,

URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Octubre 31 de 1895.*

RESUELTO :

Desde el día 1.º de Noviembre próximo la Agencia de expendio de cigarrillos al por menor que hoy se encuentra á cargo del señor Rafael Ruiz U. gozará de un sueldo mensual de \$ 80.

Comuníquese al interesado y al Almacenista de cigarrillos.

El Ministro,

URIBE.

*Ministerio de Hacienda, Bogotá, Noviembre 5 de 1895.*

Créase el empleo de Inspector de la Renta de cigarrillos en el Departamento de Bolívar.

Serán funciones de tal empleado :

1.º Visitar mensualmente los Almacenes de expendio de cigarrillos de Barranquilla y Cartagena. En las visitas que haga, examinará las existencias de especies para hacer las comparaciones del caso con las del mes anterior ; tomará nota del estado de caja y analizará si los productos corresponden á las ventas.

2.º Celar el contrabando de cigarrillos, para lo cual se pondrá de acuerdo con los Administradores de las Aduanas del Departamento y los jefes de los respectivos Resguardos.

3.º Hacer cumplir por los empleados respectivos los Decretos números 1,008, 1,290, 1,343, 1,624 de 1893 y 300 de 1894, (*Diario Oficial*, números 9,186, 9,252, 9,263, 9,345 y 9,438) sobre organización de la renta.

4.º Rendir á este Ministerio un informe mensual sobre la marcha de los Almacenes, y de la renta en general en el Departamento, informe al cual acompañará copia de las respectivas diligencias de visita.

El empleado que se crea por la presente resolución, gozará de un sueldo mensual de \$ 240, que será cubierto en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar y que se imputará al artículo 227 del Presupuesto de gastos.

Nómbrese Inspector de la renta de cigarrillos en el Departamento de Bolívar, al señor Gonzalo García Herreros.

Comuníquese.

El Ministro,

CARLOS URIBE.

---

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 14 de 1895.*

RESUELTO :

Créase el empleo de Almacenista-Inspector de Fábricas en la ciudad de Pasto, con la asignación mensual de \$ 80.

El empleado que por la presente resolución se crea, ejercerá las funciones de Almacenista de cigarrillos y de Inspector de Fábricas, de acuerdo con los Decretos números 1,008 de 1893 y 300 de 1894.

Nómbrese para desempeñar el empleo que se crea, al señor Pedro J. Medina, quien, para entrar á ejercerlo, deberá prestar una fianza prendaria ó hipotecaria por valor de mil pesos (\$ 1.000).

Comuníquese por telégrafo á quien corresponda.

El Ministro,

URIBE.

---

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 18 de 1895.*

En vista del recargo de trabajo que tiene la Agencia de cigarrillos en Honda,

SE RESUELVE :

Créase la plaza de Ayudante expendedor del Almacén de cigarrillos de Honda, con la asignación mensual de \$ 50.

Nómbrese para desempeñar el puesto que se crea al señor Fermín Ospina. Comuníquese.

El Ministro,

URIBE.

---

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 27 de 1895.*

Créase el empleo de Inspector de la renta de cigarrillos en el Departamento de Panamá.

Serán funciones de tal empleado :

1.º Visitar el Almacén de expendio de cigarrillos de Panamá. En las visitas que haga, examinará la existencia de especies para hacer las comparaciones del caso con las del mes anterior ; tomará nota del estado de caja y analizará si los productos corresponden á las ventas.

2.º Celar el contrabando de cigarrillos, para lo cual se pondrá de acuerdo con los Jefes de los Resguardos del Istmo.

3.º Hacer cumplir por los empleados respectivos, los Decretos números 1,008, 1,290, 1,343, 1,624 de 1893 y 300 de 1894 (*Diario Oficial*, números 9,186, 9,252, 9,263, 9,345 y 9,438) sobre organización de la renta.

4.º Rendir á este Ministerio un informe mensual sobre la marcha de la renta en el Departamento, informe al cual acompañará las respectivas diligencias de visita.

El empleado que se crea por la presente resolución, gozará de un sueldo mensual de \$ 200, que será cubierto en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Panamá, y que se imputará al artículo 227 del Presupuesto de Gastos.

Nómbrese Inspector de la renta de cigarrillos en el Departamento de Panamá, al señor Julio E. Cordovez.

Comuníquese.

El Ministro, URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, 9 de Diciembre de 1895.*

Teniendo en consideración que los productos de las ventas del Almacén de cigarrillos de Tunja no corresponden á los gastos que el Gobierno hace en empleados y material de dicho Almacén,

SE RESUELVE:

1.º Desde el día 1.º de Enero próximo queda extinguido el Almacén de cigarrillos de la ciudad de Tunja.

2.º El Almacenista de cigarrillos de aquella ciudad entregará, por escrupuloso inventario, el mismo día 1.º de Enero al señor Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Tunja, todas las existencias que están á su cargo, así como los libros, archivo y demás útiles y muebles de la Oficina, y remitirá á este Ministerio, copia de la diligencia de entrega con los respectivos inventarios.

3.º Encárgase al Administrador Municipal de Hacienda de Tunja de la venta de cigarrillos, con el derecho á deducir de esta renta como de todas las demás que recaude, el sueldo eventual fijado en el artículo 15 de la Ley 111 de 1888.

El Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Tunja, como Almacenista de cigarrillos, cumplirá con las obligaciones que imponen á éstos los Decretos números 1,008 y 1,624 de 1893 y 300 de 1894.

Comuníquese al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, al Administrador Departamental de Hacienda Nacional, al Administrador Municipal de Hacienda Nacional y al actual Almacenista.

El Ministro, URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre 19 de 1895.*

En vista del oficio número 173 y 284 del señor Almacenista de cigarrillos de esta ciudad,

SE RESUELVE :

Ratificase la resolución del señor Almacenista de cigarrillos de esta ciudad por la cual se crean las Agencias de cigarrillos de Facatativá y Zipaquirá.

Ratificase igualmente el nombramiento hecho para desempeñar dichas Agencias, respectivamente, en los señores Santiago Lora Vidal y Ramón J. Villaveces, con la asignación mensual de setenta y cinco pesos cada uno y de quince para pago de local.

Fíjase en \$ 2,000 la fianza que debe otorgar cada uno de los dos Agentes referidos.

Los precios de las ventas en las Agencias de que se trata, por docenas y paquetes, serán los mismos del Almacén central de esta ciudad. En las ventas por gruesas se elevará el precio en cuarenta centavos por cada una.

Comuníquese á los respectivos Prefectos de las Provincias de Facatativá y Zipaquirá para que previa la constancia de haber sido otorgada la fianza, se sirvan dar posesión de sus empleos á los nombrados.

El Ministro,

URIIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 1.º de 1896.*

RESUELTO :

A contar de esta fecha el Inspector de la renta de cigarrillos en el Departamento de Bolívar tendrá derecho á que le sean abonados mensualmente del Tesoro público sesenta pesos (\$ 60) para gastos de transporte y de escritorio.

Transcríbese al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar para los fines del caso, y comuníquese al señor Inspector citado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 7 de 1896.*

Considerando que en la resolución de este Despacho de 16 de Marzo de 1895, por la cual se creó la Agencia de cigarrillos en Honda, no se designó la Oficina ante la cual debía rendir sus cuentas, y visto el inciso 4.º del artículo 6º del Decreto número 1,008 de 1893,

## SE RESUELVE :

El Agente de la renta de cigarrillos en Honda rendirá sus cuentas á la Oficina general de Cuentas.

Los productos de las ventas serán enviados por dicho empleado á la Tesorería general de República.

Los gastos que está autorizado á hacer el Agente citado, serán legalizados en este Ministerio, siempre que se acompañen los comprobantes del caso.

Comuníquese al referido empleado y á la Oficina general de Cuentas.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 13 de 1896.*

Teniendo en consideración que el empleado á cuyo cargo está el Despacho de los asuntos relacionados con la renta de cigarrillos, necesita temporalmente de un auxiliar con motivo del recargo de trabajo,

## SE RESUELVE :

Créase el empleo de Auxiliar del Oficial encargado del Despacho relacionado con la renta de cigarrillos, por el término de cuatro meses contados desde el 15 del mes en curso, y con la asignación mensual de ochenta pesos (§ 80).

Nómbrase, para desempeñar el puesto que se crea por la presente resolución, al Sr. Ricardo García.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

*Ministerio de Hacienda — Bogotá, Febrero 25 de 1896.*

Considerando que los expendedores de cigarrillos al por menor han elevado mucho el precio de éstos, á pesar de que los precios fijados por el Gobierno para las ventas al por mayor son muy moderados,

## SE RESUELVE :

1.º Establécese en esta ciudad una agencia para la venta de cigarrillos por docenas de paquetes y por paquetes, á los precios que fijará este Despacho. La Agencia será servida por un Agente que asegurará su manejo con una fianza personal por valor de \$ 3,000, á satisfacción de este Ministerio y gozará de la asignación mensual de \$ 100 ;

2.º El Agente de que trata la presente resolución, recibirá del Almacénista-Administrador de la renta de cigarrillos en esta ciudad los que sean necesarios para atender á las ventas ; efectuará éstas ; consignará todos los días en la Tesorería General, por cuenta del Administrador de la renta, el producto de las ventas en el día anterior y presentará diariamente, también, la cuenta de lo ven-

dido, al Almacenista, en la cual se especificará lo vendido por docenas y lo vendido por paquetes. Los recibos que el Tesorero General expida al Agente por las consignaciones que haga, serán admitidos como dinero por el Almacenista.

3.º Nómbrase Agente al Sr. Rafael Portocarrero, quien queda autorizado para tomar en arrendamiento, hasta por la suma de \$ 40 mensuales, un local apropiado para la Agencia.

El Ministro,

CARLOS URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 28 de 1896.*

Créase el empleo de Inspector de la renta de cigarrillos en el Departamento del Magdalena con la asignación mensual de \$ 110.

Este empleado tendrá las mismas funciones señaladas á los Inspectores de la renta en los Departamentos de Bolívar y Panamá.

Nómbrase Inspector de la renta de cigarrillos del Departamento del Magdalena al Sr. Cornelio Mora L.

Comuníquese.

El Ministro,

CARLOS URIBE.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 10 de 1896.*

RESUELTO :

Establécese una nueva Agencia de expendio de cigarrillos al por menor en la ciudad de Bogotá, la cual estará á cargo del Sr. Jorge Morales, quien ejercerá el cargo de acuerdo con las reglas establecidas en la resolución de este Despacho de 1.º de Julio de 1895, "por la cual se establecen dos Agencias de expendio de cigarrillos en la ciudad de Bogotá."

Comuníquese al interesado y al señor Almacenista de la renta.

El Ministro,

URIBE.

## DOCUMENTOS SOBRE RENTA DE CIGARRILLOS

## OFICIOS.

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª—Ramo de cigarrillos.—  
Número 337.—Bogotá, Julio 1.º de 1895.*

Sr. Juan C. Ramírez.—Presente.

Desea el Gobierno introducir á los Departamentos de la Costa Atlántica cigarrillos de la Habana ; y no pudiendo hacerlo conforme al inciso 4.º del artículo 2.º del contrato de 21 de Octubre de 1893 sobre elaboración de cigarrillos, celebrado con usted, este Ministerio ofrece pagar á usted por cada gruesa de cigarrillos que se introduzca por cuenta del Gobierno, la cantidad de un peso sesenta centavos (§ 1-60) á cambio de lo que usted pueda ganar en la elaboración de cada gruesa. Si á usted conviniere tal oferta, sirvase manifestarlo por escrito á este Despacho á fin de hacer el pedido respectivo.

Dios guarde á usted,

CARLOS URIBE,

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª—Ramo de cigarrillos —  
Número 415.—Bogotá, Julio 27 de 1895.*

Sr. Antonio Izquierdo.—Presente.

Participo á usted que este Ministerio ha hecho un pedido de cigarrillos de la Habana para el consumo en el Departamento de Antioquia de mil gruesas (1,000) y otro para el Cauca de ciento (100), por los cuales le será abonada, en cambio del beneficio que deja de obtener usted en las fábricas, la cantidad de un peso ochenta centavos (§ 1-80) por cada gruesa de las destinadas á Antioquia y un peso sesenta centavos (1-60) por la del Cauca.

Dios guarde á usted,

CARLOS URIBE.



*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de cigarrillos —  
Número 417.—Bogotá, Julio 27 de 1895.*

Sres. Senen del Camino, Alfredo León, José A. Obregón, Antonio Izquierdo, Nieto Hermanos & Izquierdo & De La Torre.—Presentes.

Participo á ustedes que este Ministerio ha hecho un pedido de cigarrillos de la Habana de mil gruesas (1.000) por las cuales será abonada la parte proporcional á cada uno de ustedes, á causa del beneficio que dejan de obtener en sus fábricas á razón de un peso veinte centavos (\$ 1-20) por cada gruesa. Queda enterado este Ministerio de que ustedes acceden al propósito de hacer venir de la Habana tres mil gruesas más de cigarrillos mediante la misma indemnización.

Dios guarde á ustedes,

CARLOS URIBE.

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de cigarrillos.—  
Número 731.—Bogotá, Noviembre 30 de 1895.*

Sres. Antonio Izquierdo y Ambrosio Torres.—Presente,

Este Ministerio desea saber si ustedes aceptan la indemnización de *un peso cuarenta centavos* (\$ 1-40) por cada gruesa de cigarrillos que el Gobierno introduzca á los Departamentos en que ustedes son contratistas para la elaboración, con excepción de Cundinamarca, indemnización que es la misma que se ha ofrecido pagar al Sr. Juan C. Ramírez por el contrato de elaboración en los Departamentos de Bolívar, Magdalena y Panamá, cedido al segundo de ustedes.

Dios guarde á ustedes,

CARLOS URIBE.

*Bogotá, 2 de Diciembre de 1895*

A Su Señoría el Ministro de Hacienda.—Presente.

Aun cuando se nos ha informado que al Sr. Juan C. Ramírez se le pagaba á razón de un peso sesenta centavos (\$ 1-60) como indemnización por cada gruesa de cajetillas de cigarrillos de los que el Gobierno pidió para los Departamentos de Panamá, Magdalena y Bolívar, estamos dispuestos á aceptar lo que Su Señoría nos ofrece en su atento oficio número 731, del 30 del pasado mes, que es la de un peso cuarenta centavos (\$ 1-40). El permiso para la introducción de cigarrillos lo damos por los pedidos que el Gobierno ha ordenado hasta hoy para los Departamentos de Panamá, Magdalena y Bolívar y por el pedido que tiene pendiente con la casa del Sr. Pedro A. Estanillo de la Habana. Para

evitar al Tesoro de la República erogaciones en dinero, admitimos en pago del total de la indemnización el equivalente en parte de la deuda que el suscrito Antonio Izquierdo ha contraído para con el Gobierno por el resago de los cigarrillos que el Gobierno compró al público en 1893. El permiso de que hemos hablado lo damos como Contratistas y Cesionarios de las fábricas de cigarrillos de los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Cauca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima. Esperando que Su Señoría halle convenientes para el Gobierno las condiciones que proponemos, tenemos el honor de suscribirnos sus muy atentos y seguros servidores,

ANTONIO IZQUIERDO.—AMBROSIO TORRES M.

---

## CONTRATOS SOBRE CIGARRILLOS.

---

### CONTRATO SOBRE TRANSPORTE DE CIGARRILLOS.

Los suscritos, á saber: Justiniano Cañón, Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, por una parte, que se llamará "El Gobierno" y Francisco Wills, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Francisco Wills se compromete á recibir en Bodegas de Bogotá y á transportar á esta ciudad las cajas que existen en dichas bodegas y que contienen picadura de tabaco, en un número no inferior de quinientas (500). El transporte se verificará de manera que antes de cuarenta días contados desde la entrega en Bodegas de Bogotá, se encuentren las citadas cajas en esta ciudad, arrumadas en el local que el Gobierno designe;

2.º Francisco Wills responderá del cumplimiento de este contrato así como de las pérdidas ó los daños que puedan resultar á los bultos en el tránsito, con la fianza personal de cinco mil pesos (\$ 5,000), y da por su fiador, mancomunada y solidariamente, al Sr. Carlos Tanco, quien en prueba de que se constituye tal fiador, firma el presente contrato;

3.º El Gobierno se compromete á pagar á Francisco Wills por el transporte de cada caja la suma de seis pesos cincuenta centavos (\$ 6-50) por medio de órdenes de pago que se expedirán á medida que Wills vaya entregando en

esta ciudad el cargamento y presente el recibo del empleado que el Gobierno comisione para recibirlo, en que conste que las cajas se encuentran en perfecto buen estado;

4.º El presente contrato no tendrá efecto sin la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República.

Para constancia, firman dos ejemplares de un tenor, en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1894.

JUSTINIANO CAÑÓN.—FRANCISCO WILLS.—CARLOS TANCO.

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre de 1894.*

Aprobado

M. A. CARO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

#### CONTTATO SOBRE TRANSPORTE DE PAPEL.

Andrés C. Nigrinis, Administrador departamental de Hacienda nacional de Santander, autorizado por el Ministerio de Hacienda de la República y José A. Chaves, en su propio nombre, celebran el siguiente contrato: Nigrinis en el carácter oficial ya indicado, reconoce á favor de Chaves la cantidad de cuatrocientos treinta y seis pesos cincuenta centavos (§ 436-50), valor del transporte de treinta y nueve (39) bultos de papel para cigarrillos, de propiedad del Gobierno nacional, desde el Puerto de Bodega Central, sobre el río Magdalena, hasta esta ciudad, servicio que Chaves prestó desde el mes de Enero del presente año. Dicha suma le será pagada en el Almacén oficial de cigarrillos de Bucaramanga, mediante la presentación del respectivo documento, inmediatamente que sea devuelto el presente contrato con la aprobación necesaria.

Chaves por su parte, acepta las condiciones que este arreglo contiene, sin observación.

Para constancia, se firman cuatro ejemplares en Bucaramanga, á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

ANDRÉS C. NIGRINIS.—JOSÉ A. CHAVES.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Junio 10 de 1895.*

Aprobado.

El Ministro, URIBE.

## CONTRATO QUE MODIFICA OTRO.

Los suscritos, á saber : Carlos Uribe, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo Sr. Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y Francisco Wills, en su propio nombre, por otra, y en vista de la elevación que han tenido los fletes de carga de Honda á esta ciudad, á consecuencia de la turbación del orden público, han convenido en modificar el punto 3.º del contrato sobre transportes de materias primas para elaboración de cigarrillos celebrado con fecha 20 de Diciembre de 1894, en los términos siguientes :

“ 3.º El Gobierno se compromete á pagar á Francisco Wills por el transporte de cada caja la suma de ocho pesos veinte centavos (\$ 8-20) por medio de órdenes de pago que se expediran á medida que Wills vaya entregando en esta ciudad el cargamento y presente el recibo del empleado que el Gobierno comisione para recibirlo, en que conste que las cajas se encuentran en perfecto buen estado.”

La presente modificación no tendrá efecto sin la aprobación del Excmo Sr. Vicepresidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á 16 de Junio de 1895.

CARLOS URIBE.—FRANCISCO WILLS.

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Junio 20 de 1895.*

Aprobado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. CARO.

CARLOS URIBE.

## CONTRATO SOBRE ELABORACIÓN DE CIGARRILLOS EN PASTO..

Los infrascritos, á saber : Simón Cárdenas, Administrador de Hacienda nacional en esta ciudad, eebidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, según nota número 199 de fecha 8 del mes próximo pasado y con la autorización respectiva de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo nacional, quien se llamará “El Gobierno,” por una parte, y por otra, Juan Reyes V. y Ricardo María Pardo, en sus propios nombres, quienes se llamarán “Los Contratistas,” han celebrado el siguiente contrato :

Artículo 1.º Los Contratistas se comprometen :

1.º A sostener á su costa la fábrica de cigarrillos que tienen en esta ciudad, para la elaboración de todos los cigarrillos que el Gobierno necesite para el consumo en el Departamento del Cauca ;

2.º A elaborar en las fábricas, siendo de su cargo la compra ó arrendamiento de local y de todo otro gasto que la elaboración demande, con las materias primas que el Gobierno les suministre; los cigarrillos que con la debida anticipación les pidan, el Ministro de Hacienda, ó los empleados que éste disponga, para darlos al expendio; y á entregar dichos cigarrillos debidamente en cajetillas y empacados por gruesas y cajas en el Almacén de Pasto. Los materiales que el Gobierno suministrará son: picadura de tabaco, papel para la fabricación, cajetillas, cajas forradas en zinc, estaño para soldar éstas y papel para empaque; y

3.º A entregar al Gobierno, en los términos del punto anterior, por cada dos kilos, setecientos gramos de picadura fresca que se les suministre, junto con el papel y las cajetillas correspondientes, una gruesa de cajetillas de cigarrillos que contengan cada una diez y ocho de aquéllos, debiendo ser llenos y de las dimensiones y el peso que se acostumbran.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

1.º A suministrar á los Contratistas las materias primas y demás útiles expresados en el punto 2.º del artículo anterior;

2.º A pagar á los Contratistas por la elaboración de cada gruesa de cigarrillos, la suma de dos pesos setenta centavos (§ 2-70). Los pagos de tal elaboración se harán de contado ó sea, á medida que los Contratistas vayan entregando el artículo en el Almacén de Pasto;

3.º A no establecer ni permitir que se establezcan, dentro de la circunscripción territorial mencionada en el punto 1.º del artículo 1.º de este contrato, más fábrica que la estipulada aquí; y

4.º A no introducir á dicha circunscripción cigarrillos habanos ó cigarrillos manufacturados en otras fábricas pertenecientes á otros Departamentos, durante el término de este contrato, salvo los seis primeros meses del mismo.

Artículo 3.º Si durante el término de este contrato el Gobierno enajenare la renta de cigarrillos, será condición del pliego de cargos respectivo que los rematadores se sustituyen al Gobierno en los derechos y obligaciones que adquiere y contrae por este contrato. De lo contrario, el Gobierno indemnizará á los Contratistas de los perjuicios que sufran, los cuales serán fijados por peritos nombrados, uno por el Gobierno, otro por cada uno de los Contratistas y un tercero de común acuerdo para el caso de discordia.

Artículo 4.º Los Contratistas se someten á los reglamentos que el Gobierno señale para inspeccionar la fábrica mencionada, y los Contratistas asegurarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen, con una fianza personal, por valor de tres mil pesos (§ 3,000), á satisfacción del Ministro de Hacienda, la cual será otorgada dentro de un mes, corrido desde el día de la aprobación ejecutiva.

Artículo 5.º El Gobierno recibirá á los Contratistas los cigarrillos al peso, computando en cada gruesa el peso de la picadura, del papel y de las cajetillas

que se les suministre y reconociéndoles un 4 por ciento á lo más, por causa de mermas. La picadura que les sobre será del Gobierno.

Artículo 6.º Si el peso de cada gruesa fuere falsificado, humedeciendo la picadura ó de otro modo cualquiera, y si el producto fuese adulterado entre otros modos, por el procedimiento de sustituir el papel ó de mezclar la picadura que suministre el Gobierno con otra de inferior calidad ó con sustancias extrañas, entonces aquél podrá declarar rescindido el presente contrato y será indemnizado de las pérdidas ó menoscabos que por tales causas sufra la renta, sin perjuicio de las multas en que incurran, que serán de cien á mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 7.º Este contrato durará por todo el tiempo que el Gobierno quiera tener fabricación de cigarrillos en esta ciudad, y principiará á regir desde la fecha de la primera entrega de materias primas para la fabricación de cigarrillos.

Artículo 8.º Los Contratistas renuncian por virtud de este contrato á exigir de la República cualquiera indemnización á que crean tener derecho por el establecimiento de la renta de cigarrillos, según el artículo 6.º de la Ley 85 de 1892.

Artículo 9.º Este contrato se considera perfeccionado desde que Su Excelencia el Vicepresidente de la República le imparta su aprobación.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares en Pasto, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

El Administrador, SIMÓN CÁRDENAS B.—JUAN REYES V.—RICARDO MARÍA PARDO.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Julio 12 de 1895.*

Aprobado con las siguientes modificaciones :

El punto 3.º del artículo 2.º quedará así : 3.º A no establecer ni á permitir que se establezcan dentro de la circunscripción territorial mencionada en el punto primero del artículo 1.º de este contrato, más fábrica que la estipulada aquí, excepción hecha de la fábrica establecida en Cali.

El artículo 3.º queda suprimido.

Es entendido que la fábrica de que se trata proveerá de cigarrillos la parte del Departamento del Cauca que, á juicio del Gobierno, no sea provista por la establecida en Cali.

Por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, el Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—JUAN REYES V.—RICARDO MARÍA PARDO.

CONTRATO SOBRE RENTA DE CIGARRILLOS.

Los abajo suscritos, el primero como Administrador oficial de la renta de cigarrillos, suficientemente autorizado por el Ministro de Hacienda, por una parte, y Numa P. Noguera por sí, han celebrado el siguiente contrato :

1.º Eduardo B. Gerlein, en su carácter de Administrador oficial, vende á Numa P. Noguera la existencia de cigarrillos "Espartanos" y marca oficial, que éste elaboró por contrato, con envoltura de papel negro, al precio de quince pesos cada gruesa ;

2.º Eduardo B. Gerlein permitirá á Noguera, para su expendio, el cambio de papel negro que tienen dichos cigarrillos por blanco y le dará la cantidad necesaria de éste, como también las marquillas correspondientes para encajettillarlos ;

3.º Eduardo B. Gerlein entregará á Noguera las gruesas de cigarrillos indicadas, sea cual fuere su número, ó comisionará al Inspector de fábricas para que las entregue de conformidad con el peso porque Noguera las entregó al Gobierno, y dado caso de que éstas hayan disminuído de peso, Gerlein se obliga á entregar á Noguera, la diferencia de peso de picadura de la del Gobierno, para entregar lo que el peso de entrega hubiere dado, de conformidad con el contrato de elaboración, no pidiendo Noguera, en ningún caso elaborar mayor cantidad de la recibida ;

4.º Numa P. Noguera, en cambio de las obligaciones anteriores que acepta, se obliga para con Gerlein á pagarle el valor de dichos cigarrillos, con 3, 6 y 9 meses de plazo, por terceras partes, que se contarán desde la fecha en que reciba en su totalidad el papel blanco, para la reelaboración al tenor de la cláusula 2.ª de este contrato ;

5.º Numa P. Noguera, una vez que sea aprobado el presente contrato, y antes de recibir la existencia de cigarrillos comprados, se obliga á asegurar los pagos con una fianza á satisfacción del Gobierno ;

6.º La reelaboración de los cigarrillos la hará Noguera en la fábrica de José A. Obregón, con la intervención del Inspector de fábricas ; y

7.º Se considerará perfeccionado el presente contrato, desde el día en que sea aprobado por el Ministro de Hacienda.

Para constancia se firma el presente en Bogotá, á 13 de Septiembre de 1895.

El Administrador, EDUARDO B. GERLEIN.—N. P. NOGUERA.

*Ministerio de Hacienda.—Septiembre 24 de 1895.*

Aprobado.

CARLOS URIBE.

## CONTRATO

sobre elaboración de cigarrillos en la ciudad de Cúcuta.

Los suscritos á saber: Carlos Uribe, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que se denominará "el Gobierno," y los señores Julio y Enrique Silva, en su carácter de apoderados de los señores Hernán Pérez & C.<sup>as</sup>, del comercio de Cúcuta, por la otra, que se llamarán los "los Contratistas," han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º Los Contratistas se comprometen:

1.º A sostener por su exclusiva cuenta la fábrica de cigarrillos establecida en Cúcuta, á fin de elaborar en ella todos los cigarrillos que el Gobierno crea conveniente fabricar allí;

2.º A elaborar en la fábrica citada, siendo de su cuenta todo gasto que imponga la elaboración, con las materias primas que el Gobierno les suministre, los cigarrillos que, con la debida anticipación les pidan para el expendio el Ministro de Hacienda ó los empleados que éste designe y á entregarlos debidamente encajetillados y empacados por gruesas y en cajas en el Almacén oficial. Las materias primas que el Gobierno suministrará son: picadura de tabaco, papel para cigarrillos, marquillas, cajas de madera forradas en zinc, estaño para soldarlas y papel para empaque;

3.º Al entregar al Gobierno en los términos del punto anterior, por cada dos mil ochocientos gramos (2,800) de picadura que se les suministre junto con el papel y las marquillas correspondientes, una gruesa de cajetillas de cigarrillos con un contenido de diez y ocho cigarrillos por cajetilla, debiendo ser aquéllos llenos y de las dimensiones y peso que se acostumbran.

Artículo 2.º El Gobierno se compromete:

1.º A suministrar á los Contratistas las materias primas y demás útiles expresados en el punto 2.º del artículo anterior;

2.º A pagar á los mismos por la elaboración de cada gruesa de cigarrillos la suma de dos pesos noventa centavos (§ 2-90) en moneda corriente (papel moneda). Estos pagos se harán á medida que los Contratistas vayan entregando el artículo en el Almacén ya citado; y

3.º A no establecer ni á permitir que se establezcan en el Departamento de Santander—excepción hecha de la de Bucaramanga—más fábricas de cigarrillos que la que es materia de este contrato.

Artículo 3.º Los Contratistas se someten á la reglamentación oficial sobre inspección de fábricas, á fin de evitar el contrabando y exigir el estricto cumplimiento del presente contrato.

Artículo 4.º El Gobierno comprará á la expiración de este contrato, y siempre que la renta de cigarrillos no sea suprimida la fábrica ya mencionada, según avalúo pericial.



Artículo 5.º Los Contratistas asegurarán el cumplimiento de las obligaciones que contraen por este contrato con una fianza personal de dos mil pesos (\$ 2,000) á satisfacción del Ministerio de Hacienda, fianza que será otorgada dentro de treinta días, contados desde la aprobación ejecutiva y que puede constituirse en Cúcuta.

Artículo 6.º El Gobierno recibirá de los Contratistas los cigarrillos debidamente pesados, computando en cada gruesa el peso de la picadura, el del papel y el de las cajetillas, y reconociendo un cuatro por ciento, á lo más, por causa de mermas. La picadura que sobre será del Gobierno.

Artículo 7.º Si el peso de cada gruesa fuere falsificado humedeciendo la picadura ó de otro modo cualquiera, y si el producto fuere adulterado, entre otros modos, por el procedimiento de sustituir el papel ó de mezclar la picadura que suministre el Gobierno con otra de inferior calidad ó con sustancias extrañas, entonces éste podrá declarar rescindido el presente contrato, y los Contratistas lo indemnizarán de las pérdidas ó menoscabos que por tales causas sufra la renta, sin perjuicio de las multas en que se incurra, que serán de ciento á mil pesos, según la gravedad del caso.

Artículo 8.º Este contrato durará por el término que el Gobierno crea conveniente la fabricación de cigarrillos en Cúcuta por los Contratistas, y avisará á éstos con tres meses de anticipación la fecha en que debe quedar rescindido.

Artículo 9.º Los Contratistas renuncian á exigir de la República cualquiera indemnización á que se crean con derecho, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 85 de 1892.

Artículo 10. Considerase perfeccionado este contrato desde que el Exce- lentísimo Señor Vicepresidente de la República le imparta su aprobación.

Y se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á 1.º de Octubre de 1895.

CARLOS URIBE.—HERNÁN PÉREZ & C.ª—Pp. JULIO & ENRIQUE SILVA

---

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, 3 de Octubre de 1895.*

Aprobado,

El Ministro de Hacienda,

M. A. CARO.

CARLOS URIBE.

---

Los infrascritos á saber: Eduardo B. Gerlein, Administrador de la renta de cigarrillos en Bogotá, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, por una parte, y Francisco Wills por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Wills se compromete á trasportar de Honda á esta ciudad setenta cajas conteniendo picadura de tabaco para cigarrillos, y á entregarlas al señor Senén del Camino, en el mismo estado en que le sean entregadas en Honda.

Gerlein se compromete á hacer girar á Wills la respectiva orden de pago, por el flete de las mencionadas cajas á razón de diez pesos cada una, tan pronto como sean entregadas.

El presente contrato no se llevará á efecto, sin merecer la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda.

Para su constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

El Administrador, EDUARDO B. GERLEIN.—FRANCISCO WILLS.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Octubre 28 de 1895.*

Aprobado.

El Ministro,

URIBE.

Los infrascritos, á saber: Eduardo B. Gerlein, Administrador de la renta de cigarrillos en Bogotá, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, por una parte, y Francisco Wills, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Wills se compromete á trasportar, de Honda á esta ciudad, sesenta y siete cajas, conteniendo cigarrillos, así: Cuarenta y cinco de la "Legitimidad" á 86½ kilogramos de peso cada una, y veintidós de "Estanillos" con menor peso, y á entregarlas en el Almacén en esta ciudad en el mismo estado en que le sean entregadas en Honda.

Gerlein se compromete á hacer girar á Wills la respectiva orden de pago por el flete de dichas cajas, á razón de doce pesos (\$ 12) por cada caja de la "Legitimidad," y á diez pesos (\$ 10) por cada una de la de "Estanillos."

El presente contrato no se llevará á efecto sin merecer la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda.

Para su constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

El flete de doce pesos por caja que se refiere en el presente contrato, es aplicable al número de treinta cajas solamente.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Octubre 30 de 1895.*

Aprobado.

El Ministro,

URIBE.

Los suscritos, á saber : Eduardo B. Gerlein, Administrador de la renta de cigarrillos en Bogotá, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, por una parte, y Francisco Wills, por la otra, han celebrado el siguiente contrato :

Wills se compromete á transportar, de Honda á esta ciudad, sesenta y siete cajas conteniendo cigarrillos, así :

Cuarenta y cinco de la " Legitimidad " á 86½ kilogramos de peso cada una y veintidós de " Estanillos " con menor peso, y á entregarlas en el Almacén en esta ciudad en el mismo estado en que le sean entregadas en Honda.

Gerlein se compromete á hacer girar á Wills la respectiva orden de pago por el flete de dichas cajas á razón de doce pesos por cada caja de la " Legitimidad," y á diez pesos por cada una de las de " Estanillo."

El presente contrato no se llevará á efecto sin merecer la aprobación de Su Señoría el Ministro de Hacienda.

Para su constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

El flete de doce pesos por caja á que se refiere el presente contrato es aplicable al número de treinta solamente.

El Administrador,

EDUARDO B. GERLEIN.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Octubre 30 de 1895.

Aprobado.

El Ministro, URIBE.

Los abajo suscritos, el primero como Administrador oficial de la renta de cigarrillos, siguiendo las instrucciones del Sr. Ministro de Hacienda, por una parte, y Antonio Izquierdo, por sí, han celebrado el siguiente contrato :

1.º Eduardo B. Gerlein, en su carácter de Administrador de la renta oficial, vende á Antonio Izquierdo las existencias de cigarrillos que éste vendió al Gobierno con envoltura de papel negro, ó sean pectorales, á los siguientes precios :

Oficiales León, á razón de \$ 17 la gruesa.

Tequendama id. id. 19 id.

Realidad negros, brea y trigo 16 id.

Lo mejor de la Habana y Oficiales Senén á \$ 21 la gruesa.

Guácharos negros y trigo, á \$ 9 la gruesa.

2.º Eduardo B. Gerlein permitirá á Izquierdo, para su expendio, el cambio de papel pectoral que tienen dichos cigarrillos por blanco, y le dará la cantidad necesaria de éste, como también las marquillas correspondientes para encajettillarlos.

3.º Eduardo B. Gerlein entregará á Izquierdo las gruesas de cigarrillos indicadas, sea cual fuere su número, ó comisionará al Inspector de fábricas para que las entregue de conformidad con el peso que deben tener, ó sea el de 2,700 gramos de picadura por gruesa, y dado el caso de que éstas hayan disminuído en peso, Gerlein se obliga á entregar á Izquierdo la diferencia de peso en picadura de la del Gobierno para que en la reelaboración pueda completar Izquierdo el peso, no pudiendo, en ningun caso, elaborar mayor cantidad que la recibida.

4.º Eduardo B. Gerlein vende á Izquierdo la existencia de cigarrillos "El Espartano" en papel blanco que existen en el Almacén, al precio de \$ 17 la gruesa.

5.º Eduardo B. Gerlein entregará á Izquierdo marquillas en igual cantidad á las gruesas de cigarrillos Espartanos que resulten, para que Izquierdo cambie las actuales marquillas por las que le suministre el Gobierno á Gerlein para tal objeto.

6.º Antonio Izquierdo, en cambio de las obligaciones anteriores que acepta, se obliga, para con Gerlein, á pagarle el valor de dichos cigarrillos, con 3, 6 y 9 meses de plazo, por terceras partes, que se contarán desde la fecha en que reciba, en su totalidad, el papel blanco para la reelaboración al tenor de la cláusula 2.ª de este contrato.

7.º Antonio Izquierdo, una vez que sea aprobado el presente contrato, y antes de recibir la existencia de cigarrillos comprados, se obliga á asegurar los pagos con una fianza hipotecaria ó prenda á satisfacción del Gobierno.

8.º La reelaboración de cigarrillos la hará Izquierdo con la intervención del Inspector de fabricas.

9.º Se considerará perfeccionado el presente contrato desde el día en que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Para constancia se firma el presente en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

ANTONIO IZQUIERDO.—El Administrador, EDUARDO B. GERLEIN.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 20 de 1895.*

Aprobado con la modificación de que el Sr. Izquierdo queda comprometido á devolver al Sr. Almacenista de cigarrillos las cajetillas rotas y los papeletos de envoltura de los cigarrillos.

Devuélvase un ejemplar.

El Ministro, CARLOS URIBE.

Los infrascritos, Primitivo Payán, Administrador de Hacienda nacional de Cali, en representación del Gobierno nacional, debidamente autorizado por el Sr. Ministro de Hacienda, según su telegrama del 13, número 669, y Gonzalo Naranjo por sus propios derechos hemos celebrado el siguiente

#### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1.º El Sr. Naranjo da en arrendamiento para depósito de materias primas de cigarrillos, dos piezas en la casa que ocupa el Sr. Joaquín Pablo Barona cita en la calle del comercio, por catorce pesos mensuales, durante dos años, contados desde la fecha y prorrogables por mayor tiempo á mutuo convenio de las partes ;

2.º El Sr. Administrador pagará al Sr. Naranjo el valor del arriendo mensual, por mensualidades vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado.

Este contrato necesita de la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda, que al obtenerla surtirá sus efectos desde esta, fecha en que han sido ocupadas dichas piezas.

En fe de lo cual firmamos cuatro ejemplares con testigos en Cali á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

El Administrador, PRIMITIVO PAYÁN —El Contratista, G. NARANJO.—Testigo, V. VELÁSQUEZ.—Testigo, EUSTASIO REYES.

---

#### CONTRATO NUMERO 26.

Jacinto Luna, Administrador-Tesorero de la Aduana de Buenaventura, en representación del Gobierno, por una parte, y Jorge Mercado, apoderado de Francisco Menotti por otra, hemos celebrado el siguiente contrato :

1.º Mercado, á nombre de su representado, se obliga á empacar con encerados nuevos y forrar en tela de feniguen, igualmente nueva, 45 cajas picadura para cigarrillos, 36 cajas de papel para cigarrillos y 28 cajas de marquillas para ídem, en todo 109 cajas, poniendo á cada caja los encerados suficientes, á fin de que queden perfectamente cubiertas y libres del riesgo de la humedad por la lluvia ó pasos de quebradas y ríos en el camino de San José á Cali.

El empaque se hará en un tiempo no mayor de 10 días.

2.º Mercado se compromete á poner en la bodega de la Empresa del Ferrocarril de este puerto dichas 109 cajas, una vez empacadas.

3.º Jacinto Luna, en su carácter de Administrador, se compromete á reconocer y á pagar á Mercado por el empaque y acarreo á la Estación del Ferrocarril, de dichas 109 cajas, la suma de \$ 545 en moneda corriente, previa la presentación de una cuenta para cobrar por triplicado.

Este contrato será sometido á la aprobación de S. S.<sup>a</sup> el Ministro de Hacienda.

En fe de lo cual firmamos tres de un tenor ante dos testigos, en Buena-ventura, á 11 de Noviembre de 1895.

JACINTO LUNA.—P. P. FRANCISCO MENOTTI.—JORGE MERCADO.—Testigo, JOSÉ M.<sup>a</sup> VEJARANO.—Testigo, ENRIQUE LATORRE R.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Diciembre 19 de 1895.*

Aprobado.

URIBE.

### CONTRATO SOBRE TRASTEEO ETC. ETC.

Pablo Ferro, en su carácter de Administrador de la Renta de cigarrillos de esta ciudad, por una parte, y Víctor M. Alarcón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

Primero.—Alarcón se compromete ;

1.º A hacer transportar los muebles pertenecientes al Almacén y el Depósito de cigarrillos, al nuevo local á que se va á trasladar dicho Almacén, por la suma de ocho pesos (§ 8).

2.º A hacer poner en la puerta del nuevo local un letrero de bandera en hoja de hierro con su varilla y que en letras grandes diga : " Almacén de cigarrillos," por la suma de diez pesos (§ 10); y

3.º A hacer imprimir cincuenta ejemplares de un aviso de tamaño grande y hacerlos fijar en las esquinas de las calles de la población, dando cuenta del traslado del Almacén al nuevo local, por la suma de siete pesos (§ 7).

Segundo.—Ferro se compromete á hacer que el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de esta ciudad, pague á Alarcón tan pronto como el presente contrato sea aprobado, la suma de veinticinco pesos (§ 25) valor del trasteo, letrero y avisos para el Almacén.

Este contrato se someterá á la aprobación del Ministerio de Hacienda, requisito sin el cual no podrá llevarse á efecto.

En fe de lo expuesto se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor ante testigos en Bucaramanga, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

PABLO FERRO.—VÍCTOR M. ALARCÓN.—Testigo, MARCO AURELIO PARRA.—Testigo, LUIS J. VILAR.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, 15 de Enero de 1896.*

Aprobado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO.

Pablo Ferro en su carácter de Administrador de la Renta de cigarrillos de esta ciudad, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, según telegrama número setecientos cuarenta y uno, de fecha cinco del presente, por una parte, y Daniel Sánchez Díaz, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

Primero.—Sánchez Díaz da en arrendamiento al Gobierno un local situado media cuadra arriba al Norte de la calle del comercio de esta ciudad y que consta de dos piezas grandes y su correspondiente interior, de las cuales una está empapelada y tiene estante y mostrador, en buen estado, para establecer en él Almacén de cigarrillos, por la suma de treinta pesos (§ 30).

Segundo.—La duración de este contrato será por el término de un año, contado desde el día en que el local sea ocupado, el cual será prorrogable á voluntad de las partes ; pero en caso de que el Gobierno resolviere por cualquier motivo dejar el local, Sánchez Díaz está obligado á recibirlo sin exigir por esto remuneración ninguna.

Tercero.—Ferro se compromete á hacer que el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, pague á Sánchez Díaz, tan pronto como el presente contrato sea aprobado, la suma de treinta pesos (§ 30) por mensualidades cumplidas.

Este contrato se someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda, requisito sin el cual no podrá llevarse á efecto.

En fe de lo expuesto, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor ante testigos en Bucaramanga á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

PABLO FERRO.—DANIEL SÁNCHEZ D.—Testigo, HORACIO CÁRDENAS U.—Testigo, LISÍMACO RIAÑO.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Enero 28 de 1896.

Aprobado por el término de ocho meses prorrogables á voluntad de las partes.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## CONTRATO SOBRE TRANSPORTE.

Manuel Rebolledo, Administrador-contador de la renta de cigarrillos, en nombre del Gobierno que representa, por una parte, y por la otra, el señor Benigno Echeverry, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato :

1.º Echeverry se comprometé á hacer conducir de San José á esta ciudad ciento nueve (109) bultos de materias primas para cigarrillos que el Gobierno tiene en el citado punto de San José, por la suma de novecientos setenta y dos pesos (§ 972); y

2.º Rebolledo se compromete á hacer pagar de los fondos nacionales que maneja, la suma de novecientos setenta y dos pesos (§ 972) tan pronto como este contrato sea aprobado por el Supremo Gobierno.

En fe de lo cual firmamos tres de un tenor en Cali á 22 de Noviembre de 1895.

MANUEL REBOLLEDO.—B. ECHEVERRY.—Testigo, LINO MILLER.—Testigo, JULIO BARONA.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Febrero 8 de 1896.

Aprobado.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

#### CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO.

Los suscritos, á saber: Fabián Jiménez Gómez, Almacenista-contador de cigarrillos de Medellín, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, según telegrama número 28, de fecha 9 del mes en curso, por una parte, y Luis Jaramillo P., vecino de Medellín, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.º Jaramillo P., se obliga á dar en arrendamiento un local situado en esta ciudad en la calle de Colombia, que consiste en una tienda de dos puertas hacia la calle y comunicada con dos piezas anteriores que á la vez dan salida á la mencionada calle, suficientemente capaces para la Oficina de expendio y el despacho del Almacenista, á razón de cuarenta pesos mensuales (§ 40).

2.º Jiménez Gómez, en su calidad de Almacenista, se compromete á hacer pagar á Jaramillo A., de las rentas nacionales, previa la presentación de la respectiva cuenta, como precio del arrendamiento, la suma expresada en la cláusula anterior.

3.º El arrendamiento principiará á contarse desde el día primero del mes en curso, porque desde esta fecha, se ha recibido y puesto al servicio el local mencionado;

4.º Este contrato no tendrá tiempo limitado para ninguna de las partes y por lo mismo podrá declararse caducado á voluntad de ellas; y es entendido que para su eficacia se necesita la aprobación del Gobierno Nacional.



En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares en Medellín, á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

FABIÁN JIMÉNEZ GÓMEZ.—LUIS JARAMILLO P.—Testigo, JOSÉ M DEL VALLE.—  
Testigo, LISANDRO POSADA.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 7 de 1896.

Aprobado.

El Ministro,

URIBE.

### CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO.

Los suscritos, á saber: Fabián Jiménez Gómez, Almacenista-contador de cigarrillos de Medellín, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, según telegrama número 28 de fecha 9 del mes en curso, por una parte, y Francisco Upegui M., vecino de Medellín, por la otra, declaran que han celebrado un contrato de arrendamiento en estos términos:

1.º Upegui M se compromete á dar en arrendamiento al Gobierno, tres piezas suficientemente capaces para el depósito de cigarrillos, distantes una cuadra del Almacén, ó sea del local destinado para el expendio de los cigarrillos y situadas en esta ciudad en la calle de "Boyacá."

2.º El arrendamiento principiará á contarse desde el día...de Febrero del año en curso y durará un año prorrogable indefinidamente sin necesidad de nuevo contrato; pero esto no obstará para que por parte del Gobierno se declare caducado cuando lo estime conveniente.

3.º Jiménez Gómez en su calidad de Almacenista se obliga á hacer pagar á Upegui M. previa presentación de la cuenta respectiva, de los fondos de la Nación, como precio del arrendamiento de las piezas indicadas en la cláusula primera, la suma de veinte pesos (§ 20) mensuales.

4.º Este contrato no tendrá eficacia sin la aprobación del Supremo Gobierno.

En fe de lo pactado se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Medellín, á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

FABIÁN JIMÉNEZ GÓMEZ.—FRANCISCO A. UPEGUI M.—Testigo, LISANDRO POSADA.—Testigo, JOSÉ M. DEL VALLE.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 7 de 1896.

Aprobado.

El Ministro, URIBE.

## CONTRATO SOBRE MOBILIARIO.

Pedro J Medina, Almacenista é Inspector de la fábrica de cigarrillos del Gobierno en esta ciudad, en nombre y con autorización de éste, y Leovigildo Galvis, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato :

Galvis le da en venta á Medina para el establecimiento de la Oficina de su cargo, el mobiliario y útiles de escritorio que á continuación se expresan, con sus respectivos precios :

Una mesa grande con estante, cajón y cerradura . . . . .	\$ 25 ...
Tres taburetes forrados de baqueta.....	12 ...
Una carpeta para la mesa . . . . .	04 ...
Siete libros en blanco . . . . .	25 ...
Una resma papel de oficio.....	09 ...
Una regla.....	01 ...
Media docena lápices.....	00 25
Tres cortaplumas . . . . .	00 40
Seis hojas papel secante . . . . .	01 ...
Una caja plumas.....	02 ...
Por doscientos sobres y timbre de $1\frac{1}{2}$ de resma papel . . . . .	07 ...
Seis frascos tinta negra y roja.....	02 ...
Suma total . . . . .	\$ 88 65

Medina se compromete á pagar de los fondos de la renta nacional á su cargo la suma de ochenta y ocho pesos sesenta y cinco centavos al señor Galvis, valor de los artículos arriba mencionados. En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un tenor en Pasto á 15 de Enero de 1896.

PEDRO J. MEDINA.—LEOVIGILDO GALVIS.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 27 de 1896.*

Aprobado

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

## CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO.

Los infrascritos, Pedro J. Medina, como Almacenista é Inspector de la fábrica de cigarrillos fundada por el Gobierno en esta ciudad y Rosa Francisca Guerrero, han convenido y convienen en celebrar el contrato siguiente :

La señora Guerrero le da al primero en arrendamiento un Almacén situado en la plaza pública de esta ciudad para que sirva para la venta y expendio de cigarrillos y una pieza capaz y aparente para el depósito de cigarrillos empacados, cuya pieza pertenece á la casa donde está la fábrica de cigarrillos del Gobierno.

Medina, á nombre del Gobierno y con la autorización legal de éste, se compromete á pagar á la señora Guerrero por valor del arrendamiento del Almacén y pieza mencionados, la suma de quince pesos en moneda legal (§ 15).

Este contrato empieza á regir desde el día de hoy, y en fe de lo estipulado firman el presente por duplicado, en Pasto, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO J. MEDINA.—ROSA F. GUERRERO.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Marzo 27 de 1896.*

Aprobado.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

#### CONTRATO SOBRE TRANSPORTE

Gustavo Butherín, Agente de la Renta de cigarrillos en Honda, debidamente autorizado por Su Señoría el Ministro de Hacienda, y Belisario Troncoso, en nombre y representación del señor Timoteo González, de quien está completamente autorizado, han celebrado el siguiente contrato:

Butherín da á Troncoso, en el puerto de Capastrán, ciento cincuenta y cinco (155) cajas que contienen cigarrillos, las cuales cajas están numeradas y marcadas M. de H., numeración comprendida en la serie 3,981 á 4,215, con un peso total de ocho mil novecientos setenta y cinco (8,975) kilos, para que Troncoso las haga transportar á Bogotá. Igualmente se compromete Butherín á hacer pagar á Troncoso, de los fondos del Tesoro Nacional, la suma de ocho pesos (§ 8) de flete por el transporte de cada caja ó sean mil doscientos cuarenta pesos (§ 1.240) por todo el cargamento, una vez que éste haya sido recibido en el lugar de su destino. Troncoso se compromete á transportar el cargamento mencionado, con el término de quince días (15), contados desde la fecha en que se firme la correspondiente carta de porte, en la cual constará el estado en que reciba el cargamento, debiendo entregarlo en Bogotá á la orden de Su Señoría el Ministro de Hacienda.

Troncoso responderá de los daños que resulten en el cargamento, que tengan lugar en el transporte de esta ciudad á Bogotá, excepción hecha de los causados por lluvias ó casos fortuitos.

Para dar mayor seguridad al presente contrato, Troncoso presenta como fiador al señor Alfredo Schlesinger por la suma de quinientos pesos (§ 500), quien en prueba de aceptación firma también el presente contrato ante dos testigos en Honda á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

El Agente de cigarrillos, GUSTAVO BUTHERÍN.—BELISARIO TRONCOSO.—A. SCHLINGER.—Testigo, F. AGUDELO.—Testigo, T. JALICLUS PRADILL.

Ministerio de Hacienda — Bogota, Abril 13 de 1896.

Aprobado.

El Ministro,

PONCE DE LEÓN.

#### CONTRATO SOBRE ARRENDAMIENTO.

Los infrascritos á saber : Alejo Posse Martínez, Administrador de Hacienda Nacional en Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro del Ramo, por una parte, y Senén del Camino, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato :

Del Camino da en arrendamiento por la suma de ocho pesos (§ 8) mensuales, una pieza de las de la casa que habita, segura y capaz para guardar en ella materias primas para la fabricación de cigarrillos.

Posse Martínez se compromete á hacer pagar por meses vencidos y previa la presentación de la respectiva cuenta de cobro, los mencionados ocho pesos á Senén del Camino.

Este contrato durará mientras del Camino tenga derecho á la casa, ó el Gobierno necesite la pieza, y no se llevará á efecto sin la respectiva aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En fe de lo expuesto firmamos el presente, en tres ejemplares de un tenor, en Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

ALEJO POSSE MARTÍNEZ.—SENÉN DEL CAMINO.

Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Junio 2 de 1896.

Aprobado.

El Ministro,

RUPERTO FERREIRA.

DOCUMENTOS VARIOS.

CONTRATO

sobre refección y conservación del faro de Cartagena.

Los infrascritos, á saber : Justiniano Cañón, en su carácter de Subsecretario de Hacienda de la República, encargado del Despacho, debidamente autorizado por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, que en adelante se llamará "el Gobierno," por una parte, y Ramón B. Jimeno en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1.º Jimeno conviene y se obliga á lo siguiente :

1.º A que la Compañía de faros de Colón y Panamá, á la cual traspasó Jimeno el contrato de 7 de Octubre de 1891 celebrado con el Gobierno para el establecimiento de un faro en el puerto de Colón y otro en el de Panamá, renuncie gratuitamente al privilegio que por tal contrato se otorgó para el segundo de dichos faros. Jimeno se compromete á que dentro del término de noventa días, contados desde el de la aprobación de este contrato, la indicada Compañía hará la renuncia de tal privilegio ;

2.º A administrar el faro giratorio de la ciudad de Cartagena, y á refeccionarlo y mejorarlo cuando fuere necesario, durante el término de trece años contados desde el día 1.º de Enero de 1898, fecha desde la cual debe entrar el Gobierno en posesión de dicho faro.

Parágrafo. El Gobierno entregará en dicha fecha á Jimeno ó á su representante, el expresado faro en buen estado de servicio, con su torre, útiles y accesorios ;

3.º A entenderse con el señor Henry Bonnaud ó con su apoderado legal en Bogotá, sobre todas y cualesquiera reclamaciones que éste señor pueda establecer, por hechos y actos anteriores á la fecha del presente contrato, contra el Gobierno de la República de Colombia, comprometiéndose á presentar dentro del término de treinta días, contados desde la aprobación definitiva de este contrato, en el Ministerio de Hacienda, el comprobante de haberse entendido con dicho señor Bonnaud ó con su apoderado legal en Bogotá, y de haberse ajustado con el uno ó con el otro, un arreglo definitivo sobre tales reclamaciones, arreglo en el cual debe estipularse que Bonnaud, á cambio de lo que Jimeno estipule en su favor, renuncia á las reclamaciones de que se ha hablado, y declara libre al Gobierno de la República de toda responsabilidad en relación con tales reclamaciones

Art. 2.º El Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 7 de Junio de 1856, concede á Jimeno, ó á quien sus derechos represente, en compensación de las obligaciones que por el presente contrato contrae á favor del Gobierno, lo siguiente :

1.º El derecho de percibir de los productos del faro giratorio de Cartagena, que se ha obligado á administrar, durante el término de trece años, la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco pesos (§ 655) mensuales, siendo de su cuenta los gastos de administración, conservación, reparación y mejora de dicho faro. Esta suma será entregada á Jimeno ó á la persona que designe, dentro de los tres primeros días de cada mes, principiando la entrega desde el 3 de Febrero de 1898, por el Administrador de la Aduana de Cartagena, quien continuará cobrando los derechos de faro que causen los buques que entren á dicho puerto, á razón de cinco centavos de peso (§ 0,05) por cada una de las primeras cien toneladas de registro que midan, según patente, y de dos y medio centavos (§ 0-02½) por cada una de las toneladas de registro, que excedan de aquellas. Es entendido que corresponde al Gobierno el remanente de los productos del faro, después de deducida la cantidad que debe percibir Jimeno.

Parágrafo. Cuando por cualquier motivo los productos de este faro no alcancen á cubrir la cantidad mensual que corresponde á Jimeno, se completará ésta con la parte excedente del mismo faro en los meses subsiguientes, y si no hubiere productos excedentes, el Gobierno ordenará que se complete con las cuotas partes que le corresponden en los productos de los otros faros ; y si con éstos tampoco alcanzare á cubrirse el déficit, el Gobierno dará las órdenes del caso para cubrirlo, á la oficina pagadora que estime conveniente, imputando el gasto á la partida de gastos imprevistos del presupuesto que estuviere en vigencia ;

2.º Si durante la vigencia del privilegio otorgado para la construcción y explotación de los faros de Sabanilla, ocurriere cualquiera de los dos casos previstos en el artículo 11 de la Ley 32 de 19 de Mayo de 1875, tendrá Jimeno ó quien sus derechos represente, derecho preferente á la colocación del nuevo faro, ó á la traslación del que actualmente tiene establecido en Nisperal (puerto de Sabanilla), con derecho al cobro del impuesto de faro y á la prórroga del privilegio de que se habla en el artículo de dicha ley, citado antes.

Art. 3.º El combustible y los útiles y materiales que se introduzcan por cuenta de Jimeno, para el servicio, sostenimiento y refección del faro de Cartagena, continuarán exentos del pago de todo impuesto fiscal.

Art. 4.º Jimeno podrá traspasar el presente contrato á cualquiera persona ó Compañía, siempre que el sucesor se obligue á cumplir las estipulaciones de él, dando cuenta al Gobierno.

Art. 5.º El presente contrato quedará perfeccionado luego que reciba la aprobación de S. E. el Vicepresidente de la República, y en seguida se elevará á escritura pública, libre de derechos de registro, por tener interés en él la Nación.

En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ~~noventa~~ <sup>noventa</sup> y cuatro.

JUSTINIANO CAÑÓN.—RAMÓN B. JIMENO.

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Noviembre de 1894.*

Aprobado.

M. A. CARO.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

El presente contrato lleva adheridas veinte (20) estampillas de T. N. de 3.<sup>a</sup> clase, que he anulado.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN.

#### CONTRATO SOBRE PAGO DE SERVICIOS.

Los infrascritos á saber: Carlos Uribe, en su carácter de Ministro de Hacienda, por una parte, y Fernando Vélez, en su propio nombre, por otra, declaramos que hemos celebrado un contrato en los términos siguientes :

##### I

Fernando Vélez se encarga previo nombramiento del Gobierno, de la defensa de los intereses de la República, ante el Tribunal de Arbitradores constituido conforme al Decreto número 101 de 1.<sup>o</sup> de Abril último, haciendo todas las gestiones y alegatos que estime conveniente para tal defensa.

##### II

El Tesoro Nacional pagará á Vélez por sus servicios de abogado de que se trata la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), entregándole la mitad una vez que este contrato sea aprobado, y la otra mitad de dicha suma dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la aprobación en adelante.

##### III

Si el Gobierno resolviere publicar la defensa mencionada ó parte de ella, los gastos que esto demande se harán por cuenta de aquél y la impresión se hará bajo la vigilancia de Vélez ó de la persona que él recomiende y que apruebe el Gobierno.

## IV

Este contrato para su perfeccionamiento requiere la aprobación del Excmo. señor Vicepresidente de la República.

Para constancia firmamos dos ejemplares á un mismo tenor en Bogotá, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS URIBE.—FERNANDO VÉLEZ

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 8 de 1895.*

Aprobado.

M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

CARLOS URIBE.

*386—Número trescientos ochenta y seis.*

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, ante mí, Enrique Fandiño C., Notario tercero de este Circuito, y ante los testigos instrumentales Sres. Octavio Angulo y Julio Meléndez, varones, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, de buen crédito, en quienes no concurre causal de impedimento, se presentó el Sr. Dr. Ruperto Ferreira, Ministro de Hacienda de la República, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, y dijo:—Primero: que en nombre del Gobierno de la República de Colombia, á virtud de orden expresa del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y teniendo en cuenta que por el artículo primero (1.º) del Decreto de carácter legislativo número ciento uno (101) de mil ochocientos noventa y cinco (1895) la Nación se subrogó al Departamento de Antioquia en todo lo relativo al asunto contencioso pendiente entre dicho Departamento y la casa constructora Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.ª de Londres con motivo de los contratos referentes á la construcción del Ferrocarril de Antioquia, y asumió en el indicado asunto las responsabilidades que pueda tener el Departamento referido, y que por el artículo tercero (3.º) del Decreto antes citado, quedó encargado el Ministerio de Hacienda de la República de la ejecución de lo que en el mismo Decreto se dispone, por el presente instrumento público confiere poder especial tan amplio cuanto fuere necesario al señor José Marcelino Hurtado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en WASHINGTON, ante Su Majestad la Reina de Inglaterra y ante Su Majestad Humberto I Rey de Italia, para que en nombre del Gobierno de la República de Colombia y en representación de los intereses de este mismo Gobierno, celebre con el Gobierno de Su Majestad la Reina de



Inglaterra un convenio ó arreglo que tenga por objeto someter á un Arbitro ó á un Tribunal de Arbitros extranjeros la decisión sobre las diferencias ocurridas y las cuestiones pendientes entre el Departamento de Antioquia, el Gobierno de la República y los señores Punchard, Mc. Taggart Lowther & C.<sup>a</sup>, con motivo de los siguientes contratos :

Contrato número ochenta (80) de mil ochocientos noventa y dos (1892), de veinticuatro (24) de Septiembre, sobre construcción del Ferrocarril de Antioquia celebrado entre el Departamento de Antioquia y el señor William Ridley, apoderado de la Sociedad inglesa denominada Punchard, Mc. Taggart Lowther & C.<sup>a</sup>, aprobado, con modificaciones y cláusulas adicionales por el Gobierno de la República el día diez (10) de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (1892) y publicado en el número ocho mil novecientos noventa y seis (8,996) del *Diario Oficial* correspondiente al día veintisiete (27) del mismo mes.

Contrato número ochenta y uno (81) de mil ochocientos noventa y dos (1892) de siete (7) de Noviembre celebrado por medio de delegados entre el Departamento de Antioquia y la misma Sociedad citada, adicional al contrato número ochenta (80) antes mencionado, aprobado por el Gobierno de la República el día diez (10) de Noviembre del año indicado y publicado en el número ocho mil novecientos noventa y seis (8,996) del *Diario Oficial* ; y

Contrato número ochenta y dos (82) de mil ochocientos noventa y dos (1892) de veinticuatro (24) de Septiembre sobre empréstito para la construcción del Ferrocarril de Antioquia, celebrado entre el Departamento de Antioquia y el señor William Ridley, apoderado de la Sociedad inglesa precitada, aprobado por el Gobierno de la República el día diez (10) de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (1892) y publicado en el número ocho mil novecientos noventa y seis (8,996) del *Diario Oficial*.

Segundo : que con el mismo carácter y en los mismos precisos términos antes indicados, confiere poder al señor Hurtado referido para que en nombre y representación del Gobierno de la República celebre con los señores Punchard, Mc. Taggart, Lowther & C.<sup>a</sup> ó con sus apoderados ó representantes un arreglo ó transacción amigable de las diferencias ocurridas y las cuestiones pendientes entre el Departamento de Antioquia, el Gobierno de la República y la referida Sociedad inglesa á causa de los contratos enumerados antes, ó para que celebre con la mencionada Sociedad constructora un arreglo sobre constitución de un Tribunal de Arbitros que decida sobre las diferencias ocurridas y las cuestiones pendientes de que trata este instrumento público ; debiendo ceñirse dicho señor Hurtado en tales arreglos á las instrucciones que sobre el particular le comunique el Gobierno, ya sea por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores ó por el de Hacienda de la República, ó por ambos de común acuerdo.

Tercero : que confiere el presente poder especial con la condición expresa y la especial limitación de que el arreglo ó arreglos que el señor Hurtado celebre, ya sea con el Gobierno de Su Majestad la Reina de Inglaterra sobre cons-

titución del Arbitro ó del Tribunal de Arbitros, extranjeros, ya sea con los señores Punchard, Mc. Tabgart, Lowter & C.<sup>a</sup> ó sus apoderados ó representantes sobre transacción amigable ó sobre constitución del Tribunal de Arbitros, se someterán una vez acordados, á la censura del Congreso de la República de Colombia, sin cuya aprobación no producirán efecto alguno. No se pagaron derechos de registro de acuerdo con la ley. Así lo dijo, otorga y firma en presencia de los testigos arriba expresados, quienes firman también por ante mí, de lo cual doy fe.

(Firmados).—RUPERTO FERREIRA.—OCTAVIO ANGULO.—JULIO MELÉNDEZ —  
El Notario tercero, ENRIQUE FANDIÑO C.

Es primera copia de sus originales á que me remito ; la compulso tres fojas útiles destinada al Gobierno de la República.—Bogotá, cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

El Notario tercero, ENRIQUE FANDIÑO C.

Derechos de esta copia con papel .....	\$ 2 20
Matriz .....	2 ..
	Total .....
	\$ 4 20

C. C. Art.º 2,624.

FANDIÑO C.

*Oficina de Registro del Círculo.—Bogotá, 6 de Mayo de 1896.*

Registrado hoy en el Libro de Poderes. Página 199, número 247

El Registrador, JOSÉ LUIS CUEVAS.

#### NOTA.

Aunque en los informes de los Jefes de Sección se citan los números del *Diario Oficial* en que están publicados los contratos celebrados por el Gobierno por conducto del Ministerio, para que dichos contratos puedan ser consultados fácilmente, se publicará en el Apéndice á este informe un cuadro general de contratos publicados.

El Subsecretario,

JUSTINIANO CAÑÓN.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INFORME DEL JEFE DE LA SECCION 2.<sup>A</sup>

*Señor Ministro de Hacienda.*

De acuerdo con lo dispuesto por V. S. tengo el honor de presentarle la siguiente relación de lo que principalmente ha ocurrido en el ramo de Aduanas.

ENTRADAS Y SALIDAS DE BUQUES.

Durante el último bienio entraron á los puertos "habilitados" de la República los siguientes buques :

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1895 (a)	
	Número	Toneladas	Número	Toneladas
De vela...	888, con	42,567	940 con	35,398
De vapor.	685, con	849,278	643 con	788,420
	—	—	—	—
	1,573	891,845	1,583 con	823,818
	—	—	—	—

Y salieron los que siguen :

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1895 (a)	
De vela...	855, con	39,387	—	935 con 349,996 $\frac{1}{2}$ —
De vapor.	683, con	852,033	—	638 con 786,357 —
	—	—	—	—
	1,538	891,420	1,573	1.136,353 $\frac{1}{2}$ —
	—	—	—	—

[a] Véase la nota de la página 9.\*

## IMPORTACIONES.

Las mercaderías importadas por las Aduanas fueron :

	En el año de 1894 (a)		En el año de 1895 (a)	
	Kilogramos		Kilogramos	
De la 1. <sup>a</sup> clase.....	11.223,705	992	9.036,352	652
— 2. <sup>a</sup> —	15.205,236	839	14.609,204	803
— 3. <sup>a</sup> —	1.234,890	700	1.000,144	665
— 4. <sup>a</sup> —	20.544,415	780	15.009,647	800
— 5. <sup>a</sup> —	3.969,469	...	4.084,835	750
— 6. <sup>a</sup> —	2.978,869	815	2.882,454	890
— 7. <sup>a</sup> —	633,439	093	618,821	534
— 8. <sup>a</sup> —	1.628,408	075	1.938,054	792
— 9. <sup>a</sup> —	1.270,140	...	1.812,423	749
— 10. <sup>a</sup> —	4.541,699	316	3.444,585	867
— 11. <sup>a</sup> —	64,085	212	104,266	042
— 12. <sup>a</sup> —	176,422	526	209,856	754
— 13. <sup>a</sup> —	313,576	042	337,642	967
— 14. <sup>a</sup> —	386,475	830	467,158	952
— 15. <sup>a</sup> —	226,190	530	208,350	857
Tabaco.....	1,731	490	5,151	...
Sal.....	3.197,532	500	1,346,831	093
	<hr/>		<hr/>	
	67.596,288	740	57.035,784	167

El valor, según factura, de estas mercaderías ascendió á \$ 10.711,207-10 centavos en el año de 1894, y á \$ 11.528,365-15 centavos en 1895.

Total en el bienio \$ 22.239,572-25 centavos.

[a] Véase la nota en la página 9.

El número y el peso de las encomiendas postales fue en las respectivas Agencias el que sigue :

	En el año de 1894 (b)			En el año de 1895 (b)		
	Número	Kilos		Número	Kilos	
De la 1ª clase....	1,129	3,741	276	1,386	4,636	650
— 2ª —	71	228	818	66	240	482
— 3ª —	11	28	795	22	73	095
— 4ª —	186	626	591	107	310	009
— 5ª —	191	627	196	249	998	444
— 6ª —	417	1,649	709	491	1,718	859
— 7ª —	597	1,967	533	618	2,310	519
— 8ª —	364	1,133	231	393	1,439	348
— 9ª —	73	282	732	93	314	185
— 10ª —	103	299	225	179	568	866
— 11ª —	18	54	810	35	80	045
— 12ª —	50	164	920	127	406	595
— 13ª —	243	708	955	360	1,336	826
— 14ª —	698	2,261	181	942	3,573	483
— 15ª —	1,437	4,710	829	2,394	8,571	323
Tabaco.....	13,200	...	...	1	...	900
De las clases 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 8ª, expresadas sólo en conjunto, en unos datos de la Agencia del Tolima...				7	15	650
	<u>18,788</u>	<u>18,483</u>	<u>801</u>	<u>23,363</u>	<u>26,645</u>	<u>280</u>

Por el Istmo de Panamá se importaron de tabaco para el consumo, que fue la única mercadería gravada con derechos en aquella sección del territorio nacional, kilos 11,756 por valor de \$ 4,431-75 en 1894. Del año de 1895, no hay datos. (c)

[b] Véanse las notas en la página 9.

## EXPORTACIONES.

Las mercaderías exportadas fueron :

	En el año de 1894 (a)	En el año de 1885 (a)
Animales vivos.....Nº	6,194	N.º 2,482
Productos animales ks.	5.014,969 ...	ks. 3.538,962 600
Vegetales.....	47.115,579 250	— 46.126,906 825
Minerales.....	3.055,431 ...	— 1.905,233 500
Manufacturas.....	1.207,902 ...	— 646,683 ...
	<u>56.393,881 250</u>	<u>— 52.217,785 925</u>

Su valor total fue en el año de 1894. \$ 15.962,019-85 ; y en el año de 1895, \$ 15.088,406-54.

En las expresadas cifras de vegetales exportados en 1895, se hallan comprendidas las del café, cuyo peso fue de ks. 21.500,433, y su valor de \$ 8.503,212.

## PRODUCTOS.

Las Aduanas produjeron las siguientes cantidades :

	Año de 1894 [a]	Año de 1895 [a]
La de Arauca.....\$	2,935 60	No hay datos.
— de Barranquilla.....	4.057,061 80	\$ 6.003,333 10
— de Buenaventura.....	450,897 80	616,277 60
— de Cartagena.....	2.230,348 50	2.281,829 50
— de Cúcuta.....	872,374 80	1.289,956 25
— de Ipiales.....	23,945 45	21,997 10
— de Meta.....	12,072 50	23,887 95
— de Ríohacha.....	82,700 55	84,332 75
— de Santa Marta.....	61,029 70	41,353 55
— de Tumaco.....	138,989 95	387,921 50
	<u>7.932,356 65</u>	<u>10.750,889 30</u>

[a] Véase la nota de la página 9.

En las Agencias Postales se obtuvieron por derechos de importación estos rendimientos :

	Año de 1894 [b]	Año de 1895 [b]
En las del Dpmt. de Antioquia...\$	12,093 65	\$ 20,616 55
— — de Bolívar.....		
— — de Boyacá.....		
— — de Cauca.....	1,835 25	2,422 70
— — de Cundinamarca	64,883 75	70,501 75
— — de Magdalena ....	61 95	289 70
— — de Santander....	1,071 90	2,370 ...
— — de Tolima .....	564 70	636 30
— — de Panamá.....		
	<u>80,511 20</u>	<u>96,837 ...</u>

En los puertos francos del Istmo de Panamá se causaron por los derechos de importación sobre el tabaco, de que tratan el artículo 3.º de la Ley 85 de 1892, la resolución de 9 de Marzo de 1893 y la circular número 24,810, de 25 de Enero de 1895 (*Diario Oficial* números 9,103 y 9,605) las sumas que siguen :

	Año de 1894 [c]	Año de 1895 [c]
En Panamá.....\$	1,373 20	...
En Colón.....	370 ...	...
En Bocas del Toro.....	6,260 80	\$ 240 ...
	<u>8,004 ...</u>	<u>240 ...</u>

En consecuencia, la totalidad del producto bruto de la Renta de Aduanas fue de \$ 8.020,871-85 en el año de 1894; y de \$ 10.847,966-30 en el de 1895.

[b] Véanse las notas en la página 9.



## GASTOS CAUSADOS.

	Año de 1894 (a)	Año de 1895 (a)
En la Aduana de Arauca.....\$	3,453 30	(No hay datos).
— de Barranquilla.....	132,295 45	\$ 137,139 65
— de Buenaventura ...	58,722 05	59,099 60
— de Cartagena... ..	169,357 20	179,679 40
— de Cúcuta..... ..	47,419 35	41,144 15
— de Ipiales..... ..	18,995 85	15,554 05
— de Meta... ..	7,109 65	5,617 55
— de Ríohacha..... ..	54,898 65	49,039 85
— Santamarta..... ..	22,654 60	20,297 45
— Tumaco..... ..	34,046 50	32,137 75
	<u>548,952 60</u>	<u>539,699 45</u>

Los gastos de recaudación, por Inspecciones de puertos y Resguardo, en el Istmo de Panamá, según el "Presupuesto nacional," pues la Sección 4ª (de Contabilidad) de este Ministerio no ha podido suministrar por el momento el dato de los liquidados, pero es de concepto que son siempre los mismos presupuestos, fueron :

	Año de 1894	Año de 1895
De personal.....\$	32,208	\$ 32,208
De material..... ..	2,000	2,000
	<u>34,208</u>	<u>34,208</u>

Los gastos de las Agencias Postales figuran entre los de Correos, ramo á que corresponden principalmente, por lo cual parece que, en cuanto á algunas de ellas, no es posible saber con separación el costo que se causa por el cobro que hacen de los derechos de

[a] Véase la nota de la página 9.

Aduana de las encomiendas que vienen del extranjero. En este Ministerio sólo se tienen los siguientes datos sobre gastos de personal:

En Bogotá, en el año.....\$	5,064	y en el bienio	\$ 10,128
En Barranquilla, —	2,200	—	4,400
En Colón, —	800	—	1,600
En Cartagena, (d) —	2,400	—	4,800
	<hr/>		<hr/>
(b).	10,464		20,928
	<hr/>		<hr/>

La suma de todos los gastos de que se tiene conocimiento según lo expresado, es de \$ 593,624-60 en el año de 1894; y de \$ 584,371-45 en 1895.

Los pormenores de los productos, los gastos y los demás datos que preceden, pueden verse en los adjuntos cuadros formados en vista de las Relaciones etc., que se han recibido de las respectivas oficinas en la Sección 2ª de este Ministerio.

No habiéndose podido obtener, á pesar de lo dispuesto por la Circular que se halla entre los documentos adjuntos marcada con el número VI, los datos sobre " aumentos " y " deducciones " que, á consecuencia de lo resuelto por este Ministerio y por el Jurado de Aduanas, hayan alterado los primitivos ajustamientos, no pueden reputarse como definitivas todas las cantidades que preceden.

NOTAS—Faltan los siguientes datos :

- (a) De la Aduana de Arauca los estadísticos y los de productos y gastos de Julio á Diciembre de 1894, y todos los de 1895.
- De la del Meta los estadísticos de Agosto á Octubre y el de Diciembre de 1894; los de importación en 1895; y los de productos y gastos de Agosto á Noviembre de 1894, y de Enero á Junio de 1895.
- De la de Buenaventura los estadísticos de Septiembre á Noviembre y Diciembre de 1895.
- De la de Cúcuta los estadísticos de Diciembre de 1895.
- De Tumaco, los estadísticos y los de gastos de Diciembre de 1895.
- (b) Los de las Agencias postales en los Departamentos de Bolívar, Boyacá y Panamá.
- (c) Los datos que hay relativos al tabaco en el Istmo, son sumamente incompletos.
- (d) Esta oficina tiene otras funciones. Véase el informe del Administrador general de Correos que se halla entre los documentos marcado con el número I.

## PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Después del 30 de Junio de 1894, fecha de los últimos actos administrativos del Ramo de Aduanas de que se dio cuenta en el Informe general ó Memoria de Hacienda presentado al Congreso en aquel año, el cual tiene insertos á continuación del texto los documentos más importantes sobre el particular que no habían sido publicados en el *Diario Oficial*, y la Relación ó Índice de los que sí se hallan en aquel periódico, se han expedido principalmente los de carácter general y los que aunque se conexas con asuntos particulares sirven como precedentes para casos análogos, de que hablaré en seguida:

## SOBRE DERECHOS DE ADUANA.

Derogados por las leyes 70 y 72 de 1894 los artículos 3.º de la Ley 85, 5.º de la 93, y final de la 109 de 1892, en ejecución de los cuales se expidieron el Decreto 453 de 10 de Febrero y la Resolución de 9 de Marzo de 1893, sobre aumento de los derechos de Aduana (*Diario Oficial* 9,054 y 9,103), se dispuso en consecuencia y de acuerdo con la regla establecida por el artículo 205 de la Constitución, que tal aumento se fuera disminuyendo por décimas partes mensualmente, á contar desde el 20 de Febrero de 1865 por regla general, y desde el 21 respecto del que grababa el tabaco; exceptuando de éste los cigarrillos y la picadura, que son de prohibida importación por los particulares por haberse reservado el Gobierno la fabricación é introducción de aquéllos (*Circular número 24,810, de 25 de Enero de 1895. Diario Oficial* 9695.)

El 22 de Marzo de 1895 se dictó el Decreto número 75, “por el cual se allegaron fondos para atender al restablecimiento del orden público,” entre los cuales estaba el recargo del 15 por 100 sobre la totalidad de los derechos de importación, y un gravamen de exportación, de \$ 1-60 sobre cada quintal de café pelado ó sin película, y de \$ 1-20 sobre el que no tenga esta condición (*Diario Oficial* 9,718.) Como tales impuestos debían comenzar á cobrarse desde la misma fecha de la promulgación del Decreto, se dirigieron al efecto los telegramas necesarios.

---

Posteriormente, el 19 de Abril, se dijo por consulta del Administrador general de Correos, que en dicha totalidad estaban comprendidos los derechos que se habían establecido con destino al Banco Nacional por el Decreto número 453 y la Resolución que se han citado, en la parte que correspondiera á cada mes según la Circular número 24,810 también citada. Asimismo se declaró comprendido en dicha totalidad el 25 por 100 de recargo establecido por la Ley 88 de 1886, cuyo producto, aunque tiene aplicación especial, hace parte de la renta de Adnanas. (*Diario Oficial* 9765.)

Todos estos derechos adicionales, excepto el último de que acabo de hablar, han dejado de cobrarse en virtud de dicha Circular y del artículo 6º del Decreto número 499, de 9 de Noviembre de 1895 (*Diario Oficial* 9,865) por el cual se levantó el estado de sitio y que contiene disposiciones para que cese el recargo del 15 por 100.

---

Los derechos de importación sobre la sal en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, que eran de 70 centavos por cada 12½ kilogramos (fuera del 25 por 100 adicional, para los Departamentos, de que tratan las leyes 88 de 1886, 48 de 1887 y 99 de 1888) se rebajaron á 10 centavos; debiendo tener lugar la rebaja por décimas partes mensuales, desde el día 2 de Enero del presente año de 1896, según Decreto número 447, de 3 de Octubre último (*Diario Oficial* 9,842) reformativo del de el número 1,449 de 1893 publicado en el *Diario* 9,304.

---

En atención á que en los seis años que hacía que se habían rebajado los derechos de importación de la sémola de trigo y otros objetos para hacer fideos y demás pastas alimenticias de la misma clase, solo tres de los varios establecimientos que fabrican en el país estas manufacturas habían hecho uso de la rebaja; á que dichas materias pueden producirse en el país; y á que el expresado tiempo se reputó suficiente para fomentar aquella industria, se declaró insubsistente por el Decreto 1.278 de 1894 el del número 537 de 1888, relativo á la expresada rebaja (*Diario Oficial* 9,677.)

---

Declaró el Gobierno á virtud de una comunicación del Consulado en Nueva Orleans que en los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia rige el artículo 10 de la Ley 53 de 1884, que prescribe se cobre "un impuesto á los buques que allí fondean á razón de 10 centavos por tonelada de registro según la respectiva patente, la cual deberá estar certificada por el Agente Consular de Colombia en el lugar donde haya sido expedida, y en defecto de este Agente, por el que el Poder Ejecutivo disponga." Este derecho debe ser cobrado por el Administrador de Hacienda Nacional respectivo (*Octubre 13 de 1,891*).

Sobre inteligencia de la Tarifa y demás disposiciones que determinan cuales son los derechos de importación se ha resuelto lo que sigue:

La anilina para teñir debe reputarse comprendida en la "pintura en polvo ó preparada," de la 6ª clase de la Tarifa (*Enero 21 de 1,896*.)

Los anuncios de hoja de lata pintada ó barnizada (nó esmaltada de loza), corresponden á la 8ª clase, como "hierro manufacturado en formas no designadas en la Tarifa" (*Diciembre 7 de 1,994*).

El carbón de tetorta ó cok debe considerarse incluido en la 2ª clase, que es la en que se halla el "Carbón mineral" (*Diciembre 4 de 1895*.)

La cebada perlada es de la 5ª clase (*Marzo 11 de 1896*),

Los motones ó garruchas cuando son de hierro en su totalidad ó en su parte principal al tenor de la resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial 6,958*.) pertenecen á la 4ª clase, en la cual se hallan especialmente mencionados. Si son por entero de madera ó ésta es lo principal de su composición, están incluidos en la "madera en formas no designadas:" Y cuando son de otras materias debe examinarse cuál es la que los forma en su mayor parte de acuerdo con dicha resolución, para aplicar la Tarifa (*Febrero 11 de 1895*.)

Las pinzas para extraer dientes son de la 8ª clase (*Julio 18 de 1894*.)

Los tacos de estopa ó filástica ó de fieltro para cápsulas de escopeta, corresponden á la 4ª clase, (*Agosto 29 de 1894.*)

La tinta para el cabello debe reputarse artículo para tocador, de la 15ª clase, y nó droga ó medicina (*Enero 9 de 1895.*)

La pólvora de nitrato de amoniaco nó es de prohibida importación (*Octubre 19 de 1894.*)

Las monedas uacionales de plata de 0,835 y 0,900, que se llevan de Panamá y Buenaventura á Tumaco, no están comprendidas en la prohibición del artículo 13 de la Ley 70 del año de 1894 (*Abril 10 de 1895.*)

Sobre clasificación de machetes y cuchillos se resolvió le 23 de Febrero de 2895 que los "calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar," y los "machetes ó cuchillos de monte" cuya longitud no sea mayor de 40 centímetros (40 pulgadas granadinas), corresponden á la 4ª clase; los cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería, y los peculiares á trabajos de campo diferentes á los de desmontar y los de monte de que se acaba de hablar, son de la 6ª; los machetes y peinillas para el cinto, distintos de los que se usan en la milicia, los puñales, y los demás semejantes ó de naturaleza análoga, son armas blancas de la 14ª clase; los machetes, peinillas y espadas que se usan en la milicia, son de prohibida improtación; los cuchillos comunes para el servicio de mesa son de la 8ª clase, y los que tienen mangos de marfil, nácar, electro plata y metal británico pertenecen á la 14ª; y los cuchillos y machetes no mencionados en lo que precede, son de la 8ª clase; advirtiéndole que cuando los mangos, las cubiertas ú otra de las partes de los machetes ó cuchillos, etc, fueren de plata ú otra materia diferente de las que se emplean para ellos ordinariamente, y ésta sea por su peso y demás circunstancias la que causara mayores derechos si estuviera sola, al tenor de la Resolución de 10 de Febrero de 1887 (*Diario Oficial 6,958*) se reputan comprendidos en la clase á que correspondan tales derechos (*Diario Oficial 9,706*),

Respecto del tabaco se resolvió lo que sigue el 14 de Agosto de 1894: "El tabaco en cigarrillos ó en picadura es de prohibida importación desde el 1º de Agosto de 1893, según el Decreto 1,008 de aquel año (*Diario Oficial 9,186*). En las demás formas está gravado desde el 10 del citado Agosto con los siguientes derechos

de importación en virtud de las leyes 85 (artículo 3º) y 109 (artículo final) de 1892, y de la Resolución de 9 de Marzo de 1893 (*Diario Oficial* 2,103): el no manufacturado, con \$ 4 por kilogramo; en cigarros con \$ 8; y el preparado en cualquiera otra forma no expresada y para un uso cualquiera, con \$ 6." Esta disposición fue modificada por la circular número 24,810 de que se habla en la página 10 de este escrito.

Al determinar los derechos de importación sobre el calzado que no sea solo de cuero debe procederse de acuerdo con la citada Resolución de 10 de Febrero de 1897, por la cual se declara lo que ha de reputarse como parte principal de las mercaderías para los efectos del artículo 129 del Código Eiscal (*Agosto 9 de 1894*).

Para liquidar los derechos sobre los cuadros de pintura introducidos con sus marcos de madera, si forman en conjunto un solo cuerpo de modo que no puedan separarse y volverse á unir sin daño alguno y sin dificultad, debe aplicarse la misma Resolución de que trata el párrafo anterior; y si se hallan en el caso contrario, debe procederse por analogía como expresa la primera parte de la resolución de 5 de Abril de 1884 inserta en el *Diario Oficial* 6,115, aplicando á cada una de las dos mercaderías su impuesto especial (*Diciembre 7 de 1894*).

#### SOBRE DERECHOS DE EXRORTACIÓN

En ejecución del artículo 2º del Decreto de carácter legislativo número 75 de 22 de Marzo de 1895 (*Diario Oficial* 9,718) se expidió el marcado con el número 454 de 11 de Octubre del mismo año (*Diario* 9,849) "sobre formalidades para el cobro de los derechos de exportación del café," extensamente detalladas y en gran parte análogas á las que se observan para el comercio de importación, el cual tiene como base de fiscalización, en lugar de las facturas que en éste sirven como fundamento principal, los manifiestos que se entregan en las respectivas Administraciones de Correos de los puertos del embarque (*Octubre 11 de 1895*).

Después se resolvió que entre las disposiciones vigentes sobre exportación que han de observarse según el artículo 1.º del referido Decreto 154, deben contarse las relativas á los "conocimientos" de embarque, de que tratan los documentos que se acompañan á este escrito bajo el número 11 (*Octubre 26 de 1895*).

---

A virtud de consulta de la Aduana de Barranquilla se declaró que, estando el sistema de Aduanas del país basado sobre el peso bruto de los fultos inclusive su empaque, así se cobra el gravamen de importación, y del mismo modo debe hacerse con el de exportación (*Noviembre 27 de 1895*).

---

También se resolvió que el Decreto sobre formalidades para el cobro de los derechos de exportación del café, de que se viene hablando, es general para todos los buques que hagan esta operación comercial. Esto á consecuencia de pregunta que sobre el particular hizo por telegrama el señor R. G. Paredes, quien parece es agente de la Compañía de vapores del Pacífico que tocan en Buenaventura (*Noviembre 27 de 1895*).

---

Trascribió el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Hacienda una nota de la Legación colombiana en Caracas, conexas con el impuesto de exportación establecido aquí sobre el café. Para resolver lo conveniente se pidió entonces informe á la Aduana de Cúcuta sobre si en Maracaibo ú otro lugar del tránsito por el Zulia se cobra por parte de Venezuela algún impuesto á las producciones colombianas que se exportan por aquella oficina; y contestó que en Maracaibo se paga por exportación de cada 100 ks. de café y cueros, sea cual fuere el lugar de su producción, \$ 1 como "derecho terrestre," 0,22 como "derecho del Estado," y 0,11 como "derecho de fomento," ó sea un total de \$ 1-53 por carga de 115 kilogramos; y que por importación de tabaco los "derechos del Estado" son de \$ 1 por carga de 100 kilogramos; todo en moneda venezolana. Tal informe se puso en conocimiento del Despacho de Relaciones Exteriores, y se le dijo que apareciendo que en Venezuela se cobran derechos de exportación sobre el café y los cueros sin excluir los de producción colombiana, parece que no hay motivo para que en este país se exceptúe del impuesto de la misma clase el café que se despache por la Aduana de Cúcuta (*Julio 30 de 1895*).



Varios vecinos de Medellín solicitaron por memorial recibido el 2 de Febrero último, que se suprimiera el derecho de exportación del café, y se les contestó que siendo de carácter legislativo el Decreto por el cual se estableció dicho impuesto y no subsistiendo en el país el estado de sitio, no podía ya expedir el Gobierno otro acto de la misma naturaleza derogatorio de aquél en la parte relativa al referido gravamen, que ha quedado vigente; pero que estando próxima la reunión del Congreso se le pasara el expresado memorial, para los efectos que estime convenientes en el particular. (Marzo 11 de 1896).

Por resolución de 12 de Diciembre de 1894, se declararon insubsistentes desde el día 1.º de Enero de 1895 las disposiciones sobre formalidades para el comercio de exportación por Coveñas, de que tratan los documentos insertos bajo el número LXXXV en la Memoria de Hacienda de 1890, inclusive el contrato por tiempo indefinido á que ellos se refieren; expresándose al propio tiempo que, en consecuencia es permitido á toda persona hacer dicho comercio sin necesidad de celebración de contrato alguno, sino observando sólo las disposiciones anteriores á la celebración del de que se ha hablado; y se llamó la atención para este último efecto, hacia los Decretos números 611 del año de 1885 y 225 de 1887, sobre comercio por el puerto de Coveñas y otros del Atlántico (*Diario Oficial* 5,112 y 7,010), y la resolución de 24 de Junio de 1889 (*Documento número LIV de dicha Memoria*) por la cual se declaró insubsistente la de 21 de Octubre de 1887 que había prohibido cargar en el mencionado puerto.

#### SOBRE COMERCIO DE TUMACO Á VARIOS OTROS PUERTOS.

Habiéndose dispuesto por la Ley 24 de 1894, reformativa de la 10 de 1888, que las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Iscuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causen más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco, resolvió el Gobierno: 1.º Que al comercio de que trata la citada ley es aplicable por analogía lo prescrito por la resolución de 28 de Mayo de

1891, sobre formalidades para el que se hace entre el puerto de Tumaco y el río Patia, inserta en la página 105 de los documentos de Aduanas de la Memoria de Hacienda de 1882; 2.<sup>o</sup> Que las guías deben expedirse mediante fianza de pagar la totalidad de los derechos que fija el artículo 3.<sup>o</sup> de dicha Ley 10, si no se presentare dentro del plazo que aquel documento fija, atendiendo á la distancia de ida y vuelta al lugar del destino según la referida Ley 24, la correspondiente tornaguía; y 3.<sup>o</sup> Que las tornaguías que expida el Resguardo en los lugares de que habla la misma Ley, deberán presentarse á la Aduana de Tumaco visadas por la primera autoridad política de la respectiva localidad (*Noviembre 28 de 1894*).

Agregóse después que la expresada Ley 24 regía desde su promulgación, como élla lo dice, y no desde su sanción (*Noviembre 28 de 1894*); y que los documentos de fianza que se extiendan para que se expidan las enunciadas guías deben contener la obligación de que se pagará el 1 % como interés de demora desde la fecha de la guía, sino se presentare la tornaguía dentro del plazo que se fije al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 169 y 1385 del Código Fiscal, que por analogía son aplicables en el asunto (*Marzo 8 de 1895*).

---

A consulta de la Aduana de Tumaco sobre si la rebaja en los derechos de importación de las mercaderías que se llevan de aquel puerto á los otros de que habla la citada Ley 24 de 1894, debía hacerse de una vez en su totalidad, ó por décimas partes al tenor del artículo 205 de la Constitución, se le manifestó que la rebaja íntegra regía desde la promulgación de la misma Ley (*Diciembre 17 de 1894*).

---

De conformidad con lo que expresan los incisos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> y los artículos 14 y 304 del Código Fiscal, se resolvió que de Mosquera, Iscuandé y los ríos Tapaje y Micay, y en general de ningún puerto no habilitado, pueden llevarse á otro de la misma clase mercaderías extranjeras, por mar, pero sí por tierra siempre que se conduzcan con guía expedida por el Resguardo de los mencionados

puertos y visada por la primera autoridad política de la respectiva localidad, ó con la de la Aduana de donde procedan las mercaderías; pues no está prohibido el comercio interior con las que han sido importadas legítimamente (*Julio 19 de 1895*).

#### SOBRE DOCUMENTOS DE DESPACHO DE BUQUES Y MERCADERÍAS.

Acerca de sobordos, facturas y demás documentos con que se despachan del extranjero las mercaderías con destino á Colombia se ha resuelto principalmente lo que sigue :

Debe remitirse sobordo separado respecto de los cargamentos que por cada buque se envíen para cada Aduana de este país, en lugar de comprender en un solo documento de tal clase, los cargamentos que se despachen para varias Aduanas (*Agosto 10 de 1894*).

Los sobordos que certifique la Administración departamental de Hacienda nacional en Panamá, respecto de mercaderías que salen de aquel puerto con destino á los habilitados del Pacífico, deben referirse no solo á los bultos que proceden del mismo lugar, sino también á los que pasan con sobordos y facturas certificados por los Cónsules en el extranjero; tanto porque la disposición de la primera parte del artículo 44 del Código Fiscal es general, cuanto porque así es necesario para que haya responsable de los bultos que habiendo sido embarcados en dicho puerto franco no lleguen á su destino. Respecto de los bultos que pasan basta que en el sobordo certificado por el mencionado Administrador se haga referencia general, pero de una manera inequívoca, al sobordo certificado en el extranjero, y que este último documento se rubrique por el mismo empleado (*Octubre 1º de 1894*). Sobre el particular se llamó además la atención del aludido Administrador hacia los artículos 22, 44 y 320 del Código Fiscal y los Decretos 638 de 1883 y 521 de 1887 publicados en el *Diario Oficial* números 5,754 y 7,132 (*Julio 30 de 1895*).

Cuando un buque deje de cargar bultos que debía conducir según las facturas y el sobordo certificados, en el caso del artículo

---

99 del Código Fiscal, deberá su Capitán presentar antes de la partida de la embarcación, al Cónsul del puerto de la procedencia, una relación por triplicado de todos ellos, con los datos que determina dicho artículo, para que aquel empleado la certifique y dé á cada ejemplar igual destino al que en cuanto á dichos sobordos y facturas prescriben los artículos 47 y 48 del citado Código. De igual modo debe proceder el Capitán del buque en que se conduzcan los referidos bultos, si en el sobordo que le corresponde no se mencionan éstos; advirtiendo en la relación que presente, que son los dejados de trasportar por el otro buque. Si las facturas y el sobordo no estuvieren certificados bastará que los respectivos interesados hagan por escrito la advertencia de los bultos que se han mencionado de más ó de menos, según el caso, al pie de los documentos y antes de la certificación consular. Por la certificación de los tres ejemplares de cada una de las enunciadas relaciones, deben pagarse los derechos correspondientes (*Noviembre 15 de 1895*).

---

No está prohibido el que los embarcadores ó agentes en el exterior incluyan en una sola factura efectos de lícito comercio destinados á un mismo individuo, aun cuando esos efectos hayan sido comprados á distintos productores ó expendedores; pero para que aquello pueda hacerse, el remitente de todos los dichos efectos debe ser uno mismo, y el puerto del despacho, el buque y el viaje por el cual se envían han de ser también los mismos. (*Abril 10 de 1895*).

---

Respecto de los objetos que conste claramente que han sido enviados por el Gobierno francés á su Cónsul en Panamá para pasarlos sin demora y por conducto de éste, al través del Istmo, con destino á sus buques de guerra, se resolvió que no se exija en dicho puerto ni en el de Colón factura certificada por el Cónsul colombiano en el puerto de la procedencia (Mayo 24 de 1895). Esta resolución se hizo extensiva en iguales términos á los objetos de propiedad de los Gobiernos de las demás Naciones amigas de Colombia con quienes existan tratados públicos (*Julio 30 de 1895*).

---

---

Se dijo al Cónsul general de la República en el Ecuador que el artículo 13 del Decreto 521 de 1887, sobre comercio por los puertos francos (*Diario Oficial* 7,132) es aplicable por analogía á los cargamentos que pasen por el Istmo de Panamá de tránsito para las Aduanas nacionales del Atlántico, ó que lleguen al puerto de Panamá nó para su desembarque en él sino para ser trasbordadas con destino á las Aduanas del Pacífico (*Enero 4 de 1896*).

---

De acuerdo con las disposiciones que antes se habían dictado declarando inadmisibles en una misma factura diferentes marcas y contramarcas, con el fin de impedir fraudes á la renta de Derechos consulares, se resolvió que, los nombres de pueblos ó lugares que suelen ponerse en los bultos que se importan, hacen parte de las respectivas marcas y contramarcas; y que, por tanto, no podrán incluirse en una misma factura bultos marcados con nombres de lugares diferentes (*Enero 21 de 1896*).

---

Habiendo dado cuenta el Consulado de la República en San Nazario de una determinación del Director de Correos de Francia sobre prohibido envío por los buques conductores de las mercaderías que se despachan para este país, de los pliegos cerrados y sellados que contienen las facturas y los sobordos de que habla el artículo 48 de nuestro Código Fiscal, y sobre suspensión provisional de aquella orden, se promovió lo del caso por este Despacho para que el de Relaciones Exteriores se sirva gestionar de la manera que estime más conveniente y eficaz para obtener que no sea sólo provisional la enunciada suspensión (*Febrero 5 de 1896*).

---

El Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó á éste la conveniencia de exigir en las facturas que para su certificación se presenten á los Consulados ciertos datos útiles para la estadística, entre ellos algunos relativos al valor de cada mercadería; y en contestación se le expresaron por extenso las razones por las cuales no

es posible, atendidas las disposiciones vigentes, imponer tal obligación, según puede verse en la copia que se acompaña bajo el número III, como documento que acaso sirva para conocer las reformas que se estimen necesarias al legislar sobre la materia (*Julio 30 de 1895*).

Por la importancia que tiene á consecuencia de estar relacionada con el contrato sobre el Canal de Panamá, me permito transcribir textualmente la siguiente resolución, fecha 9 de Julio de 1895, que se dictó en un memorial del Sr. Alejandro Mancini, Representante de la Nueva Compañía de dicha obra cerca del Gobierno de la República. Dice así: "Los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República con destino al consumo de ésta, entre los cuales es claro que están los objetos que se destinan á la construcción, etc. del Canal interoceánico en el territorio nacional del Istmo de Panamá, "quedan sujetos "á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se "refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules "respectivos," de conformidad con el artículo 1º de la Ley 107 de 1887 y el Decreto dictado en su ejecución y publicado en el número 7,132 del *Diario Oficial*; pero por la certificación consular de las facturas de "instrumentos, máquinas, herramientas, útiles, materiales, víveres y vestidos para los trabajadores," que se introduzcan para "la construcción y el uso del Canal," no debe exigirse ningún derecho, de acuerdo con el contrato inserto en la Ley 28 de 1878, y si algún empleado consular de la República lo hubiere cobrado deberá devolverlo inmediatamente que se le reclame en virtud de la presente resolución, que servirá al efecto á los representantes de tal empresa.—No puede entenderse limitada por la ley la exigencia de factura, á las mercaderías para el consumo de sólo los puertos del desembarque, con exclusión de las que se conducen para el consumo en los lugares del interior del Istmo, tanto por lo expresado yá, como porque así no se llenaría el objeto de la Ley, que es el de conocer con exactitud los consumos en esta parte del territorio colombiano,

y especialmente el de impedir la introducción á él de artículos de ilícito comercio según las leyes, y el contrabando con mercaderías gravadas, como lo está en la actualidad el tabaco." (*Julio 9 de 1895*).

Esta resolución fue comunicada á dicho representante de la empresa y al Sr. Gobernador del Departamento de Panamá, y publicada en el número 9,792 del *Diario Oficial*.

---

En vista de un memorial del Sr. Agente de la "Pacific Mail Steamship Company," de varios informes del Consulado de la República en San Francisco de California recibidos unos directamente en este Despacho y otros que le fueron trasmitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y de un informe de la Agencia Postal en Panamá, del cual resulta, que no existe contrato alguno entre el Gobierno y dicha Compañía, cuyos vapores son los que hacen la carrera entre aquel puerto y los de Centro-América y San Francisco de California, y que tal empresa recibe de dicha Oficina postal en pago del transporte de la correspondencia que se despacha para San Francisco, 50 centavos en oro por libra de cartas, y 10 por libra de periódicos, según tarifa de la misma Compañía, se declaró insubsistente la resolución de este Ministerio comunicada al Inspector Jefe del Resguardo del puerto de Colón por oficio de 19 de Diciembre de 1888, número 16,267, por la cual se dispuso que por la certificación de facturas de objetos que fuera á introducir al Istmo de Panamá dicha Compañía no se exigiera derecho alguno en el respectivo Consulado (*Agosto 8 de 1895*).

---

Consultó el Administrador de la Aduana de Ipiales hasta qué peso pueden importarse mercaderías sin factura, y se resolvió que según las leyes sólo respecto de equipajes se puede prescindir de tal documento (*Diciembre 19 de 1894*).

---

Dicha Aduana de Ipiales remitía á la Administración departamental de Hacienda nacional en Popayán manifiestos de las mer-

caderías que se internaban para este último lugar, con el fin de que fueran presentadas á aquella Administración; pero no estando autorizado tal procedimiento por el artículo 10 del Decreto 285 de 1892, ni por el 5º de la Ley 61 del mismo año, que tratan de las Oficinas de Revisión de Túquerres y Pasto, ni por ninguna otra disposición, se resolvió que no se observara en lo sucesivo (*Octubre 19 de 1894*).

No siendo obligatoria á los introductores la presentación de un cuarto ejemplar del manifiesto, el cual necesitan las Aduanas para dejarlo en su archivo, pues á los tres ejemplares que reciben deben darles el destino que determina el artículo 87 del Código Fiscal, se ha dispuesto que si se presenta pueda admitirse sin estampilla; que si el introductor se deniega á presentarlo se deje en el archivo copia certificada por el Administrador y el Contador de la respectiva Aduana, tomándola de uno de los dichos tres ejemplares; y que en ella se extienda y firme, como en aquéllos, la diligencia de reconocimiento y la liquidación, por los empleados á quienes corresponde. (*Septiembre 5 de 1895*).

#### SOBRE CLASIFICACIÓN DE MERCADERÍAS.

La Academia Nacional de Medicina ha sido consultada sobre varios puntos relativos á la naturaleza de algunas mercaderías, que requieren conocimientos sobre química ú otras ciencias, para poder resolver con perfecto conocimiento de los hechos sobre la calificación de los objetos por parte de las Aduanas, y contra la cual han reclamado los introductores.

También ha sido consultada la Comisión de Estudio de la Tarifa de Aduanas en esta capital sobre muchas otras calificaciones de mercaderías.

#### SOBRE LIQUIDACIONES.

Manifestóse á la Aduana de Buenaventura: 1º Que las reformas definitivas de las liquidaciones, á que dé lugar el procedimiento que de acuerdo con las leyes debe seguirse en los casos de reclamación de los importadores, en tiempo hábil, no es preciso que



se extiendan en el mismo ajustamiento primitivo, sino que pueden hacerse en pliego especial; y 2º Que no son admisibles en conjunto reclamaciones relativas á diversos manifiestos, sino que en cuanto á cada uno han de hacerse por separado; y que de la misma manera debe proceder la Aduana en el despacho de los expedientes, esto es, también separadamente (*Octubre 5 de 1894*).

Para la liquidación de derechos de importación pueden las Agencias Postales acumular el peso de varios bultos que contengan mercaderías para un mismo individuo y sean de una misma clase de la tarifa, siempre que hayan llegado por un mismo buque; lo cual es análogo á lo establecido por el artículo 86, párrafo segundo, y el 141 del Código Fiscal. Así se resolvió á consulta del Administrador de Correos de Medellín. (*Mayo 8 de 1895*).

#### SOBRE AVERÍAS.

A consulta de la Aduana de Cúcuta se resolvió que al formar los ajustamientos por derechos de importación de que trata el artículo 264 del Código Fiscal deben hacerse las deducciones por averías, de acuerdo con los artículos 144 y 291 del mismo Código y con lo declarado por las resoluciones de 14 de Noviembre de 1879 y 31 de Diciembre de 1867 (Memoria de Hacienda de 1880, página 314 y *Diario Oficial número 1,131*) aplicables por analogía. (*Mayo 5 de 1896*),

Cuando las Secciones de reconocimiento de la Aduana de Barranquilla estimen el "demérito" de las mercaderías en más del 10 por 100 deben consultar el punto con el respectivo Administrador antes de declarar aquél, según resolución del mismo empleado, de que dio cuenta á este Despacho. (*Diciembre 23 de 1895*).

#### SOBRE DEPÓSITO Y ALMACENAJE.

La Aduana de Cúcuta informó que por causa de sequedad del río Zulia no podrían llegar dentro del término que las disposiciones

vigentes señalan para el "Depósito," varios bultos necesarios para el completo de algunos cargamentos; y que en consecuencia y con el objeto de no tener que declarar aquéllos para el "consumo" aun que vinieran con destino á la reesportación, solicitaban muchos comerciantes que se prorrogara por dos meses el término del depósito; y se resolvió que en atención á las excepcionales circunstancias de que se ha hablado se concediera dicha prórroga á los comerciantes que estuvieran en éllas. (*Octubre 24 de 1895*).

La continuación de falta de agua en el río Zulia hizo que se autorizase á la Aduana de Cúcuta para prorrogar los plazos de depósitos vencidos ó que estuvieran para vencerse; pero sólo en cuanto á cada cargamento, por el tiempo que á juicio del Administrador, según los datos fidedignos que tuviera ó pruebas que se le presentaran, fuera el absolutamente indispensable para que las respectivas mercaderías pudieran conducirse hasta el puerto, por bongos si no era posible de otro modo más expedito; advirtiendo que dichas prórrogas no podían exceder de dos meses. (*Febrero 7 de 1896*).

En respuesta á una consulta de la Aduana de Cúcuta se le dijo que siendo sobre el valor de las mercaderías, y no sobre los derechos de importación de éllas, que debe cobrarse el derecho de almacenaje de que trata la Ley 46 de 1892, en nada alteraba á éste el recargo del 15 por 100 impuesto por el Decreto número 75 de 22 de Marzo de 1895, inserto en el *Diario Oficial* número 9,718. (*Septiembre 14 de 1895*).

No siendo permitida por la ley la operación comercial de "Depósito" sino solamente en la Aduana de Cúcuta, no se accedió al que se solicitó por parte de comerciantes que habían traído ó pensaban traer mercaderías del Ecuador á Ipiales. (*Mayo 23 de 1896*).

#### SOBRE EXENCIONES.

Por Decreto número 1,189 de 11 de Diciembre de 1894 se dispuso que el juramento que exigen las disposiciones vigentes en

cuanto al destino de las mercaderías para las cuales se solicita exención de derechos de Aduana, se preste en debida forma ante la autoridad judicial, con citación del respectivo Agente del Ministerio público y teniendo á la vista la factura y el manifiesto correspondientes; advirtiéndole que no es admisible el juramento de apoderados en lugar del de las personas que solicitan la exención, sino sólo cuando éstas se hallan ausentes del país, y que las solicitudes relativas á cada importación han de hacerse por separado (*Diario Oficial* número 9,663).

El juramento debe prestarse tanto por los respectivos Gerentes, Directores ó Jefes de las empresas, establecimientos ó entidades que tengan derecho á la exención de acuerdo con leyes ó contratos, como por los ingenieros, Síndicos, Mayordomos de Fábrica etc. que tengan intervención en el manejo ó inversión de las mercaderías de que se trata, según el Decreto número 14 de 1895. (*Diario Oficial* 9,696).

Este mismo decreto después de expresar en su parte motiva las razones en que se funda, prescribe además: 1.º que en adelante no se ordenen exenciones de derechos de Aduana de objetos de "material" de las oficinas, para el cual haya partida en el Presupuesto de Gastos; ni para los que se introduzcan por cuenta de los Departamentos, Distritos ú otras entidades; sino sólo en cuanto la exención esté autorizada por dicha Tarifa ú otra ley; y 2.º que para estipular exenciones en contratos es necesaria previa y especial resolución que el Gobierno expida por el Despacho de Hacienda ó con su intervención.

---

A consecuencia de una solicitud del Sr. Administrador del Ferrocarril de la Sabana para que se ordenara, de una manera general, á la Oficina de Encomiendas postales de esta ciudad, exención de derechos de Aduana de los efectos que vengán destinados al servicio de aquella Empresa, se declaró que las órdenes sobre exenciones no se dan por el Gobierno con tal extensión para todos los casos, ni aun tratándose de objetos que, como los que se piden al extranjero por los Ministerios, se introducen por cuenta de la Nación; sino que se contraen á cada caso particular, y en con-

---

creto á objetos determinados en la respectiva solicitud y demás documentos que se presenten y acerca de los cuales juzgue este Despacho que son de los que por su naturaleza, cantidad, etc., puede introducir con especialidad libres del impuesto la empresa, entidad ó persona que hace la solicitud; y que este procedimiento es común á los mencionados derechos, ya se trate de los que se liquidan y pagan en las Aduanas ó de los que recaudan las Agencias Postales sobre los objetos que se importan como encomiendas. (*Abril 30 de 1895*).

---

Con motivo de un oficio de la Gobernación del Departamento de Bolívar sobre venta de una cantidad de carbón importada libre de derechos para la Empresa de luz eléctrica en Cartagena, se resolvió que la exención de derechos de importación que las disposiciones vigentes conceden á empresas, entidades, etc., es, sólo para los efectos que se destinan exclusiva y directamente á ellas, y por eso para otorgarla se exigen al tenor de los Decretos números 189 de 1894 y 14 de 1895 (*Diario Oficial* números 9,663 y 9,696) declaraciones juradas acerca de este hecho, y por el artículo 4º de la Ley 65 de 1887 se declaran incurso en multa de mil á dos mil pesos, sin perjuicio de la acción civil á que haya lugar, á quienes den al consumo de particulares los objetos eximidos del impuesto; y que por tanto á dichos efectos no se les puede dar destino comercial, sino en casos de peculiar necesidad, mediante especial permiso del Gobierno y previo pago de los derechos dejados de cubrir y sus intereses desde la fecha en que hubieran debido pagarse si no se hubiera eximido de ellos. (*Octubre 23 de 1895*).

---

Se manifestó al Ministerio de Relaciones Exteriores que para el orden necesario y conveniente en todas las operaciones de las Aduanas será muy útil que los bultos de mercaderías que para su uso importan los Agentes Diplomáticos, y que como tales deben eximirse de derechos al tenor del artículo 134 del Código Fiscal, se traigan siempre marcados con el título del respectivo Agente; lo cual, por otra parte, también podrá ser útil á dichos funcionarios; y

---

en consecuencia se espera que se sirva promover, si lo tiene á bien, lo conducente á obtener dicha práctica. (*Enero 27 de 1896*).

---

Habiendo representado el Sr. Thos R. Wheelock como Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, por memorial de 29 de Julio de 1894, que considera llegado el caso de dar cumplimiento á lo preceptuado por por la cláusula XV del contrato para la construcción del mismo Ferrocarril con la reforma introducida por el número 9.º de la resolución de 12 de Ferrocarril de 1890, para que se decida sobre varios puntos conexionados con la inteligencia del contrato que se refieren á exenciones de derechos de Aduana, se le avisó recibo y se agregó al propio tiempo que el Gobierno está dispuesto á obrar en el sentido legal, para dar por su parte cumplimiento á dicha cláusula con la citada reforma. (*Agosto 9 de 1894*).

---

Se manifestó al Ministerio de Fomento que, por las razones que expresa la Memoria presentada al Congreso de 1894, se propondría la derogatoria de todas las leyes que otorgan exenciones especiales de derechos de Aduana, y que en cambio se otorgasen á las empresas ó entidades que el legislador estimase necesario ó conveniente favorecer, transitoria ó permanentemente, auxilios ó subvenciones cuyo valor en dinero figurase en el Presupuesto de Gastos; y que por tanto no debía hacerse uso de ninguna de las autorizaciones que tiene el Gobierno para conceder gracias de tal clase, y menos debía verificarse esto por medio de contratos que se opusiesen á los efectos de dicha derogatoria. (*Julio 18 de 1894*).

#### SOBRE FIANZAS.

Sobre fianzas se dijo á la Tesorería general: 1.º Que para asegurar el pago de las libranzas que hasta por el 80 por ciento de los derechos de importación giren las Aduanas á favor de aquella Oficina y en contra de los dueños de las mercaderías, según el artículo 163 del Código Fiscal, pueden éstos cuando se hallen en el caso del artículo 158 del mismo Código, proceder de acuerdo con lo que él y

los de los números 161 y 162 establecen sobre la materia; esto es, afianzando por escritura pública relativa á una cantidad fija, y enviando á sus consignatarios poder para usar de ella conforme al artículo 171; 2.<sup>o</sup> Que pueden también limitarse á enviar poder á sus respectivos consignatarios para que los obliguen ante la Aduana junto con fiadores que, de mancomún y solidariamente presenten aquéllos á tál Oficina; 3.<sup>o</sup> Que no necesitan otorgar fianza ni poder, si los consignatarios quieren obligarse á sí mismos, en lugar de los dueños, junto con fiadores, ante la Aduana; 4.<sup>o</sup> Que las fianzas existentes que en concepto del Tesorero general y bajo su responsabilidad puedan subsistir, no es necesario que se renueven; pero las que aquel empleado estime que por razón de cambios en cuanto á las condiciones de existencia, probidad ó posibilidad de pago de parte de los fiadores, ú otras circunstancias, no dan completa seguridad para el Tesoro, deben renovarse, procediendo en tal caso en términos iguales á los que prescribe la Circular sobre la materia, inserta en el número 3,964 del *Diario Oficial*; y 5.<sup>o</sup> Que el abono que el Tesorero haga de las fianzas que según lo expresado han de quedar subsistentes, deberá constar por nota que bajo su firma ponga al pie del respectivo testimonio que se halle en la Tesorería, y por aviso que sobre el particular dé á la respectiva Aduana. (*Noviembre 15 de 1895*).

Antes de resolver lo que se acaba de expresar se había aprobado una resolución sobre fianzas para asegurar derechos de importación expedida por la Aduana de Barranquilla, que se halla publicada en el *Diario Oficial* 9,855; adicionándola con la advertencia de que los respectivos consignatarios pueden obligar á los dueños de las mercaderías, con suficiente poder al efecto, ú obligarse así-mismos sin necesidad de aquella autorización, pero siempre de mancomun y solidariamente con los respectivos fiadores, de acuerdo con el artículo 171 del Código Fiscal; y excluyendo la parte de la misma resolución referente al artículo 150 de dicho Código, el cual fue derogado por el 20 de la Ley 36 de 1886 (*Octubre 24 de 1895*).

---

Las funciones conexonadas con fianzas de que trata el artículo 158 del Código Fiscal, que según él debían ejercerse por los

---

Administradores principales de Hacienda Nacional de los respectivos Estados, deben llenarse en la actualidad por los empleados que han sustituido á aquéllos, que son los Administradores Departamentales de la misma Hacienda. Así se resolvió á consulta del Administrador Departamental de Cundinamarca (*Noviembre 27 de 1895*).

---

Se llamó la atención del mismo Administrador Departamental, en adición á lo que antes se le había dicho acerca de fianzas, hacia la Resolución sobre el lugar en que pueden otorgarse las escrituras para asegurar el pago de los derechos de importación publicada en el número 4,751 del *Diario Oficial*, (*Diciembre 6 de 1895*).

---

Se resolvió que las fianzas para asegurar el cumplimiento de las condiciones que se exigen para la exención de derecho de toneladas de acuerdo con lo resuelto sobre la materia y publicado en el número 1,163 del *Diario Oficial*, deben ser por una suma que en ningún caso sea menor que la que en cada viaje tendrían que pagar los respectivos buques si no gozasen de la exención; y en consecuencia, se dispuso que fueran renovadas ó complementadas las fianzas que no estuvieran de conformidad con esto, para que pudieran subsistir la exenciones correspondientes (*Enero 4 de 1896*).

#### SOBRE PAGO DE DERECHOS.

Llamóse la atención por oficio de 25 de Agosto de 1894, número 24,212, hacia las disposiciones vigentes según las cuales, los derechos de importación deben pagarse de contado en la Aduana en donde se causen ó por medio de libranzas pagaderas á tres días vistas en la Tesorería general, mediante la fianza de que habla el artículo 163 del Código Fiscal, y las respectivas mercaderías no deben entregarse á sus dueños, antes de verificar el correspondiente pago en la forma expresada, sino bajo la fianza que determinan los documentos marcados en la Memoria de Hacienda de 1880 con el número 63, en la de 1890 con el número 28, en la de 1892 con

---

los números 21 y 50, y en la de 1894 con el número 25 (*Agosto 25 de 1894*).

---

Tuvo noticia este Ministerio de que á la Aduana de Cartagena se adeudaban grandes cantidades por derechos de importación y dictó las providencias que estimó más eficaces para remediar el mal y evitarlo en lo sucesivo. Los documentos sobre el asunto se hallan publicados en el número 9,962 del *Diario Oficial*.

---

Por Circular á las Aduanas publicada en el número 9,974 del *Diario Oficial*, se dispuso que aquellas oficinas procedieran inmediatamente á liquidar y enviar á la Sección liquidadora del Banco Nacional las cantidades provenientes de las dos quintas partes de los derechos adicionales de importación, destinadas á la amortización del papel moneda por el artículo 6.º de la Ley 70 de 1894; y que mensualmente hagan remesas de la misma naturaleza (*Marzo 14 de 1896*).

---

A solicitud del señor Gobernador del Departamento de Santander y fundándose en el artículo 276 de la Ley 149 de 1888, dispuso el Gobierno que no se permita á los introductores de "licores destilados embriagantes" que saquen éstos de la Aduana de Cúcuta sin que antes hayan consignado en la oficina recaudadora del Departamento los derechos con que él los tiene gravados (*Noviembre 15 de 1895*).

#### SOBRE REMATES.

Se ha ordenado á la Aduana de Barranquilla que todas las mercaderías que se hallen en el caso de la regla 10ª del artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490), es decir, respecto de las cuales no se haya hecho en los remates postura que cubra sus derechos ni las dos terceras partes de su avalúo, se saquen nuevamente á licitación, siguiendo un procedimiento igual al que determina la resolución de 7 de Agosto de 1892 inserta en la página 7ª



de los documentos de la Memoria de Hacienda de 1894, ó sea, expresando en la invitación correspondiente todas las circunstancias que sirvan para dar pleno conocimiento de las mercaderías que forman el contenido de cada bulto, el valor de los derechos de Aduana y su avalúo etc.; señalando para abrir el remate un término en que pueda recibirse aquel documento en este Ministerio, publicarse en el *Diario Oficial*, y ser leído en tal periódico en dicho puerto con anticipación de quince días por lo menos, al que se fije para celebrar el mismo remate; y dejando éste abierto indefinidamente, si no pudiere verificarse en el día señalado por no presentarse postura admisible, para adjudicar después á quien ó quienes hagan algunas que lo sean, los lotes que quieran (*Noviembre 15 de 1895*).

#### SOBRE DESPACHO DE BUQUES.

Con motivo de una solicitud de las Compañías de "Navegación por vapor en el Pacífico," "Malas del Pacífico," y "Sud Americana del Pacífico," que vino al Ministerio por conducto de la Gobernación de Panamá, dispuso el Gobierno de acuerdo con el artículo 321 de la Ley 149 de 1888, que en los casos excepcionales en que conforme á los itinerarios fijos y permanentes de los vapores, deban éstos salir del puerto de Panamá ó del de Colón en algún día feriado, se les conceda el correspondiente permiso de zarpe y se les despache al tenor de los artículos 422 y 423 del Código Fiscal, siempre que por otra parte no haya motivo para impedir la salida, de conformidad con la Ley 125 de 1890; siguiendo de este modo una práctica análoga á la que en cuanto á los trabajos del puerto se observa en la Aduana de Barranquilla, según los documentos publicados en el número 8,147 del *Diario Oficial*. (*Noviembre 24 de 1894*).

Declaró el Gobierno que, de lo dispuesto por el artículo 91 del Código Fiscal se deduce que, excepto por los vehículos que él determina, no pueden entrar las mercaderías á los puertos colombianos, sino durante el día "artificial," ó sea en el "tiempo que media desde que sale el sol hasta que se pone;" y que la infracción á esta regla está sujeta á pena según los incisos 2º del artículo 325,

y 2.º del artículo 326 del Código Fiscal, de los cuales el último se halla reformado por los artículos 15 y 20 de la Ley 36 de 1886. Ordenó á la Aduana de Ipiales, que fue quien hizo consulta sobre el particular, que pudiese todas las enunciadas disposiciones en conocimiento del público, no sólo en aquel lugar, sino también en los puntos de la frontera por donde deba hacerse la conducción de los cargamentos al tenor de la parte final del artículo 2º del Decreto número 285 de 1882 (*Diario* 5,345), y por medio del Consulado en Tulcán y los individuos del Resguardo que sirven á sus órdenes, en el mismo lugar y en los puntos del Ecuador inmediatos á dicha frontera; y llamó la atención de la mencionada Aduana hacia los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 61 de 1881 y 28 y siguientes del Decreto número 533 de 1882 publicado en el *Diario* 5,490. (*Septiembre 24 de 1895*).

---

Resolvióse á consulta de la Aduana de Tumaco que únicamente en cuanto lo requiera el despacho de los vapores que tengan itinerarios fijos, es obligatorio el trabajo de aquella Aduana en días festivos (*Octubre 24 de 1895*). Después se agregó que sólo cuando se compruebe á satisfacción del Administrador de la Aduana por declaraciones que ante él presten bajo juramento en la forma legal el Capitán, el Contador y el Contramaestre del vapor, que hubo caso fortuito que impidió llegar en el tiempo fijado por el respectivo itinerario, y que según éste no pueda aguardarse el vapor hasta el día siguiente, será obligatorio á la Aduana el despacho de descarga y salida, en día feriado que no sea de las fechas señaladas en los itinerarios fijos y permanentes de los buques. (*Noviembre 15 de 1895*).

---

De acuerdo con las resoluciones sobre despacho de buques en determinados días feriados y con los artículos 9 y 14 del contrato con la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (*Diario Oficial* 4,802) se declaró que, tanto los vapores de aquella Empresa, como todos los demás, están sujetos á las mismas resoluciones; y se ordenó se pidiesen los itinerarios de tales vehículos y los avisos que expresa dicho artículo 14. (*Noviembre 27 de 1895*).

Dijose á la Aduana de Buenaventura que no le es obligatorio conceder á los buques permiso en todo caso para la descarga de noche; pero que debe darlo á los vapores que tengan itinerarios fijos, en cuanto se necesite para que puedan cumplir éstos, y á cualquiera otra embarcación cuando por causa del cambio de la marea sea irrealizable la descarga de día sin notable retardo, á juicio del respectivo Administrador. (*Mayo 7 de 1896*).

---

SOBRE PUNTOS PARA LA CARGA Y DESCARGA DE BUQUES.

Recibióse de la Aduana de Santa Marta el telegrama que sigue, fecha 10 de Diciembre de 1894: "Gran catástrofe producida por inmensa inundación de este Distrito á Córdoba. Línea férrea destruída casi totalmente, tráfico permanecerá interrumpido por lo menos tres ó cuatro meses. Para salvar grandes perjuicios que completarían ruina de estas poblaciones, urge habilitar para exportación Guíneo, puerto entre esta ciudad y la Ciénaga bajo estricta vigilancia de esta Aduana;" y de los Sres. Gobernador de Departamento del Magdalena é Ilustrísimo Obispo de Santa Marta se recibieron también telegramas relativos al mismo acontecimiento y á la necesidad de dictar medidas que atenuaran el mal. El Ministerio contestó autorizando á la Aduana de Santa Marta, "en atención á las excepcionales y calamitosas circunstancias" que expresan dichos telegramas, para que permitiera durante ellas, á los buques exportadores de plátanos, ir en lastre á cargar entre aquella ciudad y la Ciénaga, mediante todas las formalidades y precauciones necesarias y convenientes para evitar todo fraude; y advirtiéndole que sobre éstas debía informar el respectivo Administrador, circunstanciada y razonadamente, á este Despacho. (*Diciembre 13 de 1894*).

---

Sobre lugares para la carga y descarga de mercaderías extranjeras en Panamá, se dispuso que las que lleguen al puerto deben desembarcarse por los muelles de la Compañía del Ferrocarril si están acompañadas del respectivo conocimiento y destinadas á pasar por tal vía; que si no tienen estas circunstancias deben desembarcarse por los muelles del Mercado público; y que por los mismos

---

puntos ha de verificarse respectivamente el embarque del café que se destine á la exportación, según haya pasado ó nó por el Ferrocarril. (*Octubre 4 de 1895*).

---

Aprobó el Gobierno el Decreto número 279 que el Gobernador del Departamento de Bolívar dictó el 2 de Junio de 1895, sobre puntos en que deben fondear las embarcaciones que entren á la bahía de Zapote y penas por la infracción. (*Julio 30 de 1895*). Este documento se acompaña marcado con el número IV.

---

Por alguna dificultad para la descarga y reembarque de los cargamentos en el lugar denominado "San Rafael" á consecuencia de hallarse el local de la Aduana á un nivel mas alto que el de la margen del río Meta, se dispuso que hasta nueva orden, y exceptuando casos de circunstancias extraordinarias que lo requirieran á juicio del respectivo Administrador, se hiciera el reconocimiento á bordo de los vapores, desocupando cada bodega, examinándola minuciosamente y pesando y colocando la carga nuevamente en ella, y empleando otras precauciones. (*Agosto 24 de 1894*).

#### SOBRE SITUACIÓN DE LA ADUANA DEL META.

Informó el Administrador de la Aduana del Meta, con fecha 5 de Mayo de 1894, que el punto mejor para la situación de su oficina es la boca del río del mismo nombre; y se solicitó del Ministerio de Relaciones Exteriores que se sirviese informar si en cuanto el asunto pueda tener alguna conexión con las relaciones internacionales con Venezuela hay algún inconveniente en que ya se decrete y lleve á efecto la traslación de la Aduana al punto indicado, lo cual contribuiría á impedir el contrabando, á mejorar la renta de Aduanas y á consolidar la soberanía de la República sobre aquella parte del territorio nacional. (*Julio 27 de 1894*).

#### SOBRE COMERCIO FLUVIAL DE BUQUES EXTRANJEROS.

A consecuencia de informe de la Intendencia de Casanare sobre conveniencia de facilitar al buque veenezolano "Boyacá" sus

operaciones comerciales por el río Meta y sus afluentes, se manifestó que de acuerdo con la parte relativa á Policía fluvial que contiene la Ley 84 de 1871, los buques extranjeros no pueden emplearse con tal carácter en la navegación de los ríos sin licencia del Gobierno, so pena de incurrir en una multa, y á ellos y á los nacionales no les es permitido, si conducen mercaderías extranjeras, entrar por los afluentes al río Meta que desembocan abajo del lugar en que está la Aduana de este nombre, antes de haber importado por ella la mercaderías, pues no es franco el territorio nacional que baña dicho río. Se agregó que no obstante, como el ramo de Policía fluvial está adscrito al Ministerio de Gobierno es él quien debe resolver en definitiva sobre la expresada navegación, teniendo en cuenta la circunstancia de que se ha hablado de existir una Aduana en Orocué, lugar situado á gran distancia del límite con Venezuela. (*Di- ciembre 28 de 1895*).

#### SOBRE COMERCIO POR PUERTOS NO HABILITADOS.

Puso en conocimiento de este Ministerio el Sr. Gobernador del Departamento de Bolívar el haber recibido informes respecto de la existencia de un establecimiento de norte-americanos para la explotación de manganeso ú otra sustancia valiosa entre Portobelo y Sardi, en la Costa de San Blas, y del despacho que ya habían hecho por buques de vapor. Se ordenó en consecuencia al Sr. Administrador de la Aduana de Cartagena que informase si dichos buques habían sido despachados por aquella oficina de acuerdo con lo prescrito por los Decretos números 867 y 986 del año de 1891 (*Diario Oficial* 8,573 y 8,606); y que procediese en caso contrario, de conformidad con las mismas disposiciones, y dictase las medidas conducentes y eficaces para impedir que ellas fuesen violadas en lo sucesivo (*Noviembre 15 de 1895*). Puestos los hechos en conocimiento de la Gobernación del Departamento de Panamá, contestó expresando que la explotación de las minas de manganeso se está ejecutando después de haber obtenido los títulos expedidos por la Gobernación de acuerdo con el Código de Minas; que el arribo de buques de alto bordo, de los empresarios de las minas al puerto de "Nombre de Dios," fue autorizado por una resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 4 de Noviembre de 1892, publicada en la

---

*Gaceta de Panamá* número 618; y que “las carrileras que se emplean para el transporte del mineral de los lugares de la explotación al paraje donde lo toman los buques para la exportación, la Gobernación consintió en su establecimiento para facilitar el acarreo del mineral, y por considerar que con ello no se perjudican derechos de tercero.” (*Enero 21 de 1896*).

Se tuvo noticia por oficio de la Gobernación del Departamento de Bolívar de hechos conexiónados con el contrabando que se podía ejecutar por la región del Atrato, y para remediar el mal se recomendó á la Aduana de Cartagena el estricto cumplimiento del artículo 35 del Decreto número 533 de 1882 (*Diario Oficial 5,490*), que reglamenta el comercio por aquella parte del territorio nacional, y de las formalidades sobre guías de cabotaje para el mismo tráfico prescritas por resolución inserta con otros documentos en el número 6,200 del citado periódico. (*Agosto 30 de 1895*).

#### SOBRE FERMISOS PARA ENTRAR Á LOS BUQUES.

Sobre permisos para ir á bordo de los buques se llamó la atención de la Aduana de Tumaco hacia los artículos 62 y 406, inciso 5.º, del Código fiscal, el 9º de Decreto de 23 de Agosto de 1866 (*Diario Oficial 725*), y otras disposiciones de que antes se había hablado. (*Septiembre 24 de 1895*).

#### SOBRE VISITAS DE BUQUES.

Pidió el Ministerio de Gobierno la opinión de éste acerca de un oficio de la Gobernación de Bolívar que contiene transcrito otro del Médico-inspector de los reglamentos de los puertos marítimos del Departamento, en que este empleado pide que se señale el orden en que deban verificarse las visitas de Aduana y de Sanidad; y esto dio origen al extenso documento que se acompaña marcado con el número V. (*Diciembre 21 de 1894*).

## SOBRE CONSULTAS DE SENTENCIAS.

Sometió en consulta el Administrador de la Aduana de Tumaco una sentencia absolutoria en juicio de contrabando, y se le manifestó que el Ministerio no tiene jurisdicción para resolver sobre los actos de esa naturaleza, aunque sí puede llamar la atención de la Oficina general de Cuentas y de la Procuraduría general de la Nación, para lo de cargo de estas oficinas, cuando en su concepto las Aduanas han faltado á la ley al dictarlos; se le llamó la atención hacia los artículos 340 y 344 del Código Fiscal; y se le advirtió que si bien el Jurado de Aduanas decide *verdad sabida y buena fe guardada*, por decirlo así la ley, no tienen la misma facultad los Administradores del ramo, quienes deben resolver conforme á derecho. (*Febrero 11 de 1895*).

## SOBRE JURADO DE ADUANAS.

El Jurado de Aduanas ha despachado desde el 1.º de Julio de 1894 hasta igual fecha de 1896, que es el tiempo á que se refiere esta relación, 378 expedientes.

## SOBRE FISCALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE ADUANAS.

Para la fiscalización de las operaciones de las Aduanas se han formado y remitido á la Oficina general de Cuentas desde el 1º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1896, 953 expedientes de importaciones, con los sobordos y facturas que han enviado los Consulados y los demás documentos que determina el artículo 187 del Código Fiscal y que se han recibido en este Ministerio.

## SOBRE ARMAS Y MUNICIONES.

El 7 de Junio de 1895 se dio orden á la Aduana de Barranquilla para que todos los objetos que no fueran de prohibida importación según la ley, y que sin ningún motivo conforme á las disposiciones de Aduanas, sino sólo á consecuencia de órdenes extraordinarias ocasionadas por la última guerra, se hallaran detenidos en las Administraciones del ramo, se entregaran á sus respectivos dueños ó consignatarios.

Esta resolución fue consultada con el Ministerio de Guerra,

el cual manifestó que con respecto á las armas que no fueran aplicables á la guerra, élla no tenía inconveniente; y que en cuanto á los otros elementos, como explosivos etc., aquel Despacho había dado órdenes anteriores para que se detuviesen en las respectivas Aduanas y no se entregasen por ningún motivo, cualesquiera que fuesen sus dueños ó consignatarios. (*Junio 21 de 1895*).

Pasado el tiempo, el 22 de Febrero de 1896 se solicitó de dicho Ministerio se sirviese comunicar si todavía subsistían inconvenientes para que por este Despacho se permitiese la introducción de la pólvora y otros explosivos; y obtenida respuesta se manifestó últimamente al referido Ministerio que en el asunto relativo á armas, pólvora y demás objetos que se importen y que según sus condiciones puedan ser ó no aplicables á la guerra, parece que lo conveniente es que este Despacho intervenga sólo en cuanto concierne á la aplicación de las disposiciones de Aduanas, que son las de su incumbencia y las cuales determinan el modo de hacer el reconocimiento de las mercaderías, la calificación de si éstas son de lícita ó de prohibida importación de acuerdo con las leyes vigentes, y las penas que en su caso deban imponerse; y que después de surtidas todas las operaciones del régimen fiscal de que se acaba de hablar, sea que, si es que el Ministerio de Guerra lo dispone extraordinariamente, se proceda, por parte de los empleados á quienes comisione, á dar cumplimiento de un modo separado y sólo con el carácter de medida de orden público, á lo que el mismo Ministerio les ordene con respecto á los objetos que no habiendo sido declarados por la Aduana como de prohiba importación (tales como los revólvers y las escopetas) ha yan sin embargo de ser detenidos por dichos Comisionados entre tanto que por aquel Despacho se dispone otra cosa. Se agregó además, que sobre el particular conviene tener presente el artículo 92 del Código Fiscal. (*Abril 17 de 1896*).

#### SOBRE COMERCIO CON PRODUCCIONES NACIONALES.

Resolvió el Gobierno que la bayeta de producción nacional en Cumbal puede conducirse á las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, sin pagar derechos de importación, observando en todo, por



analogía, lo prescrito por el artículo 137 del Código Fiscal. Según la misma resolución, los empleados á quienes incumbe expedir las certificaciones de que trata este artículo, deben obrar de una manera activa y eficaz para cerciorarse antes de expedirlas, de que las bayetas que comprenden son evidentemente fabricadas en el país; exigiendo al efecto las comprobaciones necesarias, entre ellas la del juramento, que se hará constar por escrito, del respectivo interesado y de dos personas más que en su concepto tengan conocimiento de los hechos y sean fidedignas; visitando las fábricas para conocer su capacidad productiva según sus máquinas, aparatos ó telares, materias primas etc. etc.; y, en resumen, empleando toda acuciosidad. Las certificaciones deben expedirse á continuación de las correspondientes facturas y acompañarse dichas comprobaciones por escrito; y en seguida deberá certificar la Junta de Reconocimiento de la Aduana de Ipiales cuanto le conste acerca de la exactitud de los hechos. (*Diciembre 21 de 1895*).

#### SOBRE INMIGRANTES.

Para lo que pudiera convenir con respecto á las personas que se informó estaban viniendo por la frontera del Ecuador con motivo de la guerra, se llamó la atención de la Aduana de Ipiales hacia los artículos 131 á 133 del Código Fiscal, y la Resolución de 18 de Octubre de 1882 publicada en el *Diario Oficial* número 5,516, sobre extensión de aquéllos; todo lo cual trata de los equipajes comunes y de los de inmigrantes, y de la manera de comprobar éstos que lo son en realidad (*Septiembre 30 de 1895*).

#### SOBRE PRODUCTOS DE LAS ADUANAS.

Para saber cuál es realmente el definitivo producto de la renta de Aduanas, después de verificados los aumentos y las deducciones á que dan lugar los distintos hechos que modifican los ajustamientos en cada mes, tales como las órdenes sobre exención del impuesto, las sumas por penas de que absuelve el Jurado del ramo, y las cantidades correspondientes á reformas en cuanto á calificación ó la clasificación de las mercaderías, á consecuencia de lo que decide el Ministerio en las reclamaciones de los introductores, se dirigió la

Circular de 21 de Octubre de 1895, número 25,671, Sección 2ª, que junto con el *modelo* á que se refiere se acompaña en copia marcada con el número VI.

## SOBRE VISITADORES.

Habiéndose nombrado un Visitador Fiscal de las Aduanas del Meta y Arauca, se le dieron las extensas instrucciones que se insertan bajo el número VIII entre los documentos adjuntos (*Septiembre 21 de 1894*).

También se nombró un Visitador Fiscal de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, al cual se le dieron instrucciones semejantes á las que bajo los números 1 á 10 y 12 á 14 se habían dado al Visitador Fiscal de las Aduanas del Meta y Arauca (*Noviembre 27 de 1894*).

## SOBRE ESTUDIO DE DISPOSICIONES DE ADUANAS.

Para facilitar el despacho en las Aduanas y el conocimiento por parte del público de las disposiciones ejecutivas sobre comercio de importación etc., expedidas desde el año de 1865, se llamó la atención hacia los siguientes trabajos, con los cuales se puede examinar inmediatamente lo que hay sobre la materia: el "Resumen alfabético" adjunto á la Memoria de Hacienda de 1877, el "Diccionario de Aduanas" publicado en 1885, y el "Índice alfabético," inserto al final del "Apéndice" á la Memoria de 1894 (*Circular de 29 de Diciembre de 1894, Diario Oficial 9.698*).

## REFORMAS.

Además de las reformas á las disposiciones legislativas sobre Aduanas que se enumeran, junto con las razones en que se fundan, en las páginas 20 á 38 de la Memoria de este Ministerio dirigida al Congreso de 1894, se ha observado que serían convenientes las que se expresan en seguida:

Complemento del artículo 44 del Código Fiscal con una disposición análoga á la de su parágrafo, respecto de las facturas de mercaderías que procedan de los puertos extranjeros del Pacífico y se envíen directamente á las Aduanas colombianas del Atlántico,

al través del Ismo de Panamá; y con otra en el mismo sentido, en cuanto á las que se remitan también directamente, pasando por Maracaibo, á la Aduana de Cúcuta. Acerca de las primeras ha expresado ya este Ministerio que es aplicable por analogía el artículo 13 del Decreto 521 de 1887, cuyas disposiciones se fundan en parte, en el citado párrafo, pero parece conveniente una explícita declaratoria de la ley, sobre el particular. De las segundas, trata un proyecto escrito en este Despacho é inserto en el número 20 de los "Anales de la Cámara de Representantes" de 1894, á que se refiere la enunciada Memoria en su página 38.

Igualmente sería útil que se confirmase por medio de ley la inteligencia que por resolución de 3 de Marzo de 1882 (Documentos de la Memoria de 1883, página 21) se ha dado al artículo 282 del Código Fiscal, reputando como "pena" el pago por falta de presentación oportuna de los manifiestos de exportación en la Aduana de Cúcuta, de las cantidades que el mismo artículo fija, no con aquella denominación, sino calificándolas de "impuesto." Esto sería útil para mayor seguridad en cuanto á la competencia del Jurado de Aduanas en los casos de reclamación de los exportadores.

Bogotá, 30 de Junio de 1896.

El Jefe de la Sección de Aduanas,

A. ROA.

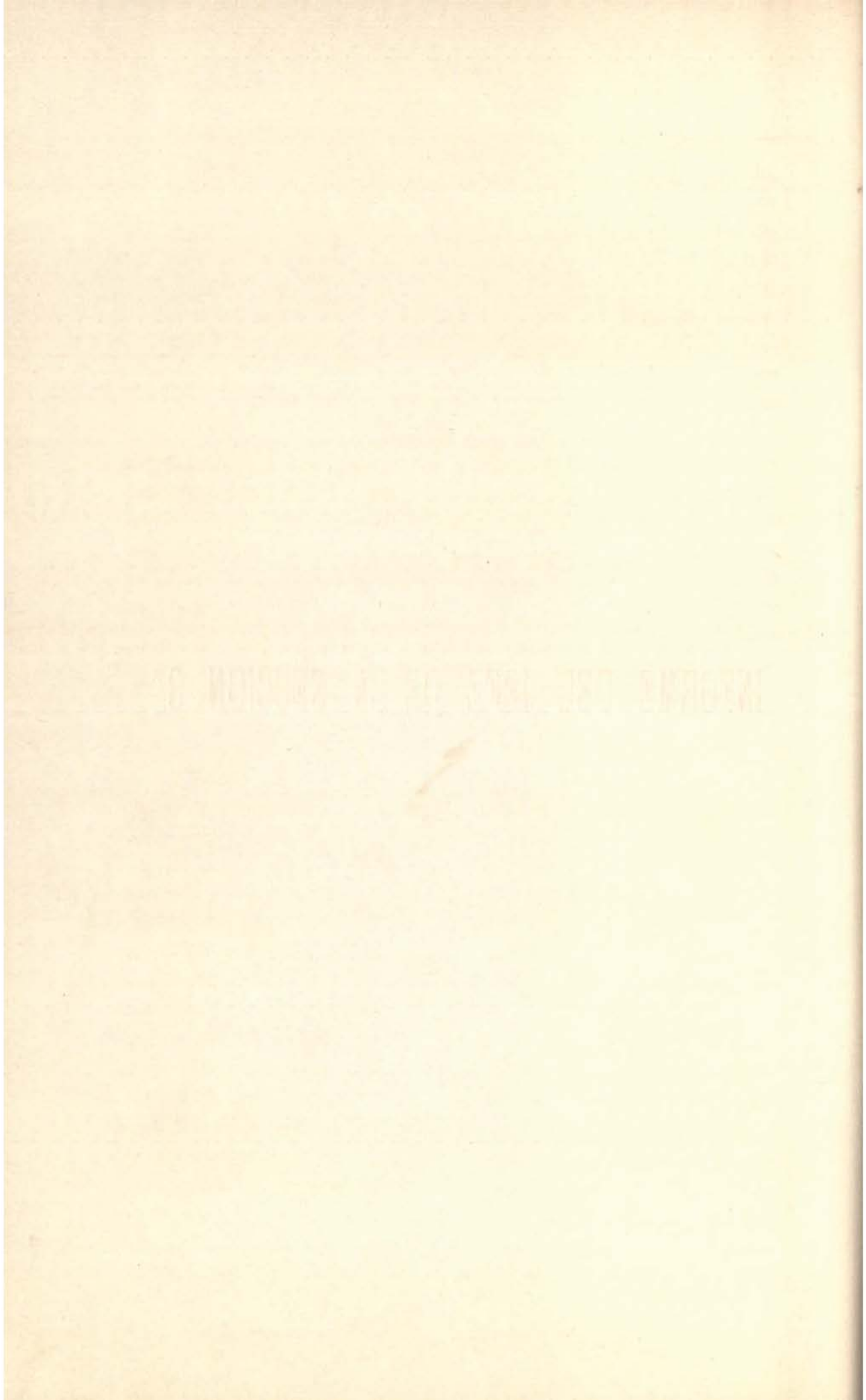
---

#### NOTA.

Los cuadros y documentos adjuntos al original y á los cuales se refiere el precedente escrito, se publicarán en el Apéndice al Informe general ó Memoria de Hacienda que se dirige al Congreso del presente año.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (COLOMBIA)

INFORME DEL JEFE DE LA SECCION 3.<sup>A</sup>



*Señor Ministro de Hacienda.*

SALINAS.

La marcha del negociado de Salinas, que fue enteramente normal en el período anterior, por cuyo motivo se pudo presentar un itinerario completo y detallado de ella en la Memoria correspondiente á los años de 1892 y 1893, ha sufrido en el presente bienio no pocas alteraciones, debidas principalmente á la perturbación del orden público y á la necesidad que hubo de rescindir los contratos de arrendamiento de algunas Salinas.

Unas atendieron con sus productos, durante algún tiempo, á la manutención y sostenimiento de cuerpos de Ejército; otras fueron ocupadas sucesiva y repetidamente por partidas armadas, que dispusieron de parte de sus fondos, vendieron á bajo precio ó malbarataron sus existencias de sal, consumieron grandes cantidades de combustible acumuladas en sus depósitos y ocasionaron graves daños en sus útiles y elementos, arrebatando al Gobierno no pocos valores por el momento, y dejando gravado su Tesoro en lo futuro con fuertes erogaciones para la adquisición de esos mismos elementos y para la reparación de los daños causados; y alguna, finalmente, hubo de permanecer mucho tiempo cerrada, hasta lograr ponerla en capacidad de volver á producir el artículo, pues había quedado, al tiempo de la rescisión del contrato, en abandono absoluto, inundada la mina y obstruídos los socavones con derrumbes, habiendo ocurrido la circunstancia verdaderamente rara de que pocos días antes del 23 de Enero de 1894, fecha en que se dio el grito de guerra, fue cuando tuvo lugar el derrumbe que impidió la entrada á la mina donde se hallaban los trabajos, y que la víspera del mismo día los contratistas ó sus agentes habían dispuesto de la última libra de sal, dejando los almacenes vacíos y á sus trabajadores en capacidad de enrolarse, como lo hicieron, en las filas de la revolución.

La experiencia ha demostrado que si desde la capital pudieran manejarse, sin dificultades considerables, todas las Salinas de la República, sería mejor prescindir de los contratos de arrendamiento, que, en la mayor parte de los casos, no han producido sino desastres al Gobierno, pérdidas al Fisco, mala voluntad de los Concesionarios para con los empleados que se han visto en la necesidad de intervenir en la rescisión de sus contratos, é incontables molestias á los encargados de velar por los intereses nacionales. Pero siendo difícil esto, y dada la obligación de procurar que las Salinas situadas á grandes distancias den rendimientos fijos anuales, se ha puesto especial atención, al redactar los últimos pliegos de cargos de arrendamiento, en rodear al Gobierno de cuantas seguridades ha sugerido la práctica, exigiendo las mayores garantías á los contratistas y fijando las épocas de los pagos de manera que se evite, en cuanto fuere posible, el desfalco al Tesoro. Con tal fin, se ha establecido que las fianzas de quiebra sean relativamente cuantiosas; que éstas no se devuelvan al adjudicatario, sino que queden en parte de los primeros pagos; que no se hagan éstos por semestres ó por trimestres vencidos, sino por bimestres ó por mensualidades anticipadas, y que las fianzas, hipotecarias ó prendarias, para asegurar los contratos sean crecidas, en relación con la importancia de los mismos. Se ha determinado, además, en las Salinas en donde no hay inconveniente para ello, que los Inspectores del Gobierno, fuera de la obligación que tienen de velar por el cumplimiento estricto del respectivo contrato, ejerzan, á lo menos en parte, las funciones de Administradores, recibiendo la sal al Contratista y expendiéndola ellos mismos, con el objeto de que deduzcan de su producto, antes de entregarlo á aquél, las sumas que por precio del arrendamiento corresponden al Fisco. Como para éste no ha sido beneficiosa, sino las más de las veces perjudicial, la práctica de dejar al Contratista la libertad de hacer las obras necesarias, que deberán pagársele á la terminación del contrato por dictamen de peritos, los cuales suelen en ocasiones darles avalúo exagerado, se ha cuidado de estipular que, fuera de ciertas obras indispensables que se enumeran y cuyo valor se expresa, la diferencia en más entre los avalúos de los inventarios de recibo y entrega de la Salina y sus bienes, quedará á favor del Gobierno.

La práctica hasta hoy observada, de acuerdo con el artículo 1537 del Código Fiscal, de que la licitación no verse propiamente sino sobre la cuantía del precio del contrato, es lo que ha producido probablemente los inconvenientes de que se deja hecha mención y algunos otros, que se han procurado evitar con la adopción de las nuevas medidas apuntadas. Pero acaso todos desaparecerían de una vez si se reformara dicho artículo en el sentido de que la licitación no versara sobre el precio,—el cual debe fijarse, sin admitir aumento, por el Ministerio en vista de los datos obtenidos del producto anual de cada Salina,—sino de que se concretara únicamente á la mayor suma de garantías, y á la calidad de ellas, ofrecidas por cada uno de los licitadores. De esta manera, el Ministerio sabría de antemano con qué renta fija podía contar en cada caso, y no acudirían á tomar parte en las licitaciones sino personas perfectamente abonadas, alejándose así la contingencia de perjuicios al Gobierno por falta de cumplimiento y las confabulaciones de gentes poco escrupulosas, que pueden no proponerse, en la celebración de contratos, sino sorprender la buena fe del mismo Gobierno para especular con él á todo trance.

---

Aunque casi todas las precedentes Administraciones Ejecutivas han acudido, al perturbarse el orden público, como á una fuente de recursos seguros é inmediatos para hacer frente á la situación, al arbitrio de aumentar los precios de la sal, y á veces de manera considerable, el Gobierno actual, no sólo no hizo uso de tal medida, sino que, para evitar el alza consiguiente á la dificultad de transportes desde los centros de producción y la relativa escasez por falta de competencia, estableció un Almacén oficial en Bogotá y otro en La Mesa, en donde se fijó el precio legal, recargado únicamente con el valor de la conducción establecido en los contratos que para el efecto se celebraron; dándose así el fenómeno de que, en plena guerra y acaso por primera vez, no solamente se conservaran en las citadas plazas los precios normales, sino que bajaran en ocasiones. La Ley 94 de 1892 fijó tales precios, que hoy se conservan, y son los siguientes:



Compactada, los 12½ kilogramos.....	\$ 1 40
De caldero ó marina de grano.....	1 10
De la Salina del Torno.....	1 20
Marina de espuma.....	0 80
Vijua de primera.....	1 ...
Vijua de segunda.....	0 80

Posteriormente fue asimilada la sal de Curazao á la del Torno.

En el informe del Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, que figura entre los documentos adjuntos al presente, se encuentran los datos relativos á sus productos en los dos últimos años y al curso que han seguido ellas y los Almacenes dependientes de la misma Administración principal. (Documento A del Apéndice).

En la Salina de Zipaquirá, la más importante de todas, se hacía preciso acabar con el método rutinario, dispendioso y lento de extraer la sal de los socavones á lomo de bueyes, y sustituirlo por uno más adecuado á los adelantos de la civilización y á la importancia misma de la Salina. Con tal fin, se determinó construir una carrilera de rieles ó tranvía, primero en el socavón llamado de "Potosí," independiente de los demás, pero que más tarde puede unirse á ellos formando una sola red, y después en el de Guasá, que da acceso á todos los otros. El sistema que se adoptó para llevar á cabo la obra no fue el de contratos, que á veces suele ser ruinoso, sino el de administración, que ha dado muy buenos resultados, nombrando al efecto al ingeniero Sr. Joaquín B. Barriga Director de los trabajos, con la remuneración de \$ 150 mensuales. La carrilera de "Potosí," en una extensión de 300 metros, está ya concluída y dada al servicio hace algún tiempo, y los trabajos han continuado en el otro, pudiéndose asegurar que en el término de menos de un año circulará el tranvía por ese recinto en un trayecto de 1.150 metros, extrayendo en sus carros el artículo por los ocho ó diez socavones y relegando al olvido los vehículos anteriores.

Y ya que de tranvías en Zipaquirá se habla, no puede menos de llamarse la atención hacia el contrato para un tranvía aéreo, celebrado con el Sr. Eduardo Espinosa G., para conducir carbón á la citada ciudad desde las carboneras de San Jorge. Tal con-

trato fue reformativo del celebrado con el Sr. Valerio Arango B. desde Febrero de 1892, para la construcción de un Ferrocarril en las mismas carboneras (*Diario Oficial* número 8,712), que traspasó dicho Sr. Arango al Sr. Espinosa en el mismo año, y que, no pudiéndose llevar á cabo por los grandes obstáculos con que se tropezó para ello, fue modificado, ó sustituido propiamente, por el del tranvía aéreo, aprobado el 4 de Agosto de ese mismo año (*Diario Oficial* número 8,916). A pesar de que en la Memoria anterior se dijo, por informes inexactos, que la obra estaba ya para terminarse, se ha venido en conocimiento de que ella está aún por principiarse, debido á varias circunstancias, entre las cuales no debe dejarse de hacer mención de que en el artículo 1º se establece que el terreno necesario para las construcciones en los extremos de la línea debe ser suministrado por el Gobierno, lo que no ha sido posible en el extremo donde ella debe terminar, por negarse sus dueños á vender el lote suficiente ó por exigir por él un precio exorbitante. La poca ó ninguna necesidad del establecimiento del tranvía, pues el carbón que compran los particulares van á recibirlo en la boca misma de la mina y el que se necesita en la fábrica del Gobierno es conducido en los vehículos usuales, el haber pasado tanto tiempo desde la fecha de la celebración del contrato y muchas otras consideraciones aconsejan plenamente la conveniencia de que él se rescinda; pero se ha tropezado con la letra del artículo 12, en que se dice que, si por cualquier motivo, no pudiere llevarse á efecto, entonces se dará por no celebrado, y continuará vigente el de la construcción de un Ferrocarril, que ofrece todavía mayores obstáculos. El Contratista, que trajo de Nueva York todos ó la mayor parte de los materiales para la obra, se ha dirigido recientemente al Gobierno solicitando que se le permita cambiar el punto de llegada del tranvía, y así se le ha concedido, aunque el nuevamente propuesto está fuera del área de la población.

Recientemente comunicó el Administrador, con fecha 13 de Mayo, que había logrado remover todos los obstáculos de que se ha hablado, habiendo manifestado oficialmente el Sr. Jorge Holguín, con marcada buena voluntad, que ponía á disposición del Gobierno los terrenos de "San Jorge" y "Casablanca;" y los Sres Miguel Monroy, Adriano Bolívar é Isidora Bustos, que están dispuestos á

que se dé principio á la obra, sin que presenten ellos inconveniente alguno, sometiéndose á que se les indemnice el valor de la faja que cada uno ceda, cuando el Juzgado correspondiente dicte el fallo del caso, previo el avalúo de peritos. Se pusieron estos hechos en conocimiento del Sr. Espinosa, agregándole que el Gobierno quedaba exento de toda responsabilidad en el asunto y que el cumplimiento del contrato del tranvía aéreo dependía únicamente del mismo Sr. Espinosa. (*Diario Oficial* número 10,040).

RENTA DE LAS CARBONERAS DE "SAN JORGE."

1884.

	Producto bruto.	Gastos.
Enero.....\$	227 ...	\$ 1,612 80
Febrero.....	381 25	1,357 15
Marzo.....	1,643 ...	1,381 30
Abril.....	2,020 35	1,509 05
Mayo.....	2,659 70	1,772 05
Junio.....	3,124 ...	1,609 15
Julio.....	1,703 65	1,529 55
Agosto.....	1,586 20	2,085 75
Septiembre.....	1,597 80	1,040 30
Octubre.....	1,667 60	848 15
Noviembre.....	2,597 45	1,247 75
Diciembre.....	916 70	1,001 15
	<hr/>	<hr/>
	20,124 70	16,994 15

1895

Enero.....\$	1,850 ...	\$ 915 95
Febrero.....	1,326 90	1,438 75
Marzo.....	1,693 15	1,734 65
Abril.....	1,049 40	1,163 60
Mayo.....	1,594 10	1,937 ...
Junio.....	1,716 90	1,768 70
Julio.....	1,981 ...	2,067 10
Agosto.....	1,405 ...	1,608 10
Septiembre.....	2,003 ...	1,210 45
Octubre.....	2,305 40	1,543 20
Noviembre.....	1,959 ...	1,508 85
Diciembre.....	1,553 40	1,391 85
	<hr/>	<hr/>
	\$ 20,437 25	18,288 20

La utilidad del tranvía en los socavones, de que antes se hizo mérito, quedará del todo completa cuando se instale dentro de ellos el alumbrado eléctrico incandescente, que sería muy fácil extenderlo á toda la ciudad de Zipaquirá, para lo cual se ha iniciado con la Municipalidad un arreglo, de modo que suministre ella al Gobierno la suma de diez mil pesos, y se comprometa éste á establecer cien focos de esa luz en el recinto de la ciudad y á conservarlos en buen estado de servicio, durante cinco años, sin ninguna otra remuneración.

Los productos en las Salinas de Cundinamarca fueron los siguientes:

Año de 1894.....	\$ 1.055,129 60
Id. de 1895.....	1.321,329 65
	<hr/>
Suma.....	\$ 2.376,459 25
Gastos.....	317,357 35
	<hr/>
Producto líquido.....	\$ 2.059,101 90
	<hr/>

Tales productos en realidad fueron mucho más considerables, pues no figuran en la cantidad anterior las sumas que debieron ingresar á la Tesorería por arrendamientos de las Salinas de Tausa, Gachetá y Sesquilé, hasta el 29 de Noviembre de 1894, fecha en que se rescindieron los contratos de las dos primeras, (*Diario Oficial* número 9,658), y hasta el 16 de Marzo de 1895, en que se declaró rescindido el de la última. (*Diario Oficial* número 9,727).

La Salina de Nemocón, que permaneció cerrada desde el 10 de Septiembre de 1894 hasta el 1º de Enero de 1895, (*Diario Oficial* números 9,578 y 9,665), así como la de Tausa, que pasó á ser administrada por el Gobierno después de la rescisión de su contrato de arrendamiento, (*Diario Oficial* número 9,665), siguen su marcha regular, sin que haya que hacer alguna observación á este respecto. Lo mismo debe decirse de la de Gachetá.

Para abrirse la de Sesquilé, en cuyas cercanías hay muchas em-

presas de elaboración de particulares, que necesariamente deberían sufrir graves perjuicios con la suspensión indefinida de los trabajos en ella, se determinó nombrar una comisión para que, en vista de los daños causados en la lumbrera y en los socavones de la mina, presentara un informe en que indicara su opinión sobre la manera de reparar tales daños hasta volver á poner en servicio la mina, acompañado de un presupuesto aproximado del costo de la obra. Evacuado el informe (Documento B del Apéndice) y hechas las reparaciones del modo en él señalado, se restablecieron los trabajos de explotación en dicha Salina desde el día 1.º de Octubre de 1895. (*Diario Oficial* número 9,840).

Con el objeto de utilizar el gran depósito de agua salada que, á causa del derrumbe de la lumbrera, cuando todavía la Salina corría por cuenta del ex-Contratista-arrendatario, se había aglomerado en el fondo interior de la mina, y teniendo en cuenta que en la fábrica de la Salina posee el Gobierno calderos y hornos para compactar, y también el combustible necesario en sus cercanas carboneras de "Chaleche," se dispuso que esa agua, que había llegado á su máximum de concentración de 25º por el largo tiempo que había permanecido saturándose, se elaborara y se diera compactada á la venta. Adaptado el método de bombas para extraer el agua desde su depósito relativamente profundo y conducirla hasta el albercón de saturación, viendo que la guadua y la bomba elástica no eran suficientes para resistir la presión, y hecho el cálculo de que los gastos para la elaboración del agua, teniendo que conducirla en vasijas por todo el trayecto del socavón, no compensarían los esfuerzos que se hicieran, se dispuso que se desaguara la mina. (*Diario Oficial* número 10,021). El desagüe no ha impedido seguir la explotación en varios barrenos de aquélla, para poder atender al pedido de los particulares. Se ha dado la comisión al Ingeniero al servicio del Gobierno, Sr. Joaquín B. Barriga, de que se traslade á esta Salina y levante un plano de ella, con los perfiles correspondientes, para poder seguir la marcha de los trabajos, y la misma providencia se adoptará respecto de las otras Salinas.

---

La Salina de Camancha ha continuado en arrendamiento, á cargo del Sr. Francisco Tapia. Habiéndose dirigido este Sr. al Gobierno solicitando que, por motivo de la última guerra, se variara la fecha en que debía empezar á regir dicho contrato, que se le adjudicó el 1º de Marzo de 1894, (*Diario Oficial* número 9,457), no se convino en ello; pero sí, por razones de equidad, en que el pago del arrendamiento se suspendiera desde el día en que se declaró perturbado el orden público hasta aquel en que se restableciera y mientras los trabajos estuvieran suspendidos. (*Diario Oficial* número 9,763),

---

Con fecha 18 de Octubre de 1895 se concedió una prórroga para que los cinco años de duración del contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Chaquipay y Pizarrá empezaran á contarse desde el día 20 de Julio del presente año, pero con la condición de que, durante tal prórroga, los arrendatarios de ellas seguirían pagando el arrendamiento estipulado en el respectivo contrato. Hoy es cesionaria de éste, que pertenecía al General Juan N. Matéus, la Compañía denominada "Carlos Vélez R. & Cª"

---

Convencido el Gobierno por los informes que se le habían dado, de que en el mes de Noviembre de 1894 las grandes avenidas de los ríos Pinsaima y Negro destruyeron casi por completo la Salina de Pinsaima, llevándose las casas y los útiles y dejando cubierta la fuente salada, se rescindió el 30 de Julio de 1895 (*Diario Oficial* número 9,841) el contrato de arrendamiento que se había celebrado con el Sr. Abel Hernández el 2 de Septiembre de 1892.

---

El contrato de elaboración de sal en las Salinas de Chámeza y Recetor, celebrado con los Sres. J. Liévano & Cª y que duró algunos años en vigencia, fue rescindido, por mutuo acuerdo entre las partes, en 31 de Agosto de 1895. (*Diario Oficial* número 9,819). Como para el Gobierno es más conveniente celebrar contrato de arrendamiento que contrato de elaboración, y como se trope-

zaba para lograrlo con el inconveniente de que los únicos bosques que rodean esa Salina son de propiedad exclusiva de dos particulares, lo que podía dar lugar á que en la licitación correspondiente no hubiera competencia y á tener que adjudicar el contrato á persona determinada, se resolvió tomar en arrendamiento tales bosques para hacer uso del combustible necesario en las operaciones de las Salinas; y en el respectivo pliego de cargos, últimamente publicado en varios números del *Diario Oficial*, se estipuló que quien tome en arrendamiento las Salinas tomará también en subarrendamiento los bosques. En caso de que se creyera útil y oportuno hacer uso de la autorización que concede el artículo 458 del Código Fiscal, el Congreso debería apropiarse en el Presupuesto la partida para la compra de los bosques. (Documento C del Apéndice).

---

Con fecha 29 de Noviembre de 1894 se declararon rescindidos los contratos de arrendamiento de las Salinas de Mámbita y Barital, Gachetá, Chita y Muneque, Cumaral y Upín, Tausa y también el de las Salinas marítimas. (*Diario Oficial* número 9,658).

La falta de cumplimiento, por parte de los arrendatarios, de los respectivos contratos, en lo correspondiente á la consignación de las cuotas de arrendamiento anual fue lo que motivó tal rescisión. La mayor parte se han dirigido al Ministerio para que se suspenda la ejecución intentada contra ellos, con el objeto de arreglar lo que quedaron debiendo al Gobierno. El Sr. Julio Montoya, ex-Arrendatario de la de Gachetá, presentó todos sus documentos, y examinados detenidamente y hecha la liquidación respectiva, en la cual se compensaron cantidades que él adeudaba con otras que debía pagarle el Gobierno por ciertas obras y trabajos hechos en la Salina, para los cuales se le había autorizado expresamente, fue declarado á paz y salvo con el Tesoro.

El Sr. Antonio Moisés García, que tenía en arrendamiento las de Cumaral y Upín, hizo varias propuestas que, aunque provechosas para el Gobierno, puesto que se comprometía, entre otras cosas, á levantar un puente sobre el río Guatiquía, á abrir y componer varios caminos, á establecer Almacenes de sal en algunas poblaciones del

llano de San Martín, etc., no pudo aceptar el Ministerio, porque implicaban una reforma al contrato, (*Diario Oficial* número 8,826), para la cual no estaba autorizado, por haberse celebrado éste de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1890. (*Diario Oficial* número 8,229). La última de tales propuestas se reduce á pagar al Gobierno lo que se le deba, pero únicamente en proporción á la cantidad de sal realmente explotada por el contratista mientras permaneció vigente el contrato, y no á todo el número de arrobas que tenía derecho á explotar en el mismo tiempo, lo que no hizo por la rescisión. Como esta propuesta sí es más aceptable, por cuanto parece equitativo pagar aquello de que verdaderamente se ha dispuesto, se resolvió dar cuenta de ella al Congreso para que dispusiera lo conveniente.

Los Sres. Alvarez, Parra & C<sup>ª</sup>, cesionarios del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, (*Diario Oficial* número 8,816), han tratado de celebrar un arreglo semejante al anterior, puesto que su principal base consiste en hacer el pago de lo que deben, no por la totalidad de la sal que estaban obligados á producir mensualmente, sino por la que en realidad produjeron. Tal convenio de arreglo será probablemente sometido al conocimiento y aprobación del Congreso, como que él intervino en el correspondiente contrato al aprobarlo por medio de la Ley 110 de 23 de Diciembre de 1892, (*Diario Oficial*, número 9,057), y no puede ser reformado sino con autorización de otra ley. (Documentos D, E y F del Apéndice).

El Sr. Manuel N. Jiménez, ex-Contratista-Arendatario de las Salinas marítimas, presentó un reclamo de una suma cuantiosa por perjuicios, gastos, etc., por cuanto que, según afirmaba, el Gobierno había estado en mora para con él en el cumplimiento de varias cláusulas del contrato. En el convenio celebrado reconoce el Sr. Jiménez á favor del Gobierno lo que le adeuda por arrendamientos, según la resolución de 29 de Noviembre citada, y las cantidades de sal que recibió del mismo al principiar el contrato y durante él; y el Gobierno, por su parte, reconoce á favor del Sr. Jiménez el valor de la sal que se le expropió en sus Almacenes y en las Aduanas de Cartagena y Barranquilla al declararse rescindido el contrato, parte de gastos en resguardos y el depósito de una suma hecho en la Te-



sorería general de la República. De la correspondiente liquidación resulta que el Gobierno queda debiendo una cantidad de sal que el Sr. Jiménez dice le fue tomada en Honda y Manizáles, cuyo valor no está computado en las partidas reconocidas en la liquidación, por lo que el Gobierno debe hacer que tal sal se le devuelva, y el Sr. Jiménez debe consignar en dicha Tesorería la suma de \$ 2.067-40 que resulta como saldo á su cargo. El Sr. Jiménez consignó ya la suma indicada, pero la sal no se le ha devuelto porque el Ministerio ha juzgado, que, para dar la orden del caso, debe probar previamente dicho Sr. que la sal de que se trata era de él y, además, fijar y comprobar el número de arrobas que se le tomaran por agentes del mismo Gobierno. Las demás ejecuciones, en virtud de la rescisión de los contratos, han seguido su curso

El Gobierno ha resuelto volver á dar en arrendamiento, con las condiciones de que hablé antes, varias de estas salinas situadas lejos de la capital de la República, y han visto la luz pública en el *Diario Oficial* los pliegos de cargos correspondientes á las de Chámeza y Recetor, Chita y las marítimas.

---

Por el artículo 1º del Decreto número 1,192, de 17 de Diciembre de 1894 (*Diario Oficial* número 9,665) se determinó que la Salina de Muneque, cuyos rendimientos han sido relativamente exigüos, fuese administrada desde el 1º de Enero siguiente como lo dispusiera la Intendencia de Casanare y que sus productos ingresaran á las rentas de la misma Intendencia. Posteriormente el Ministerio de Gobierno determinó, en el artículo 4º del Decreto número 5º de 9 de Enero del presente año, que la sal de Muneque se vendiera á precio de costo. El mismo Ministerio en dicho Decreto dispuso que en lo sucesivo las Salinas de Cumaral y Upín pertenecieran á la Intendencia de San Martín. (*Diario Oficial* número 9,925). Pero por Decreto número 167, de 27 de Abril del presente año, resolvió devolver al Ministerio de Hacienda el conocimiento de los asuntos relativos á estas Salinas. (*Diario Oficial* número 10,031).

---

Desde el 31 de Diciembre de 1894, y por el Decreto número 1,242 (*Diario Oficial* número 9,677), quedaron suprimidos los Almacenes de sal que se habían establecido en Málaga y Soatá, pues, como se dijo en la Memoria presentada en las anteriores sesiones, su establecimiento no dio el resultado que se esperaba, porque, entre otras cosas, el transporte de la sal de la Salina de Chita á esos lugares salía costando más al Gobierno que á los particulares, lo que implicaba precios oficiales relativamente elevados para el artículo en las poblaciones citadas, y los habitantes de Málaga solicitaron del Gobierno la supresión aludida. Por motivos semejantes hubo que suprimir el de Santa Marta.

Por causa de la guerra se encareció de manera inusitada el precio del artículo en muchas poblaciones del Cauca, y para evitar esto en cuanto fuera posible, se establecieron, así como se había hecho en Bogotá y La Mesa (Documento G.), Almacenes de sal en distintas poblaciones de aquel Departamento, y se trasladaron los de Buenaventura y Tumaco (con el primero se había hecho ya á San José) á Cali y Barbacoas, (*Diario Oficial* número 9,401); pero pasada esa situación, volvieron á trasladarse á San José y Tumaco, dejando un depósito para el expendio en la Aduana de Buenaventura, lugares en donde hoy se encuentran. (*Diario Oficial* número 9,849, Documentos II é I). Probablemente por la misma guerra, los contratistas para proveer de sal á los Departamentos del Cauca y Panamá no pudieron cumplir de un modo exacto sus obligaciones respecto del primero, no surtiéndolo de la cantidad necesaria para su abastecimiento y no suministrando siempre sal de grano de superior calidad, sino sal de espuma de Panamá, lo que dio por resultado que los comerciantes pudieran introducir sal extranjera, á pesar de estar gravada con 70 centavos por cada 12½ kilogramos, y expendirla á precios elevadísimos, hasta haberse vendido en Cali á ocho pesos (\$ 8) y en Popayán á \$ 14 la @. El Ministerio se vio en la necesidad de declarar rescindido el contrato y dar sus órdenes para remitir al Cauca sal de la que se produce en las salinas del Atlántico (*Diario Oficial* número 9,775). Después, y teniendo en cuenta que de datos oficiales aparecía que los contratistas habían

cumplido estrictamente su contrato en lo relativo á la provisión del Departamento de Panamá, se aclaró la resolución sobre la rescisión anterior, en el sentido de que ella quedara vigente en cuanto al Departamento del Cauca, y el contrato en lo referente al de Panamá. (*Diario Oficial* número 9,863, Documentos J, K, L y M). Con fecha 25 de Febrero último se dio permiso á los citados contratistas para que pudieran disponer de los excedentes de la producción de sal de Panamá, hasta un máximo anual de 10,000 quintales, para expendierlos en el Departamento del Cauca. (*Diario Oficial* número 9,963). Esto se hizo, entre otras razones, con el objeto de ensayar si el consumo de la sal de Panamá, que es de mala clase, podía extenderse en el Cauca, logrando así que los excedentes de que se ha hablado no se desperdiciaran, como ha sucedido hasta ahora, y que se aumentara la renta de la sal de Panamá cuando sus salinas se arrienden. Al conceder este permiso tuvo en cuenta el Ministerio también, que con él no sufre la renta en el Cauca, pues, según la Ley 57 de 1892, la sal marina nacional debe venderse en ese Departamento á un precio que no exceda al de su costo, no siendo, por tanto, allí el expendio de la sal renta para el Gobierno. (*Diario Oficial* número 9,004). Esta concesión puede retirarla el Gobierno cuando lo juzgue conveniente, avisando á los contratistas seis meses antes de la época de la cosecha de sal.

---

Después de la rescisión del contrato de arrendamiento de las Salinas marítimas de que se habló antes, se establecieron Almacenes en varios puntos del Departamento de Antioquia; pero, no habiendo dado los resultados que se esperaban, se redujo su número á los estrictamente necesarios en algunas poblaciones importantes, como Medellín, Manizales, Puerto Berrío etc. Al arrendarse las Salinas marítimas cesará la existencia de estos Almacenes oficiales, y, en caso de que no se arrendaran, se daría probablemente también la orden de que terminaran, de acuerdo con el parecer de personas y empleados peritos y respetables que opinan por la supresión de ellos, dejando á cargo de los particulares la conducción de sal marina al Departamento para expendirla en él. (Documento N).

## PRODUCTO DE LAS SALINAS POR ADMINISTRACIÓN EN 1894.

	Sal vendida.	Valor.
Cundinamarca .....	K 14.625,175	\$ 1.033,414 10
Chámeza .....	254,600	28,515 20
Recetor.....	98,912 $\frac{1}{2}$	11,078 20
Chita (Diciembre).....	65,637 $\frac{1}{2}$	7,351 40
Cumaral y Upín (id.).....	12,024 $\frac{3}{4}$	789 65
	<hr/>	<hr/>
	K 15.056,349 $\frac{3}{4}$	\$ 1.081,148 55

*Producto de los Almacenes de sal en 1894.*

Tumaco .....	K 213,269	\$ 16,898 10
San José.....	115,391	8,354 45
Buenaventura.....	24,534 $\frac{1}{2}$	1,552 65
Departamento de Panamá.....		20,905 15
		<hr/>
		\$ 47,710 35

*Arrendamiento de las Salinas en 1894.*

Chaquipay y Pizarrá .....	1,000 ...
Sesquilé .....	103,200 ...
Paya y Nunchía.....	3,333 35
Mámbita y Barital (once meses).....	7,640 75
Chita y Muneque (once meses).....	150,792 ...
Gachetá (once meses).....	5,070 70
Cumaral y Upín (once meses).....	26,400 ...
Pinsaima (once meses) .....	916 70
Camancha (seis meses y medio) .....	275 ...
Salinas marítimas (cuatro meses).....	177,675 ...
	<hr/>
	\$ 476,303 50

## PRODUCTO DE LAS SALINAS POR ADMINISTRACIÓN EN 1895.

Cundinamarca .....	K 17.265,287 $\frac{1}{2}$	\$ 1.234,143 90
Chita (nueve meses).....	551.337 $\frac{1}{2}$	63,149 80
Chámeza .....	165,743 $\frac{3}{4}$	18,563 30
Cumaral y Upín .....	361,992 $\frac{1}{4}$	11,600 40
Recetor .....	16,631 $\frac{1}{4}$	1,862 70
Gachetá (agua salada).....		6,667 95
		<hr/>
		\$ 1.335,988 05

*Producto de los Almacenes de sal en 1895.*

Tumaco .....	\$	18,376 25
San José.....		75,486 45
Buenaventura .....		23,930 45
Antioquia .....		140,080 05
Panamá .....		46,569 15
		<hr/>
	\$	304,442 35

*Arrendamiento de las Salinas en 1895.*

Chaquipay y Pizarrá.....	\$	1,000 ...
Sesquilé (dos y medio meses) .....		11,500 ...
Paya y Nunchía .....		3,333 35
		<hr/>
	\$	15,833 35

## FAROS.

## PRODUCTOS EN 1894.

Nisperal .....	\$	1,852 95
Galera Zamba .....		212 65
Río hacha .....		236 50
1 Punta de Toro.....		1,640 20
Isla Grande .....		481 15
1 Cartagena .....		1,463 30
		<hr/>
	\$	5,886 75

*Productos en 1895.*

Nisperal.....	\$	1,846 40
Galera Zamba.....		186 25
Río hacha.....		349 ...
Punta de Toro.....		1,622 30
Isla Grande.....		1,749 25
Cartagena.....		1,263 75
	\$	<u>7,016 95</u>

Estipulándose en los privilegios sobre Faros que la cuota que los buques deben pagar por el servicio de ellos en la República, se computará sobre las toneladas de registro de cada uno según la patente, y habiéndose suscitado dudas sobre si tal tonelaje es la capacidad total del buque, ó si es únicamente el espacio ocupado por la carga, el Ministerio resolvió que, para el pago de dicha cuota, debe entenderse por tonelada de registro la capacidad ó cavidad total del buque, pero deducidos los espacios de maquinaria, combustible, tripulación, depósitos de provisiones etc., ó sea los espacios ocupados exclusivamente en servicio del mismo buque (*Diario Oficial* números 9,465 y 9,531).

El 10 de Septiembre de 1894 (*Diario Oficial* número 9,620) se declaró oficialmente inaugurado el Faro construido en Isla Grande, á corta distancia de la punta de Manzanillo, por el Sr. Aureliano González Toledo, de acuerdo con el contrato publicado en el *Diario Oficial* número 9,088. El apoderado del Concesionario para la construcción de dicho Faro elevó un memorial en que solicitaba, con razones que se consideraron justas, que se le concediera cobrar una cuota igual á la concedida á los dueños de privilegio de otros Faros; y deseando el Gobierno equipararlo á ellos, se resolvió, con fecha 17 de Junio de 1895 (*Diario Oficial* número 9,772) que cobrara cinco centavos por cada una de las primeras cien toneladas de registro, según patente, y dos centavos y medio por cada una de las toneladas que excedan de dicho número.

Por esta Sección se celebró con el Sr. Ramón B. Jimeno el contrato sobre refección y conservación del Faro de Cartagena, de 27 de Noviembre de 1894, del cual debe darse cuenta al Congreso y de que habla en su Informe el Subsecretario del Despacho,

## MUELLES.

Habiendo ocurrido alguna duda sobre la obligación que tuvieran toda especie de embarcaciones de descargar en el Muelle de la Aduana de Cartagena y de si debía pagar impuesto toda clase de efectos, se resolvió que las caraoas, botes y embarcaciones menores no están obligadas á descargar en dicho Muelle, siempre que no estén cargadas con mercancías de importación y frutos de exportación ; y que los víveres, maderas del país, leña, carbón, frutos y frutas, cal, ladrillos y demás artículos destinados al consumo local están exentos del pago de todo impuesto á la "Cartagena Terminal and Improvement Company," siempre que no hagan usó del Muelle de la Aduana ni de sus dependencias. (*Diario Oficial* número 9,601). En virtud de un memorial de la citada Compañía, en que solicitaba permiso para modificar la tarifa actual, relativamente á los derechos ó cuotas que cobra por los servicios que prestan sus empleados y obras, consistente en no seguir cobrando cierta suma de pesos por día á los buques que hagan uso del Muelle, sino en exigirles 9, *d* en oro por tonelada de peso ó medida ó su equivalente en moneda corriente, así como \$ 0,50 en moneda del país ó 11<sup>o</sup>, por cada pasajero que embarque ó desembarque en los buques que atraquen al Muelle ; resolvió el Gobernador del Departamento, con aprobación de este Ministerio, que no podían autorizarse tales variaciones, porque ellas tienen por objeto aforar dichos derechos en oro, cuando la Ley 108 de 1882 dispone que lo sean en moneda del país, sin pasar del máximum señalado en la tarifa de que se trata en el contrato respectivo, y para hacer tales variaciones se necesitaría autorización del Congreso. Pero como por la cláusula VI del contrato la Compañía puede reducir las ratas de la tarifa siempre que sean uniformes para todos, así como hacer ó nó concesiones, correspondiendo á ella inquirir lo que crea convenga á sus intereses, dentro de las condiciones del mismo contrato, se conceptuó que, si á esos intereses conviene que las Compañías de vapores se reintegren de los gastos que les ocasiona el servicio del Muelle, la Compañía de éste puede hacer á ese respecto arreglos privados, de modo que dichas Compañías no sufran perjuicios, que sean aceptados por el comercio y que no violen la fuerza del contrato ni menoscaben los derechos del Gobierno

en la parte que proporcionalmente le corresponde. (*Diario Oficial* número 8,601).

Varias casas y comerciantes respetables de Cartagena se quejaron ante el Gobernador de que la Compañía aforaba unas veces por kilogramos y otras por medida cúbica, y que retenía las mercancías en guarda de sus intereses. Aquel funcionario resolvió, también con aprobación del Ministerio, que, comprendiendo en lo tocante al ordinal (b) cláusula VI del respectivo contrato la palabra *tonelada* no definida por la Ley 108 de 1882, tanto la unidad de 1,000 kilogramos como la de un metro cúbico porque ésta y aquélla tienen igual nombre, hay que aplicar á la primera cuestión el artículo 1622 del Código Civil, al tenor del cual la acepción que concuerda con la mente del contrato es aquélla que ha sido de atrás aceptada por una de las partes, con la aprobación de la otra, y que, por consiguiente, la Compañía debe liquidar el derecho de conducción, como lo había hecho antes, es decir, no por tonelada de un metro cúbico sino de 1,000 kilogramos. (Artículos 192 y 383 del Código Fiscal). En cuanto á la retención de las mercancías, se declaró inaceptable, porque, según el artículo 310 del Código de Comercio, lo que únicamente puede hacer la Compañía es pedir el depósito y la venta en subasta pública de las mercancías que considere suficientes para cubrir el crédito, 24 horas después de la entrega. (*Diario Oficial* número 10,019).

En la Memoria anterior se habló de los inconvenientes que se presentaron para la inauguración del Muelle de Bocas del Toro, cuya construcción se había contratado con el Sr. Abel Bravo. No habiendo cesado tales inconvenientes, la Asamblea del Departamento de Panamá expidió una Ordenanza, que fue aprobada por el Poder Ejecutivo nacional, por la cual autorizaba al Gobernador para que gestionara la rescisión del expresado contrato. (*Diario Oficial* número 9,603). Efectivamente ésta se llevó á cabo, y en la respectiva escritura se hizo constar que el Sr. Bravo convenía en la rescisión y renunciaba á todos los derechos que le habían sido concedidos, y que la Gobernación, autorizada por la mencionada Ordenanza, reconocía á cargo de su Tesoro y á favor del Sr. Bravo la cantidad de 10,000 pesos, en moneda de ley de 0.835 milésimos, acordada como indemnización, y se estableció la manera de hacer el pago.



## MONEDAS.

Han permanecido cerradas las Casas de Moneda de Bogotá, Medellín y Popayán, y se han dado las órdenes del caso para que se devuelvan á la primera algunos de sus útiles, que se habían dado á varias entidades y particulares en calidad de devolución, para que toda la maquinaria de ella quede en aptitud de poder hacer próximamente los trabajos de acuñación que se propone el Gobierno.

A continuación se hallará el Informe del Subjefe de esta Sección, á cuyo cargo ha estado lo relativo al negociado de tierras baldías.

Señor Ministro,

RICARDO DE FRANCISCO.

Bogotá, Junio 13 de 1896.

Señor Jefe de de la Sección 3.<sup>a</sup>—Presente.

## TIERRAS BALDÍAS.

## MOVIMIENTO DE TÍTULOS Y ADJUDICACIONES EN LOS AÑOS DE 1894 Y 1895.

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
Había títulos en circulación hasta el 12 de Febrero de 1894, por hectáreas.....	3.170,408	6,124
Se han cancelado por adjudicaciones....	63,088	7,600
Diferencia.....	3.107,319	8,524

## EMISIÓN DE TÍTULOS.

En virtud de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 20 de la Ley 69 de 1871, y de lo estipulado, en desarrollo de la misma ley, en el artículo 27 del contrato de 26 de Febrero de 1889 celebrado por el Ministerio de Fomento para la construcción de un Ferrocarril entre Bogotá y Zipaquirá, por el cual se concedieron 50,000 hectáreas de tierras baldías, se expidieron el 26 de Octubre de 1894, a favor del Sr. General Juan M. Dávila, Empresario-contratista del Ferrocarril, títulos de concesión por valor de cincuenta mil hectáreas .....

Hectáreas.      Metros  
cuadrados.

50,000

En virtud de lo estipulado en la cláusula XI del contrato celebrado el 18 de Noviembre de 1889 por la Gobernación del Departamento de Bolívar con el Sr. Samuel H. Lockett, representante del Sr. Samuel B. Mac-Connico, sobre construcción del Ferrocarril de Cartagena al río Magdalena, aprobado por el Gobierno el 4 de Enero de 1890, por la cual cláusula se concedieron á la Compañía empresaria 5,000 hectáreas de tierras baldías, por cada mes que anticipara la terminación de la obra, se expidieron á favor de la Compañía "Cartagena Magdalena Railway Company" títulos por 19,677 hectáreas 4,000 metros cuadrados .....

19,677      4,000

Total de títulos emitidos.....      69,677      4,000

## ADJUDICACIONES.

A cambio de títulos.....      \* 62,430      1,882

A cultivadores .....

63,133      3,853

Total .....

125,563      5,735

Están distribuidas las adjudicaciones por Departamentos, así:

[\*] La diferencia de 658 hectáreas y 5,818 metros cuadrados entre los títulos cancelados y las adjudicaciones por títulos, consiste en no haberse expedido aún los certificados por sobrantes de los cancelados.

En Antioquia .....	59,065	5,927
— Bolívar.....	9,998	0030
— Boyacá... ..	5,000	...
— el Cauca.....	20,091	3,313
— Magdalena .....	4,559	6,151
— Santander.....	6,726	6,596
— San Martín (Intendencia).....	6,442	4,140
— Tolima.....	13,679	9,578
	<hr/>	<hr/>
	125,563	5,735

Relación nominal por Departamentos, de las adjudicaciones decretadas.

*Departamento de Antioquia.*

A Rufino Correa.....	74	7,000
A Reyes Zapata .....	97	4,700
A Eugenio Sierra.....	802	9,525
A Joaquín Gómez B .....	827	1,075
A Jenaro Medina .....	96	...
A Rafael Herrón y otros.....	98	...
A Jorge Robledo .....	744	2,400
A Juan E. Olano.....	762	5,150
A Pedro Vásquez.....	2,889	1,250
A Víctor Arango.....	4,905*	2,000
A Miguel Vásquez.....	2,035	800
A José M. <sup>a</sup> Díaz .....	2,995	4,000
A Julio Vásquez .....	2,747	7,850
A Néstor Vera.....	62	0250
A Víctor Posada.....	6	4,000
A Villa & Hernández.....	5,000	...
A Alejandro Valle.....	62	7,200
A Péliz A. Correa.....	4,027	5,000
A Silvestre A. Agudelo.....	60	6,000
A Adolfo Vargas.....	29	9,250
A Francisco Echeverri.....	37	3,000
A Aureliano Botero.....	83	6,000
A Carlos Greiffstein.....	2,961	5,000
A Rudesindo Torres.....	81	1,800
	<hr/>	<hr/>
Pasan..... Hects.	31,388	3,250

	Hectáreas.	Metros c.
Vienen.....	31,388	3,250
A Julio Vásquez.....	200	7,725
A Álvaro M.ª Cárdenas.....	60	5,000
A Emilio Correa U.....	73	5,000
A la Compañía francesa de Segovia.....	961	8,028
A Abel González.....	4,570	...
A Mercedes Gómez.....	192	9,900
A Emigdio Gómez.....	80	...
A Felipe, Bernardo, Eusebio y Angel Monsalve.....	317	5,950
A Rafael Duque P.....	4,000	...
A Santamaría & Uribe.....	3,690	...
A Tomás M.ª Jaramillo.....	4,455	437
A Eusebio Villegas.....	3,343	...
A Sixto Ospina.....	2,158	787
A Benjamín Moreno.....	2,158	387
A Eduardo Santamaría.....	1,319	...
A Juan de D. Cuervo.....	772	9,900
A Francisco González.....	534	7,900
A Eugenio Sierra.....	761	0,030
	<hr/>	<hr/>
	59,065	5,927

*Departamento de Bolívar.*

A Manuel F. Cabrales.....	4,998	.....
A Rafael Peña.....	4,999	0030
	<hr/>	<hr/>
	9,998	2,420

*Departamento de Boyacá.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A Rafael M.ª Velandia.....	5,000	...

*Departamento del Cauca.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A Alejandro y Jesús M.ª Suárez.....	612	8,725
A Juan de Dios Villegas.....	893	2,900
A Pedro Gallego.....	117	8,815
	<hr/>	<hr/>
Pasan.....	1,624	0,440

	Hectáreas.	Metros c.
Vienen.....	1,624	0,440
A Wenceslao Uribe .....	789	3,062
A Jesús M. <sup>a</sup> Villegas.....	73	8,920
A Juan Gregorio Villegas.....	49	9,200
A Jesús Antonio Villegas .....	69	8,880
A Sotero Suárez.....	228	7,802
Al mismo .....	397	5,334
A Julián Escobar.....	5,000	...
A Santiago Mosquera.....	137	...
A Narciso Asprilla.....	239	...
A Ambrosio Carvajal .....	72	..
A Nicolás Demos.....	1,571	0056
A Juan Lino Palacio.....	134	...
A Juan Esteban Arias.....	80	...
A Alonso y Daniel J. de Toro.....	5,000	...
A Gregoria Paque.....	20	...
A Julián Hurtado.....	96	...
A Manuel Melchor Perea.....	271	...
A Rodolfo Sarria.....	106	7,044
A Cosme Damián Perea.....	151	...
A Hortencio y Luciano Palacios .....	102	...
A Luis M. <sup>a</sup> Mosquera.....	105	...
A Juan M. <sup>a</sup> Marulanda.....	2,323	4,080
A José Pablo Gil.....	920	...
A Francisco J. Hoyos.....	191	9,418
A Ezequiel Peña.....	96	...
A Julián Vélez.....	241	9,077
	<hr/> 20,091	<hr/> 3,313

*Departamento del Magdalena.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados
A José T. Clavijo.....	100	...
A Celestino García .....	50	..
A Soledad Zúñiga.....	10	...
A Manuel Díaz Granados P.....	300	5,765
A Concepción E. de Durán.....	1,400	9,356
A la misma.....	1,894	1,330
A Orlando L. Flye.....	201	3,100
A Jorge Ancízar... ..	602	6,600
	<hr/> 4,559	<hr/> 6,151

*Departamento de Santander.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A Luis J. Pacheco.....	769	2,169
A Carreño y Alvarez.....	457	6,708
A los mismos (por títulos) .....	4,999	7,647
A Eustaquio Estevez.....	40	200
A David Martínez.....	25	...
A Francisco Ortiz.....	35	...
A José M.ª Cogollos.....	199	9,872
A Ramón Ordoñez y otros .....	60	...
A Antonio y Felipe Botello.....	140	...
	<hr/> 6,726	<hr/> 6,596

*Son Martín.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A Antonio Llobell y otros.....	2,235	4,140
A Luis Nariño.....	4,207	...
	<hr/> 6,442	<hr/> 4,140

*Departamento del Tolima.*

	Hectáreas.	Metros cuadrados.
A Rafael Herrera.....	511	7,037
A Simón Vargas Castro.....	90	...
A Wenceslao Robayo.....	60	...
A Lorelzo Trujillo.....	30	...
A Anastasia Cuéllar.....	60	...
A Abraham Mesa.....	80	...
A Julián Santofimio.....	80	...
A Segundo Alvarez.....	30	...
A Felipe Espinosa.....	80	...
A Simón Robayo.....	60	...
A Alejandro Espinosa.....	90	...
A Ricardo Silva.....	138	200
A Eustasio Perdomo y Rafael A. Plata.....	100	...
A Leopoldo Torres.....	79	6,250
	<hr/> 1,489	<hr/> 3,487
Pasan.....		

	Hectáreas.	Metros c.
Vienen.....	1,489	3,487
A Jacobo Valencia.....	98	0,010
A Tomás M. <sup>a</sup> y Manuel A. Gallegos ..	1,011	9,575
A Avelino Anturi.....	31	3,865
A Francisco Figueroa.....	115	6,287
A Belisario Torres Galindo .....	407	4,800
A Carlos Valentín Coronado.....	160	...
A Matilde Vanegas.....	40	...
A Alzate & Trujillo.....	498	4,250
A Lucio Buriticá... ..	319	8,600
A Elena Cardozo... ..	65	...
A Rudesindo González .....	99	...
A José Alvarez.....	56	1,600
A Juan Vidal .....	100	...
A Pedro García.....	354	9,450
A Celestino Barreto .....	26	4,775
A Teodomiro Medina.....	60	...
A Aniceto Torrijos .....	458	6,000
A Mamerto Gómez.....	472	9,775
A Alejandro Bonilla.....	26	5,625
A José Beltrán.....	64	8,605
A Miguel Vargas C.....	4,000	...
A Hilario Mayorga .....	46	..
A Cupertino Alvarez.....	242	1,900
A Arcadio Céspedes.....	3,206	...
A Santos Beltrán .....	72	5,450
A Rafael Baquero .....	157	5,524
	<u>13,679</u>	<u>9,578</u>

EXTENSIÓN BALDÍA APROXIMADA, TOMANDO POR BASE LOS DATOS DEL  
INFORME DE 1894.

Departamentos.	HABÍA HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 1894	EXTENSIÓN ADJU- DICADA DE 12 DE FEBRERO DE 1894 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1895.		EXTENSIÓN BAL- DÍA QUE QUEDÓ EN 31 DE DI- CIEMBRE DE 1885.
	Hectáreas.	Hectáreas.	Metros cds.	Hectáreas.
En Antioquia.....	2.225,950	59,065	5,927	2.167,880
— Bolívar.....	4.881,000	9,998	0,030	3.882,000
— Boyacá.....	5.381,550	5,000	...	5.376,550
— Cauca.....	60.137,280	20,081	3,313	60.117,190
— Cundinamarca.....	17.883,750	6,442	4,140	17.877,310
— Magdalena.....	4.454,300	4,559	6,151	440,740
— Panamá.....	4.578,250	...	...	4.573,250
— Santander.....	2.250,840	6,726	6,596	2.244,110
— Tolima.....	901,420	13,679	9,578	887,740
Totales.....	101.700,340	125,563	5,735	97.565,770

CONSTANTINO F. DE SOTO.

En los números 8,562, 8,824 y 9.705 del *Diario Oficial*, correspondiente al 20 de Septiembre de 1891, 8 de Junio de 1892 y 22 de Febrero de 1895, respectivamente, se encuentran publicadas, en los dos primeros, la "Resolución por la cual se declararon baldías las tierras denominadas de 'Ceiba,' 'Guásima' y 'Ríonegro;' y en el último, la resolución por la cual se revocó ésta. (Documento O).



INFORME DEL JEFE DE LA SECCION 4.<sup>A</sup>

*Señor Ministro de Hacienda.*

Tengo el honor de presentar á Vuestra Señoría la siguiente exposición, relativa á los negocios que han sido despachados por conducto de la Sección de mi cargo, desde el mes de Junio de 1894 hasta Mayo último. Para ello, divido en capítulos este trabajo, adoptando como guía los Ramos adscritos á la Sección.

#### BIENES NACIONALES.

La mayor parte de los bienes nacionales se manejan por administración, la cual está confiada á las autoridades residentes en los Municipios en donde tales bienes están situados. El Ministerio tomó desde 1893 la iniciativa de que se formaran, por conducto de las Gobernaciones, de las Administraciones de Hacienda Nacional, de las de Aduanas y de las de Salinas, un inventario ó estadística de los bienes públicos, raíces, muebles y representados en derechos. Con laudable interés, los funcionarios encargados de aquellas Oficinas correspondieron á la excitación del Gobierno y remitieron los inventarios de los bienes existentes en cada Municipio; documentos que reposan en el archivo de esta Sección y que serán próximamente publicados en el *Diario Oficial*. Tales materiales han servido para abrir un "Libro de Bienes Nacionales," en el cual aparecen detallados por Departamentos, y que hoy da luz para administrar aquéllos debidamente, pues se conoce la historia del dominio, la situación y extensión de los inmuebles y el número y clase de los muebles y enseres de que deben responder los funcionarios encargados de las Oficinas dotadas con aquellos.

## CONTRATOS.

A esta Sección está adscrito el ramo de contratos en general y á las otras cinco del Ministerio del digno cargo de Vuestra Señoría, aquellos contratos que constituyen especialidad, según la naturaleza de los negocios de que conocen.

Adjunta á este informe, encontrará Vuestra Señoría una relación de contratos que han cursado por esta Sección, desde el 1º de Julio de 1894 hasta Mayo del presente año, con indicación de su cuantía y del número del *Diario Oficial* en que están publicados. Según esa relación, han cursado contratos sobre reparación de edificios nacionales, provisión de mobiliario, enseres y útiles de escritorio de las Oficinas del Departamento de Hacienda, sobre loterías, sobre venta ó arrendamiento de bienes públicos y sobre concesión de privilegios para explotar ciertas riquezas naturales. De algunos de ellos es preciso hacer especiales consideraciones, que van en seguida.

## HACIENDA DE PESCADERÍAS.

El contrato de 12 de Marzo de 1894, celebrado con los señores Víctor M. Echeverría y Alfredo León, sobre arrendamiento de una parte de la hacienda de Pescaderías y Bodegas de Bogotá, por la suma de \$ 12,000 anuales, hubo de declararse rescindido por convención de las partes, á causa de que los arrendatarios quedaron reducidos á la impotencia de cumplir con el pago de la renta ajustada, con motivo de la guerra de 1895, que produjo la suspensión casi completa del tráfico fluvial del Magdalena y anuló el negocio de Bodegas, que era el objeto principal del contrato. Ante esa fuerza mayor, el Ministerio consideró de estricta justicia aceptar la propuesta de rescisión y dar otro giro á la explotación de la hacienda, más conveniente al Tesoro. En efecto, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 420 de 1º de Octubre de 1895, sobre administración directa de aquella finca.

Conocedor el Ministerio de que la industria de la pesca podía producir utilidades al Tesoro, llamó á licitación para contratar el privilegio del ejercicio de aquélla en el río Magdalena, en la ribera tocante á la hacienda de Pescaderías. El 17 de Enero de 1895 tuvo lugar la licitación y se le adjudicó el contrato de arrendamiento al

señor Hipólito Galeano, por la suma de \$ 1,021 anuales, pagadera por trimestres anticipados.

## MINAS DE ESMERALDAS.

Entre los contratos de verdadera utilidad para la Nación figura el de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez, adjudicado en licitación pública al señor Alejandro Mancini por la renta anual de \$ 30,000, más una prima de \$ 400,000, pagada en moneda legal y corriente, dos días después de hecha la adjudicación.

Como en la Memoria de Hacienda presentada al Congreso de 1894 se hizo mención detallada de dicho contrato, solo hay que advertir que el señor Mancini hizo cesión de aquél á *The English Mining Syndicate, Limited*, de Londres cesión que el Gobierno aceptó, en virtud de la respetabilidad de la Compañía referida.

## CASA DE MONEDA DE POPAYÁN.

El señor Gobernador del Departamento del Cauca, en fuerza de la necesidad de un edificio adecuado para oficinas públicas y en vista de que el Gobierno Nacional no tenía ocupada la Casa de Moneda de Popayán, que estaba á cargo de un Celador, solicitó se le hiciera cesión de aquel edificio al Departamento, á título gratuito. El Gobierno, teniendo en consideración de un lado, que la Casa no era inmediatamente necesaria para su primordial objeto, y de otro, el deber moral de prestar apoyo á la Administración Departamental, celebró el convenio de cesión, de fecha 23 de Agosto de 1895, en el cual se estipuló que la Gobernación del Departamento llevaría á efecto las reparaciones del edificio con los materiales acumulados y comprados por la Nación, por la suma de \$ 10,000; que la Casa sería refeccionada de modo que siempre sea adaptable á la acuñación de moneda; que la Nación tiene derecho á recuperar la Casa tan pronto como la necesite para el servicio público á que ha estado destinada y que el Departamento, en caso tal, tiene derecho á ser indemnizado, á juicio de peritos, de las reparaciones que haya realizado, deducción hecha del precio de los materiales suministrados por la Nación. Tal convenio fue aprobado por el Poder Ejecutivo y por el señor Gobernador del Cauca pero necesita, para su perfeccionamiento, de la aprobación del Congreso.

## HULLERAS.

Comobien sabe Vuestra Señoría, son propiedad de la República los yacimientos de carbón situados en tierras que hayan sido ó sean baldías y los que se encuentren en aquellas que sean ó hayan sido propiedad nacional, por cualquier título traslaticio. De acuerdo con los artículos 1116 á 1118 del Código Fiscal, tales minas deben ser explotadas en Compañía con la Nación, mediante contratos de privilegio que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, contratos que no son revisables por el Congreso sino cuando se extralimiten las condiciones fijadas en el último de los artículos citados.

Hasta hace pocos años, esta fuente fiscal no había ofrecido ninguna favorable perspectiva, indudablemente porque los particulares, á quienes, por la naturaleza de tales negocios, les corresponde la iniciativa, no habían fijado su atención y desarrollado interés en la busca de aquellas minas. Es de estricta justicia reconocer que al señor D. Jorge Isaacs le toca el honor de haber fundado una era de exploraciones desde 1882, quien en tal año se internó en las soledades de la Sierra Nevada de Santa Marta y de la Península Goagira y recorrió buena parte del litoral de Bolívar en busca de yacimientos de carbón. El éxito correspondió á sus laudables esfuerzos, pues en 1886, con motivo de su segundo viaje, dio cuenta al Gobierno de que había descubierto ricas hulleras y fuentes de petróleo, situadas á corta distancia del mar, cerca del Golfo de Urabá, al Norte del Cauca, y en Aracataca, en el Departamento del Magdalena. Tales yacimientos, imaginados unos á continuación de otros, tienen cerca de cien leguas de extensión y sus productos han sido analizados y calificados como de clase superior, por químicos ingleses, franceses y norteamericanos. Esas carboneras y fuentes de petróleo han sido objeto de un contrato de privilegio, celebrado el 19 de Julio de 1886, para explotarlas en compañía con la República, quien lleva el 15 por 100 de las utilidades; contrato que fue cedido á la *Pan American Investment Company*, de Washington, según escritura pública número 1221, de 19 de Julio de 1896, otorgada ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá. El Gobierno aceptó el traspaso, en virtud de que dicha Compañía fue reconocida por ley del Estado de Virginia, previa comprobación de su capital efectivo.

Según resolución incorporada en la escritura pública referida, esa Compañía ha contado con un plazo, hasta el 31 de Diciembre último, para presentar al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, los estudios, informes técnicos, muestras, análisis y planos ó mapas de las hulleras y fuentes de petróleo materia de la explotación. Al expirar ese plazo, el Presidente de la Compañía se apresuró á manifestar á nuestro Ministro Público en Washington, señor General D. Julio Rengifo, que aquellos trabajos estaban listos y á disposición del Gobierno. De tal insinuación se le dio cuenta al Ministerio, quien al efecto, ha recibido del señor Ministro de los Estados Unidos los informes científicos acerca de las hulleras y fuentes de petróleo, con excepción de los mapas, por causa de que, no habiendo cumplido aún la Compañía con ciertas obligaciones del contrato de cesión del privilegio, el señor Ministro recomendado para entregar aquellos documentos, ha retardado el cumplimiento de su cometido, por temor de que el Gobierno declare caduco el contrato, por única y exclusiva culpa de la Compañía. Se ha señalado el perentorio término de cinco días para presentar tales documentos.

Aun en el supuesto de que la *Pan American Investment Company*, de Washington, llegara á defraudar, lo que no es probable, las esperanzas fincadas en la seriedad de sus compromisos y en la respetabilidad de que, se dice, goza, en todo caso cuenta la República, como garantía de que las minas y fuentes materia del privilegio de explotación darán grandes rendimientos al Erario, con la inmensa riqueza que representan; riqueza fuera de toda contingencia, que ha arrancado, por entusiasmo, al explorador francés, Mr. Fleury, el concepto de que "dichos yacimientos darán carbón suficiente para abastecer al mundo." Es bien sabido que la mayor parte de los buques que navegan el Atlántico se surten de carbón en Inglaterra y en los Estados Unidos, y el Gobierno ha tenido necesidad de hacer pedidos de tal producto al primero de los países citados, por conducto de nuestro Cónsul en Liverpool, para el servicio de la cañonera "La Popa."

Otro contrato para explotar carbón y petróleo en el Departamento de Bolívar fue el celebrado con el señor Darío A. Henríquez. En dicho contrato se estipuló que el Concesionario depositaria, como fianza prendaria del cumplimiento de sus obligaciones, en el Consu-

lado de Nueva York, la suma de \$ 3,625, oro americano, equivalente, entonces, á la de \$ 10,000 en moneda colombiana ; para lo cual debía poner á disposición del señor Tesorero general, tres días después de la aprobación ejecutiva, una letra de cambio, á cargo del *Lincoln National Bank*, de Washington, á ciento ochenta días vista, por la suma ya expresada. Dicha letra fue girada oportunamente por el señor Carlo F. Z. Caracristi, bajo el número 47,009 pero su pago fue protestado y el señor Henriquez no ocurrió ante el Gobierno á ofrecer nueva caución. Infringido así el contrato, el Ministerio lo declaró rescindido, por resolución de 17 de Octubre último.

Regístrase también el contrato de 29 de Julio de 1890, celebrado con los señores Manuel Lozano, Nicolás Lemus y Juan de Dios Ulloa, para explotar la hullera denominada "Balboa," situada en el Cauca y á corta distancia del Océano Pacífico. Hay noticia de que estos yacimientos, en cuya explotación lleva la República el 15 por 100 de las utilidades, tienen importancia análoga á los de Aracataca ; pero los Concesionarios, á quienes se les otorgó una prórroga, hasta el 31 de Enero último, para presentar muestras, análisis, planos é informes técnicos, parece que no han prestado á dicho negociado la debida atención, puesto que no han dado cuenta al Ministerio del estado de los trabajos preliminares que, por el artículo 3º del contrato, se obligaron á ejecutar. El Gobierno ha creído necesario excitarlos á que procedan activamente, so pena de declarar la rescisión del mencionado contrato.

Celebróse también, el 8 de Febrero de 1895, con el señor Ramón B. Jimeno un contrato de privilegio para explotar, durante cuarenta años y llevando la República el 15 por 100 de las utilidades, una carbonera situada en Turbana, Municipio de Turbaco. Al dar la posesión provisional de la mina, con el fin de verificar los estudios preparatorios, opusieronse, por conducto del señor Darío A. Henriquez, los indígenas de Turbana, quienes han alegado corresponderles la propiedad de aquélla, por estar situada en tierra de sus resguardos. Como el Gobierno, al aceptar el denunció y celebrar el contrato, ha procedido en la inteligencia de que la carbonera es de la Nación, por afirmarlo así el interesado, tócale á éste sustentar la exsección en juicio civil ordinario, con el auxilio del Ministerio Público.

Por último, el 31 de Agosto de 1895 celebró el Gobierno con el señor Coronel Esteban Escallón, como apoderado de los señores Jean Gris y Etiénne Rambaud, un contrato para explotar una hullera situada entre Colón y Panamá, por el término de cuarenta años y en el cual lleva la Nación el 20 por 100 de las utilidades. Conocido el contrato por los representantes en el Istmo, de la Compañía del Canal, han alegado la propiedad de la mina, porque, dicen, se halla situada en tierra comprada por aquélla á particulares. Por tal razón, se ha comisionado al señor Gobernador de Panamá para que, de acuerdo con los contratistas, se indague el origen de la propiedad del fundo, á fin de convencerse el Gobierno de si en algún tiempo fue aquél propiedad nacional ó tuvo el carácter de baldío.

Atendido el desarrollo que ha venido alcanzando el espíritu de investigación de hulleras y el incremento gradual y seguro de la demanda de carbón, por el ensanche de las industrias en que se aplica, es preciso llamar la atención de cuantos saben apreciar la importancia de las carboneras para denunciarlas al Gobierno y celebrar contratos de explotación, acerca del punto siguiente :

Ordinariamente se piensa, según parece, que no son susceptibles de denuncia sino las minas situadas en tierras baldías ó en aquellas que son del dominio actual de la República, por cualquiera otro título. El artículo 1117 del Código Fiscal dice que las expresadas minas no se entenderán vendidas ni adjudicadas con los terrenos; de manera que, por más que se haya callado tal excepción en muchas escrituras de venta por parte del Gobierno, aquélla va implícita, en virtud del principio de derecho de que en todo contrato se consideran incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Hay, pues, seguridad de que, ante el principio de la imprescriptibilidad de los bienes nacionales, que nada tiene de nuevo, la Nación es dueña de muchas minas de carbón situadas en terrenos de propiedad de particulares y que éstos han venido explotando; terrenos entre los cuales figuran primordialmente los de la desmoralización y los adjudicados á cultivadores ó á cambio de títulos de concesión. Nada más sencillo, para quienes averiguan por minas, que rastrear el origen de las propiedades, á fin de comprobar si éstas se hallaron en algún tiempo bajo el dominio público, por-  
dades.



que así se obliga á los actuales usufructuarios á entenderse con el Gobierno para legitimar el título por medio de contratos de privilegio, á la sombra de los cuales está llamada la República á derivar una gran renta, que hasta hoy ha sido nula.

#### ABONOS

Más acentuado que el de carboneras, ha sido el espíritu de busca y denuncia de depósitos de abono, como son el guano, los fosfatos y el salitre ó nitrato, en que abundan nuestras costas y particularmente la Atlántica. En relación con estas riquezas naturales, que la República se ha reservado en dominio, se han celebrado por el Ministerio los siguientes contratos :

1º El de 24 de Agosto de 1894, por conducto del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, con el señor Arturo W. Brash, quien tiene, por diez años, privilegio exclusivo para extraer guano y fosfato de cal de las islas de Serrana, que hacen parte del archipiélago de San Andrés y San Luis de Providencia. Dicho señor está obligado á pagar en la Administración municipal de Hacienda Nacional de San Andrés la suma de \$ 0,50 cvs. oro americano, por cada tonelada de guano ó de fosfato que extraiga.

2º El de 17 de Mayo de 1895, celebrado con el señor José T. Gaibrois, para la explotación de guano y otros abonos en los islotes denominados "Los Monges" y en una zona de ocho leguas de anchura comprendida entre Punta Castilletes, al sur del Cabo de la Vela, y Punta Espada, de la Península Goajira. Dicho contrato es por cincuenta años de privilegio y la República lleva el 15 por 100 de las utilidades, teniendo derecho, cuando finalice aquél, á todas las existencias que representen el capital fijo acumulado durante la explotación, de acuerdo con la ley fiscal.

3º El de 4 de Septiembre del mismo año, celebrado con el señor Luis Jiménez Vélez, para la explotación de guano y fosfatos en el grupo de islas del "Escudo de Veraguas," situadas al noroeste de la laguna de Chiriquí. En este contrato se estipuló, aparte de la reserva del capital fijo en favor de la Nación, como cláusula común á todos los contratos de esta clase, según lo ordenado por el artículo 1118 del Código Fiscal, que el privilegio es por cuarenta años y que la República tiene derecho al 20 por 100 de las utili-

4º El de 28 de Mayo del mismo año, celebrado con el señor Lisímaco Isaacs, para explotar abonos análogos en una zona que abarca parte del territorio vecino á la Sierra Nevada de Santa Marta y otros parajes situados al sur del Golfo de Urabá. Lleva la Nación el 15 por 100 de las utilidades y se pactó que el privilegio para la explotación es por cincuenta años.

5º El de 13 de Agosto del mismo año, celebrado con los señores José Rivas Groot y Rafael Torres Mariño, para explotar guano en los islotes de "Roncador," "Quitasueños," "Sudoeste," "Albuquerque" y otros del Archipiélago de San Andrés y San Luis de Providencia. Tiene derecho la República al 15 por 100 del producto líquido y el privilegio es por veinte años.

En los contratos referidos está incorporada la importante cláusula de que el Gobierno tiene la facultad de declararlos resueltos, en caso de que los concesionarios infrinjan alguna de sus obligaciones, entre las cuales se destacan la de presentar al Ministerio los estudios, muestras, análisis y planos de los depósitos dentro de dos años, la de principiar los trabajos de explotación dentro de tres y la de no suspender ésta por más de un año continuo, sin causa que implique fuerza mayor.

Necesidad pública imperiosa es la de que el Honorable Congreso expida una ley reglamentaria del procedimiento que deba seguirse para adjudicar los contratos de explotación de hulleras y de abonos, pues el Código Fiscal no contiene sino preceptos sustantivos en tal sentido. Materia de duda y aun de debates ha sido el derecho que tienen los primeros descubridores á que el Gobierno celebre con ellos tales contratos, sin duda por falta de una disposición legal que lo consagre especial y claramente. No obstante, el Poder Ejecutivo—inspirándose en honrados principios de justicia, en la conveniencia nacional y en reglas elementales de Derecho—ha seguido el criterio de celebrar aquellos contratos con los primeros denunciantes, pues el hallazgo será siempre título constitutivo de dominio, ó de usufructo, por lo menos. En efecto, es inferir violencia al sentido moral el considerar lícito que un individuo, movido por espíritu de empresa, sea pospuesto á otro en el goce de una cosa que aquél ha descubierto, es decir, que existe para la Nación y que representa una esperanza fiscal, tan sólo por el esfuerzo

de quien puede llamarse autor de esa cosa, bajo el concepto económico. Tal afirmación—que conduce al despojo—tiene fuerza legal aparente, deducida de la parte meramente literal del artículo 2.º de la ley 38 de 1887, que adoptó el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y de la del artículo 1117 del Código Fiscal. Este ordena que las minas de carbón y los depósitos de abono se beneficien por cuenta de la República, pues ésta tiene indiscutible derecho á que el Gobierno provea sin demora á los ingresos fiscales, como celoso Administrador; luego ese mandato obliga á interpretar la parte final del artículo últimamente citado en sentido imperativo, es decir, que una vez denunciada una mina ó un yacimiento y comprobado el derecho del primer descubridor, por los medios que la ley general tiene sancionados y si no hubiere oposición de parte, debe procederse á la celebración del contrato, en el cual tiene la Nación vinculados sus intereses. Cuanto á lo dispuesto por la ley arriba mencionada, basta observar que el Código de Minas adoptado se refiere únicamente á las que son apropiables, calidad respecto de la cual habla de los denuncios; luego la manifiesta intención legislativa fue la de afirmar, en armonía con el precepto fiscal, que las carboneras y los abonos no son denunciables para el efecto de que se declaren propiedad de los descubridores, pero que sí lo son para el efecto de que tales riquezas sean explotadas en compañía con su dueño, la República. Si así no fuera, si la prohibición del denuncia fuera absoluta, quedarían abrogadas de hecho, ó poco menos, las disposiciones de los artículos 1,116 á 1,126 del Código Fiscal, pues no habría contratos que celebrar ni utilidades para la Nación, por falta de personas que noticiaran al Gobierno acerca de la existencia de aquellos bienes, á causa de que la prohibición del denuncia elimina los descubrimientos, por falta de todo interés individual.

#### PERMISOS PARA EDIFICAR.

La ley 15 de 1876 autorizó al Poder Ejecutivo para conceder permisos de edificar sobre terrenos de la baja mar de todos los puntos de la costa; ley que lleva implícito el reconocimiento de que tales terrenos pertenecen en dominio á la Nación y cuyo uso se halla sometido á las disposiciones civiles que contiene el Título 3.º, Libro 2º del respectivo Código.

De acuerdo con la potestad reglamentaria, inherente al Poder Ejecutivo y que reconoce el artículo 120 de la Constitución, se dictó el Decreto número 160 de 1894, publicado en el *Diario Oficial* número 9,407, sobre reglamentación de permisos para edificar en los terrenos citados, y de los cuales habían venido usando los particulares sin la venia de autoridad competente. En virtud de ese Decreto, el Gobierno ha otorgado las licencias que pasan á expresarse:

Al señor José R. García, para ocupar un lote de diez metros cuadrados en el puerto de Buenaventura, por cuarenta años. (*Diario Oficial*, número 9,549).

Al señor Francisco Menotti, otro de veinte metros cuadrados en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,566).

Al señor Adolfo Cuevas, un lote de noventa metros cuadrados en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,645).

A los señores Gaminara & Leeder, dos lotes situados en el puerto de Tumaco, por el término de cincuenta años. (*Diario Oficial* número 9,763).

Al señor Aquilino Olaya, un lote situado en el mismo puerto, por el término de cincuenta años. (*Diario Oficial* número 9,771).

A los señores Eliseo Valencia y Aníbal Cajiao, otro lote situado en el mismo puerto, por igual término. (*Diario Oficial* número 9,771).

Al señor Eulalio Márquez, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,771).

Al señor Timoteo S. Pratt, otro lote situado en el mismo puerto y por cuarenta años. (*Diario Oficial* número 9,798).

A la señora Vicenta Salinas, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,798).

Al señor Arturo J. Woodville, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,798).

Al señor Tomás Clark, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,798).

Al señor Maximiliano Cortés, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Rogelio Pardo, otro lote situado en el puerto de Bocas del Toro y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Bolívar J. Franco, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

A los señores Snyder Bros, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

A los señores Clerici & Brown, otro lote situado en el mismo puerto y por cincuenta años. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Julio R. Morcillo, un lote situado en el puerto de Tumaco y por veinte años. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Miguel Benítez, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Nicolás Arias, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,840).

Al señor Renato de Agüero, otro lote situado en el puerto de Bocas del Toro y por cuarenta años. (*Diario Oficial* número 9,879).

Al señor Francisco Benítez C., otro lote situado en el puerto de Tumaco y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,921).

Al señor Nemesio Prieto, otro lote situado en Bocas del Toro y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,921).

Al señor Bolívar J. Franco, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,921).

Al señor Luis H. Hein, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,921).

Al señor Simón López O., otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,929).

Al señor Luis Escobar B., otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,929).

Al señor Adolfo Cervera, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,929).

Al señor James S. Wilson, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,943).

Al señor Gonzalo Santos, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,953).

Al señor Luis H. Hein, dos lotes situados en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 9,961).

Al señor John H. D. Fink, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* 9,965).

A la señora Rosa Recio de Agüero, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,965).

Al señor Plinio Quiñonez, otro lote situado en el puerto de Tumaco y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 9,989.)

Al señor Lepoldo Veigara C., otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 10,019).

Al señor Daniel Mallarino, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 10,019).

A los señores A. Pagnamenta & Compañía, otro lote situado en Buenaventura y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 10,019).

Al señor Maximiliano Cortés, otro lote situado en el puerto de Tumaco y por igual tiempo. (*Diario Oficial* número 10,048).

Al señor Manuel María de la Torre, otro lote situado en el mismo puerto y por igual tiempo (*Diario Oficial* número 10,048).

Los permisos expresados constan de escrituras públicas otorgadas á favor de los ocupantes, por los Administradores de Aduana ó por el Inspector del respectivo puerto; y llevan, como condición legal, la de que al expirar el término del usufructo volverán los lotes á la plenitud del dominio nacional, con los edificios y demás obras para cuya construcción se ha concedido permiso.

#### AUTORIZACIONES DE GASTOS.

De acuerdo con disposiciones fiscales, el Ministerio ha autorizado gastos por anticipación, que no figuran en relación separada porque van incluídas en la copia del Diario de la Contabilidad, puesto que esos gastos se han legalizado y han sido materia de la descripción de operaciones.

Entre los créditos extraordinarios sobre cuya apertura se ha pedido concepto al Consejo de Estado, figura el destinado á pagar arrendamiento de locales para Almacenes de la Aduana de Barranquilla. Es indispensable que el Congreso vote partida suficiente para dotar esa Aduana, considerada como una de las más importantes, de locales propios y cómodos, pues el sistema de arrendamientos podrá convenir á los dueños de edificios pero no á la Nación.

En condiciones análogas se ha encontrado últimamente la Aduana de Cúcuta, en cuyos almacenes no han cabido las mercancías obligadas á pagar derechos. El edificio de hierro apenas es suficiente para las Oficinas de la Administración y el Comercio de aquella plaza ha reclamado del Ministerio provea de locales para

Almacenes. Conviene, en consecuencia, que el Congreso vote partida para construcción de edificios destinados á tal servicio.

También se autorizó al señor Administrador de la Aduana de Buenaventura para invertir hasta \$ 3,500 en reparaciones del edificio de la Administración. Poco tiempo después le fue adjudicada á la República, por remate judicial, una casa con bodegas, de propiedad de los señores Otero & Compañía, á virtud de ejecución que se les siguió para el pago de una suma por derechos de importación. Ha quedado, pues, esa Aduana dotada con edificios vastos y cómodos.

En condición igual se halla la de Tumaco, porque la casa que los señores Otero & Compañía tenían en aquel puerto le fue también, por idéntica causa, adjudicada á la Nación.

La Aduana del Meta se encuentra desprovista de edificios á causa de que las tribus salvajes comarcanas se aprovecharon de la revuelta de 1895 para prender fuego á los que en San Rafael construyó y vendió á la República el señor José Bonnet. El Ministerio autorizó al señor Administrador de la Aduana para conseguir en arrendamiento locales en Orocué, por mientras se resuelve definitivamente respecto del lugar en que aquélla haya de situarse. Es necesario, pues, que se vote partida para atender á la construcción de los respectivos edificios.

#### LOTERÍAS.

Las empresas de lotería, que eran libres, fueron sometidas á la reglamentación del Poder Ejecutivo, en los términos de la Ley 98 de 1888, á fin de moralizar en lo posible esa industria y de gravarla con una renta en favor de los Establecimientos de Beneficencia. En virtud de dicha ley, el Gobierno ha celebrado los siguientes contratos de privilegio :

El de Octubre de 1892, con el señor Secundino Anex y para establecer una lotería en el Departamento de Santander.

El de 13 de Diciembre del mismo año, con los señores Enrique Lizarralde y Eugenio Porras C, en Cundinamarca.

El de 29 de Octubre de 1894, con el señor Manuel Torrijos, en el Tolima.

El de 24 de Mayo de 1895, con el señor Eugenio Porras C., en el Magdalena.

El de 25 de Abril último, con el señor J. Gabriel Duque, en Antioquia ; contrato que aún no se ha adjudicado en licitación pública y para lo cual se ha publicado el respectivo llamamiento.

## CONTABILIDAD.

Los trabajos de este ramo se ejecutan con la mayor regularidad posible, á medida que se reconocen los gastos imputables á los Departamentos del Presupuesto sobre los cuales puede girar el Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 19 de 1894, acompaño al presente informe copia del Diario de la cuenta del Ministerio, correspondiente al bienio de 1893 y 1894 y del Balance del Mayor al terminar la vigencia del Presupuesto de Gastos para ese bienio. Igualmente, acompaño copia de las partes análogas de la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido hasta el 31 de Mayo último, del bienio de 1895 á 1896.

Por tales documentos se adquiere noticia de la naturaleza y de los resultados numéricos de los gastos descritos en las cuentas referidas; mas para que esa noticia sea completa, descompongo de la manera siguiente dichos resultados de las cuentas expresadas, incorporando, además, los gastos que, por no haber sido aún reconocidos, no figuran en la descripción de las operaciones,

*Bienio de 1893 á 1894.*

Para los gastos de tal vigencia se apropiaron las siguientes cantidades :

Por créditos legislativos.....	\$ 7.009,579 ...
Por créditos ejecutivos extraordinarios (Decreto número 79, de 7 de Marzo de 1895. <i>Diario Oficial</i> número 9,722).....	56,939 85
Suma.....	<u>\$ 7.066,518 85</u>

Con imputación á dicha suma se reconoció en todo el bienio la de ..... \$ 5.240,555 80, que es á la que montan los gastos descritos.

Sin legalizar, hay relaciones y comprobantes de gastos, imputables á los artículos siguientes :



Artículo 206. Por sueldos de varios empleados de la Administración de la Adnana de Barranquilla.....	\$ 6,922 80
Artículo 209. Por sueldos de varios empleados de la Administración de la Aduana de Cartagena...	7,848 30
Artículo 213. Por sueldo del Oficial de Estadística de la Aduana de Tumaco.....	716 90
Artículo 231. Por útiles de escritorio, locales, etc., para los Resguardos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.....	252 80
Artículo 232. Por arrendamiento de locales para Administraciones de Aduana.....	560 ...
Artículo 234. Para adquisición, reparación, alquiler de utensilios para las Aduanas.....	114 70
Artículo 236. Por sueldos de empleados de la cañonera "Boyacá.".....	1,095 ...
Artículo 238. Por gastos de material de la cañonera "La Popa.".....	22,709 20
Artículo 239. Por gastos de material para la cañonera "Boyacá.".....	2,658 25
Artículo 240. Por material de embarcaciones varias destinadas á vigilar el contrabando.....	1,936 20
Artículo 242. Por sueldo de los empleados de los Almacenes de sal de Málaga y La Ubita.....	420 ...
Artículo 247. Por gastos de personal de varios Almacenes de sal de Antioquia.....	424 25
Artículo 248. Por gastos de material de varias Salinas de Cundinamarca.....	17,787 05
Artículo 249. Por conducción de sal á varios Almacenes dependientes de la Administración principal de Salinas de Cundinamarca.....	6,421 90
Artículo 250. Por gastos de material para las Salinas de Chámeza y Recetor y Chita y para los Almacenes de Málaga y La Ubita.....	480 ...
Artículo 251. Para gastos de material de las Salinas Marítimas.....	315,703 90
Pasan.....	\$ 386,051 25

Vienen.....	\$ 386,051 25
Artículo 252. Por gastos de material para los Almacenes de sal marina en el Cauca.....	7,655 70
Artículo 254. Por sueldos de empleados de los Administradores departamentales de Circuito y Municipales de Hacienda Nacional.....	10,420 50
Artículo 255. Por gastos de material para las Administraciones departamental y de Circuito de Hacienda Nacional.....	1,005 75
Artículo 256. Por varios gastos imprevistos...	7,674 35
Artículo 257. Por medio sueldo concedido á empleados en uso de licencia, por enfermedad.....	32 ... *
Artículo 259. Por gastos de la renta de papel sellado y timbre nacional.....	25 ...
Artículo 262. Por pagos á algunos Departamentos, por su participación en la renta de Aduanas.	3,782 40
Artículo 269. Por gastos de la renta de cigarrillos.....	636,186 37½
<hr/>	
Suma.....	\$ 1.052,833 32½
Agregando á esta suma la de lo reconocido, se obtiene un total de gastos en el bienio de ...	\$ 6.293,389 12½
Resumiendo estos resultados se obtiene:	
Total de Créditos Legislativos y Ejecutivos.	\$ 7.066,518 85
Total de gastos.....	6.293,389 12½
<hr/>	
Saldo en favor del Tesoro.....	\$ 773,129 72½

*Bienio de 1895 y 1896.*

Para atender á los gastos públicos en este período se han apropiado los créditos siguientes:

Legislativos .....	\$ 5.958,267 55
Adicionales .....	110,191 50
Extraordinarios .....	691,956 ...
<hr/>	
Suma.....	\$ 6.760,415 05

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Con imputación á ese total se han reconocido, hasta el 31 de Mayo último .....\$ 1.935,382 15

Existen para su examen y legalización relaciones y comprobantes de gastos imputables á los capítulos que en seguida se expresan :

Capítulo 36. Aduanas (Personal) .....	\$ 293,449 35
— 37. Aduanas (Material).....	11,453 10
— 40. Salinas (Personal).....	38,756 45
— 41. Salinas (Material).....	465,057 70
— 42. Monedas (Personal y Material).....	1,021 05
— 43. Administraciones Departamentales de Circuito y Municipales de Hacienda Nacional. (Personal).....	56,578 35
Capítulo 44. Administraciones Departamentales y de Circuito de Hacienda Nacional (Material).	5,438 05
Capítulo 45. Gastos varios.....	957,038 ...
— 46. Vías de comunicación y otros gastos de Fomento .....	279,240 05
Capítulo 47. Edificios nacionales .....	11,856 90
— 48. Gastos varios de agricultura.....	156 70
Agregando á esta suma la de lo reconocido hasta el 31 de Mayo último, se obtiene la de .....	\$ 4.055,877 85
Resumiendo, se viene en conocimiento de que el total de créditos ha sido por.....	6,760,415 05
Y el gasto ha sido por.....	4.055,877 85
Lo cual da un saldo á favor del Tesoro, hasta la fecha arriba citada de .....	\$ 2.704,537 20

En los anteriores términos, cábeme el honor de haber cumplido el deber de informar á Vuestra Señoría acerca del curso de los principales asuntos confiados á la Sección 4ª del Ministerio; informe en el cual no figuran los multiplicados detalles de Administración, que pueden ser consultados fácilmente cuando sean necesarios, ni tampoco aquellos negocios que fueron materia de la Memoria presentada al Congreso de 1894, porque la repetición carecería de objeto.

---

Si en algún grado coadyuvare la exposición que precede al cumplimiento del deber que impone á Vuestra Señoría el artículo 134 de la Constitución, respecto del honorable Congreso Nacional, en ese mismo grado hallaré recompensa á los modestos servicios que haya podido prestar en el complicado mecanismo de las finanzas, cuya suprema dirección ha confiado el Gobierno á la probidad é inteligencia de Vuestra Señoría.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

M. M. DE NARVÁEZ.